

***INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.***

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2008.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2008.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2008.
 - b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2008.
 - c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa -1990-2008-, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone que en el Informe Anual a las Cortes debe incluirse una especial referencia al Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2008.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación, o por las Comunidades Autónomas.

A) Recursos interpuestos durante 2008

- No consta que se haya interpuesto recurso alguno durante este año.

B) Sentencias dictadas a lo largo de 2008.

No se ha dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional durante el año 2008 en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno central o por las Comunidades Autónomas contra leyes aragonesas.

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2008.

No se ha interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por la Diputación General o las Cortes de Aragón.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2008, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el TC acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5493/2001 a este recurso.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo

146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone “*A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales*”; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “*...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria*”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12,1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza “*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*”; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza “*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*”, art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde “... *con las siguientes especialidades*” hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

-El **recurso de inconstitucionalidad** interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2008.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2008.

No consta que se haya planteado cuestión alguna.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2008:

- **Cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en relación con el artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con la disposición final segunda de la Ley de las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007.

C) Sentencias y autos dictados a lo largo de 2008.

-En la **cuestión de inconstitucionalidad núm. 6488/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza** respecto al art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, por posible vulneración del art. 25.1 CE, el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia con fecha 15 de diciembre de 2008 en la que acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

-En la **cuestión de inconstitucionalidad núm. 9087/2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca** por vulneración del art. 149.1.18

CE, en relación con el art. 22.2 e) de la Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2007, o, de modo alternativo, en relación con la disposición final primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud en cuanto la misma declara básico el art. 44 de la citada Ley. , el TC ha dictado auto de 3 de julio por el que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9087-2007, planteada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca.

- En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8383/2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca por vulneración del art. 149.1.18 CE, en relación con el art. 22.2 e) de la Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2007, o, de modo alternativo, en relación con la disposición final primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, en cuanto la misma declara básico el art. 44 de la citada Ley., el TC ha dictado auto de 3 de julio por el que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8383-2007, planteada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca.

En ambos casos existe un voto particular.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2008.

Se ha planteado por el Gobierno de Aragón un conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2008, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el

anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).^o

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2008.

No se ha resuelto ningún conflicto de competencia durante el pasado año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2008.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 93-sentencias (S) y 10 autos (A)-, que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2007, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de quince años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2007.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2007 asciende a 103. De ellas, 93 son Sentencias (S) y 10 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón	10
Audiencias Provinciales:	
Huesca	25

Teruel	8
Zaragoza	15

Juzgados de Primera Inst.: 35

Núm. total de Autos (A):

TSJ de Aragón	
Audiencia Provincial Huesca	5
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	2

Juzgados de Primera Inst.: 3

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2007.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2006 asciende a 1.799. De ellas. 1.277 son Sentencias (S) y 522 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.277

Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	81
TSJ de Madrid	1

Audiencias Provinciales: 735

Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	242
Teruel	166

Zaragoza 372

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	4
Barbastro	9
Boltaña	3
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	11
Caspe	4
Daroca	5
Ejea (1)	17
Ejea (2)	19
Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	21
Huesca (3)	4
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	20
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	8
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	10
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	42
Zaragoza (16)	1
Zaragoza (17)	23

Y el número total de Autos ha ascendido a 522

c) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.
 - 662. Régimen paccionado.
 - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a) Listado por fechas.

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
	B270				
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocho(1)	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2 ^a
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1,2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT ^{no}
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT ^a LR

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^{aga}
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2 ^a	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	5,661,662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2 ^a)	72,76	5 y DTI ^a LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2 ^a	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	37.4 y 40 C

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42 Ley Coop. Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/207	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/97/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2,

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

					39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	Dº141/1989 Gob. Aragón
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LREMV

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34,35 y 39 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMLV

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Codigo Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2 ^a)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5 ^a)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5 ^a)	liquidación comunidad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restriccc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/01/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
----	-------	-------	-----------	-----------

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo viudal
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo viudal
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo viudal
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consortio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consortio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consortio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consortio foral

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspectiva
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civill	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva:Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4 ^a)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5 ^a)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2008

S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2007, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5 -Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

a.- Fuentes:

b.- Standum est chartae:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de septiembre de 2008: Licitud del contrato de fianzamiento mercantil : Principio de standum est chartae:

“PRIMERO: 1. Los actores siguen manteniendo en su recurso que las partes suscribieron un contrato de fianza plenamente válido en el documento acompañado a la demanda como número 2, lo que nos obliga a examinar los diversos motivos aducidos para cuestionar su eficacia.

2. Frente a lo argumentado en la sentencia apelada, el "alcance del fianzamiento" contenido en el documento de referencia es suficiente para conocer las obligaciones a las que allí se comprometían personalmente los fiadores, como uno de los requisitos esenciales de todo fianzamiento, en concreto, "satisfacer los pagos que quedasen por abonar" del préstamo suscrito por los ahora demandantes con la entidad **(Nombre de la parte eliminado)** si **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. (que no es parte en este procedimiento) no pudiera hacerse cargo de la liquidación total del mencionado préstamo. Por tanto, no hay ambigüedad en la cláusula transcrita, sino solo indeterminación del importe fianzado, aunque aceptada por los fiadores. Además, ninguna razón objetiva justifica que los fiadores desconocieran la trascendencia económica de la operación o no se interesaran por conocerla, al menos de forma aproximada. No nos parece que la falta de indicación de la cantidad inicial del préstamo sea decisiva para entender que ha quedado indefinido un aspecto esencial de la fianza, pues solo queda por concretar la suma pendiente de amortizar en ese instante, máxime cuando el documento sí expresa el número de operación a que se refiere. El artículo 1827 del Código civil no solo establece que la fianza no se presume, que debe ser expresa y que no puede extenderse a más de lo contenido en ella (requisitos que cumple el pacto en cuestión), sino que, al mismo tiempo, reconoce la fianza simple o indefinida, en la cual deben tener cabida supuestos como el analizado, en donde solo queda por concretar o liquidar la cantidad no satisfecha por el primer obligado. Esta situación es típica de toda fianza otorgada para garantizar el impago en un contrato de préstamo y también es habitual en el tráfico mercantil con una mayor indeterminación, como ocurre con el contrato de apertura en cuenta corriente avalada.

3. Por otro lado, examinada la grabación del juicio, el testigo **(Nombre de la parte eliminado)** -asesor de la empresa de los demandantes, **(Nombre de la parte eliminado)**, S.C.- nunca dijo en ese acto que la actora hubiera ocultado la cantidad objeto de préstamo o pendiente de amortizar a fin de que los demandados prestaran su consentimiento como fiadores, sino que, en esencia, se limitó a indicar los problemas jurídicos y formales que, a su juicio, tenía el documento. En concreto, es verdad que

declaró que "la otra parte tampoco quería firmar documento alguno, entonces que lo único que podía firmarse era este documento" [hora 13:23] y que "el documento no podía tener mucho contenido porque los compradores si no se echaban atrás"; pero, cuando una de las defensas le preguntó sobre el tema en cuestión (hora 13:30:55: "¿es posible que ella [la actora] temiera que si ponía la cantidad que se debía del préstamo no iban [los demandados] a consentir en este afianzamiento?"), el testigo contesta expresamente: "eso ya no lo sé". En consecuencia, no podemos aceptar la velada acusación de dolo o mala fe en contra de los actores.

4. La defensa de **(Nombre de la parte eliminado)** -gerente de **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L.- aduce el principio *standum est chartae*, pero entendemos, por el contrario, que este principio de libertad de pactos tan propio del Derecho aragonés ("se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés": artículo 3 de la Compilación) corrobora precisamente la licitud del contrato de afianzamiento mercantil aquí discutido.

5. Los demandados también alegan que el contrato de fianza carece de causa por inexistencia de la obligación principal. Sin embargo, el documento de continua alusión (firmado por todos ellos como socios en ese momento de **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., aunque no en representación de la sociedad, si bien el señor **(Nombre de la parte eliminado)** era gerente y no parece que fuera socio, según las manifestaciones que consta en la grabación del juicio) declara, antes de formalizar la fianza propiamente dicha, que esta sociedad "se compromete a realizar el abono hasta su total liquidación de todas las mensualidades correspondientes al préstamo que D. **(Nombre de la parte eliminado)** y D^a **(Nombre de la parte eliminado)** tienen formalizado con la entidad **(Nombre de la parte eliminado)** cuyo número es 07501-213-150.110-P-49-0000, así como los gastos que éste pudiera originar". Es decir, el contrato expone que **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. asumió la deuda de los apelantes derivada del repetido préstamo, por lo que los demandados no pueden ir ahora contra sus actos propios y negar aquello que aceptaron y declararon como fundamento de su obligación de afianzamiento. Además, si bien no consta una prueba directa de tal asunción de deuda, entre otras razones, porque **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. ya se ha extinguido por inexistencia de bienes, tras el concurso de acreedores al que voluntariamente se acogió (auto de 30 de marzo de 2007), lo cierto es que en la lista de acreedores del concurso aparece el crédito aquí cuestionado a favor del ahora demandante, después del oportuno escrito presentado ante el procedimiento concursal por la defensa de los actores en el presente juicio ordinario. Los argumentos que la

defensa de **(Nombre de la parte eliminado)** refiere sobre la originaria acreedora o prestamista, los prestatarios primigenios y sus respectivos avalistas no pueden enturbiar las consecuencias derivadas de la asunción de deuda por parte de **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., la cual no obligó a **(Nombre de la parte eliminado)**, y por ello los demandantes tuvieron que seguir satisfaciendo las mensualidades pactadas en el préstamo ante el impago e insolvencia de **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., lo que determina la reclamación contra los fiadores de la obligación contraída por esta sociedad en beneficio de los hoy actores.

6. Sentado lo anterior, es intrascendente que **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. llegara o no a pagar algunas cuotas del préstamo, pues debemos partir de la asunción de deuda que subyace al afianzamiento. Asimismo, carece de trascendencia jurídica la calificación que merezca el negocio concertado verbalmente entre **(Nombre de la parte eliminado)**, S.C. e **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., en virtud del cual, como se deduce de la prueba practicada, la primera cedió su negocio de informática a la segunda (a través de traspaso de clientes y de trabajadores, venta de existencias y ocupación por la segunda sociedad del local de negocio arrendado a la primera, y con el pacto sobre el reparto del precio del eventual traspaso contenido en el documento número 2 de la demanda). Dicho negocio no supuso la absorción de una sociedad por la otra en sentido estricto, pero en todo caso constituye la causa que justifica la asunción del préstamo por parte de **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. Tampoco hallamos ningún inconveniente a la forma verbal utilizada para la cesión del negocio, conforme al artículo 1278 del Código civil, con independencia de su trascendencia en el tráfico mercantil.

7. Por todo ello, procede estimar el recurso y con él la pretensión principal de la demanda (la reclamación de cantidad por las mensualidades impagas), así como la contenida en el apartado segundo de la súplica de la demanda, compatible con el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien que referida a la obligación entre demandantes y demandados, sin afectar a la relación entre **(Nombre de la parte eliminado)** y los propios actores. No obstante, la condena no puede ser solidaria, pues la fianza no se pactó en estos términos y los demandados han aducido (uno de ellos, **(Nombre de la parte eliminado)**, lo reproduce en la propia oposición al recurso) el beneficio de división regulado en el artículo 1837 del Código civil.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Alcañiz de 23 de septiembre de 2008: Siendo las cuestiones controvertidas materia disponible para las partes y no habiéndose alegado ni probado la existencia de vicio del consentimiento que

deba anular la eficacia del Convenio Regulador suscrito por ellas, no ratificado judicialmente, deberá estarse a lo establecido en el mismo, ya que tiene plena eficacia inter partes como negocio jurídico:

“PRIMERO: *Dictada el 31 de julio de 2007 Sentencia de divorcio por la Audiencia Provincial de Teruel, rollo de apelación civil 89/07, confirmando la dictada por este Juzgado en fecha 24 de enero de 2007, por la que se declaraba el divorcio de los cónyuges Sr. y Sra., se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial para determinar, conforme a los artículos 1.396 y 1.397 del Código Civil, el derogado Título IV de la Compilación Foral Aragonesa y el Título IV de la vigente Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, cuales son los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo, y también las obligaciones y deudas del pasivo.*

Es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2003, esta última será de aplicación cualquiera que sea la fecha de celebración del matrimonio, salvo las excepciones previstas en la Disposición Transitoria Segunda, que se refiere a hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal..., que sólo se regirán por la referida Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, cabe hacer dos apreciaciones: por un lado, al constituir el inventario y la liquidación misma un acto posterior a la vigencia de la Ley, procede aplicar la misma al menos en cuanto al proceso de inventario propiamente dicho; por otro lado, corresponderá la aplicación de la Compilación, en su derogado Título IV, siempre que nos encontremos con un hecho, acto o negocio de los previstos en la ya mencionada Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2003, en todo lo restante procederá la aplicación de la nueva Ley.

SEGUNDO: *En el caso de autos, el demandante formula propuesta de inventario de los bienes que componen el activo del consorcio. Señala además que han existido diversos regímenes económicos en el matrimonio.*

Así, se celebró el matrimonio el 20 de octubre de 1984 en (Teruel), sin otorgar capitulaciones matrimoniales, por lo que resultaba de aplicación el régimen legal de consorcio foral, no el de gananciales como erróneamente afirma el demandante.

Por capitulaciones matrimoniales de fecha 1 de diciembre de 1.988 se estableció el régimen de separación absoluta de bienes.

Nuevamente se otorgaron capitulaciones matrimoniales en fecha 4 de julio de 1998, por lo que se adoptó de nuevo el régimen legal aragonés. Acompañaba propuesta de inventario como documento nº 1 de la demanda.

La parte demandada se opuso a tal propuesta alegando que los cónyuges firmaron un convenio regulador en fecha 3 de julio de 2006, en el que se establecía el inventario de bienes de la sociedad conyugal y que deberá estarse al mismo, aunque dicho convenio no fuera ratificado a presencia judicial.

TERCERO.- *En cuanto a la eficacia del convenio regulador firmado por los cónyuges pero no ratificado judicialmente, debe señalarse que el mismo tiene plenos efectos entre las partes, de conformidad con el principio “standum est chartae” del artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y el artículo 1.091 C.C. sobre obligaciones y contratos, en aquellas materias que no sean indisponibles para los interesados, no teniendo tal carácter el conjunto de bienes que deben formar parte del inventario previo a la liquidación del régimen económico matrimonial.*

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 31 de julio de 2007, dictada en rollo de apelación civil 89/2007, cuyo fundamento jurídico primero recoge un resumen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre eficacia del convenio regulador no ratificado judicialmente, y así señala que el convenio regulador “produce sus efectos inter partes, aunque no haya sido homologado judicialmente mediante su aprobación, pero sólo en aquellas materias de orden privado, que no sean indisponibles y respecto de las que no se precisa la aprobación judicial para su eficacia de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia, plasmada entre otras en sentencias de 22-4-97 y 27-1-98, que ha sostenido que en cualquier caso los convenios judiciales no homologados tienen la misma validez que cualesquiera otros negocios jurídicos, que deben encontrar su límite genérico en el artículo 1.255 del Código Civil y en ese sentido son perfectamente vinculantes para las partes y deben tener un peso específico trascendental en un ulterior proceso contencioso en cuanto a lo autorregulado entre partes con carácter inmediato, pues como dijo en la primera de las sentencias citadas “No hay obstáculo a su validez como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa y no hay ningún motivo de invalidez. No hay tampoco para su eficacia, pues si carece de aprobación judicial, ello le

ha impedido ser incorporado al proceso y producir eficacia procesal, pero no la pierde como negocio jurídico.”

En el caso de autos, siendo las cuestiones controvertidas materia disponible para las partes y no habiéndose alegado ni probado la existencia de vicio del consentimiento que deba anular la eficacia del convenio regulador suscrito por ellas, deberá estarse a lo establecido en el mismo, ya que tiene plena eficacia inter partes como negocio jurídico.

Por todo ello, procede aprobar el inventario de los bienes incluidos en el activo del consorcio conyugal conforme a lo señalado en el convenio regulador firmado por ambos cónyuges en Alcañiz, en fecha 3 de julio de 2006.”

c.-Vecindad Civil:

6. -Persona y Familia:

6.2-Persona. Edad:

***Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de febrero de 2008: La carencia de condiciones cognitivas para manifestar su oposición de una persona internada, no equivale al consentimiento. Necesidad de autorización judicial:

“PRIMERO.- *El auto recurrido considera que la autorización judicial prevista en el art. 763 L.E.C. no es precisa en los casos en que la persona en cuestión no manifiesta una voluntad contraria a dicho internamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Aragón 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la persona.*

SEGUNDO.- *El Ministerio Fiscal en su recurso (art. 458 L.E.C.) considera que no es correcta la interpretación que hace el auto recurrido de la expresión “contra su voluntad” que emplea la Ley Aragonesa, pues si la persona internada no está en condiciones cognitivas de manifestar oposición alguna al respecto, ello no equivale a consentimiento en el internamiento que deberá contar con la autorización judicial.*

TERCERO.- *El recurso debe ser necesariamente estimado.*

-El internamiento en centro psiquiátrico o asistencial, supone una medida limitativa de derechos fundamentales como es la libertad, aún cuando la misma se haga en propio beneficio del interno.

-La falta de manifestación en contra a la que se refiere el art. 33 de la Ley Aragonesa por persona que no está en condiciones de realizarla por sus limitación cognoscitiva, no puede considerarse que equivalga a un consentimiento en el internamiento, por lo que no puede decirse que exista una discordancia entre este precepto y el de la legislación común (art. 763 L.E.C.).

-El derecho a la libertad que proclama el art. 17 de la Constitución, obliga a los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal a velar por el adecuado control de los internamientos psiquiátricos, sin que puede interpretarse de manera restrictiva el precepto de la Ley Aragonesa, todo ello en virtud de la doctrina inspirada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1995 de 1 de julio y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

-Como acertadamente entiende el Ministerio Fiscal en su recurso, todo internamiento no voluntario requiere autorización judicial, debiéndose considerar que la imposibilidad de oposición por deterioro cognoscitivo es una oposición al mismo.

-Entender lo contrario supondría dejar indefensos, sin control judicial, a las personas que en una medida tan importante como es la limitación de su propia libertad, no estuvieran en condiciones de declarar su oposición a la misma, se revoca el auto recurrido.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 6 de marzo de 2008.
Declaración de incapacidad:

“PRIMERO.- *El Ministerio Fiscal, insta, en virtud de lo establecido en el artículo 757.1 LEC, la declaración de incapacidad de Dª., al amparo de lo dispuesto en los arts. 200 y siguientes del CC, argumentando, en síntesis, que padece una retraso mental profundo por parálisis de etiología congénita, siéndole reconocido por el Instituto de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón un grado de discapacidad global de 75% con un grado total de minusvalía del 81,5%, añadiendo que todo ello le impide atender correctamente el cuidado de su persona y bienes.*

SEGUNDO.- *Dispone el artículo 35 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, en su artículo 35: “1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que*

determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que deba quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.”

Ha de tenerse presente que este precepto está pensado para aquellos supuestos en los que la enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, impidan a la persona gobernarse por sí sola, es decir, no es suficiente con constatar la existencia de alguna de estas afecciones sino que es necesario además que las mismas sean causa directa y decisiva que impidan a la persona su propio gobierno.

TERCERO.- Tras la apreciación de las pruebas practicadas, y en especial de las previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una patología médica padecida por D^a. Del dictamen Médico Forense de fecha 5 de febrero de 2008 se desprende que D^a., nacida el 14 de mayo de 1989, presenta retraso mental profundo, status epiléptico y parálisis cerebral espástica, teniendo totalmente anulada la capacidad de autogobierno de sus bienes y su persona, siendo incapaz de mantener las condiciones mínimas de autocuidado.

Tanto de la exploración judicial de la presunta incapaz como de la audiencia efectuada a sus progenitores, y, se desprende que no es posible mantener ningún tipo de conversación con la misma y que requiere cuidados permanentes para todo tipo de actividades cotidianas, incluso las más esenciales del vestido, aseo y alimentación. En la actualidad vive en el domicilio familiar de sus padres en Valderrobres.

CUARTO.- Dispone el artículo 760.1 LEC: “La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763 LEC.”, en el mismo sentido del artículo 35.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, anteriormente citado.

A la vista de lo expuesto, quien juzga llega a la conclusión de que D^a. debe ser declarada como absolutamente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes. Resulta evidente que las diversas enfermedades que padece desde su nacimiento o infancia reúnen los requisitos previstos en el artículo 35.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, del Derecho de la Persona, al ser permanentes e irreversibles y que la persona mencionada no es capaz de tomar decisiones de mínima trascendencia sobre

su persona, ni de administrar y disponer de su patrimonio, en atención tanto a un desconocimiento de la realidad que le rodea y a la patología que padece. Por todo ello, y careciendo la demandada de las facultades necesarias para disponer de autonomía propia, procede acceder a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y declarar a Dña. como absolutamente incapaz para gobernarse por si misma y administrar sus bienes.

QUINTO.- En cuanto al régimen de protección a que deba quedar sometida la incapacitada, dispone el artículo 39 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona: “Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.”

El artículo 41 de la misma norma señala: “La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o de la tutela.”.

En el caso de autos, la incapacitada es mayor de edad, soltera y convive con sus progenitores, por tanto, concurren todos los requisitos señalados en el artículo precedente, debiendo ser rehabilitada la autoridad familiar de sus progenitores, que deberá ejercerse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 53 a 86 de la citada norma, extinguiéndose la misma cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42 de dicha ley.

SEXTO.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 218 del Código Civil, las resoluciones sobre incapacitación y sobre cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil correspondiente. Con arreglo al art. 156 del Reglamento del Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o curatela, o titulares del patrimonio sometido a representación, se pondrá nota de referencia a la de tutela, curatela o representación.

En cumplimiento de lo anterior, la presente resolución deberá inscribirse mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la incapacitada en el Registro Civil de Alcañiz(Teruel).

SÉPTIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, es obligado concluir que debe

declararse a D^a. incapaz para el ejercicio del derecho de sufragio en su doble vertiente activa y pasiva.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de marzo de 2008. Prevalencia del principio de favor minoris en la atribución de la guardia y custodia de la hija menor:

*“**PRIMERO.-** La Sentencia recaía en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la Sra., que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que ha existido error en la apreciación de la prueba por la Sentencia recurrida, pues no existe razón alguna que avale la atribución de la guarda y custodia al padre, así como infracción por aplicación incorrecta del artículo 90 y 97 del Código Civil y artículo 103 del mismo texto legal y 55 y 56 de la Ley 13/2006 de Aragón, tanto en la atribución de la custodia como de la pensión alimenticia y compensatoria.*

***SEGUNDO.-** Obran en autos diversos informes: el psico-social del Gabinete adscrito al Juzgado, así como otros procedentes del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia e informes médicos que permiten considerar que el estado psicológico de la recurrente no es el adecuado en comparación con las condiciones del padre para ostentar el cuidado de la niña común, debiendo prevaler en suma el interés del menor o favor minoris en todo este tipo de situaciones, como viene concretado en la convención sobre Derechos del Niño de la Naciones Unidas, Convenio de La Haya de 1992, Ley Orgánica 1/1996 (artículo 2) artículo 39 de la Constitución Española, artículo 3 de la Ley 12/1996 de la Infancia y Adolescencia de Aragón, Preámbulo II y de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, por lo que el criterio del juzgador de instancia de atribuir la guarda y custodia al padre es el adecuado en el momento actual, sin perjuicio de que pueda valorarse posteriormente la evolución de la situación personal de la recurrente, lo que conlleva al rechazo del recurso en cuanto a los motivos relativos a la guardia y custodia y correlativamente la pertinente fijación de pensión alimenticia a su favor.”*

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2008. Excusable el nombramiento del cargo de curador cuando fuere excesivamente gravoso para las personas designadas:

“PRIMERO.- En el presente procedimiento sobre incapacidad (Artº. 760,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Sentencia recaída en la 1ª. Instancia es objeto de recurso e impugnación por la representación de D. y Dª. el Ministerio Fiscal en cuanto al apartado relativo al cargo tutelar que los recurrentes consideran que debe ser fijado a favor de la Comisión de Tutelas de Adultos de la Diputación General de Aragón.

SEGUNDO.- La Sentencia recurrida considera que los padres del incapacitado son las personas más idóneas para el ejercicio del cargo de curadores, no existiendo causa de inhabilidad de las contempladas en la Ley. Se trataría más que de causa de inhabilidad regulada básicamente en el Artº. 111 de la Ley de Aragón 13/2006 de 27 de Diciembre de Derecho de la Persona, de si existe alguna de las excusas a las que se refiere el Artº. 112 de la indicada normativa como igualmente contempla el Artº. 251 del Código Civil al considerar excusable el cargo cuando sea excesivamente gravoso para las personas designadas en el presente supuesto parece evidente que se trata de una convivencia familiar muy complicada, habiendo existido incluso orden anterior de alejamiento del incapaz frente a sus padres, existe igualmente, un clima conflictivo que puede ser incluso muy perjudicial para el propio incapacitado, por lo que no existe obstáculo legal alguno como así indica igualmente el Ministerio Fiscal, para considerar que el cargo tutelar deberá ser ejercitado en los mismos términos que contempla la Sentencia recurrida por la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adulto de la Diputación General de Aragón, organismo creado por D. 168/1998 de 6 de Octubre del Gobierno de Aragón modificado por el D. 13/2004 que en su Artº. 2 al definir las funciones de la comisión le atribuye el ejercicio de la tutela, curatela y el cargo de defensor judicial de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente cuando dicha función sea encomendada a la Administración de la Comunidad Autónoma por la correspondiente resolución judicial en los términos señalados en la misma y con sujeción a lo establecido en el Código Civil, procede, en conclusión, estimar el recurso revocando la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2008. Excusable el nombramiento del cargo de curador cuando fuere excesivamente gravoso para las personas designadas:

“PRIMERO.- La sentencia de instancia declara la incapacidad parcial de Dª decreta su sometimiento a tutela, designando para el cargo de tutor a D., su hermano, que recurre el nombramiento alegando que padece hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, lo que requiere controles médicos periódicos, así como mantener unos determinados hábitos de vida, precauciones y estabilidad psíquica que no perjudiquen su

estado de salud; que es el hermano menor de la incapaz, con la que siempre ha mantenido una relación conflictiva; y que las aludidas circunstancias le hacen especialmente gravoso y difícil el ejercicio de la función tutelar.

La primera circunstancia –dice el recurrente-, sumada a su edad -70 años- debe entenderse como causa de inhabilidad recogida en el art 111 f) de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, que establece que no pueden ser titulares de funciones tutelares “las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho”; y la segunda en el art 111.1.f) –“Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida”- o, en su caso, en el apartado h) –“Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida”-.

La imposibilidad de hecho, en el caso del art 111 f), debe ser “absoluta”, condición en la que, valorados que han sido los informes médicos emitidos por la Dra. y el Dr., parece excesivamente forzado incluir la imposibilidad que el recurrente esgrime. Y la relación conflictiva que se dice mantenida con D^a “, sin mas detalle, no parece asimilable a “la enemistad manifiesta con la persona protegida” ni a los importantes conflictos de intereses del apartado h).

No obstante, el art 112.1 de la citada Ley, dispone que “Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación”, excusa que el recurrente alegó dentro del plazo en que debía hacerlo -15 días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento, art 112.3- cuando dijo que el conjunto de circunstancias expuestas, como así hay que entenderlo, le hacían especialmente gravoso y difícil el ejercicio de la función tutelar.

Por todo ello, tal y como solicitan el recurrente y el Ministerio Fiscal, se estima el recurso y se revoca la sentencia en el punto relativo al nombramiento de D. como tutor de D^a, su hermana. “

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 8 de mayo de 2008.
Declaración de incapacidad:

“PRIMERO.- El demandante solicita la declaración de incapacidad de Dña, al amparo de lo dispuesto en los arts. 200 y siguientes del CC, argumentando, en síntesis, que padece demencia tipo Alzheimer que le impide atender correctamente el cuidado de su propia persona y bienes.

Sobre este extremo no existe discrepancia entre las partes.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 35 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona: “1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que deba quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.”

Ha de tenerse presente que este precepto está pensado para aquellos supuestos en los que la enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, impidan a la persona gobernarse por sí sola, es decir, no es suficiente con constatar la existencia de alguna de estas afecciones sino que es necesario además que las mismas sean causa directa y decisiva que impidan a la persona su propio gobierno.

TERCERO.- Tras la apreciación de las pruebas practicadas, y en especial de las previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una patología médica padecida por Dña.. Del dictamen Médico Forense de fecha 11 de marzo de 2008 se desprende que Dña., de 84 años de edad, presenta un diagnóstico compatible con enfermedad de Alzheimer en grado evolutivo severo, con delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos.

Tanto de la exploración judicial del presunto incapaz como de la audiencia efectuada a sus parientes más próximos, sus hijos D. y Dña. , se desprende que la misma no habla y necesita asistencia permanente de terceras personas para todas las tareas más esenciales de la vida diaria, como alimentación, higiene, vestido etc..

CUARTO.- Dispone el artículo 760.1 LEC: “La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763 LEC.”, en el mismo sentido del artículo 35.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, anteriormente citado.

A la vista de lo expuesto, quien juzga llega a la conclusión de que Dña. debe ser declarada como absolutamente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes.

Resulta evidente que la enfermedad que padece reúne los requisitos previstos en el artículo 35.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, del Derecho de la Persona, al ser permanentes e irreversibles y que la persona mencionada no es capaz de tomar decisiones de mínima trascendencia sobre su persona, ni de administrar y disponer de su patrimonio, en atención tanto a un desconocimiento de la realidad que le rodea y a la patología que padece. Por todo ello, y careciendo la demandada de las facultades necesarias para disponer de autonomía propia, procede acceder a lo solicitado por el demandante y declarar a Dña. como absolutamente incapaz para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes.

QUINTO.- *Asimismo, conforme al art. 222 del Código Civil, es una exigencia impuesta que el declarado incapaz quede sometido a una institución protectora o de guarda, siguiéndose el orden establecido en el artículo 234 C.C.*

En el caso de autos, esta es la cuestión más problemática, a la vista de toda la documentación que consta en las actuaciones y las manifestaciones efectuadas en el acto de juicio por las partes y sus letrados.

Los parientes más próximos de Dña. son sus dos hijos, D. y Dña. .

De las pruebas practicadas se desprende que existe una mala relación entre ambos y que los dos quieren asumir el cargo de tutor de su madre.

Hasta el momento, la Sra. ha estado viviendo seis meses con cada uno de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 13 de enero de 2004, en autos de juicio verbal número 217/03.

El Sr. tiene su domicilio en, pueblo de donde es natural la Sra.. La Sra. reside en Teruel.

El demandante alegaba en su demanda que cuando recibía a su madre después de haber estado con su hermana, presentaba condiciones higiénicas muy deficientes, en concreto en agosto de 2006 y agosto de 2007, aportando partes médicos de asistencia en urgencias del Hospital de Alcañiz y del Servicio de Atención primaria, como documentos números 6 y 7 de la demanda, que acreditan tales alegaciones.

El Sr. manifestó ocuparse personalmente de la Sra., así como el resto de su familia. Resulta acreditado igualmente, que el Sr., personalmente se ocupa de solicitar la debida asistencia médica para su madre, cuando esta se encuentra bajo su cuidado, visitándola el médico de familia en su domicilio y que su casa cuenta con instalaciones

adecuadas para el cuidado de la misma, con cama adaptada, grúa y baño con ducha en la habitación, tal como resulta de la testifical de D., Médico de Familia en.

En cambio, en cuanto a la Sra., de la documental aportada por la actora y anteriormente citada, resulta acreditado que en dos ocasiones, la Sra. presentaba deficientes condiciones de higiene al terminar el periodo de estancia con su hija. Igualmente, por la testifical del Sr., Médico de Familia que atiende a la Sra. durante sus estancias en Teruel, resulta acreditado que sólo la ha visitado una vez en su domicilio y que desconocía si era su hija quien se ocupaba de ella. No se ha acreditado por tanto, que durante las estancias en el domicilio de su hija reciba una asistencia médica regular y que la vivienda cuente con instalaciones adaptadas a las condiciones de la incapaz.

Por todo lo anterior, se estima que de las pruebas practicadas, resulta acreditado que la persona más idónea para ocupar el cargo de tutor de la Sra., resulta ser D., sin que ninguno de los elementos probatorios obrantes en autos permita entender que la Sra. sea la persona más idónea para el ejercicio del cargo, como interesó además de, lógicamente, la propia demandada, el Ministerio Fiscal, más allá de una mera cuestión social y de género y una suposición, según la cual ,como manifestó el Ministerio Público, la hija se ocuparía personalmente de los cuidados de la madre mientras que, de nombrarse tutor al hijo, los cuidados efectivos los prestaría su nuera, claramente discriminatoria para el Sr. y que contradice los datos objetivos que han quedado acreditados sobre la falta de cuidado de la higiene de la incapaz en los momentos en que se encontraba en el domicilio de la Sra. y la atención personal en todo tipo de ámbitos que el Sr. dispensa a su madre.

Por todo ello, se considera que D. debe asumir la tutela de la incapaz, con las obligaciones previstas en el Código Civil, de hacer inventario de los bienes de la tutelada (artículo 262 del Código Civil), y de informar anualmente al Juez sobre la situación del incapacitado rindiendo cuenta anual de su administración (artículo 269), y las demás previstas en los referidos preceptos.

SEXTO.- *De conformidad con lo preceptuado en el art. 218 del Código Civil, las resoluciones sobre incapacitación y sobre cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil correspondiente. Con arreglo al art. 156 del Reglamento del Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o curatela, o titulares del patrimonio sometido a representación, se pondrá nota de referencia a la de tutela, curatela o representación.*

En cumplimiento de lo anterior, la presente resolución deberá inscribirse mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la incapacitada en el Registro Civil de (Teruel).

SÉPTIMO.- *En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, es obligado concluir que debe declararse a Dña. incapaz para el ejercicio del derecho de sufragio en su doble vertiente activa y pasiva.”*

6.4.- a.- Relaciones entre ascendientes y descendientes:

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de enero de 2008. Pensión de alimentos a favor de hija mayor de 26 años:

“PRIMERO.- *El demandante, progenitor de la demandada, instó en su demanda que se declarara extinguida la pensión de alimentos que estaba obligado a pasarle en cumplimiento de resolución judicial y ello en atención a varias razones. En primer lugar, porque lleva desde 1998 matriculada en la Escuela de Ingeniería Técnica agrícola, es decir, ocho años y aún no ha acabado la carrera, lo que implica que es su dejadez la única que le impide obtener la titulación precisa y acceder al mercado laboral, como correspondería a sus 26 años de edad. Y, en segundo lugar, que la actual situación de jubilado del padre, , ha supuesto una merma en sus ingresos que es preciso tener en cuenta para reducir sus obligaciones como alimentante.*

Se opone a ello la hija, alimentista, pues -en esencia- considera que su situación académica se ha visto ralentizada por las constantes disputas y contiendas jurídicas con su padre, que le han llevado incluso a solicitar asistencia psicológica. Además, se opone radicalmente al argumento económico, ya que los ingresos y el patrimonio de su padre rebasan con mucho los mínimos que le serían exigibles para seguir prestando su obligación alimenticia.

SEGUNDO.- *La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda, limitando la obligación del padre al pago de gastos de formación académica al curso lectivo 2007-2008. Manteniendo el débito alimenticio.*

Recurre el padre e insiste en sus argumentos solicitando la estimación íntegra de la demanda. A su vez recurre la hija, pidiendo se mantenga la obligación de asistencia a su formación hasta que acabe sus estudios y que se condene en costas al actor y apelante por su temeridad y mala fe.

TERCERO.- *Por lo que respecta al argumento de naturaleza económica la prueba ha demostrado que el Sr. posee una solvencia financiera bastante para mantener el gasto que su deber alimenticio actual le impone. Baste a tal efecto observar su declaración de renta y patrimonio correspondientes a 2005 y los movimientos de sus cuentas bancarias.*

Por el contrario la Sra. (hija) posee unos ingresos mínimos irregulares en una empresa para la que trabaja como vendedora y -sin embargo- precisa de lo necesario para vivir, pagando un alquiler de 365,83 euros mensuales, además de lo pertinente de luz, agua, vestir, comida, etc.

CUARTO.- *Por lo que respecta a la culpa de la alimentista en la tardanza en concluir sus estudios universitarios, es preciso recalcar que el precepto aplicable es el Art. 142 del Código Civil. Y no el Art. 66 de la ley 13/06, de 27 de diciembre de Derecho de la persona, de la C.C.A.A. de Aragón. Así lo reconoce la sentencia apelada. El precepto de nuestro Código sustantivo marca una pauta más flexible que la de la norma autonómica. Deberá de prestarse alimentos al mayor de edad para su formación si no la hubiere terminado, “por causa que no le sea imputable”. Siendo, por lo tanto, los 26 años del precepto autonómico un criterio meramente orientativo.*

Con independencia de la mayor o menor dificultad de una carrera técnica de tres años, 8 años no se antoja un periodo normal de conclusión de la misma. Pero, bien es cierto que en las circunstancias que rodean el desarrollo académico de ha influido su situación personal y familiar, como se deduce de la necesidad de asistencia psicológica. No puede, por tanto, concluirse que el retardo en concluir la carrera se debe a causa exclusivamente imputable a la alimentista.

Otra cosa es que ello le conceda una absoluta “patente de corso” para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones estudiantiles, pues todo derecho lleva ínsito en las personas dotadas de capacidad jurídica y de plena capacidad de obrar un deber de comportamiento correlativo o equivalente, que hace referencia a la máxima del “equilibrio”

que sostiene el principio de "justicia material". Así se desprende de las "ratio decidendi" de las Ss.T.S. 23 de febrero y 30 de diciembre de 2000 y de 28 de noviembre de 2003.

QUINTO.- En base a ello, restándole a la alimentista varias asignaturas y el proyecto fin de carrera para concluir definitivamente la misma, considera esta Sala más procedente conceder la cobertura académica (matrícula, libros, desplazamientos, material didáctico...), durante los cursos 2007-2008 y 2008-2009. Modificando en este sentido la sentencia apelada."

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de febrero de 2008. La pensión de alimentos em favor del hijo mayor de 26 años puede prolongarse si así se estima necesario por la autoridad judicial:

"SEGUNDO.....En cuanto a la pensión alimenticia, se trata de un hijo de 23 años universitario, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 146 del C.Civil, tanto por el nivel de vida familiar, como por los ingresos del recurrente –Arquitecto técnico de profesión- y que se relatan en la Sentencia recurrida, parece adecuada la cantidad de 600 euros mensuales que fija esta resolución, sin que proceda limitación alguna en este momento ni siquiera en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Aragonesa de 13/2006 de 27 de diciembre pues puede prorrogarse la pensión a favor del mayor de 26 años, caso de que así se estime necesario por el Juez, cuestión que podrá discutirse en su momento.....".

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de abril de 2008. Extinción de la pensión de alimentos. Mantener una pensión atendiendo únicamente a la falta de independencia económica no resulta acorde con la propia naturaleza de loa alimentos, cuando el acreedor de los mismos ha superado con creces la mayoría de edad, ha completado su formación universitaria y está capacitado para insertarse en el mercado laboral:

"PRIMERO.- Recurre D^a un único pronunciamiento de la Sentencia dictada en la instancia, el referente a la supresión de la pensión alimenticia del hijo del matrimonio,

suplicando se mantenga la obligación del actor de abono de la misma, impuesta en Sentencia firme de divorcio de 10 de diciembre de 2003, alegando, en esencia, la falta de aplicación al caso de la Ley 13/2006, en concreto, de su artículo 66, y que la obligación de prestar alimentos sólo desaparece con la independencia económica del hijo mayor de edad, lo que no acontece en el caso enjuiciado.

SEGUNDO.- *En el supuesto de autos, Miguel Angel, el hijo, cuenta 28 años de edad, es licenciado en Derecho, titulación que obtuvo en 2005, habiendo realizado, con posterioridad, cursos formativos, un Máster de Práctica Jurídica y prácticas no retribuidas en un despacho de abogados, figurando, actualmente, inscrito como demandante de empleo en el INAEM.*

Es evidente que su formación académica ha concluido, sin perjuicio de la posible realización futura de nuevos cursos que la completen, que ya no resultan imprescindibles para acceder a un trabajo relacionado con su titulación.

No es cuestión trascendente en este proceso la aplicación al caso del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, que viene a regular en Aragón, entre otras cuestiones, la referente a los alimentos, por cuanto, en el supuesto de autos de lo que se trata es de mantener o dejar sin efecto la pensión alimenticia establecida en Sentencia firme dictada en proceso de divorcio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil.

El hijo carece de ingresos, por tanto, de independencia económica, sin embargo, está en perfectas condiciones de acceder a ella. Mantener una pensión atendiendo únicamente a la concurrencia de tal contingencia, no resulta acorde con la propia naturaleza de los alimentos, cuando el acreedor a los mismos ha sobrepasado con creces la mayoría de edad, ha completado sobradamente su formación universitaria y está capacitado para insertarse en el mercado laboral.

Consiguientemente, y pese al reconocimiento en el alimentista de su competencia, buena conducta y actividad en busca de trabajo, debe mantenerse la extinción acordada de la pensión alimenticia en el proceso matrimonial, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el mismo en defensa de sus intereses, si lo entendiere procedente.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 2008. Fijación de la pensión de alimentos y atribución del uso de la vivienda familiar:

“PRIMERO.- *En el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Sentencia recaída en la 1ª Instancia es objeto de recurso por la representación de la parte demandada (Sra.) y de impugnación por la representación de la parte actora (Sr.). La primera solicita que la cuantía de la pensión alimenticia a favor de la hija común que debe satisfacer se reduzca a 280 €/mensuales y que se le atribuya el uso de la vivienda familiar durante un periodo prudencial o hasta que se materialice la venta del mismo, el actor considera que debe elevarse la pensión de manera más acorde a los gastos de la hija y del patrimonio de la demandada.*

SEGUNDO.- *La hija común, Elena, de 18 años, vive con su padre estando matriculada en 1er. Curso de Periodismo en Universidad Privada y los ingresos de ambos progenitores son parejos, se pactó en su momento una pensión a cargo del padre de 191 € mensuales, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el aumento de los gastos de la hija que pasa a estudiar en Universidad Privada, parece adecuada teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil y el Artº. 62 de Ley 13/2006 de Aragón de Derecho de la Persona la cantidad que fija la Sentencia recurrida.*

Igualmente, debe tenerse en cuenta a los efectos anteriores el de la atribución de la vivienda familiar de la demandada que teniendo en cuenta el pacto alcanzado en su momento en el Convenio de Separación y la conveniencia de alcanzar un rápido acuerdo en cuanto a la venta del inmueble parece aconsejable así acordarlo como fija la Sentencia recurrida en su punto nº. 4 del Fallo, procede, en conclusión, confirmar íntegramente la Sentencia apelada desestimando el recurso y la impugnación.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de mayo de 2008. Derecho de visitas. Principio de favor filii:

“PRIMERO.- *En el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la representación del Sr., que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede impedir o limitar el derecho de visitas de la madre respecto de la hija, al existir un incumplimiento reiterado y grave del*

régimen de visitas por parte de la recurrida, así como en la inconveniencia para la menor del entorno familiar de la madre.

SEGUNDO.- *Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica “que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.*

En el presente supuesto a la vista del informe psico-social así como la evolución del régimen establecido en el Auto del Juzgado de 10 de junio de 2007 parece adecuado y puesto que la propia Sentencia de esta Sala de 1 de marzo de 2005 así lo indicaba continuar con el sistema progresivo de visitas que fija la Sentencia recurrida sin que exista motivo alguno para su restricción. Se desestima el recurso confirmando la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de mayo de 2008. Fijación de pensión de alimentos:

*“..... **SEGUNDO.-** Respecto de la pensión alimenticia a favor de la hija común, Cristina de 17 años, debe estarse a lo dispuesto en el art. 142 del C.Civil y art. 62 de la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona de 27-XII-2006, la situación patrimonial y laboral de ambos progenitores está adecuadamente pormenorizada en el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia recurrida, se hace evidente que los ingresos del actor superan los 120.000 euros anuales netos, evidenciándose en la familia un alto nivel de vida, por lo que atendiendo a lo expuesto, parece adecuada la cantidad que en 900 euros mensuales fija la Sentencia recurrida, teniendo en cuenta los ingresos que también*

dispone la demandada aún con los matices de eventualidad que ya recoge la Sentencia y que se ha hecho evidente con posterioridad a dictarse aquella al cesar en el trabajo que desempeñaba en la farmacia cuya titularidad ostenta su ex cónyuge.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de mayo de 2008. Gastos de los hijos comunes:

*“..... **SEGUNDO.-** Respecto de la pensión alimenticia, la situación patrimonial de ambos progenitores se refleja de manera pormenorizada y acertada por la Sentencia recurrida en la redacción de hechos probados (folio 371), la prueba documental aportada revela la certeza de los ingresos de ambos así como el alto nivel de vida de la familia. Debe estarse pues a lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil y Artº. 62 de la Ley de Aragón de 27 de Diciembre de 2006, los gastos de las hijas comunes cuya custodia está atribuida a la madre, son importantes siendo irrelevante los efectos pretendidos por el demandado en su recurso pues que la hija mayor tenga que realizar un curso en el extranjero, siempre seguirá residiendo o dependiendo directamente del progenitor custodio, parece pues adecuada la cantidad que fija la Sentencia recurrida (1.600,- €/mensuales por las dos hijas).”*

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de junio de 2008. Fijación de la pensión de alimentos:

*“**PRIMERO.-** Recurre la parte demandada la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación y se desestime la demanda de modificación de medidas formulada por D. , o, subsidiariamente, se acuerde, de suprimirse o rebajarse la pensión alimenticia de, se acuerde que su importe acrezca al resto de las cargas familiares impuestas al actor.*

***SEGUNDO.-** El actor suplicó en su demanda, presentada el 14 de noviembre de 2007, se declarase la extinción de la pensión alimenticia de la hija, , en atención a que ha venido trabajando desde 2004, solicitando se fijase una nueva pensión de alimentos únicamente para el hijo, sin más especificación.*

La hija, , nacida en octubre de 1980 (27 años de edad), ha desarrollado trabajos de Auxiliar de enfermería hospitalaria para , S.L. desde abril de 2007 hasta Julio de 2008, en contrato de trabajo de duración determinada, el que fue prorrogado hasta Abril de 2008,

cobrando unos 900€ mensuales. Al parecer sigue completando su formación (documentos nº 2 y siguientes de la contestación a la demanda).

Puede entenderse, tras su anterior trayectoria, examinada en los pleitos precedentes, que su actividad laboral está encauzada, aunque no conste el concierto de un contrato laboral indefinido, vistos sus ingresos, lo que obliga a ratificar la extinción de la pensión alimenticia interesada entendiendo que le corresponde hacer frente a sus necesidades, desligándose de su progenitor, sin que tal pronunciamiento provenga de la aplicación automática que se pretende del artículo 66 de la Ley de la Persona de Aragón, dado que lo que aquí se ventila es la modificación de un pronunciamiento judicial firme anterior.

TERCERO.- Sentado lo expuesto debe también partirse de la necesaria fijación de una pensión alimenticia acorde a las necesidades del hijo, de 30 años de edad, aquejado de parálisis cerebral infantil, con tetraparesia, que precisa silla de ruedas para todas sus actividades, con incapacidad funcional para su propulsión manual, y necesitado del cuidado diario de una tercera persona, dado que sus requerimientos nunca han podido ser los mismos que los de su hermana, tales dolencias resultan irreversibles, y no se ha especificado qué suma dineraria de la global de 900€ estipulados en Sentencia, deberá destinarse a uno y otro hijo, vista pues la disparidad entonces ya existente de sus necesidades presentes y futuras.

Al parecer la madre y hermana se ocupan de su cuidado, asistencia y traslados.

La capacidad económica del actor está fuera de duda, y ya se expresó en los anteriores pleitos matrimoniales (socio de una empresa familiar de transporte, con gastos de alojamiento y manutención cubiertos por la misma). La demandada no ha trabajado nunca y, por tanto, nunca ha cotizado a la Seguridad Social, dedicada como ha estado al cuidado del hijo impedido.

La Sentencia de separación de 24 de enero de 2005 estableció una pensión alimenticia para los dos hijos de 900 € mensuales, y una compensatoria indefinida de 300 € al mes.

Se desconocen las actualizaciones que hayan podido aplicarse desde entonces.

En tales condiciones, y aunque cobre alguna ayuda por su minusvalía, nunca sería aceptable asignarle la mitad de lo fijado judicialmente como alimentos, al precisar el mismo la asistencia diaria de una tercera persona en todos los órdenes de su vida.

Consecuentemente, procede fijar en 800€ mensuales la pensión alimenticia del hijo, a cargo del actor, debiendo entenderse que el resto resultante hasta la cantidad global actualizada que se venía pagando hasta ahora como alimentos es la que se suprime como pensión alimenticia de .”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 2008. Principio de favor filii. Fijación de la pensión de alimentos:

“PRIMERO.- *En el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la sentencia recaída en la 1ª. Instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición, considera que procede ampliar el régimen de visitas y que procede reducir la pensión por alimentos.*

SEGUNDO.- *Se solicita en cuanto al régimen de visitas que se permita al padre la pernocta el domingo por la noche así como una tarde a la semana, la del miércoles.*

En este apartado debe tenerse en cuenta que, conforme la Sentencia del T.S. de 21 de Noviembre de 2005, el derecho de visitas debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente tanto en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989 como en la Ley Orgánica de 15 de Enero de 1996 de Protección Jurídica del Menor, principio general de interés del menor que prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En el presente supuesto no existe motivo alguno para ampliar el régimen de visitas tal como solicita el recurrente y que redunde en beneficio de los menores, máxime cuando no se ampara la solicitud en informe pericial alguno y la conflictividad de los progenitores es patente, de cualquier manera, el régimen que implanta la Sentencia recurrida es amplio y no se acredita que tanto la pernocta del domingo en el fin de semana como la tarde y noche del miércoles sea adecuada para la organización actual de los menores en cuanto sus horarios habituales de estudio y ocio, se desestima el recurso en su primer apartado.

TERCERO.- *En cuanto la pensión alimenticia no consta que las circunstancias económicas del recurrente hayan variado de manera sustancial desde el Convenio de 2003, la situación patrimonial, el nivel del recurrente y de su actual pareja se analiza pormenorizadamente por la Sentencia recurrida, deduciéndose de la prueba practicada en autos una tendencia en el recurrente en aparentar un empeoramiento ficticio, en detrimento de sus obligaciones como progenitor (Artº. 154 del Código Civil y Artº. 62 de la Ley 13/2006 de 27 de Diciembre de Derechos de la Persona de Aragón).*

Procede, en conclusión, confirmar íntegramente la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de julio de 2008. Fijación de la pensión de alimentos. Principio de favor filii:

“PRIMERO.- *La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modo de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.*

Recurso de la Sra.: *Considera que procede reducir a pensión alimenticia a favor de los hijos comunes en el periodo de disfrute estival, oponiéndose a la modificación del régimen de vacaciones que proclama la Sentencia apelada a partir del 14 de agosto a favor del demandado.*

Recurso del Sr.: *Considera que procede suprimir los viajes a Menorca de los menores durante los puentes superiores a cinco días.*

SEGUNDO.- *Respecto de la solicitud sobre la pensión alimenticia no prospera el recurso de la actora, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006 de 27 de Diciembre de Aragón, las circunstancias económicas de los progenitores son sustancialmente idénticas a las que se tuvieron en cuenta en su momento, sin que los periodos vacacionales en los que los hijos residen con sus progenitores pueda ser económicamente deducibles pues obviamente ya es una cuestión que se valora en su momento cuando se fija la pensión, y en todo caso dicho periodo se compensa económicamente con el mayor tiempo que habitualmente permanecen los hijos con el progenitor custodio procede confirmar la Sentencia en este apartado.*

TERCERO.- *En cuanto al régimen de visitas debe indicarse que conforme indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2005, el derecho de visitas debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta bien claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989 y en este sentido la Ley Orgánica 1511/1996 de Protección Jurídica del Menor sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. En el presente supuesto, puesto que los menores se encuentran muy bien relacionados con ambos progenitores y a la vista de los informes obrantes en autos así como la exploración de los menores, realizada en esta alzada parece adecuado que el régimen de visitas sea el mismo que se ha mantenido hasta la fecha, dada la distancia actual que impide la relación normal de fines de semana alternos entre la madre no custodia y sus hijos, por lo que si se cercena el periodo estival tal como viene establecido en la Sentencia recaída ellos perjudicaría el adecuado contacto entre el progenitor con sus hijos, procede dejar sin efecto dicho pronunciamiento, manteniendo en conclusión idéntico régimen que el establecido en la Sentencia firme de divorcio, autos 29/04, sin aditamento alguno para evitar conflictos entre ambos progenitores.*

Todo ello al margen de que un posible cambio de residencia pueda aconsejar alguna variación al respecto a partir del próximo año escolar. Debiéndose igualmente valorarse en el futuro, dada la edad del hijo mayor, , de 15 años, su opinión a la hora de relacionarse con su madre.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2008. Guarda y custodia. Fijación de la pensión de alimentos:

“PRIMERO.- *En el presente proceso sobre guarda y custodia la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la parte actora (Sra) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia recurrida ha infringido el principio de congruencia regulado en los artículos 218,1 y 752,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber sido objeto de debate la fijación de la pensión alimenticia a favor de, pues si estaba fijada de antemano en el Convenio Regulador y en segundo lugar al haberse extendido los efectos del Fallo de la Sentencia a un tercero que no ha sido parte en este caso, la propia menor (artículo 20 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona en Aragón).*

SEGUNDO.- *La Sentencia que fija la guarda y custodia a favor de la tía de la menor y mantiene la autoridad paterna, no ha sido recurrida por el demandado según se indica en el escrito de oposición al recurso para evitar situaciones conflictivas con su hija, esta Sala respeta la decisión del progenitor (artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) aún dudándose que la solución acordada sea la más beneficiosa para la menor a la vista del informe psico-social, por otro lado estando plenamente capacitado para ejercer la autoridad familiar el recurrido, no parece que la exclusiva decisión de la menor basada en una mala relación, que más parece temporal que verdaderamente consolidada pueda desnaturalizar sin causa grave que lo justifique la atribución de la autoridad familiar al progenitor superviviente con los deberes y derechos inherentes a ella (artículo 62 Ley 13/2006) así como su designación legal (artículo 68 Ley 13/2006) de cualquier manera parece más adecuado, así lo ha querido la parte recurrida, que la cuestión se resuelva en el estricto ámbito familiar.*

TERCERO.- *En cuanto a la pensión alimenticia.-* *Debe tenerse en cuenta que los progenitores de en Convenio Regulador de 14 de Noviembre de 2001 habían acordado entre otras cosas un pensión alimenticia a favor de la hija común, cuya custodia ostentaba su madre , de actualmente sobre unos 1.100 euros mensuales.*

- Es lo cierto que fallecida la madre de el litigio ha transcurrido entre la hermana de ésta y del padre demandado para ostentar la guarda y custodia de la menor, de actualmente 15 años de edad.

- Parece lógico que si está debatiendo la custodia de la menor se dejen ya fijadas todas aquellas cuestiones que redunden en beneficio de ésta, lo que implica el adecuado debate sobre las posibilidades económicas del obligado a dar alimentos, tal vez esta cuestión haya sido obviada por las partes, centradas en el tema ciertamente complejo de la guarda y custodia, pero ha sido analizada por el Juzgado (artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) lo que permite rechazar la alegada incongruencia.

- Es claro que la pensión alimenticia fijada en Convenio Regulador entre los progenitores no es extrapolable sin más aditamentos en el presente proceso, aunque puede ser un dato a tener en cuenta en relación a las posibilidades económicas del progenitor, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, la cualificación profesional de éste, que se analiza en la Sentencia recurrida.

- Igualmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona en Aragón, en relación todo ello al testamento otorgado por su madre el 21 de junio de 2007.

- Obviamente no es de aplicación el artículo 20 de la Ley 13/2006 para considerar que ha existido indefensión de la menor interesada en la fijación de la pensión alimenticia, ciertamente, el mayor de catorce años puede comparecer en juicio con asistencia, lo que nada tiene que ver con a defensa de sus intereses a través de su actual guardadora y del propio Ministerio Fiscal (artículo 749,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y en todo caso siempre está abierta la vía del juicio de alimentos si se consideran insuficientes, en razón a las circunstancias concurrentes, valorándose también que el padre sigue ostentando la autoridad familiar para tomar decisiones que a la postre pueden tener trascendencia económica en orden a la prestación alimenticia.

Por tales consideraciones la pensión acordada se acomoda a todas circunstancias que concurren en el caso de acuerdo a las previsiones del artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006 de Aragón. Procede en conclusión confirmar la Sentencia apelada, desestimándose el recurso.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de julio de 2008. Régimen de visitas: principio de favor filii. Fijación de la pensión de alimentos:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la Sra. que en su escrito de interposición considera: que no procede la visita intersemanal en martes desde la salida del colegio a las 20 horas y que procede elevar la pensión alimenticia a favor de las hijas comunes a 1.000,- €/semanales.

SEGUNDO.- Respecto del primer apartado del recurso se alude a los problemas médicos que padece el menor, más lo cierto es que concedida la pernocta en los fines de semana correspondientes al progenitor no custodio, no existe justificación en tal alegación no consta acreditado ni la imposibilidad de que el menor sea atendido por su padre en la visita interesada ni que exista perturbación para el menor en las mismas, ni las alusiones a conductas reprochables en el padre que no constan acreditadas son atendibles.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia, la Sentencia la fija en 800,- €/mensuales para los dos hijos comunes, debe tenerse en cuenta conforme dispone el Artº. 146 del Código Civil los ingresos del alimentante que con el sistema de tributación modular puede preverse que son muy superiores a las 2.000,- €/mensuales que dice percibir si tenemos además en cuenta el nivel de vida, ocio y ocupaciones, la madre también percibe ingresos relevantes (más de 3.000,- €/mensuales. Por tales consideraciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 142 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón, procede confirmar la Sentencia igualmente en este apartado.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de julio de 2008. Acogimiento familiar provisional de carácter preadoptivo:

“PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda de los padres biológicos de , nacido el 29-5-04, y mantiene la resolución de 6-3-07 por la que el INSS acordó su acogimiento familiar provisional de carácter preadoptivo, resolución frente a la que se alzan ambos progenitores, que frente a las razones tenidas en cuenta por el Juez alegan que no es de apreciar ninguna situación de desprotección del menor, pues la Administración no ha aportado prueba alguna sobre los elementos que la definen, además de que la declaración de desamparo ha de merecer una interpretación restrictiva, entroncando directamente con el principio de prioridad de la propia familia natural; que ninguno de los indicadores de riesgo especificados por la administración tiene entidad suficiente como para apreciar la situación de desamparo; que no existe ningún indicio de la situación de violencia psíquica y física habitual a la que se dice fue sometido el menor; y que, siendo cierto que la madre del menor se encuentra en tratamiento en la USM el Psiquiatra que la atiende emitió informe en el que se la considera capacitada para el cuidado de sus hijos, estando su trastorno debidamente controlado.

SEGUNDO.- Los recurrentes niegan que haya mediado motivo justificativo de la intervención de la Administración, pero las actuaciones muestran que en el momento en que se produjo existía un inadecuado cumplimiento de los deberes asistenciales de los padres respecto de su hijo, determinante de una situación de desamparo, en los términos en que lo define el art. 172.1.2ª del C.C. y el art 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Comunidad Autónoma de Aragón -“Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material”-.

En el año 2004, cuando el menor contaba con meses de edad, se inició un expediente de protección por orden de la Fiscalía de menores que fue archivado por ilocalización de la familia, trasladada a, reabriéndose en noviembre de 2005 a denuncia de dos tíos maternos, preocupados por la situación en que el niño podía encontrarse con su madre. En 2006, tras llevarse a cabo un estudio pormenorizado de su situación personal y socio-familiar, los técnicos intervinientes constataron la existencia de factores de riesgo consistentes en una problemática personal de los progenitores que impedían a su hijo alcanzar la satisfacción de sus necesidades sociales y afectivas, quedando sometido a situaciones de extrema ansiedad que afectaban su correcto desarrollo

evolutivo y hacían necesario un programa de intervención familiar. Y el 25-4-06 se declaró la situación de riesgo en que se encontraba, estableciéndose un programa de intervención familiar con apoyo de educador, determinándose unos objetivos para conseguir una mínima estabilidad del grupo familiar: asistencia del padre al Centro de Atención y Prevención de adicciones, búsqueda activa de empleo y continuidad laboral, búsqueda de vivienda adecuada, mejora de la organización domestica familiar, facilitar el dialogo como forma de solucionar los problemas de la pareja, mantener al menos al margen de las discusiones y problema conyugales, favorecer el acceso del niño a una guardería para el próximo curso escolar y fomentar las relaciones con menores de su edad, asistencia al centro de salud por parte de la madre para ser atendida por psiquiatra y seguimiento de terapia psicológica, y asistencia a planificación familiar.

Los objetivos propuestos no se alcanzaron por falta de colaboración de los padres con el IASS y el Equipo Técnico emite informe en el que constata el fracaso de la intervención familiar y el intento de preservación del menor en su familia, así como la existencia de indicadores de desamparo por incapacidad de los padres para el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad. El menor vive en una grave situación familiar de inestabilidad y desequilibrio, debido a los problemas de salud mental de la madre, de adicción del padre al alcohol, de conflictividad familiar y malos tratos entre la pareja, y de negativa a colaborar con el Servicio y aceptar las indicaciones y recursos ofrecidos para la aplicación del programa de intervención, y el 27-7-06 se declara la situación legal de desamparo de y el IASS asume con carácter cautelar su tutela legal ex lege, declaración que, junto con la asunción de la tutela ex lege del menor, se ratifica el 18-10-06.

La situación que motivó la intervención de la Administración resulta constatada por los profesionales que participaron en ella. Y su motivación confirmada por el Gabinete Psico-social del Juzgado en su informe, en el que se pone de relieve que los padres no disponen de un sistema familiar de apoyo, pues las relaciones con la familia extensa están rotas o son muy conflictivas; que no tienen contacto con vecinos o amigos, no contando con personas a las que poder recurrir en caso de necesidad; que ninguno de los progenitores reconoce la existencia de situaciones de desprotección, que ambos rechazan, careciendo, por tanto, de motivación para cambiarlas, siendo esa –la escasa o nula motivación parental al cambio- la razón sustancial del fracaso de la intervención del Servicio de Protección de Menores; que la Sra., en tratamiento psiquiátrico en la”, no tiene conciencia de enfermedad y en el estudio realizado puso de manifiesto un elevado índice de deseabilidad social, al igual que D.. Concluyendo, en función de un desarrollo del menor en las mejores condiciones posibles, que los progenitores no reúnen condiciones personales, sociales y familiares que les capaciten para ofrecer a su hijo un entorno de crecimiento que permita el desarrollo de todas sus posibilidades.

No es cierto, pues, que no haya mediado una situación de desprotección –la situación del menor y su evolución queda perfectamente reflejada en los informes IASS de 18-9-2006, 25-10-06, 7-11-06 y 12-2-07-; ni que los indicadores de riesgo valorados por la Administración carezcan de entidad; ni que se haya prescindido de la prioritaria reinserción del niño en su familia natural. Como tampoco que no exista indicio de la situación de violencia psíquica a la que se dice fue sometido. En su informe de 25-10-06 la Psicóloga Sra. habla de dos clases de maltrato: el prenatal, no descartándose que el niño hubiera recibido daños durante su gestación, motivados por la inquietud interior y exterior que la madre viene padeciendo desde su infancia, asociada a algunos trastornos mentales; y el psicológico-emocional, en cuanto los padres privaron al menor de la oportunidad de relacionarse socialmente, pues mientras estuvo con ellos no acudió a la guardería, no se relacionó con otros niños de su edad y no interactuó de manera continuada con los distintos miembros de sus respectivas familias extensas, ni con su

hermana –la habida por su madre de una relación anterior-. Y si al folio 358 obra informe clínico, de 28-12-06, en el que se dice que la Sra. padece un trastorno sensitivo-paranoide “actualmente estabilizado”, que su conciencia de enfermedad ha mejorado y que la paciente cumple con el tratamiento farmacológico dispensado, lo cierto es que los días 21-7-07, 27-7-07 y 17-9-07 faltó a la cita concertada, habiendo en autos pruebas sobrada de su resistencia al cumplimiento de las pautas de actuación marcadas por los profesionales.

Por todo ello, valorada la prueba practicada desde la óptica del interés de la menor y de la prevención de los riesgos de reproducción de anteriores situaciones, se esta en el caso de confirmar la sentencia dictada, pues, deviniendo la actual situación de la de desamparo en que en que el niño quedó en su día, no se aprecia una situación consolidada y estable que funde fiablemente la presunción de que la atención de y el cumplimiento en general de los deberes legales inherentes a la patria potestad queden garantizados.”

*** Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de de noviembre de 2008. Elección de asignatura; hija menor de catorce años. Acto derivado de la autoridad familiar y no de la guarda y custodia. Principio de favor filii:

“PRIMERO.- Se recurre por la representación del Sr. el Auto del Juzgado que desestima la solicitud del recurrente para que la hija común de 7 años de edad curse la asignatura de religión católica. La resolución de instancia considera que puesto que las posturas de ambos progenitores son defendibles, la del padre favorable a la religión católica y la de la madre a la clase de ética y no afectan al interés de la hija común, que está debidamente protegida por ambas posiciones, no corresponde decidir la cuestión al Juzgador.

SEGUNDO.- En relación con la posible inadecuación de procedimiento tímidamente sostenida por la parte apelada en su escrito de oposición al recurso, aún cuando es posible que la controversia en el ejercicio de la patria potestad pueda tener su regulación procesal adecuada a través de las normas de jurisdicción voluntaria teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1981 de 13 de Mayo que modificó el Código Civil y la Disposición Derogatoria Única Primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, debe igualmente tenerse en cuenta que la Sentencia de divorcio atribuía la guarda y custodia de la hija a la madre con ejercicio compartido de la autoridad familiar en lo que exceda de su ámbito ordinario, así como que la propia Disposición Transitoria 10 de la Ley 11/1981 igualmente deja abierta la vía judicial ordinaria, por lo que procede mantener la vía procedimental elegida.

TERCERO.- Lo primero que debe resolverse es la cuestión relativa a si la disyuntiva entre asignatura de religión católica y ética entraría dentro de las funciones propias de la autoridad familiar o se enmarcaría más bien en el contenido propio de la

guarda y custodia concedida a la recurrida como acto corriente o decisión diaria sin afectar a valores trascendentes.

Al respecto debe indicarse que el propio auto recurrido considera que se trata de un acto derivado de la autoridad familiar correspondiendo a ambos progenitores su decisión conforme los artículos 62 y 68 de la Ley 13/2006 de Aragón, y que la actuación de la progenitora custodia ha sido precipitada.

Efectivamente el artículo 62,1c) de la indicada Ley Aragonesa establece que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de 14 años. Al respecto se podría añadir que el derecho a la educación es un derecho fundamental que recoge la Constitución Española en su artículo 27, y que una de las manifestaciones, además de ésta, son las cuestiones relativas a la educación moral y religiosa de los hijos. El artículo 27, apartado 3 reconoce el derecho que asiste a los padres de decidir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, encomendándoles a los poderes públicos su garantía, dentro del marco del derecho a la libertad religiosa que reconoce igualmente la Constitución Española en su artículo 16.

Es pues un derecho de los padres derivado del propio deber de educar y formar a sus hijos, el establecer las directrices en las que se ha de desenvolver el hijo para la adquisición de un conjunto de valores de conformidad con sus convicciones ideológicas o sus creencias religiosas o morales, especialmente en las primeras etapas educativas del menor, por lo que es una cuestión que afecta a la autoridad familiar y en suma debe ser consensuada por ambos progenitores.

CUARTO.- *Tanto el artículo 71,1 de la Ley 13/2006 de Aragón, como el artículo 156 del Código Civil remiten al Juez para resolver aquellas cuestiones que afecten a la patria potestad, autoridad familiar en caso de discrepancia entre los progenitores.*

La Ley Aragonesa establece que debe resolverse atendiendo al interés más favorable del menor, es evidente que ambas opciones, la del progenitor no custodio y la progenitora custodia son muy respetables, pero es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española deberá darse una respuesta judicial a la controversia.

QUINTO.- *Dada la naturaleza de los intereses en conflicto es obvio que no puede darse una solución generalizada sino que habrá que analizarse ponderadamente y de*

manera cuidadosa caso por caso acudiendo; bien a los usos sociales o familiares o en su caso al pacto habido entre las partes o incluso a las propias valoraciones que cada progenitor haga de la cuestión.

En el caso de autos, ambos progenitores habían matriculado de común acuerdo y sin controversia alguna a la hija en la asignatura de religión católica durante los cursos 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007 en el colegio público donde cursaba sus estudios, no existe aparentemente motivo justificado para el cambio realizado por la progenitora custodia sin el consentimiento del otro progenitor, máxime cuando a mayor abundamiento basa su elección simplemente en que el colegio es público y puede la niña apuntarse en la parroquia a Catequesis, parece más lógico que puesto que así lo habían decidido los padres constante matrimonio, continúe estudiando dicha asignatura, por lo que procede resolver la controversia en favor del progenitor no custodio.”

*** Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de noviembre de 2008. Abono del viaje de estudios del hijo de los litigantes. Pago de la multa impuesta al menor:

“PRIMERO.- *El auto recaído en el presente procedimiento sobre ejecución de título judicial (artículo 776 y 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.*

El recurso de la ejecutante considera que debe estimarse la demanda en cuanto al pago del gasto del viaje de estudios a Italia del hijo común y la totalidad de la multa administrativa impuesta al menor o el 70% de la misma.

El recurso del ejecutado pretende por contra que la multa sea abonada por la ejecutante así como los gastos de psicólogo igualmente de manera íntegra por no contar con la autorización del ejecutado.

SEGUNDO.- *En cuanto a los gastos del viaje a Italia es acertado el criterio del juzgador pues producido el hecho sancionador por una conducta reprobable del menor con bastante anterioridad al viaje de estudios lo lógico, aún perdiendo parte de lo depositado, en uso de un ejercicio moderado y correcto del derecho de corrección de los hijos (artículo 61,9 de la Ley 13/2006 de Aragón) es la postura del ejecutado suspendiendo el viaje. Se confirma el auto en este apartado.*

TERCERO.- *En cuanto a la multa, ambas partes se responsabilizan mutuamente de la actuación del menor, pero también acierta el juzgador de instancia en que esta cuestión no puede ser ocasional, sino derivada de una trayectoria llevada por el menor antes, durante y después de la ruptura, y aún contando con la dificultad actual en que se mueven los menores no puede por menos que responsabilizarse a los progenitores en igual medida, siendo adecuado compartir ambos la multa en línea con lo dispuesto en el artículo 62,1,d de la Ley 13/2006. Se confirma el auto igualmente en este apartado.*

CUARTO.- *En cuanto a los gastos de psicólogo son una partida necesaria, sin que conste que puedan ser cubiertos por el seguro que alega el recurrente, por otro lado se trata de un tratamiento de años anteriores, es clara la necesidad de desestimar el recurso del ejecutado en este apartado. Se confirma íntegramente el auto recurrido.”*

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2008. Fijación de la pensión de alimentos:

PRIMERO.- *La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que ha existido error en la valoración de la prueba practicada en autos en relación con la pensión alimenticia a favor de la hija común fijada en 450€/mensuales, que se juzga excesiva, si tenemos también en cuenta que debe contribuir a la mitad del préstamo hipotecario.*

SEGUNDO.- *Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 62 Ley 13/2006 de Aragón y 146 del Código Civil. Aún cuando es difícil llegar a concretar los verdaderos ingresos del recurrente, la titularidad de un negocio de hostelería con varios empleados, los ingresos periódicos que realiza en cuentas comunes que no tienen por que coincidir con los verdaderos beneficios del negocio, junto con los obtenidos por la progenitora custodia permiten considerar adecuada y ponderada conforme a las posibilidades de ambos progenitores la cantidad fijada por la Sentencia recurrida.”*

b.- Junta de Parientes:

c.- Instituciones familiares consuetudinarias:

d.- Régimen económico matrimonial en general:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de febrero de 2008. Liquidación del régimen económico matrimonial. Rige el principio standum est chartae sin más limitaciones que las previstas en la Ley:

“.....5.- Y, en fin, la misma conclusión hemos de sostener en cuanto a la liquidación del consorcio conyugal, con más motivo si cabe, puesto que sobre este extremo rige con más vigor el principio standum est chartae o de libertad de pactos, según el artículo 3 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en cuyo ámbito solo son normas imperativas las previstas en los artículos 1 [comunidad de vida], 2 [domicilio familiar], 4 a 8 [dirección de la vida familiar, satisfacción de las necesidades familiares, deber de información recíproca, responsabilidad frente a terceros y vivienda familiar] y 12 [derechos de terceros]. Por ello, el artículo 77 de la Ley 2/2003 señala que los cónyuges pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división. A mayor abundamiento, nos parece cuando menos arriesgado con los datos obrantes en autos deducir que la liquidación no se ajusta a lo que la sentencia llama principio de paridad.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de maro de 2008. Inoponibilidad frente a terceros de buena fé de cualquier modificación del régimen económico matrimonial que les perjudique en sus derechos adquiridos, sin necesidad de probar la existencia del fraude:

“PRIMERO: Sostiene la recurrente que debería estimarse íntegramente su demanda. Tal pretensión no puede prosperar pues la recurrente está dando por supuestos los presupuestos fácticos de la nulidad que pretende, que no han quedado acreditados.

A la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio en primera instancia en el caso no puede afirmarse que existiera simulación alguna, ni puede afirmarse tampoco la existencia de una causa ilícita. La disolución y liquidación de una sociedad conyugal sin simulación alguna es un negocio completamente lícito, incluso en el caso de que uno de los cónyuges quiera favorecer al otro en dicha liquidación, lo cual es tan lícito como lo es una donación. Es decir, aun en la hipótesis de que no fuera cierto que los cónyuges pensaban que se trataba de una deuda de responsabilidad privativa y buscaran favorecer a la hoy apelada, no por ello se convertiría sin más en un negocio con causa ilícita, sin perjuicio de la protección que nuestro legislador otorga a los acreedores para rescindir los negocios válidos que les perjudican. Pero en el caso, como lo ha puesto de manifiesto la parte apelada, no se ha pretendido la rescisión por fraude a los acreedores, conforme a los artículos 1.291 y concordantes del Código Civil, si es que, conforme al 1294, no debiera estudiarse antes la exigencia de una responsabilidad solidaria, que nadie ha pedido, como la que dijimos en nuestra sentencia de 13 de junio de 1994, en la que, obviamente en otro caso y entre otras partes, indicamos que cuando en una liquidación de la sociedad conyugal los esposos desconocen el inveterado principio de que primero se debe pagar para después partir, omitiendo en el inventario las deudas de la sociedad conyugal, es posible accionar contra el cónyuge no deudor pues aunque inicialmente no debiera la prestación litigiosa, debe responder solidariamente ultra vires, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de Junio de 1986, 28 de Abril de 1988 y 7 de Noviembre de 1992, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1317, 1401, 1402 y 1084 del Código Civil. Y similar criterio sostuvimos en nuestra sentencia de 15 de junio de 2004. Allí ya indicamos que, como dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de septiembre de 1999, el artículo 1317 del Código Civil contiene como declaración general que la modificación del régimen económico matrimonial, realizada durante el matrimonio, no perjudica en ningún caso los derechos subsistentes que los terceros hubieran adquirido, "sin que, para la subsistencia y efectividad de dicha garantía legal, sea necesario acudir a la nulidad o rescisión de las capitulaciones en las que la modificación se instrumenta (SS. 30-1-1986, 10-9-1987, 20-3-1988, 18-7-1991 y 13-10-1994), pues la responsabilidad del haber ganancial permanece y se mantiene no obstante haberse llevado a cabo adjudicaciones individualizadas a favor de los cónyuges" de forma que, como recuerda dicho tribunal en su sentencia de 18 de marzo de 2002, el repetido artículo 1317 dispone que la modificación del régimen económico matrimonial realizada

durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros y es constante la doctrina de dicha Sala en el sentido de otorgar "...al referido precepto una eficacia decisiva para hacer efectiva la deuda sin necesidad de pedir la rescisión por fraude de las nuevas capitulaciones y sin tener que demostrar que no se pueden cobrar de otro modo...". En definitiva, dicho precepto determina la inoponibilidad frente a terceros de buena fe de cualquier modificación que les perjudique en sus derechos adquiridos, sin necesidad de probar la existencia de fraude. Y en similares términos se expresa actualmente el Legislador Aragonés, en la Ley 2/2003 de 12 de febrero, en sus artículos 12, 16 y 86.

Pero en los presentes autos no se ha pedido la condena de la demandada a responder solidariamente, total o parcialmente, de la deuda de su esposo, con los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de su sociedad consorcial (cum viribus) o con todos sus bienes (ultra vires), sino que en todo momento se ha pretendido la existencia de una nulidad cuyos presupuestos no han quedado acreditados, por lo que la demanda está bien desestimada. Así, debe confirmarse la sentencia apelada, sin que podamos plantearnos siquiera una condena del cónyuge no deudor al pago de la aludida responsabilidad solidaria, en cualquiera de sus modalidades, pues, fuera o no viable en este concreto caso (lo que ni se afirma ni se niega), nadie ha pedido tal condena, como tampoco se pidió la rescisión."

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de junio de 2008. Liquidación del régimen matrimonial. Rige el principio de standum est chartae, sin más limitaciones que las previstas en la Ley:

"PRIMERO: *De forma previa hemos de aclarar, como hemos hecho en casos similares procedentes del mismo juzgado en que se planteaba idéntica controversia a la actual (sentencia de 24-IV-2007 y auto de 15-II-2008) que la falta de aprobación del convenio está prevista en el apartado séptimo del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual debe concederse a las partes un plazo para que presenten nuevo convenio sobre los puntos que no hayan sido aprobados por el juez, quien, presentada la nueva propuesta o transcurrido el plazo sin que se haya presentado, ha de dictar auto resolviendo lo procedente. Así, parece que lo que ha previsto el Legislador es que, si el juez decide no aprobar alguno de los puntos del convenio, ha de poner de manifiesto en la sentencia cuáles son dichos puntos a fin de que las partes presenten nueva propuesta. Por tanto -seguíamos diciendo-, se aporte o no nuevo convenio sobre los aspectos rechazados, será en el ya referido auto cuando el juez decida sobre dichos aspectos y*

establezca las medidas correspondientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Sr. Juez estableció en la propia sentencia, sin esperar al auto, las medidas que sustitúan a las previstas en el convenio regulador que había optado por rechazar, mientras que el auto confirmaba dichas medidas, así como el fallo de la sentencia.

SEGUNDO: 1. Con independencia de esa irregularidad, hemos de resaltar que ambos litigantes presentaron conjuntamente la demanda de divorcio y ratificaron el convenio regulador, y que el MINISTERIO FISCAL se muestra de acuerdo en su aprobación, a tal punto que se adhiere al recurso de apelación presentado también por ambos contendientes.

2. Además, como indica el artículo 146 del Código civil, la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada no sólo al caudal o medios del alimentante, sino también a las necesidades del alimentista; y, en el supuesto de autos, no se ha acreditado que los dos hijos precisen la suma de 900 euros mensuales fijada en el auto apelado, en sustitución de los 650 euros pactados, aparte de la mitad de determinados gastos, tanto ordinarios como extraordinarios. En casos similares, aun con controversia -que aquí no la hay-, la Sala no ha establecido cuantías por alimentos superiores a la pactada valorando ingresos parecidos de ambos progenitores. Por consiguiente, en un tema, como el de los alimentos, en el que es verdad hay elementos que afectan al orden público, no observamos que los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias del divorcio sean dañosos para los hijos menores de edad ni tampoco gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges -artículo 90 del Código civil-, por lo que no concurre ningún motivo por el que no deban ser aprobados.

3. La liquidación del del consorcio conyugal se hizo en término equitativos, como resulta de las actuaciones, aparte de que sobre este extremo rige con más vigor el principio *standum est chartae* o de libertad de pactos, según el artículo 3 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en cuyo ámbito solo son normas imperativas las previstas en los artículos 1 [comunidad de vida], 2 [domicilio familiar], 4 a 8 [dirección de la vida familiar, satisfacción de las necesidades familiares, deber de información recíproca, responsabilidad frente a terceros y vivienda familiar] y 12 [derechos de terceros]. Por ello, el artículo 77 de la Ley 2/2003 señala que los cónyuges pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división. Este hecho, por tanto, no debe influir en el importe de los alimentos.

4. Sobre la base de todo lo expuesto, debemos estimar el recurso en los términos solicitados, que son coincidentes con el convenio regulador.”

e.- Régimen económico conyugal paccionado:

f.- Régimen económico conyugal legal:

f.1.- Bienes comunes y privativos:

***Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 2008. Indemnización por despido. Bienes comunes:

“PRIMERO.- En el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial existente entre las partes (fase de inventario) la Sentencia recaída en primera instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera: que procede incluir en el activo del consorcio un crédito por importe de las rentas del local sito en Paseo Gran Vía nº, percibidos por la recurrente desde octubre del 2005 a Mayo de 2006 (fecha de la Sentencia de divorcio) a partir de la cual se establecía el derecho de la esposa a recibir las rentas en concepto de pensión compensatoria hasta la liquidación. Igualmente entiende que debe incluirse en el pasivo una deuda con el recurrente de 93.731,63 Euros, por ser ésta una indemnización que percibió por resolución del contrato de trabajo por invalidez siendo pues una cantidad privativa del apelante.

SEGUNDO.- No prospera el recurso. Debe en primer lugar tenerse en cuenta que la solución apuntada por la Sentencia recurrida de no incluir en el activo las rentas percibidas por la demandada desde octubre hasta mayo del siguiente año se acomoda a lo dispuesto en el artículo 65 de la L Rem, siendo por otro lado constatable en autos la existencia de un periodo de crisis matrimonial anterior a dictarse la Sentencia de divorcio y que permitió a las partes ir percibiendo por separado rentas y pensión, de cualquier manera, caso de no considerarse acreditado tal pacto se trataría de ingresos consorciales al igual que la pensión que contribuiría al sostenimiento de la familia, no cabe la distinción interesada que realiza el apelante en su recurso.

En cuanto al segundo apartado del recurso, se trata de una indemnización que corresponde a la resolución del contrato laboral del recurrente (25 de noviembre de 1982 a 7 de enero de 2005) al margen de que con posterioridad se solicitara una pensión por

invalidez por el apelante, estamos ante una indemnización por despido, siendo claro que es aplicable lo dispuesto en el artículo 28,2 apartado e) de la L.Rem de Aragón, tratándose de un bien consorcial por lo que procede igualmente desestimar el recurso en este apartado.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 24 de junio de 2008. Presunción de consorcialidad:

“I.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la oposición formulada por la parte demandada al inventario de bienes previo a la liquidación del régimen económico matrimonial, se alza la parte demandante alegando al efecto infracción de los artículos 1361 del C. Civil, 35 de la Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y 217 de la Ley de E. Civil, estimando, en contra de lo que sostiene la sentencia recurrida que debe de partirse de la presunción de ganancialidad o comunidad de los bienes, que en el presente caso no ha quedado destruida por las pruebas practicadas en el procedimiento

II.- Con carácter previo es preciso salir al paso de las alegaciones efectuadas por la parte apelada en orden a la inadmisibilidad del recurso, con fundamento en la falta de concreción de las pretensiones formuladas en el mismo; alegaciones que deben de ser rechazadas, pues si bien es cierto que la parte recurrente, en su escrito de preparación del recurso señaló como pronunciamientos impugnados, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la desestimación de la oposición y la condena en costas, y en el escrito de formalización del recurso se limitó a solicitar “que se dicte resolución de conformidad con lo expuesto en el presente escrito”, no cabe duda que, tras la lectura del mismo, el Tribunal no alberga duda alguna de cual es el objeto de la impugnación, que no es otro que la exclusión del inventario de bienes de los inmuebles sitos en la, números 24 y 31 de la localidad de Gea de Albarracín, un bananal en el paraje denominado de “así como de las cuentas corrientes de Dª al tiempo de su fallecimiento.

III.- Para la correcta resolución de la cuestión que se plantea en el presente procedimiento, hay que establecer las premisas siguientes:

1ª.- Que los cónyuges D. y Dª., respecto de los cuales se pretende formar el inventario de la sociedad conyugal, tenían vecindad civil aragonesa, por lo que, en la

determinación del carácter común o privativo de los bienes, serán aplicables las normas del Derecho Civil de Aragón.

2ª. Que el momento al que debe de atenderse para la determinación del carácter privativo o consorcial de los bienes es el momento en que se produjo la disolución del matrimonio, por el fallecimiento del esposo, que tuvo lugar en fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.

3ª. – Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48. 3º del Apéndice Foral de Aragón, vigente en aquella fecha, por presunción legal tienen la consideración de bienes comunes de la sociedad conyugal cualesquiera bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o la mujer no esté suficientemente comprobada.

IV.- Así las cosas, la sentencia recurrida entiende que los bienes inmuebles situados en la C/ y en la “”, tienen el carácter de bienes privativos de Dª., y por tanto deben de ser excluido del inventario de bienes de la sociedad conyugal, basándose para ello, esencialmente, en el hecho de que tales bienes aparecían catastralmente inscritos a nombre de Dª., en que así se hizo constar en la liquidación del impuesto sobre sucesiones, y en que no se ha aportado prueba alguna de que tales bienes fueron adquiridos constante matrimonio; sin embargo este planteamiento no puede ser asumido por la Sala, ya que supone una vulneración del reparto de la carga probatoria establecido en el artículo 217 de la Ley de E. Civil. Efectivamente la presunción legal del carácter común o consorcial de aquellos bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o la mujer no esté suficientemente comprobada, desplaza la carga de probar el carácter privativo a aquél que lo afirme, y esta prueba no puede estimarse consumada por el hecho de que catastralmente aparecieran inscritos a nombre de Dª. o de sus herederos, máxime cuando su esposo había fallecido en el año mil novecientos treinta y siete, o porque uno de ellos, el demandante, hubiera incluido en la liquidación del impuesto de sucesiones aquellos bienes como privativos de aquella; por el contrario, como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en su sentencia de fecha tres de Marzo de dos mil cinco, unida a la demanda como documento número cinco, en su fundamento jurídico segundo, que aquí se da por reproducido, existen elementos para estimar que dichos bienes tenían carácter común o consorcial, al menos en tres de su cuatro partes, habida cuenta que : 1.- Ente mil novecientos treinta y uno y mil novecientos cincuenta y dos la contribución sobre los mismos se giró a nombre de D.; 2.- Los recibos de contribución por el solar de la C/ se giraron y pagaron a nombre de D., que no era heredero de Dª.; 3.- D. vivió hasta el año 2000 en la casa de la sin ser perturbado en la posesión. Por lo tanto, en tales

circunstancias debe de prevalecer la presunción de comunidad y en consecuencia incluirse tales bienes en el inventario de la sociedad conyugal, en la forma pretendida por la parte demandada.

V.- *En lo que se refiere a las cuentas corrientes que tuviera a su fallecimiento D^a., es preciso señalar que las mismas no pueden tener carácter consorcial, pues, como se ha dicho anteriormente el momento al que debe de atenderse para la determinación del carácter privativo o consorcial de los bienes es el momento en que se produjo la disolución del matrimonio por el fallecimiento del esposo, y por lo tanto, no existiendo elemento probatorio alguno de que en dicho instante hubiera cuentas corrientes de carácter consorcial, no procede hacer pronunciamiento alguno al respecto”.*

f.2.-Pasivo de la Comunidad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de febrero de 2008. Inclusión o no en el pasivo de la comunidad o consorcio conyugal de los alimentos de los hijos desde la separación de hecho de los progenitores hasta la fecha de su fijación por la autoridad familiar, de una suma abonada por un cónyuge a su padre para la compra de un local y de las cantidades correspondientes a dos préstamos personales:

“PRIMERO: *El demandado discute en su recurso los extremos que las partes ya debatieron en primera instancia, y que se concretan en los siguientes pronunciamientos, antes ya transcritos: 1.º) La inclusión en el pasivo del consorcio conyugal de "la cantidad en la que se cuantifiquen los alimentos de los hijos del matrimonio desde la separación de hecho de los esposos hasta la fecha de fijación de la pensión por resolución judicial". 2.º) La inclusión en el pasivo del consorcio conyugal de "15.986,92 euros correspondientes a pagos efectuados por el Sr. a su padre para la compra de un local". 3.º) La no inclusión en el pasivo de las cantidades pagadas por el ahora apelante "correspondientes a la amortización del préstamo Personal BBVA ".*

SEGUNDO: *1. Con relación al primer punto, hemos de decir una vez más que el inventario consiste en la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio; y que la peculiaridad consiste en que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias -tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios-, su importe o*

cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales -muebles o inmuebles-, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Este es el criterio que mantuvimos en nuestras sentencias de 22-X-2002, 28-X-2003, 8-X-2007 y 29-X-2007. Sobre la base de todo ello, carece de sentido incluir en el inventario (y sería en el activo, no en el pasivo) un crédito, como el de alimentos, a favor del consorcio y en contra del señor **(Nombre de la parte eliminado)**, cuyo importe no está precisado, lo que es imprescindible para su identificación, como acabamos de dejar sentado, aparte de que el crédito en sí mismo está sometido a controversia.

2.- Con independencia de lo anterior, también hemos dicho en otras ocasiones (sentencias, entre otras, de 10-VII-2003, 8-XI-2006 y 23-I-2007) que los alimentos y, en su caso, las pensiones alimenticias ya establecidas suponen un crédito privativo y la correlativa deuda privativa a favor y en contra del consorte correspondiente, de forma que solo conciernen a los patrimonios privativos de los contendientes y son completamente ajenos a la sociedad consorcial e incluso a la comunidad que continúa tras su disolución. Además, su mantenimiento como crédito consorcial sólo podría perjudicar a la reclamante, la señora **(Nombre de la parte eliminado)**, pues si tales haberes, que sólo a ella le corresponderían, ingresaran en el consorcio, a ella solo le llegaría su mitad, mientras que el otro cincuenta por ciento iría en beneficio del esposo al ver así incrementado el activo (que no el pasivo del consorcio, como hemos adelantado) de la sociedad consorcial con un crédito que en realidad es privativo de la esposa.

3. Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y excluir del inventario la partida objeto de análisis.

TERCERO: 1. En cuanto al segundo extremo, el apelante solo admite el cómputo de un pago de 6.975,34 euros (1.160.000 de las antiguas pesetas) debido a que se hizo en 1996, pero no el de 1.500.000 pesetas ó 9.015,18 euros a través de una letra de cambio librada con fecha 20 de enero de 1998 y vencimiento el 10 de febrero de 1998. El fundamento de esta pretensión es que ambas partes han reconocido expresamente por escrito en este mismo procedimiento que la fecha de disolución de facto del consorcio

conyugal fue enero de 1997, y que más allá de esa fecha cada uno asumió el control de su propio negocio y tuvo libre disposición del dinero que ganaba. Hemos de aclarar que ambos pagos fueron destinados a la adquisición de un local que fue puesto a nombre del padre del señor (**Nombre de la parte eliminado**), como corroboran las declaraciones de los contendientes que constan en la grabación videográfica.

2. Al respecto, si bien las partes acordaron en este procedimiento, concretamente, en el documento presentado de liquidación, que la fecha de disolución del consorcio sería enero de 1997, lo cierto es que las partes excluyeron expresamente de ese acuerdo las tres partidas objeto de discusión incluso en esta alzada, por lo que no podemos hablar de acuerdo de disolución con efectos retroactivos sobre tales partidas.

3. Por otro lado -y con independencia de lo acordado sobre otras partidas-, como el consorcio estuvo vigente hasta la sentencia de separación, de fecha 10 de julio de 2002, según lo que resulta de los documentos unidos a los autos, ningún sentido tiene defender lo que supondría un régimen de separación de bienes no pactado ni aplicable legalmente antes de esa fecha, concretamente, en lo que ahora nos interesa, porque para que la separación de hecho por mutuo acuerdo durante más de un año produzca la conclusión del consorcio es exigible la oportuna decisión judicial [artículo 1393.3 del Código civil, por remisión expresa del artículo 52-2.º de la Compilación, redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo -en igual sentido, el artículo 63-c) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad]; y tal decisión judicial no se ha producido en este caso. Así, todo el dinero satisfecho a favor de alguien ajeno al consorcio era común y debe ser computado íntegramente como tal.

4. En lo que sí lleva razón el apelante es en que la partida debe ser incluida en el activo y no en el pasivo del inventario, pues se trata de un derecho de reembolso de la comunidad contra el patrimonio privativo del demandado [artículo 56-1.º de la Compilación -en igual sentido, el artículo 80-c) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad]. Procede, pues, estimar el recurso con ese concreto alcance.

CUARTO: Por último, partiendo de todo lo argumentado, los pagos efectuados directamente por señor (**Nombre de la parte eliminado**) constante el consorcio y para amortizar dos préstamos concertados también durante la vigencia del consorcio -antes de enero de 1997, según el propio apelante- se hicieron legalmente con dinero común, por lo que no hay ninguna razón para incluir en el pasivo la cantidad de 23.430,07 euros pagados para la amortización del préstamo Personal BBVA n.º y del préstamo personal CAI n.º. Sobre este extremo, procede, por tanto, desestimar el recurso”.

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 8 de mayo de 2008. Deuda común a cargo del patrimonio común. Relaciones entra patrimonios:

“PRIMERO.-La entidad financiera actora, que con fecha 10 de marzo de 2006 concedió al esposo de la demandada una cuenta de crédito con un límite de 5.000 euros y vencimiento al día 15 de octubre de ese mismo año, y cuyo objeto era la financiación de servicios a PYMES y autónomos, reclama en las presentes actuaciones la condena de la citada demandada al abono de la suma de 5.280,45 euros, importe a que asciende el saldo deudor a la fecha de vencimiento, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 36.1 e) y 37.1,a) de la ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón por considerar que se trata de una deuda común a cargo del patrimonio común.

A esta pretensión se opone la citada demandada alegando la situación de separación “de hecho” de su marido existente desde el mes de diciembre de 2005 y su ignorancia respecto a la concesión del crédito, acusando también a la entidad financiera de negligencia en su actuación al no haber comprobado previamente la situación económica de su cónyuge

(en paro) y hallarse en mora de un crédito hipotecario con la misma entidad.

SEGUNDO.-Según establece el art.12 de la mencionada Ley 2/03, “la modificación del régimen económico del matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”. En el presente caso, la escritura de capitulaciones matrimoniales suscrita por los cónyuges y en la que ponen fin a la comunidad matrimonial entre ellos existente sustituyéndola por la de separación absoluta de bienes adjudicándose los diferentes bienes y gravámenes existentes, es de fecha 15 de septiembre de 2006, muy posterior, por tanto, a la de concesión del crédito (10 de marzo de 2006), por lo que ya solo, por esto, la entidad actora no se vería afectada. Pero es que, además, de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado debidamente acreditado que el citado préstamo (o al menos parte del mismo) fue destinado a gastos derivados del vehículo (camión) que explotaba (pagos a y a la entidad) y a regularizar saldos deudores en cuenta corriente, por lo que nos encontramos claramente ante el supuesto contemplado en el mencionado art.36.1.e) tratándose de una deuda común, aunque no haya FORAL redundado en beneficio común.

TERCERO.-Respecto a la supuesta negligencia en la actuación profesional de la actora al conceder el crédito sin averiguar antes las condiciones personales del prestatario, no procede hacer aquí un pronunciamiento sobre la política de concesión de créditos de la

demandante y lo cierto es que en el momento en que se concedió el crédito el préstamo hipotecario que venían obligados a satisfacer ambos cónyuges estaba al corriente de pago, por lo que no es de apreciar ninguna actuación negligente en la concesión.

CUARTO.-*En definitiva, responderán los bienes comunes de la deuda contraída por el esposo con la entidad actora, pues no se ha acreditado que la misma lo fuese con la intención de perjudicar al consorcio (art.36.2 Ley 2/03), todo ello sin perjuicio de la facultad contemplada en el art.44.4 del mencionado texto legal caso de estimar la demandada que la actuación de su esposo le ha causado daños y perjuicios.”*

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 4 de noviembre de 2008. Las participaciones sociales adquiridas, aunque sea a nombre de uno de los cónyuges, tienen la consideración de bienes comunes, siempre que lo hayan sido a costa del patrimonio común; por ello, la deuda contraída por el pago de la compra reviste la consideración de deuda común:

“PRIMERO.- *Frente al auto despachando ejecución contra los demandados de fecha 19 de septiembre de 2008 se alega por la ejecutada Sra. como defecto procesal, el carecer del carácter o representación con que se le demanda (art. 559.1.1º LEC) por entender que ella no aparece como deudora en el título ejecutivo y que, en todo caso, de la deuda contraída por su entonces marido únicamente responderían los bienes privativos del otro cónyuge, caso de concurrir el supuesto previsto en el art. 36.1 de la Ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad, lo que aquí no ocurre.*

La parte ejecutante impugna la mencionada oposición.

SEGUNDO.- *Con el fin de aclarar la cuestión litigiosa debe recordarse que el origen del pleito se encuentra en la compra efectuada el día 13 de marzo de 2008 por el entonces marido de la ejecutada, Sr., de diversas participaciones sociales a los demandantes por un precio de 18.300 euros, estando sujeto el matrimonio del comprador al régimen económico legal de Aragón o de consorciales, tal y como se hace constar expresamente en la escritura pública de compraventa (doc. nº 1 de la demanda ejecutiva), aplazándose el pago del precio al 11 de junio de 2008. Posteriormente, seis días después de la operación (el 19 de marzo), comparecen ambos cónyuges ante Notario y proceden a disolver y liquidar su régimen económico matrimonial adjudicándose la esposa la totalidad de las fincas existentes, compensando al esposo con una cantidad, y pactándose, a partir*

de ese momento, como régimen a aplicar a su matrimonio el de separación absoluta de bienes (doc. nº 5 del escrito de oposición).

TERCERO.- Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que la esposa no apareciese como deudora en el título ejecutivo no supone que la misma quede exenta de toda responsabilidad, y ello por cuanto encontrándose sujeto el matrimonio en aquél momento al régimen consorcial, el art. 28 2 K) de la citada Ley 2/03 establece claramente que las participaciones sociales adquiridas, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges, tienen la consideración de bienes comunes, siempre que lo hayan sido a costa del patrimonio común como es este el caso. Por ello la deuda contraída para el pago del precio de compra reviste la consideración de deuda común (art. 36 1 c), respondiendo de la misma los bienes comunes (art. 37 1 a).

El hecho de que seis días después se procediese por los cónyuges a disolver y liquidar el régimen económico existente y a instaurar uno nuevo, de separación absoluta, no afecta para nada a la responsabilidad contraída a la que se ha hecho referencia, pues tanto el art. 1317 del Código Civil, como el 86.1 de la Ley 2/03 establecen que la modificación del régimen económico matrimonial no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros ni modificará la responsabilidad por deudas que correspondían al patrimonio privativo o al común.

CUARTO.- En consecuencia, las acciones o participaciones adquiridas por el esposo, vigente el régimen consorcial, adquirieron la condición de bienes comunes desde ese momento, y la deuda originada por dicha compra la de deuda común a cargo del patrimonio común. El que días después se disolviese dicho régimen y se liquidase el citado patrimonio común, convirtiéndose en privativo de la esposa, no afecta para nada a la carga que pesaba sobre los citados bienes, que seguirán respondiendo de la misma.

QUINTO.- Lo hasta ahora razonado conlleva la desestimación de la segunda y última de las alegaciones efectuadas por la demandada para negar que los bienes a ella adjudicados deban responder de la deuda (art. 40 Ley 2/03), pues con independencia de que no se ha acreditado que la adquisición de las participaciones por el marido lo fuese sin el consentimiento de la mujer (el hecho de que en la escritura no se hiciese constar que compraba para la sociedad consorcial nada indica al respecto), el art. 37 1 a) del citado texto legal establece la responsabilidad frente a terceros de buena fe de los bienes

comunes respecto al pago de las deudas contraídas por cada cónyuge en el ejercicio, incluso solo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes, por lo que si el acreedor es de buena fe (y aquí no consta que no lo sea) responderán del pago tanto los bienes comunes como el adquirido (las participaciones) pues el mencionado art. 40 no limita el pago del precio al bien común adquirido sino que se limita a establecer, respecto a él, una afección especial .”

f.3.-Gestión de la Comunidad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de enero de 2008. Gestión de los bienes inmuebles. Falta de consentimiento en actos a título oneroso:

*“.....2. Respecto al primer extremo, los compradores de las fincas urbanas situadas en M objeto de debate presentaron su demanda para elevar a escritura pública el contrato controvertido sin contar con el consentimiento de la esposa del vendedor, la cual aparece representada por el otro demandado en el documento privado de venta, pero sin tener ningún tipo de apoderamiento en forma. Por otro lado, el comprador señor **(Nombre de la parte eliminado)** declaró en el juicio que habló personalmente con la señora **(Nombre de la parte eliminado)** y que ella le manifestó que no consentía la compraventa de los inmuebles consorciales (aunque originariamente privativos del marido). Sobre la base de todo lo expuesto, hemos de concluir que la controversia no plantea ninguna seria duda de hecho o de Derecho que determine la derogación del principio objetivo del vencimiento en materia de costas recogido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues los compradores eran conscientes de que uno de los cónyuges no prestaba su conformidad a la operación, con lo cual quedaban expuestos -como así ha sido-al ejercicio de la acción de inoponibilidad prevista en el artículo 53 de la Ley 2/2003,*

de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad en Aragón. Nada obsta a la anterior conclusión que los demandados principales no hubieran contestado al burofax de requerimiento enviado por la parte contraria un mes antes de que fuera presentada la demanda que ha dado origen al presente pleito, pues ya habían expresado su postura negativa a formalizar escritura pública y la falta de contestación al requerimiento no hacía sino confirmarla. Asimismo, nada tiene que ver con este tema la actitud desarrollada por los demandados principales, pues en nada influye para la prosperabilidad de la acción entablada para la elevación del documento privado a escritura pública, al menos teniendo en cuenta que los compradores se han aquietado al rechazo de su pretensión, sin perjuicio del ejercicio de otra clase de acciones por la ineficacia del contrato. Por todo ello, procede estimar los recursos sobre este punto y condenar a los actores principales al pago de las costas de primera instancia causadas por su demanda.”

f.4.-Disolución de la Comunidad:

f.5.- Liquidación de la Comunidad:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 16 de enero de 2008. Determinación del activo y del pasivo: Liquidación de la comunidad:

“1.- Que en el marco del art.809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas

las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.- Que concedida a los litigantes la disolución del matrimonio por causa de divorcio, se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar cuales sean los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo y también, las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la fijación de la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar la situación económica del Consorcio disuelto, que no puede ser otra generalmente que la de la firmeza de la sentencia de divorcio ya indicada, por lo que será necesario estudiar cada uno de los conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formaran parte del Consorcio, siendo importante señalar conforme al Art. 40 de la Compilación Aragonesa y 35 de la Ley 2/2003, que existe una presunción consorcial de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. El art. 65.2 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, dispone que: " En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, e/ Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedaran a salvo los derechos adquiridos por terceros". En el caso de autos debe recalcar que la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que entró en vigor en fecha 23 de abril de 2003, no puede aplicarse a todas las previsiones sobre determinaciones de bienes aquí analizadas. La referida Ley es de aplicación inmediata pero los hechos, actos y negocios relativos a las materias que regula, en la forma que indica su D. T. 2', solo se regirán por la citada Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor.

3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes ya se hizo constar en la sentencia de divorcio de este juzgado de fecha 16 de marzo de 2007, en su fundamentación y fallo de forma literal que: "... 1.- Que en el caso concreto a resolver consta que D. X y Dª X contrajeron matrimonio en Zaragoza el día 29 de octubre de 1988 del que consta como descendiente el menor X, nacido en Zaragoza el 2 de diciembre de 1996, habiendo estado fijado el domicilio familiar en la calle 4, esc. 2, 5º B de Zaragoza, del que la esposa asume tener la mitad indivisa de la nuda propiedad del que ha aportado a los autos contrato de alquiler de 1 de marzo de 2006 no registrado y según el cual su madre le cobraría a ella 700 € de alquiler, hecho este no debidamente acreditado en el momento actual ni se ha demostrado que tras el divorcio la demandada vaya a tener que pagar alquiler y menos tan elevado a su madre, algo contra la mínima lógica. Hace años el

esposo reside por motivos laborales fuera del domicilio familiar pero la esposa imputa la ruptura de hecho de la convivencia a principios del año 2006 por desavenencias entre las partes. El niño acredita un trastorno de déficit de atención e hiperactividad del que mejora y el régimen económico del matrimonio lo es el consorcial aragonés. El esposo reside en calle 5 escalera 4 primera A de en Burgos, en piso del matrimonio y trabaja para la empresa S.A. como ingeniero. En el año 2006 gana 45.103,16 € bruto y en 2007 tiene una previsión de ganar neto al mes 2.776,17 € que ya incluirían las dos extras que cobra cada año en junio y diciembre. En IRPF de 2005 declaró ingresos íntegros de 43.235,07 € y ha aportado a los autos las nóminas del año 2006 y enero de 2007. La esposa le imputa ser dueño de piso en calle S de Zaragoza y de una nave en Valladolid. La esposa, que aporta Acta de notoriedad de 3 de marzo de 1994 y cuya vida laboral a fecha 22 de febrero de 2007 se ha unido a los autos, acredita ser dueña de piso en calle 7, 4º J de Zaragoza por el que cobra un alquiler de unos 400 € al mes y de una plaza de garaje de calle por la que cobra un alquiler de unos 58 € al mes. De otros inmuebles asume ser solo dueña de una mitad indivisa de la nuda propiedad. En IRPF de 2005 declaró ingresos íntegros de 13.882,86 €. Trabaja en jornada de 25 horas semanales y aporta sus nóminas de 2006 declarando unos ingresos al mes de unos 1.000 € aproximadamente ya prorrateadas las extras. Acredita actividad como médico como autónoma pero no declara recursos por tal actividad que ahora dice se limita a lunes por la tarde en una parafarmacia. El matrimonio no consta tenga cargas y cobra dos alquileres de dos plazas de garaje que el matrimonio tiene en calle de Zaragoza. Existen dos coches consorciales y tienen una finca en Montecanal. 2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de la causa de divorcio del art. 81 y 86 del Código Civil. 3. - Que el art. 91 del Código Civil establece que: " En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y - las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna..... "; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En lo esencial, las medidas mas abajo adoptadas se ajustan a los hechos expuestos, valorándose los problemas del menor y la

mejor forma en que pueda relacionarse con cada progenitor, habiéndose tenido muy en cuenta el informe de la psicóloga adscrita al juzgado de 12 de marzo de 2007. La disolución de régimen matrimonial, es medida de previsión legal que no necesita cita expresa y no se acuerda una forma concreta de gestión del consorcio que debería ajustarse a las previsiones del art. 64 y concordantes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero. No se admite así la tesis del esposo de que se le de la gestión de los bienes del consorcio hasta la liquidación. El resto de medidas frente a las peculiaridades que cada parte pretende, clarifica qué medidas se adoptan y la forma en que han de desenvolverse. Por supuesto no se ve necesidad alguna de decretar cierre de fronteras como pide la madre y es de esperar que en el futuro a falta de acuerdo las partes cumplan de forma puntual esta resolución judicial en beneficio del menor y en evitación de innecesarios futuros conflictos. 4.- Que no se aprecian motivos que determinen una especial condena en las costas procesales. Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, **FALLO.-** Que estimo en la forma relatada la demanda interpuesta por D. X contra D^a X y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio indicado con los efectos inherentes a tal declaración, acordando como medidas complementarias las siguientes: 1.- Los cónyuges pueden vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, y se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. 2.- La guarda y custodia del hijo menor de edad se atribuye a D^a X, compartiendo ambos progenitores la patria potestad. 3.- En defecto de acuerdo se establece el siguiente régimen de visitas mínimo para que el hijo menor pueda estar en compañía del progenitor no custodio, consistente en fines de semana alternos, desde las 10 a las 20 horas el sábado y desde las 10 a las 20 horas el domingo y ello durante los primeros cinco fines de semana alternos que correspondan y disfrute el padre con su hijo. Pasado dicho plazo que se considera prudente para que el menor se adapte a las estancias con el padre, e acuerda que el sistema de fines de semana alternos lo sea el de viernes a las 20 horas a las 20 horas del domingo. En las próximas vacaciones escolares de Semana Santa el menor pasara con su padre dos días completos que incluirán la pernocta y quince días seguidos en las vacaciones escolares de verano con pernocta. Dichos días los elegirá el padre y se los comunicara a la madre, con 15 días de antelación al menos y de forma fehaciente los de Semana Santa y con un mes de antelación los de las vacaciones de verano y en la misma forma. Tras las vacaciones escolares del próximo verano, el sistema de visitas con el padre será el de

finde de semana alternos ya fijado, así como la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y un mes en verano. El mes de verano que corresponde a cada progenitor se dividirá en dos periodos de 15 días no consecutivos. En caso de falta de acuerdo, la madre elegirá periodo en los años pares y el padre en los impares. La entrega y recogida del hijo menor de edad, se realizara en el domicilio del progenitor custodio. Durante los periodos vacacionales se suspenderá el régimen de visitas establecido. Los llamados "puentes escolares" se unirán al finde de semana, por lo que el progenitor al que le corresponda ese finde de semana, tendrá a sus hijos durante la totalidad de dicho "puente". Si el hijo padeciera alguna enfermedad que le impidiera 2as visitas y la salida del domicilio, el progenitor no custodio podrá visitarlo en el mismo durante una hora cada día, que señalará el progenitor custodio, de los que le correspondieran por el régimen de visitas expuesto. En cuanto a comunicaciones telefónicas e información sobre rendimiento escolar, el progenitor custodio como detentador de la guarda y cuidados diarios y permanentes del menor, y como receptor de toda la información educativa del mismo, esta en la obligación de comunicar al otro progenitor toda contingencia referente a su rendimiento, comportamiento escolar, etc., para aunar esfuerzos en orden a su buen desarrollo educativo y personal. Sobre comunicaciones telefónicas se establece que no es necesario que la resolución judicial establezca una forma concreta de comunicación para que ésta pueda exigirse de la parte si se estima razonable y comprendida en el marco propio de las relaciones entre progenitor no custodio y menor.

4.- Se atribuye al hijo menor de edad del matrimonio y a la progenitor custodio en cuya compañía queda, el uso de la vivienda familiar sita en calle 4, esc.2, 5º B de Zaragoza, junto con anexos de garaje y trastero y junto con el ajuar doméstico, pudiendo la parte contraria retirar las ropas y efectos personales que sean precisos, previo inventario, si así se interesa, tanto de lo que extrae del domicilio como de lo que queda en el mismo caso de no haberlo efectuado ya. El uso de la vivienda del matrimonio sita en calle escalera 4 primero A de en Burgos con sus anexos de garaje y trastero se concede al esposo pero limitado el uso al momento de la liquidación del consorcio.

5.- El uso del Peugeot 406 se concede al esposo y el del Opel corsa a la esposa, todo ello hasta la liquidación del consorcio y corriendo cada parte con todos los gastos que origine cada uno de los vehículos asignados sin perjuicio de los reintegros que puedan proceder al liquidar el consorcio.

6.- Con carácter general cada uno de los cónyuges contribuirá a sufragar el 50 % del importe de los gastos extraordinarios que se produzcan, de tal forma que por tales deben ser entendidos, en principio, aquellos imprevistos, que quedan fuera de los gastos que de ordinario conlleva la crianza de la prole, cuya variedad es tal que, hace imposible su exacta determinación

anticipada, aunque ciertamente incluyen los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico, pero no los de colegios o cuidado diario de los hijos menores de edad que deben ser incluidos en el importe de la pensión que se dispone en los arts. 90, 91 y 93 del Código Civil. 7.- Se fija a cargo del padre y desde la fecha de esta sentencia en 400 € mensuales, actualizable anualmente con efectos de uno de enero de cada año y conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, la cantidad que el citado progenitor no custodio deberá abonar en concepto de pensión por alimentos para el hijo menor de edad, suma que deberá hacerse efectiva en los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta que designe el progenitor custodio y en doce mensualidades al año..... ".

4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo la relación de muebles que mas abajo se describe que incluye todos los muebles en cuya existencia las partes están de acuerdo al margen de alegaciones no probadas de regalos y al margen de que se alegue ahora que no se sabe donde esta tal o cual bien mueble. Todos se reputan consorciales por presunción legal, y que no se sepa donde están ahora, no es motivo de su no inclusión. En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común, suprimiéndose la regla que los hacia comunes, presumiéndose incluso la privaticidad en su art. 24 de los bienes muebles de uso personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges, pero lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D. T. 2ª y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso para bienes adquiridos antes de su entrada en vigor y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la Compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos. Debe decirse que no consta la existencia de bienes muebles que encajen en el art. 39.5 ni en el art. 38.2 de la Compilación, ni puede hablarse de la existencia de bienes inherentes a la persona del esposo o esposa. Otra cosa sería la consideración de determinado bien como ventaja o de bien personal a efectos de adjudicación según los arts. 57 y 58 de la

Compilación, sin que ello deba dilucidarse ahora. Se debe hacer notar, sin embargo, que en la nueva Ley 2/2003, de 12 de febrero, el art. 84 ya no deja reducidas las ventajas al caso de disolución por muerte como sí hace la Compilación. Los bienes indicados forman parte del activo por su condición de muebles ex. Art. 37.4 de la Compilación y como consecuencia de la presunción del art. 40 de la Compilación y actual 35 de la Ley 2/2003. .Resta por analizar la cuestión de los dos créditos que reclama la parte demandada contra el consorcio por sendas donaciones que ella dice le hizo su madre por importes de 8.714,67 E y 3.000 E respectivamente. Solo se admite el primer crédito pero no el segundo. Con base en las testificales de la madre de la demandada y de y con base en la documental unida a los autos, se admite como probado que la madre de la demandada en fechas aproximadas de septiembre de 1998 y 15 de octubre de 2003 vendió terrenos de su propiedad a que le abonó en el primer caso 8.714, 67 € y en el segundo 3.000 E, sumas que la madre de la demandada dono a su hija con ingreso en cuenta consorcial. La transferencia de los entonces 1.450.000 pesetas consta el 25 de septiembre de 1998 e incluso es viable asumir una aplicación de 6.000 €. de 26 de octubre de 1998 a cancelar préstamo consorcial, en parte, de la CAI suscrito el 25 de mayo de 1998 y cancelado el 24 de diciembre de 1999. Debe señalarse así que se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el Art. 47 de la C.A. para este caso puntual, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mio, tal y como recalcan caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la secc. 4º. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. La parte demandante ha pretendido probar una imputación del producto de la venta donado por la madre a la hija a unos pagos de impuestos de sucesiones de madre e hija de fecha 30 de noviembre de 1998 can efectividad el 28 de diciembre de 1998 por un total de 1.217.606 €, pero ni se acredita el preciso enlace de entrada y salida de cantidades ni la imposibilidad de atender tales gastos con bienes comunes, sin que petición concreta de inclusión de partida alguna se haya efectuado al efecto por el actor. No se admite, por el contrario, la inclusión del crédito de 3.000 € que pide la demandada por cuanto consta un ingreso de 16 de octubre de 2003 en cuenta consorcial, al parecer de la mujer de, pero consta una extracción en

efectivo de la misma cifra el 23 de octubre de 2003. A la demandada le correspondía la prueba de que no sacó tal cifra o de que la aplicó al consorcio y no lograda tal prueba no se admite su tesis.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PARCELA nº, solar en el sector del P.G.O.U. de Zaragoza, Urbanización en el A.O.D. nº con una superficie aproximada de 459 metros cuadrados y edificable de 205 metros cuadrados.

FINCA urbana, vivienda sita en (Burgos) en la calle nº 17 1º A con una superficie dtil de 51,70 metros cuadrados.

URBANA nº 1, plaza de aparcamiento sito en la planta semisótano señalada con el nº 1 con una superficie construida. de 19,33 metros cuadrados sita en (Burgos) en calle nº 17.

URBANA nº 27, trastero, sito en la planta semisótano del edificio señalado con el nº 1, con una superficie de 9,20 metros cuadrados, sita en (Burgos) en calle.

FINCA urbana consistente en una participación indivisa de 3,35 enteros por ciento con el derecho exclusivo y excluyente de aparcamiento señalada con el nº 22 sita en Zaragoza en la calle nº 1.

FINCA urbana consistente en una participación indivisa de 4,40 enteros por ciento con el derecho exclusivo a la utilización de una plaza de aparcamiento y un cuarto trastero demarcados con el nº 13 ambos, sita en Zaragoza en la calle nº 1.

VEHÍCULO Opel Corsa 1.3 CDTI automático, matrícula.

2.500 € procedentes de la venta del vehículo matrícula , Peugeot 406, 2.0.

SALDO existente en la Caja de Ahorros de la Inmaculada nº -, 300,35 €.

MOBILIARIO y ajuar existente en la vivienda de calle 17, 1º A de según relación aportada a los autos por la demandada y mobiliario existente en vivienda sita en calle,

esc. 2, 5º B de Zaragoza según relación aportada a los autos por la demandada con la inclusión de una placa de inducción y dos colecciones de libros, una de coches y otra de historia, mas armario y mesa de cristal en trastero. Se precisa que la colección de cámaras de fotos esta integrada por unas 27 cámaras, ya que sobre otras dos mas para llegar a 29 no hay acuerdo en su existencia y se añade a la relación indicada un cuerno de morsa tallado, 2 cruces de hierro alemanas de la II guerra mundial, un jarrón decorativo de bohemia y una cristalería de bohemia de 48 piezas con cubitera.

El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CREDITO que ostenta Dª X contra el consorcio por la suma de 8.714,67 €.”

*** Sentencia del Juzgado de primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 21 de enero de 2008. Dilucidar cuál fuere el régimen económico matrimonial ya fue objeto de enjuiciamiento en el procedimiento de separación. Determinación del activo y del pasivo. Saldos en cuentas bancarias:

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que las partes contrajeron matrimonio canónico en en fecha 14 de octubre de 19 del que nacieron dos hijos. La separación legal del matrimonio la decretó la sentencia de este juzgado de fecha 2 de febrero de 2001 y la disolución por causa de divorcio la sentencia de este juzgado de fecha 30 de noviembre de 2005. El régimen económico matrimonial fijado en la sentencia de separación se declaró lo era el consorcial aragonés. Medió entre las partes Auto de medidas provisionales coetáneas a demanda de separación de fecha 6 de junio de 2000.

4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo en punto a saldos bancarios y valores depositados en bancos los que refleja el inventario mas abajo detallado a modo de declaración genérica, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva

disolución de la sociedad consorcial, habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Zaragoza indica que :“ como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala P del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares . Sobre temas de mobiliario y ajuar, ambas partes están contestes y se incluye el existente en el que fuera domicilio familiar sito en la calle 3, 2º derecha de Zaragoza conforme al inventario judicial de 3 de julio de 2000 en medidas coetáneas nº 557/2000 de este juzgado. Alegaciones de que alguna parte se haya llevado bienes, no se valoran en este momento ni hay prueba hábil al efecto fuera de las manifestaciones de la parte demandante de que solo se llevó libros y discos personales, dos cuadros así como ropa propia y de los niños. El tema esencial objeto de discusión en este proceso es si procede reputar o no como consorcial el piso de la calle 6 principal derecha de Zaragoza que el esposo compró en la escritura de 22 de enero de 1997 declarando que su sistema matrimonial lo era el catalán de separación de bienes. En base a ello, el demandado sostiene que tal bien le es privativo y la demandante sostiene que es consorcial. Al respecto, consta que la sentencia de separación ya entro en el fondo para dilucidar cual era el régimen económico matrimonial afectante a las partes y declaró, con plena eficacia de cosa juzgada, que lo era el consorcial aragonés. Ello no admite discusión y obliga a considerar que el piso comprado bajo tal régimen por el entonces esposo el 22 de enero de 1997 era consorcial, señale lo que señale la escritura de 22 de enero de 1997. Una escritura pública vincula al juez solo respecto del hecho de su otorgamiento y su fecha, dado que el resto de su contenido puede ser sometido a apreciación con otras pruebas. Esto es, la veracidad intrínseca de las declaraciones contenidas en una escritura pública

puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello aquí ya sucedió con la sentencia de separación. Ahora solo se trata de fijar el inventario entre demandante y demandado y para ello no se ve obstáculo alguno ni por cita del Art. 38 de la Ley Hipotecaria. Solo se trata de la fijación del inventario. La norma que cita el demandado establece una presunción iuris tantum a favor del titular registral y no impone, según retirada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la previa petición de nulidad del título que ha servido de base al asiendo que hipotéticamente se impugne. Es evidente que en este caso la eficacia o no de la escritura se desenvuelve solo entre demandante y demandado. Es muy clara, en un caso similar, la sentencia del Tribunal Supremo 852/2002, de 1 de septiembre. Allí, ante la prueba indudable de que la finca pertenecía al marido como bien privativo, se declara que no obsta a ello el que en la escritura pública se hubiese dicho que se adquiría para la sociedad conyugal. Para tal sentencia, en un inventario no se necesita tal declaración de nulidad pudiendo el inventario devaluar el documento público declarando ex novo el carácter real, privativo o no, de la finca. No se obsta, ello es evidente en estos casos, al ejercicio de acciones frente a terceros o rectificativas de asientos en la forma que en derecho proceda, pero la prueba de que la finca en cuestión y las cargas que la gravan son consorciales es notoria. Solo se trata de fijar el inventario y la parte demandada no puede ahora pretender, como pretende, que se fije la declaración de un nuevo régimen económico matrimonial de separación de bienes cuando ello ya se ha resuelto por sentencia firme de separación con eficacia de cosa juzgada.

5.- Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad consorcial que se remite al Auto de 6 de junio de 2000 y que deben de computarse en todo caso en el activo.

MOBILIARIO y ajuar existente en el que fuera domicilio familiar sito en la calle, 2º derecha de Zaragoza conforme al inventario judicial de 3 de julio de 2000 en previas 557/2000.

INMUEBLE sito en la calle 6 principal derecha de Zaragoza, Urbana, vivienda, de cuota tres enteros, cinco centésimas por ciento, y superficie útil de 97 metros, 84 decímetros cuadrados, finca de Zaragoza sec. n° 1 del Registro de la Propiedad de Zaragoza n°. Es parte de una casa en Zaragoza, calle n° 6, descrita en la inscripción 2ª de la finca n°, al folio dell Tomo , Libro de la Sección 2ª, la cual se halla afecta al Régimen de Comunidad objeto de dicha inscripción segunda.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

HIPOTECA que grava la fina INMUEBLE sito en la calle principal derecha de Zaragoza, Urbana, vivienda, de cuota tres enteros, cinco centésimas por ciento, y superficie útil de 97 metros, 84 decímetros cuadrados, finca de Zaragoza sec. n° del Registro de la Propiedad de Zaragoza n° .

CRÉDITO a favor las partes por los pagos que acrediten haber realizado a su costa de la carga hipotecaria antes descrita.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instanci nº 6 de Zaragoza de 20 de febrero de 2008. Determinación de la titularidad de un negocio. Saldos en cuentas corrientes y libretas de ahorro.

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes, consta que las partes obtuvieron la disolución de su matrimonio por divorcio en la sentencia de este juzgado de 9 de febrero de 2007 en la parte confirmada por la SAPZ de 3 de julio de 2007. No hay cuestión alguna acerca de que el régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés. Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en los que existe conformidad entre las partes. En cuanto al resto señalar que gran parte de la discusión se centra en determinar la titularidad del negocio sito en calle 24 de Zaragoza con el arriendo del local en el que se asienta de 1 de febrero de 1976, junto al negocio

abierto en el mismo local. En este punto, no se da la razón a la parte demandante pues se trata, y ello consta probado, del negocio de los padres del demandado, siendo el padre del demandado el arrendatario del local. Ya antes de la jubilación de su padre el demandado colaboraba en tal negocio y siguió al frente del mismo tras la jubilación de su padre con las ayudas de este y tras la muerte de su padre el 19 de febrero de 2005. No consta desde luego traspaso alguno pagado por el matrimonio por tal negocio. La testifical de la hija de las partes, con clara animadversión hacia el padre, no es válida al no apoyarse además en hechos lógicos o documentos unidos a los autos, y la testifical del Sr. no asume la existencia de un traspaso. Es importante el documento privado unido a los autos de la gestoría de 6 de febrero de 2007 que igualmente asevera la inexistencia de traspaso alguno. El padre del demandado tenía pues dos negocios que giraban bajo la denominación de con dos puertas distintas y el demandado abrió el negocio complementario de confección bajo el nombre de el 15 de abril de 2007 para la actividad de comercio menor tejidos en fecha posterior a la ya señalada de disolución del consorcio, sin olvidar que una empresa fundada durante el consorcio, que no es el caso, sería privativa si lo fuera en exclusiva a costa del patrimonio privativo de una sola de las partes. El negocio pues forma parte de la herencia del demandado y no consta traspasado al matrimonio.

4.- En lo que hace referencia a cuentas, se hace una declaración genérica en el activo. Así, respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es el 11 de diciembre de 2006, habrá de computarse en todo paso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que :“... como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala Y del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma,.. las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia

de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares - Evidentemente la cuenta de Ibercaja es consorcial y en ella constan diversos cargos del matrimonio. Con ese dinero consorcial se han atendido por la esposa el 15 de noviembre de 2006 la cancelación de hipoteca pendiente del domicilio familiar por 10.406,8-5 €, préstamo que se había concertado para compra de vivienda en Sabiñánigo por 2.685,05 € y 35.040 € de pago al Corte Inglés, en total 48.131 €. Eran tres deudas consorciales ya pagadas con dinero consorcial con lo que ninguna de tales deudas se ha de reflejar en el pasivo, al no existir ya, ni la demandante tiene crédito alguno contra el consorcio al haberlas pagado con dinero consorcial. Al margen de que sea o no consorcial la cuenta de Ibercaja, existe un crédito del consorcio contra el demandado por los 72.121,45 € que sacó de cuenta consorcial acabada y que llevó a la que abrió ad hoc el 14 de diciembre de 2006. Es dinero consorcial y lo debe al consorcio. Que dejara en la cuenta del matrimonio dinero en efectivo es ilusorio ya que allí se han ido cargando atenciones consorciales de diverso tipo. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No se configuran como cuentas consorciales las de Ibercaja y que parecen provenir de Retales Avenida. Otros datos no constan. De la primera, consta ser un contrato de cuenta de depósito a la vista abierta el 2.11.1971 por el demandado y sus padres, donde se pagó el Clio consorcial siendo titular el padre del demandado y donde se cargaba el del padre. De la segunda no hay datos en autos relevantes para un pronunciamiento de consorcialidad fuera de pagarse allí el del demandado, lo que unido a la previa declaración de privacdad de no parece que se deba dar la razón a la demandante en este punto. Sobre la cuenta de Ibercaja que la demandante dice es consorcial y que el demandado dice es de la hija, falta prueba en autos para hacer un pronunciamiento en uno u otro sentido, siendo este el mismo argumento que debe aplicarse a la cuenta CAI que el demandado dice es de y que la demandante dice es consorcial, ya que con solo extractos de tarjetas de crédito no se puede aventurar nada cierto. Sí hay acuerdo entre las partes en que es consorcial la de CAI donde se paga el préstamo para la compra del Mercedes. Respecto a los planes de pensiones que existe a nombre de cada parte y de los que lo único que se acredita es la existencia de derechos consolidados cabe decir que es indudable la naturaleza privativa que tienen todos los-

planes de pensiones, lo que no obsta para que haya que distinguir esa titularidad de las aportaciones efectuadas a los mismos durante la vigencia del matrimonio que deben ser reintegradas al activo de la sociedad de gananciales. En ese sentido se incluye la correspondiente partida en el activo. En el pasivo se incluye el préstamo CAI concertado para la compra del Mercedes consorcial, algo en lo que todas las partes están contestes. Si este préstamo se ha ido cargando en cuenta consorcial y abonando con fondos consorciales ello no da derecho de reintegro a ninguna de las partes en forma similar a lo que ya se dijo con otras cargas consorciales canceladas por la esposa con fondos consorciales. Respecto a la petición que hace el demandado de incluir una partida en el activo contra la demandante por 15.000 € en metálico que dice quedaron en el domicilio familiar fruto de la venta del piso de Sabiñánigo, ninguna prueba al efecto, ante versiones contradictorias de las partes, ha acreditado la realidad de la existencia de tal metálico. Tampoco se admite la reclamación que hace el demandado a su favor de los salarios y beneficios que de percibe la esposa, pues ha quedado acreditado que lo que cobra es salario por la actividad que desarrolla en tal entidad. La falta de libros contables, la operativa de libros rojos manuscritos, la declaración en testifical del socio del demandado y el resto de pruebas practicadas permiten dudar de lo que sea salario o beneficios. La demandante presta su trabajo y se le retribuye. Sí se incluye en el pasivo, un crédito del demandado contra el consorcio por los impuestos que haya pagado con dinero privativo suyo si así se acredita y derivados del incremento de patrimonio declarado en Renta de 2006 y fruto de la venta de piso consorcial en Sabiñánigo. Sobre no atribución de uso de coches y otras medidas similares, no hay motivo para variar lo ya resuelto en las sentencias de divorcio y se mantienen las medidas allí decretadas ya que esta resolución es de inventario y será tras la finalización de la fase liquidatoria y al ejecutar la liquidación cuando se hará el efectivo reparto de bienes del consorcio. Sobre el resto de peticiones que efectúa la demandante se desestiman sus pretensiones. Ciertamente es habitual que las sumas que cada parte acredita haber abonado tras la fecha de disolución ya indicada de 11 de diciembre de 2006 para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostente cada parte contra la sociedad por pagos efectuados tras la separación de hecho por préstamos hipotecarios o similares que se acrediten debidamente haberse abonado tras la separación de hecho suelen incluirse en el pasivo, pero resulta que casi todo lo que reclama la demandante se ha pagado con cargo a fondos consorciales de la cuenta de Ibercaja. Compras de muebles, ordenador y de cortinas son antes de la disolución o en fecha muy próxima a la misma y de pagos del préstamo del Mercedes ya se ha hecho

mención. Sobre cargos de tarjeta en cuenta del consorcio de y € el 1.9.2006 no hay prueba bastante para un pronunciamiento y el resto de pagos consorciales en la cuenta consorcial no dan derecho a crédito alguno contra el consorcio. Igualmente,- carece de sentido y apoyo legal una pretensión de la demandante de reparto de beneficios de cuando ella percibe un salario comprensivo de un global de diversa denominación según quien lo califique. Que el demandado haya percibido unos meses sumas de es materia a dilucidar entre los socios.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

URBANA sita en la calle , escalera derecha, piso quinto A, adquirida e la escritura de 25 de octubre de 193 e inscrita e el Registro de la Propiedad de Zaragoza nº , al Tomo Libro 606, folio 191, Finca.

URBANA local comercial nº DOS-B 1 en calle 26, en planta baja señalado como número 2, en su mitad indivisa, como finca inscrita e el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza, al libro , tomo , folio 84, finca.

50 % de las participaciones de la sociedad civil de duración indefinida denominada. constituida -en contrato privado de sociedad civil el 2 de septiembre de 1996 entre las partes demandante y demandada de este proceso y e y cuyo objeto social es el comercio de toda clase de productos textiles, confeccionados o no, de prendas para el vestido y tocado y sus accesorios y complementos; comercio de calzado, artículos de piel e imitación y productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas, ...relacionados con el sector de la marroquinería; la compraventa y distribución de toda clase de bienes muebles, relacionados directa o indirectamente con los anteriores objetos, y, en general, todas aquellas actividades que preparen, faciliten, directa o indirectamente, las actividades reseñadas, incluso el transporte de mercancías en vehículos propios o ajenos, manteniendo dicha sociedad en explotación tres tiendas en Zaragoza, una en calle; otra sita en calle y la tercera sita en 3-5, por lo que habrán de ser tenidos en cuenta igualmente los derechos derivados de los contratos de arrendamientos suscritos de los locales en que se asientan dichas tiendas, en concreto la sita en calle y 3-5.

RENAULT marca modelo Clio 5 1.8 matrícula .

MERCEDES Benz, modelo C-180 K y matrícula.

MOBILIARIO, ropas y menajes de la vivienda familiar sita en la calle 14, escalera derecha, piso 5º A de Zaragoza con arreglo a la relación unida a los autos en el acta de 16 de enero de 2008 y a la que las partes dieron su conformidad al contenido.

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES Y SIMILARES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes, fecha que ya se ha dicho es el 11 de diciembre de 2006, y que deben de computarse en todo caso en el activo. Ello incluye la cuenta de Ibercaja y la de CAI y no cierra la vía a la acreditación de otras cuentas consorciales.

CREDITO que el consorcio ostenta contra el demandado por los 72.121,45 € que sacó de cuenta consorcial acabada y que llevó a la que abrió ad hoc el 14 de diciembre de 2006 de Ibercaja.

DERECHOS consolidados de los dos Fondos de pensiones PIP Renta Internacional en Ibercaja que hay, uno a nombre de cada parte, en la citada entidad Ibercaja a determinar sus características e importe en fase liquidatoria.

*El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:*

PRÉSTAMO CAI concertado para la compra del Mercedes consorcial.

CRÉDITO del demandado contra el consorcio por los impuestos que haya pagado con dinero privativo suyo, si así se acredita, y derivados del incremento de patrimonio declarado en Renta de 2006 y fruto de la venta de piso consorcial en Sabiñánigo.”

**** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 2008. Determinación del activo y del pasivo, Formación del inventario:*

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que

el matrimonio se celebró en Zaragoza el 16 de julio de 19 bajo el régimen económico de la sociedad conyugal tácita aragonesa. Existe una hija nacida el 27 de junio de 19 y la disolución del matrimonio por causa de divorcio data de la sentencia de 10 de febrero de 2006, siendo el Auto de medidas previas de fecha 16 de septiembre de 2005.

- 4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en que existe plena conformidad de las partes. En el pasivo se incluye una declaración general respecto a sumas que cada cónyuge acredite haber abonado tras la separación de hecho o antes para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostenten las partes contra la sociedad por pagos efectuados para atender bienes consorciales y que se acredite debidamente haberse abonado. Ello cubre las alegaciones de cada parte sobre abono de préstamos, hipoteca, IBI, seguro de la hipoteca y/o similares, siempre previa la justificación a aportar en la fase liquidatoria y tomando como referencia la fecha ya indicada del 1 de junio de 2005. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge receptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. Desde luego ni en activo ni en pasivo se integran pagos alimenticios o de mantenimiento ni pagos de bienes consorciales atendidos por bienes consorciales. Solo generaran créditos a fijar en fase liquidatoria lo pagado para el consorcio con bienes privativos, lógicamente, o lo detraído del consorcio para fines privativos. Sobre la pretensión de la esposa de incluir en el activo un crédito contra el esposo por un supuesto préstamo sin interés supuestamente efectuado por los padres de ella por ingresos de 1.557.000 y 374.000 pesetas el 22 de abril de 1998 a cuenta consorcial de Caja Cataluña, se desestima tal pretensión. Consta el ingreso pero no quien lo hizo, al

efecto no se practicó testifical que se llevara a cabo, y aun acreditado que lo fueran los padres de ella, no se demuestra que el préstamo de existir, no hubiera sido ya devuelto, ni que tal préstamo lo fuera como señala la parte demandada que solo en el último momento solicitó su inclusión, pudiendo haber sido una donación al matrimonio. En todo caso, la prueba articulada no permite dar la razón a la demandada.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PISO que constituyó el domicilio, familiar sito en la 47, escalera 2ª, 4º D de Zaragoza, adquirido por el matrimonio para su sociedad conyugal. Piso cuarto letra D de la segunda escalera en la cuarta planta superior, con acceso por la 47, de una superficie construida de 65,58 metros cuadrados útiles y 83,37 metros cuadrados construidos. Linda: frente, caja de la propia escalera, rellano y caja de ascensor de tal escalera y patio interior de luces; derecha entrando, dicho patio de luces y piso letra B de igual planta y caja de la escalera primera; izquierda, patio de manzana; y espalda, casa número 49 de. Le corresponde una cuota de participación de un entero veinticinco centésimas por ciento del valor total del edificio bloque y de un entero noventa centésimas por ciento de la casa a que pertenece. Fue adquirida por D. X y Dª. X para su sociedad conyugal en escritura de compraventa otorgada el 19 de noviembre de 1997, inscrita en el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza, el tomo , folio 66 vto., finca nº .

MUEBLES y ajuar familiar existente en el piso que constituyó el domicilio familiar y sito en la, escalera 2ª, 4º D de Zaragoza según inventario aportado a estos autos y al que las partes han dado su conformidad.

SALDO existente en Ibercaja a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

SALDO existente en La Caixa a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

SALDO existente en Banco de Santander Central Hispano, cuenta nº a favor de cualquiera de los cónyuges a fecha 1 de junio de 2005, fecha en que según la sentencia de divorcio cesó la convivencia entre ambos.

DEVOLUCIÓN de la declaración de I.R.P.F. por importe de 1.283,91 € de 13 de junio de 2005, siendo la devolución al consorcio a cargo del cónyuge que percibiera tales devoluciones de Hacienda.

EI PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO hipotecario nº suscrito con la entidad Banco Santander Central Hispano para la adquisición del piso que constituyó el domicilio familiar.

SUMAS que cada cónyuge acredite haber abonado tras la separación de hecho o antes para satisfacer gastos de la sociedad conyugal y de la vivienda familiar devengados mientras existía convivencia y créditos que ostenten las partes contra la sociedad por pagos efectuados para atender bienes consorciales y que se acredite debidamente haberse abonado.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 2008. Determinación del régimen económico matrimonial:

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes recalcar que las partes contrajeron matrimonio en el 20 de mayo de 19 siendo el esposo de vecindad civil común y la esposa de vecindad civil aragonesa, celebrándose la boda en y marchando tras la misma a residir a Madrid el matrimonio, siendo así que solo hace unos 11 años que viven en Zaragoza. La separación se decretó en sentencia de 6 de noviembre de 2003 y de 23 de noviembre de 2004 y medió Auto de coetáneas de separación de 19 de junio de 2003 y salida efectiva del esposo del domicilio familiar el 19 de diciembre de 2002. Las partes discuten cual sea el régimen económico matrimonial en este caso y la respuesta lo ha de ser que lo es el de derecho común de gananciales en defecto de pacto y no el aragonés. El demandante, en la demanda, dijo que lo era el aragonés y en el acta de inventario de 13 de febrero de 2008 aludió al de derecho común y la demandada sostiene que es el aragonés. Los datos de hecho a tener en cuenta son los expuestos. El Código civil tras el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo señalaba en el

Art. 9 que...las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley, nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración. 3. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. . Posteriormente la Ley 11/1990 de 15 de octubre modifica el Código civil y señala que Los apartados 2, 3, 5 y 8 del artículo 9 del Código Civil tendrán la siguiente redacción: Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dichaEn casos de matrimonios celebrados en periodo post Constitución y antes de la Ley 11/1990 es clave la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero de 2002 (BOE n. 63 de 14/3/2002) respecto del Art. 9.2 del Código Civil, redactado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo del que se declara que vulnera el derecho a la igualdad conyugal en lo relativo a la designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico del matrimonio. Para matrimonios celebrados antes de la Constitución, la solución es distinta. Así, de acuerdo con los artículos 9.2 y 9.3 del CC, según la redacción dada por el Decreto de 31 de mayo de 1974, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta de vecindad común se regirían con arreglo a la del esposo al tiempo del matrimonio. Ante un matrimonio celebrado en fechas anteriores a la Constitución parece que resulta digno de mejor protección jurisdiccional el postulado de inmutabilidad del régimen económico matrimonial configurado antes de la promulgación del actual texto fundamental y apoya tal postulado la inherente naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, por resultar una consecuencia propia e inmediatamente derivada de la celebración del matrimonio y acorde con la ley vigente en, el momento de producirse el vínculo conyugal. Además de lo anterior, no deben olvidarse principios fundamentales como la seguridad jurídica y la general de irretroactividad de las leyes (artículo 9 de la Constitución). En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 2), de 23 de diciembre de 2002, se refiere a un matrimonio contraído en agosto de 1978.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Almuínia de Doña Godina de 11 de abril de 2008. Propuesta de inventario de bienes:

“Primero- La demandante formula propuesta de inventario de los bienes que integran el consorcio matrimonial presentando una relación de los bienes y derechos que constituyen el activo y de las deudas que forman el pasivo del mismo. Frente a esta proposición, el demandado suscitó controversia sobre la inclusión o exclusión de ciertos conceptos en la comparecencia celebrada el día veintisiete de febrero de 2006 y en base al escrito que acompañó en dicho acto. En consecuencia, se deberá por este Juzgador determinar los bienes y derechos que constituyen el activo del consorcio y las deudas que forman parte del pasivo para su posterior liquidación.

Siguiendo para ello la sistemática empleada por la promotora del procedimiento en su solicitud inicial, y empezando por el punto 1º denominado “numerario”, deberán considerarse como consorciales las cuentas bancarias de la entidad Ibercaja números, , y la cuenta de la entidad Cajalón número (antigua) pues las partes no suscitaron controversia sobre las mismas en la comparecencia celebrada el pasado mes de febrero de 2006. Para ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 95 del Código Civil, habrá de estarse al saldo existente en las mismas el 20 de mayo de 2002, fecha en la que tuvo lugar la disolución del consorcio conyugal por la separación judicial de los cónyuges.

De igual manera deberá incluirse en la comunidad conyugal la cuenta corriente número de la entidad Ibercaja, oficina de la localidad de Épila, pues aun cuando en la misma figura como única titular la Sra., dicha cuenta corriente fue abierta en el mes de septiembre de 2000, constante matrimonio, estando constituidos sus fondos por las nóminas de la Sra., que con arreglo al artículo 37.2º de la derogada Compilación de Derecho Civil de Aragón (en adelante CDCA), norma aplicable al supuesto de autos, tienen la condición de bienes consorciales; y por ciertas “transferencias” o “ingresos” que a falta de cualquier otra prueba han de considerarse como comunes en virtud de la presunción de comunidad del artículo 40 CDCA. Igualmente, habrá de estarse al saldo que presentase la citada cuenta el día 20 de mayo de 2002.

Sin embargo, no forman parte de la comunidad de bienes la cuenta corriente número de la oficina Ibercaja de Épila cuya inclusión pretende el Sr. ya que la citada libreta bancaria fue abierta por la demandante el día 8 de enero de 2003, una vez disuelta la comunidad; ni tampoco la cuenta corriente número, pues aunque las partes mostraron su conformidad con incluirla en el activo del inventario en la comparecencia del año 2006,

la titularidad de la misma está atribuida al hijo menor de la pareja tal como certifica la entidad "Ibercaja".

Segundo.- Respecto a los bienes que la demandante denomina "muebles" y que enumera en el punto 2º de la demanda inicial, la Sra. aclaró durante la comparecencia que todos ellos, salvo la cómoda de color caoba, el armario para llaves, la percha, el mueble de forja con espejo y la mesa pequeña color caoba que se encuentran en la dependencia pasillo, son de naturaleza privativa pues fueron directamente adquiridos por ella antes de contraer matrimonio o bien fueron comprados por sus padres. El demandado se opone a estas manifestaciones, entendiendo que los bienes enumerados por la actora tienen la condición de gananciales y pretende incluir en la comunidad nuevos bienes según listado que presentó durante la comparecencia de 27 de febrero de 2006. No obstante, se ha de significar que las partes acordaron excluir de la comunidad alguno de los bienes que enumeró el demandado (libro de la guerra civil, reloj de oro, pulseras de oro, pendientes de oro y teléfono móvil), por lo que no cabe respecto de ellos pronunciamiento alguno sobre su inclusión. En virtud de lo establecido por el artículo 37.4º CDCA constituye el patrimonio común "en general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes". El anterior precepto debe de entenderse, tal como declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de octubre de 2003, que a falta de mayor concreción, serán bienes comunes los adquiridos durante la vigencia del matrimonio, no los comprados por uno de los cónyuges antes de contraerlo y después aportados al acervo común, por lo que la falta de precisión del referido precepto deberá completarse con otros textos, como por ejemplo el artículo 1.346.1º del Código Civil, y también el artículo 29 a) de la Ley Aragonesa. Con el fin de acreditar el carácter privativo que tienen los bienes que constituían el ajuar familiar, la parte demandante aportó al acto de la vista prueba documental. Una vez analizado el contenido de la misma, ha de puntualizarse que los referidos documentos aludían únicamente a parte de los bienes relacionados por las partes, no existiendo prueba alguna sobre el carácter privativo del resto del mobiliario. Además, también se ha de destacar que algunos de los bienes a los que se refiere la prueba documental no aparecen en el inventario que presentaron las partes. Así, el armario de pared (docs. 1 y 2), el juego de café (doc. 4), la cocina colocada (docs. 5, 6 y 7), las mesas, sillas y taburetes lacados (doc. 8), la máquina de coser (doc. 11), los visillos y cortinas (docs. 26, 27, 28 y 29) y cierta ropa de hogar adquirida en el establecimiento "El Corte Inglés" (docs. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) son bienes que no constan en el inventario que realizan las partes, por lo que ningún pronunciamiento deberá realizarse sobre los mismos. Sin embargo, la actora sí que justifica

documentalmente la adquisición de otros bienes muebles antes de contraer matrimonio por lo que los mismos deberán de excluirse del régimen de la comunidad por pertenecer privativamente a la Sra.. De esta forma, la cubertería (doc. 3) adquirida por la madre de la demandante en fecha 12 de abril de 2003 y ciertos bienes –librería, buró, mesa grande con seis sillas, 1 sofá de tres plazas, 1 sofá de dos plazas, una mesa de cristal para la televisión, una mesa pequeña de cristal, un cuadro de Zeus, la cama de matrimonio y el armario de la habitación- adquiridos por la actora el 10 de marzo de 1994 a la mercantil “Muebles” serán privativos de ésta. El resto, y en virtud de la presunción de comunidad de los artículos 40 y 37.4º CDCA, formarán parte del acervo comunitario.

Tercero.- Las partes no discuten la naturaleza ganancial de las fincas que la demandante describe en el punto 3º de su escrito de demanda bajo la denominación de “inmuebles”. Es por ello que deberán incluirse en el activo de la sociedad los siguientes bienes: a) Campo de regadío en término municipal de, partida de”, inscrita al tomo, folio 208, finca, de 42,90 áreas de superficie; b) Campo de regadío en término municipal de , partida de “”, inscrita al tomo, folio 86, finca , de 35,75 áreas de superficie; c) Campo de regadío en término municipal de, partida de “”, inscrita al tomo , folio, finca , de áreas de superficie.

Cuarto.- En cuanto, al apartado 4º “Otros bienes y derechos”, las partes sólo reconocen como bien ganancial la fianza arrendaticia por importe de 45.000 pesetas relativa al contrato de arrendamiento de fincas de fecha uno de octubre del año 2000, que deberá de incluirse en el activo del inventario.

La actora reclama que conste en el activo del inventario los frutos obtenidos por la explotación de las tres fincas rústicas consorciales, así como las cantidades percibidas por P.A.C. Por su parte, el demandado, que niega haber obtenido frutos o rentas de los referidos inmuebles, solicita que conste en el pasivo de la comunidad el crédito que éste ostenta sobre ella por los gastos realizados para hacerla productiva. La prueba practicada sobre este particular es notoriamente insuficiente. El Sr. presenta un informe pericial elaborado por un ingeniero técnico en explotaciones agropecuarias que concluye que desde el año 2001 hasta el 2007 el balance económico de la explotación agrícola es negativo por cuanto que los gastos han superado a las ganancias obtenidas. Dicho informe no puede ser objeto de valoración por parte de este Juzgador por cuanto que el mismo fue impugnado expresamente por la demandante, y el mismo no fue ratificado por

su emisor en el acto de la vista, no sometiéndose a contradicción entre las partes. En cualquier caso, es evidente que las citadas fincas, que en la actualidad constituyen una explotación frutícola en pleno rendimiento, han generado desde la separación de los cónyuges unos rendimientos y gastos que deberán formar parte respectivamente del activo y del pasivo, cuyo montante económico y su determinación habrá de realizarse en la fase de liquidación de la comunidad conyugal. Tampoco se ha justificado que las fincas hayan obtenido ninguna subvención o ayuda del Gobierno de Aragón. Tan sólo se ha acreditado por el demandado como gasto por él realizado en beneficio de la comunidad, la suma de 150,04 euros correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles rústicos, importe que deberá constar en el pasivo de la comunidad.

La Sra. interesa que conste en el activo de la comunidad la suma de 9.015,18 euros que fueron extraídos fraudulentamente por el Sr. de las cuentas bancarias consorciales. En primer lugar, debe señalarse que la cuenta bancaria (antigua) de la entidad Cajalón tenía asociadas diversas tarjetas de crédito a nombre del demandado. La prueba documental revela que en los años 2000 y 2001, es decir, constante el matrimonio, de dicha cuenta se dispuso de cantidades de dinero a través de reintegros en cajeros automáticos. No ha justificado la parte actora que las extracciones fueran realizadas exclusivamente por el demandado, pues aunque él era el titular de las tarjetas de crédito, es de suponer que ambos miembros de la pareja conocían su número secreto y hacían un uso indistinto de las mismas. En cualquier caso, el importe de las extracciones y su periodicidad hacen creer a este Juzgador que dichas extracciones no estaban afectas a fines privativos, sino que tenían por finalidad afrontar las cargas del matrimonio, por lo que debe de rechazarse la petición de la Sra..

Igual suerte debe correr la solicitud del Sr. por la que se pide la inclusión en el activo de la comunidad de la suma de 3.011,31 euros que la Sra. extrajo de las cuentas conyugales. Tal como certifica la entidad Cajalón, el destino de esa transferencia no fue una cuenta corriente propiedad exclusiva de la demandante, sino que fue la cuenta número que tal como ya se dijo en el fundamento de derecho primero tenía naturaleza ganancial.

Por último, ha de manifestarse que durante la sustanciación de la comparecencia el día 27 de febrero de 2006 el Letrado del demandado hizo alusión a la inclusión en el pasivo de la sociedad ganancial un derecho de reembolso de su cliente por 353.158 pesetas por la transferencia de dinero realizada desde una cuenta bancaria privativa a

una de carácter común. Ninguna prueba se ha practicado sobre esta cuestión, por lo que la pretensión ha de rechazarse.

Quinto.- *La parte demandada cuando emite por escrito sus conclusiones introduce una pretensión relativa a la administración de los bienes comunes, sin que hasta ese momento y durante la sustanciación del proceso hubiese hecho referencia alguna sobre este extremo. Ciertamente, el artículo 809.2 Lec dispone que la sentencia resolverá también sobre la administración y disposición de los bienes comunes. Sin embargo, y sin perjuicio de que las facultades dispositivas estén atribuidas conjuntamente a ambos propietarios, la administración de las fincas comunes deberá ser ejercida por el Sr. pues es éste la persona que desde la disolución de la comunidad se ha encargado de ello, máxime si no está plenamente acreditado que los gastos sean los que constan en el informe del Sr., documento no ratificado por su autor y expresamente impugnado por la parte contraria, y con independencia del derecho de reembolso que pueda ostentar contra la comunidad, previa acreditación, por los gastos y desembolsos realizados, que deberá cuantificarse en fase de liquidación de la comunidad conyugal.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 25 de abril de 2008.
Valoración de los bienes:

“1.- Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en éste proceso, la oposición efectuada por la parte demandante y demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio a que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma

originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas.

2.- En este caso se constata una sentencia de separación de 26 de abril de 1999, la de divorcio de 4 de febrero de 2005 y la de inventario de 30 de marzo de 2007. Que a la vista de lo indicado se deben analizar las impugnaciones de cada parte. La parte demandante no está conforme con la valoración del piso de la calle 25, 3º B y pide que se eleve la valoración a 275.000 €. Se desestima tal impugnación. El peritaje de se ajusta en su redacción a los criterios periciales habituales de la plaza y tiene en cuenta todos los valores de corrección aplicables. No es omisible la situación actual del mercado inmobiliario y la situación crediticia respecto al valor de mercado de la finca. La diferencia de 15.000 € es pequeña pero debe tener un condicionante técnico que no se encuentra. El proceso valorativo de la prueba pericial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el Art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, pero en este caso no hay motivos de rechazo de la pericial técnica impugnada. Respecto a la parte demandada no se le incluye en su lote la adjudicación de la plaza de calle nº 1. Al efecto se asumen plenamente las ponderadas y acertadas argumentaciones del contador en el cuaderno y en la vista a preguntas de las partes. El criterio de reparto equitativo debe primar -si se valora que no le consta plaza en propiedad al demandante, que la hija tiene alguna a su disposición y que no la usa la demandada ella misma, sin olvidar que plaza y piso no forman una unidad y que las proximidades entre viviendas del demandado, demandante y plaza en discusión no son determinantes. Valorar ahora, para una adjudicación, una presunta situación de maltrato, es improcedente. Finalmente, y en punto a valoración del Golf y pese a las alegaciones de depreciación de la parte demandada, plausibles y fundadas, se

mantiene en este caso concreto un criterio práctico de valoración, por cuanto los dos vehículos implicados en el inventario, el uso del R-5 se le dio a ella y el del Golf a él, han sido valorados con los mismos criterios, siendo ello equitativo para ambas partes, pretendiendo la demandada impugnant un valor a un vehículo pero manteniendo el valor del vehículo que le favorece. Que el R-5 por desguace tenga valor simbólico no es relevante síntoma de desigualdad. El uso de tablas que corrigen el precio de mercado en coches de cierta antigüedad tampoco es un criterio rechazable en este caso concreto.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 29 de abril de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no existe en la mayoría de los bienes oposición alguna, ni respecto a existencia de bienes ni respecto a su valoración. Por ello se analizan solo los puntos de disconformidad. Se incluye en el activo la cuenta corriente de Ibercaja de Ibercaja que las partes cifran con saldo 6.658 € a fecha 2 de octubre de 2007. Dado que se imputan respectivamente disposiciones de cada parte se incluye en el pasivo un credit() del consorcio contra .cada parte por las extracciones realizadas desde tal fecha. Ello es lo equitativa y solventa el único conflicto existente respecto a tal cuenta, fruto de una especie de reparto no consentido mutuamente de fondos consorciales que obliga a tener en cuenta lo que cada parte ha detráido de tal saldo para el fin que sea. Igualmente se incluye en el activo el depósito a plazo fijo en la CAI en el número de cuenta que alcanza los 31.070,64 E. En ello no hay desacuerdo. Lo que discuten las partes es la pretensión de la esposa de que de los 31.070,64 € que figuran a plazo fijo, 7.813,50 € son privativos de ella, ya que provienen según la demandante de una herencia familiar proveniente de su madre dona, sucedida el 2 de diciembre de 2.001, y cuya aceptación de herencia se produjo el 27 de mayo de 2002, según relata la demandante. Acreditada la realidad de tales hechos con la documental aportada por la parte demandante, debe dársele la razón, máxime cuando el propio demandado en interrogatorio reconoce la realidad de tal hecho si bien alegando no saber el importe de lo heredado por su esposa y que lo aportó al matrimonio pasando a ser consorcial. Esta última alegación del demandado no se admite pues se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a

favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., por la fecha en este caso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con, tu dinero- también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la secc. 4ª. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. Solo resta por dilucidar si procede o no la pretensión de la parte demandante de que se incluyan en el activo la cifra de 42.000 € que dice que reconoce tener el marido en posesión sin estar ingresado en ninguna cuenta común, según constan para la demandante en el documento veintidós del escrito de demanda de separación que por fotocopia adjunta ahora. Al respecto se mantiene lo mismo que ya se dijo en la sentencia de separación cuya fundamentación por ello se ha transcrito, ya en esta resolución. El esposo reconoce la existencia de un papel en el que puso que tenían en dinero 42.000 € y en estos autos asume una fecha de redacción del documento de fecha aproximada a la crisis matrimonial. Ello ya parecía lógico y no cambia nada. Tampoco lo cambia el hecho de la testifical, tan interesada, de la hija a favor de la demandante. Una parte dice que ese dinero se tenía en metálico ocultó por el esposo y la otra parte que se metió en y/o comprende la cuenta y depósitos comunes o se invirtió en atenciones de la casa o negocio familiar.. Lo que no consta probado es la realidad actual de tal suma al margen de las cuentas y depósitos de la familia ni que provenga tal suma de la liquidación del negocio del esposo. Ello ya se verificó en la sentencia de separación.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CASA vivienda ubicada en el número seis de la calle (Teruel). Adquirida para la sociedad conyugal mediante escritura de compraventa de 13 de enero de 1983 ante el Il. Sr. Notario de Calamocha, D. Francisco CORONADO FERNANDEZ, autorizada bajo el número 28 de su protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad de Calamocha en el folio , libro , tomo, finca. DOCUMENTO NÚMERO CATORCE DEL ESCRITO DE DEMANDA, CUYO VALOR ASCIENDA A (60.000 €).

CORRAL en el número nueve de la calle (Teruel), Adquirido para la sociedad conyugal mediante escritura de 22' de octubre de 1992 ante el Il. Sr. Notario de Calamocha D., autorizada bajo el número de su protocolo inscrita en el Registro de la

Propiedad de Calamocha en el folio, libro, tomo , finca . DOCUMENTOS NUMERO QUINCE DEL ESCRITO DE DEMANDA. CUYO VALOR ASCIENDE A (3.000 €).

CORRAL en la partida de , es la parcela del poligono inscrita en el Registro de la Propiedad de Calamocha en el Tomo folio finca . Adquirida para la sociedad de ganaciales el 14 de diciembre de 1991, por escritura de compraventa realizada ante el Il. Sr. Notario de Calamocha D. Rafael ABAD ECHEVARRIA, autorizada bajo el número 1556 de su protocolo. DOCUMENTO NUMERO DIECISEIS DEL ESCRITO DE DEMANDA. CUYO VALOR ASCIENDE A (5.000 €).

SOLAR de 31 m2 ubicado en la calle nUmero 29 (Teruel), adquirido mediante contrato privado de compraventa el 20 de agosto de 1993 a don. DOCUMENTO NUMERO DIECISIETE DEL ESCRITO DE DEMANDA. DUYO VALOR ASCIENDA A (3.000 €).

PISO VIVIENDA segundo A de la escalera 1ª, segunda planta del número 36 de la calle de Zaragoza, fue adquirida para la sociedad de gananciales mediante escritura privada realizada el 16 de julio de 1968 a SA, elevada a escritura pública el 27 de noviembre de 1970, ante el Il. Sr. Notario de Zaragoza don José FELEZ COSTEA, autorizada bajo el de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número , en el tomo , libro , sección tercera, folio 215, finca , inscripción primera. DOCUMENTO NUMERO DIECIOCHO DEL ESCRITO DE DEMANDA CUYO VALOR ASCIENDE A (240.000 €).

CUARTO trastero situado en la última planta de la escalera 1ª de la casa descrita en el párrafo precedente, señalado con el numero tres. DOCUMENTO NUMERO DIECINUEVE DEL ESCRITO DE DEMANDA CUYO VALOR ASCIENDE A (6.000 €).

COCHE marca Opel Astra verde matricula (2.000 E).

CUENTA corriente de Ibercaja de Ibercaja que las partes cifran con saldo 6.658 € a fecha 2 de octubre de 2007.

DEPÓSITO a plazo fijo en la CAI en el número de cuenta que alcanza los 31.070,64 €.

*El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:*

CRÉDITO del consorcio contra cada parte por las extracciones realizadas por cada uno de ellos desde el 2 de octubre de 2007 en la cuenta corriente de Ibercaja nº que tenía un saldo 6.658 € a tal fecha.

CRÉDITO contra el consorcio a favor de la esposa demandante por la cifra de 7.813,50 € que provienen de una herencia familiar de su difunta madre.

No consta declarado ni se ha probado ningún otro pasivo.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de junio de 2008. Presunción de consorcialidad:

“PRIMERO.- En el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (fase de formación de inventario) art. 808 L.E.C., la Sentencia recaída en 1ª Instancia es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que el inmueble sito en Zaragoza C/ pral. Derecha no debe estar incluido en el activo de la Sociedad, por cuanto de la inscripción registral del mismo se deduce la titularidad privativa del recurrente, debiéndose estar a los principios de legitimación registral y presunción iuris tantum de exactitud (art. 1 y 38 de la Ley Hipotecaria) debiéndose en todo caso, haber solicitado la nulidad o cancelación del asiento registral.

SEGUNDO.- Según Sentencia firme dictada en el procedimiento de separación (folio 218) el régimen económico matrimonial es el Consorcial Aragonés, por lo que debe tenerse en cuenta al respecto la presunción de consorcialidad que prevé el art. 40 de la C.D.C.A vigente en el año 1997 al adquirirse el inmueble. La naturaleza del régimen económico aplicable ya fue pues debatida y alcanza autoridad de cosa juzgada (art. 222 nº 4 L.E.C.).

En la fase de inventario es el momento adecuado de incluir en el activo consorcial aquellos bienes que se consideren pertenecen a la sociedad conyugal, no es óbice para ello las presunciones del art. 38 de la Ley Hipotecaria para las relaciones entre los cónyuges cuando está clara la naturaleza consorcial del inmueble, aunque se contradiga con ello las manifestaciones recogidas unilateralmente por el recurrente en la escritura de compraventa.

En todo caso dicha presunción admite prueba en contrario, como es el caso y así se acredita de la prueba practicada en autos.

No se hace finalmente necesario el ejercitar acción contradictoria del dominio inscrito, como acertadamente señala la Sentencia recurrida, debiéndose estar a lo que se resuelva en el procedimiento de inventario sobre la naturaleza del bien inmueble objeto del debate, según se deduzca de la prueba practicada en el mismo.

Se desestima el recurso y se confirma la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de julio de 2008. Rendimientos procedentes del trabajo. Subvenciones otorgadas por la D.G.A. por razón de fincas de titularidad común y privativa:

“PRIMERO.- *La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial, formación de inventario (Artº. 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los Artículos 76 y ss. De la LRem de Aragón), es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición, considera que en cuanto al guión 4º. del extremo 2º. Del Fallo debe indicar que el crédito lo ostenta el consorcio frente al recurrente no la actora frente al consocio. En cuanto al extremo 4º. Del Fallo no procede incluir un crédito a favor de la actora de 4.237,46 € procedentes de la liquidación de la cosecha en el año 2006, debe indicarse que en todo caso estos rendimientos son brutos que reduciría la cantidad a 567,74 €, en cuanto a las subvenciones por 5.784,51 € y 15.613,27 € otorgadas por la Diputación General de Aragón no deberían estar incluidas al ser previsiones futuras y, en todo caso, sólo se podrían fijar aquellas que afectan a fincas comunes que con la aplicación del pertinente índice corrector daría 1.648,52 € a favor de la actora.*

Finalmente, en cuanto a la mitad de la subvención que afecta al campo común polígono , parcela en el paraje de y por las mismas consideraciones el importe a percibir por la actora sería de 311,66 €.

SEGUNDO.- *Respecto del primer motivo del recurso aunque la consecuencia a la postre es la misma que contempla el fallo, puesto que se trata de mejoras realizadas por el matrimonio en vivienda privativa del recurrente será el consorcio quien ostente el crédito frente al demandado por el importe no discutido 12.525,23 €, procede rectificar el Fallo en este sentido.*

- Respecto del segundo motivo del recurso (Crédito de 4.237,46 €), considera el apelante que alguna de las fincas a la que se refiere, los rendimientos son privativos y de tercero y que se trata de rendimientos brutos.

No puede olvidarse que se trata de liquidaciones que se generan en el año 2006 pero que corresponden a la campaña anterior por lo que los beneficios se perciben una vez disuelta la comunidad consorcial pero proceden del trabajo actividad del cónyuge (Artº. 28,2 Letra d) de la LRem) al margen de si se trata de bienes comunes o no. Por otro lado, de la liquidación practicada (folio 201) no se especifica nada sobre la titularidad de las Fincas. Igualmente no podría admitirse la liquidación unilateral aportada por el recurrente sin otras pruebas de mayor consistencia (Artº. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), finalmente se ha de indicar que los rendimientos percibidos "a priori" son netos no deduciéndose de la liquidación lo contrario. Se desestima el recurso en este apartado.

TERCERO.- En cuanto a las subvenciones otorgadas por la Diputación General de Aragón se trata efectivamente de cantidades previstas, pero es claro su derecho a su percepción por lo que procede su inclusión en el activo.

En cuanto a las subvenciones propiamente dichas (folio 203) distinguiremos las del 2007 y las del 2006, respecto de las primeras según el Artº. 68 de la LRem ingresan en el patrimonio común los frutos y rendimientos de los bienes comunes. Es cierto que según la actora las subvenciones provienen de las fincas que obran a los folios 91 y 92 y que según la escrituras aportadas a los autos (herencia y compraventa) las fincas del Polígono de la parcela 674, 16 parcela (Paraje) y la del Polígono , parcela (Paraje la) no son fincas comunes lo que ocurre es que según el listado de datos financieros (folio 91) se trata de actuaciones que se inician en el 2002 y finalizan en el 2007 por lo que de la subvención de 15.613,27 € y la de 5.784,51 € no puede deducirse en la 1ª. (folio 91) las cantidades totales de 7.246,64 €, 3.022,12 € y 2.218,11 € previstos para los campos anteriormente mencionados cuando se han realizado en los mismos actividades, constante matrimonio, hasta finales de 2005 por lo que únicamente se deducirá la parte proporcional correspondiente a los años posteriores a la disolución (años 2006 y 2007), es decir, el 33% de 12.486,87 €, es decir 4.120,66 € resultando una cantidad de 11.496,61 € (15.613,27 € - 4.120,66 €).

En cuanto a las previstas para el año 2007 correspondientes a la finca correspondiente al Polígono , parcela se trata de finca común por lo que es de aplicación

lo dispuesto en el Artº. 68 LRem, manteniéndose la cantidad de 5.784,51 €. Se revoca la Sentencia pues en lo expuesto con anterioridad.

En cuanto a la subvención del año 2008 (folio 204) se trata de la finca del Polígono , parcela (folio 92) por una cantidad de 1.684,64 € que es finca común por lo que tratándose de una actividad realizada en el mismo año es de aplicación igualmente lo dispuesto en el Artº. 68 de la LRem, por lo que el crédito de la actora se fija en la mitad de la cantidad (842,32 €), confirmándose la Sentencia en este apartado.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 2008. Activo del inventario: Saldos en cuentas corrientes:

“PRIMERO.- Recurre D. la Sentencia dictada en la instancia, impugnando cuatro pronunciamientos concretos de la misma, así, suplica se eliminen del activo las siguientes partidas:

- el saldo de 14.071,11 € de la cuenta nº del Banco Popular.
- el saldo de 96.000 € por reintegro de la cuenta nº del BBVA.
- y el crédito de la sociedad conyugal contra D. por importe de 57.620,49 €.

Solicita, finalmente, en cuanto al pasivo, que Dª reintegre a la sociedad conyugal los 36.000 € de que dispuso mediante cheque el 8 de marzo de 2006.

SEGUNDO.- Alega, sustancialmente, el recurrente que varias cuentas de la sociedad conyugal se nutrieron con numerario perteneciente a su madre, la que se encontraba gravemente enferma en el año 2005, lo que dio lugar a que D. transfiriese dinero de ella a las cuentas conyugales a finales de ese año que devolvió después a la misma al recuperarse, siendo estas cuentas de la madre las nº y la libreta de ahorro, ambas del BBVA, efectuando, además, una prolija relación de los saldos bancarios que ostentaba su madre desde 1991 hasta 2006. Por todo ello, sostiene que los saldos y deuda contra él establecidos en Sentencia deben eliminarse al tratarse de dinero propiedad de su madre y no correspondiente a la sociedad conyugal.

El recurso no puede prosperar.

El recurrente, efectivamente, ha probado la realización, en fechas muy próximas a la ruptura conyugal, a finales del año 2005 como él mismo sostiene, de una serie de ingresos, reintegros, extracciones y traspasos de dinero de una serie de cuentas en las que además de él figura su madre como titular a otras pertenecientes a la sociedad conyugal, y viceversa, movimientos que relaciona el perito Sr. en su informe de septiembre de 2007 (folios 360 y siguientes de las actuaciones). Pero sólo ha probado dichos movimientos, no que ese dinero perteneciese privativamente a su madre, al haber ocultado dicho origen, sin que la figura de cotitular bancaria determine, como bien señala el Juzgador de instancia, propiedad inexcusable de los fondos.

El perito que ha depuesto en el plenario manifestó claramente ignorar si el dinero movido pertenece a D^a y que sólo conoce al respecto las manifestaciones vertidas en ese sentido por su hijo D., no habiendo examinado las declaraciones tributarias de aquélla.

Consecuentemente, acreditados los saldos existentes en las cuentas bancarias de la sociedad conyugal en la fecha tomada como determinante de su disolución, y las extracciones que de la cuenta del Banco Popular efectuó el recurrente en febrero y marzo de 2006 de dinero común, no cabe más que mantener las partidas del activo tal y como se relacionan en la Sentencia impugnada, con desestimación de los motivos impugnatorios.

TERCERO.- *Por lo que respecta al reintegro que solicita D. de los 36.000 € dispuestos por D^a el 8 de marzo de 2006 de la cuenta nº del BBVA, debe mantenerse la solución adoptada por el Juzgador de instancia, es decir, la exclusión de dicha devolución y el mantenimiento del reintegro por la actora del saldo de dicha cuenta existente en la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (4 de febrero de 2006), en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de _Régimen Económico Matrimonial de Aragón de 2003, siendo ésta también la misma medida acordada respecto de D. por las disposiciones por él efectuadas entre febrero y junio de 2006 de la cuenta común del BBVA nº.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de julio de 2008.
Determinación del activo y del pasivo:

“.....4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo el mobiliario y el ajuar del domicilio familiar pero solo en la medida y bienes concretos en que hay acuerdo de las partes ya que otras pruebas no se han aportado. En el acta de inventario del 21 de mayo de 2008 la demandante aportó relación de mobiliario a la que el demandado solo dio en tal acta conformidad parcial. No puede incluirse ni en el activo ni en el pasivo el piso familiar sito en calle 29 bajo D de Zaragoza ya que se compró en escritura de 17 de septiembre de 1996, antes de la boda el 24 de octubre de, y por mitad y pro indiviso para cada parte. Hubo contrato privado anterior de 18 de junio de 1996 y constitución de hipoteca el 17 de septiembre de 2006 con Cajalon que desde el 30 de septiembre de 1996 ha motivado que los cargos de la hipoteca lo fueran en cuenta consorcial donde se cargaban las amortizaciones y donde el esposo ingresaba su nómina. Ambas partes están contestes, en que el piso les pertenece por mitad y pro indiviso, ello lo es claro, y por ello nada se refleja ni en activo ni en pasivo. Lo mismo cabe decir de la cifra de 35.288,75 € que la demandante ha destinado a pagar amortizaciones y cancelación de la referida hipoteca. No se duda de que tal dinero era en origen privativo suyo por herencia y donación que revelan las escrituras aportadas de 7 de abril de 1987, 2 de abril de 2002 y venta de 10 de noviembre de 2005 de las que la demandante habrá obtenido de tal venta unos 70.118,07 €. Existen pues por la demandante pagos de hipoteca de 14.028,07 € el 7 de diciembre de 2005, de 1.336,44 € en seis pagos de 222 € cada uno de 20 de diciembre de 2005 a 20 de mayo de 2006, de 16.641,13 € de amortización anticipada de 6 de junio de 2006 y de 69,60 €, 206,68 € y 3.006,84 € de gastos de cancelación y notaría, pero son pagos con dinero privativo relativos a piso privativo de las partes que las partes por deuda privativa asumida antes de casarse y que deberán tener en cuenta en reclamación privada entre ellos al vender, por ejemplo, el piso en pro indiviso, pero ajenos al consorcio. Se trata de gestión de bienes privativos. No se incluye en el activo ni en el pasivo el coche Renault Grand Scenic porque es privativo de la demandante al haber acreditado que lo compró con dinero privativo aunque lo pusiera a nombre del demandado. Tampoco se incluye en el activo el fondo de Cajalon de 7.000 € que ella puso a nombre de los dos el 7 de diciembre de 2005 pero con dinero procedente de su herencia. Eso sí, ambas partes están de acuerdo en que son del activo

a repartir al 50% entre los dos, las dos siguientes cuentas: cuentas en Cajalon con saldo a 26.2.2008 de 903,35 € y con saldo a 26.2.2008 de 1.278,72 €. Por todo lo ya indicado tampoco se incluyen ni en activo ni en pasivo las reclamaciones del demandado de pagos de 4.808,09 € que dice aportó a la compra de piso antes de la boda como arras, acreditando transferencia de CAI a su favor de. No existía el consorcio en tal momento y el bien a cuya compra se destinó no es consorcial. Esta misma explicación sirve para las reclamaciones de pagos por hipoteca del demandado que dice hizo por 9.794,11 € antes de casarse a salvo las reclamaciones privadas entre partes como ya se dijo. El demandado reclama lo que dice eran 1.186.399 pesetas de entonces por compra de mobiliario por él antes de casarse y ella reclama 1.000.000 y 500.000 pesetas que dice antes de la boda le dio su hermana en mano y sus padres para compra de muebles y para ingreso en cuenta común. Se trata de operaciones anteriores a la vigencia de consorcio. Si con ellas se compraron muebles o se puso metálico a nombre de ambas partes, tras la boda pasaron a hacerse bienes comunes y ya están inventariados como se ha dicho. .En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común suprimiéndose la regla que los hacia comunes, presumiéndose incluso la privacidad en su art. 24 de los bienes muebles de use personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges. Lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D. T. 2ª y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la Compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demas objetos preciosos. Sobre las dos extracciones de la demandante de 2.000 E y 5.000 € el 20 de febrero de 2008 se corresponden y ello por mera lógica dada la acreditación ya dicha por ella de metálico privativo con bienes aportados por ella y que saco de Cajalon por ser privativos suyos. Ninguna prueba en contra sobre la procedencia de los fondos ha aportado el demandado para reputarlos de el o consorciales. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad puede computarse en el activo si no se acredita su procedencia privativa como en este caso. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que :"...como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el

Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el solo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares " Destacar que se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A. , ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la secc. 4ª. Finalmente, señalar que no este el proceso ad hoc para variar usos de domicilio familiar que la reciente sentencia de divorcio ya ha fijado y por ello se desestiman tales pretensiones en la vista de la parte demandante. Solo queda por resolver la inclusión en el activo que pide en la vista de 9 de abril de 2008 el demandado de la cifra de 721,32 € de aportaciones al capital social de Cajalón, con arreglo a extracto de tal entidad de 30 de septiembre de 2006, en lo que no se ve ni oposición ni mayor inconveniente al haberse aportado al matrimonio alguna operación previa y ser las restantes constante matrimonio.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

MOBILIARIO y ajuar del domicilio familiar sito en calle 29 bajo D de Zaragoza, pero solo en la medida y bienes concretos en que hay acuerdo de las partes en su existencia a la vista del acta de inventario del 21 de mayo de 2008 en que la demandante aportó relación de mobiliario a la que el demandado solo dio en tal acta conformidad parcial.

CUENTAS en Cajalon con saldo a 26.2.2008 de 903,35 € y con saldo a 26.2.2008 de 1.278,72 €.

721,32 € de aportaciones al capital social de Cajalón.

*No consta **PASIVO.**"*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de julio de 2008.

Determinación del activo y del pasivo:

“4.- Ahora, en fase de inventario las partes están de acuerdo prácticamente en la totalidad de los hechos enjuiciados, señalándose que las formas de actualizar cantidades ya se fijan legalmente y no necesitan de cita expresa. El único punto es discusión lo es la partida que reclama el demandante de deuda del consorcio para con su madre por préstamo concedido por esta a los esposos el 21 de noviembre de 1996 de 5.000.000 de pesetas (hoy 30.050,60 €), se dice literalmente, y que deberá actualizarse. Frente a ello, la demandada dice que tal partida, no lo es como dice el demandante sino que fue una donación al matrimonio. De la documental, testifical de la madre del demandante e interrogatorio de las partes, se acredita que tal suma fue una donación de la madre del demandante al propio demandante y no al matrimonio. Si fuera un préstamo, ya lo fuera a uno o a los dos, debería ser soportado por la sociedad, pero no aparece la idea de interés ni se trata tampoco de un mutuo sin interés que suele ser frecuente entre parientes y amigos, que normalmente dejan de serlo desde entonces, pero en este caso ningún mutuo se ha documentado en estas actuaciones y no sirven para acreditarlo, ni la declaración del demandante y ni la testifical de la madre del demandante. Se trata de una liberalidad que hizo la madre del demandante al demandante y coincidente con otra igual a favor de su hermano y por el mismo importe. Solo si se considerara que la donación lo fue conjunta a favor de ambos cónyuges se daría el caso de que ningún reintegro o desembolso habría de llevarse a la liquidación ni debería devolverse suma alguna. Dado que la donación, empero, lo fue solo al demandante, y se invirtió en el pago de gastos del consorcio (serial para compra de piso), la sociedad ha de rembolsar al cónyuge donatario el importe actualizado de la suma recibida a incluir vía crédito (de dicho cónyuge contra la sociedad en el pasivo. Se rata de cantidad a incluir en el Art. 38 de la Compilación por la fecha, ya que el 21 de noviembre de 1996 se ingresó en cuenta del matrimonio, y que deberá actualizarse vía Art. 44 y 83 de la Ley 2/2003. Incluso la esposa en interrogatorio dijo que su marido le preguntó entonces al recibir la suma de su madre que qué le parecería que tenía que hacer con el dinero, que si comprar un piso o un coche a lo que ella dice que le dijo que un piso pero solo si iba a nombre de los dos, lo que aclara tal donación solo al hijo y no al matrimonio destruyendo la propia declaración de la demandada la vigente presunción de consorcialidad, en conjunción con la testifical que se hizo en el acto de la vista. Se puede producir durante la vida del consorcio la

incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso, ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 nº 294 de la secc. 4ª. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene frente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA sita en calle 22, 7º B de Zaragoza.

Mobiliario y ajuar doméstico de la vivienda sita en calle 22, 7º B de Zaragoza con referencia a inventario judicial hecho en medidas provisionales coetáneas y/o con referencia solo a los muebles en que las partes han anifestado su conformidad a la vista de escrito presentado por el demandante con relación de muebles el 19 de mayo de 2008 y parcial conformidad manifestada a los mismos por la parte demandada en escrito

VEHÍCULO Hyundai matrícula

UNA motocicleta.

7-

IMPORTE percibido en cuenta a nombre de la esposa en efectivo de 4.800 E por la venta de una caravana consorcial.

El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

PRÉSTAMO hipotecario que grava la vivienda sita en calle Bazán 22 7º B de Zaragoza, de IBERCAJA nº.

PRÉSTAMO hipotecario que grava la vivienda sita en calle Bazán 22, 7º B de Zaragoza, de IBERCAJA n.

CRÉDITO a favor del demandante y que el consorcio ha de rembolsar al demandante por la cifra de 30.050,60 € debidamente actualizada.”

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 14 de julio de 2008.

Oposición a la partición efectuada por el contador-partidor:

“1.- Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en éste proceso, la oposición efectuada por la parte demandante y demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio a que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas. En este punto y respecto a las impugnaciones de las partes se ha de señalar la improcedencia de admitir las mismas. La demandante acepta en principio el activo y el pasivo del cuaderno particional a salvo lo percibido de adverso vía procedimientos de ejecución de títulos judiciales pero no acepta el mantenimiento en pro indiviso de la mayoría de los bienes del consorcio y pretende una mayor individualización aunque para ella resulte perjuicio según expone. No se acepta tal impugnación pues evidentemente el contador partidor en su cuaderno ya ha tenido en cuenta tal hecho. La indeseable permanencia del pro indiviso puede justificarse ante la desigualdad de lotes en otro caso. La diferente valoración de los inmuebles ya es un dato importante que impide romper el pro indiviso. De hecho la postura de la demandante de romper el pro indiviso implica crear un crédito a su favor de 80.000 € y concesiones en punto a pago de gastos alimenticios que no se admiten de adverso.

2.- En cuanto a la impugnación al cuaderno de la parte demandada señalar que se

acuerda mantener el cuaderno tal y como fue presentado por el contador cuyas aclaraciones en la vista se asumen. Actualizaciones posteriores que vengan marcadas por ley y que reclame ahora el demandado no son obstáculo a tal aprobación. La base del cuaderno para la fijación del pasivo lo es la documentación que el contador ha tenido a la vista, si bien señala en su propio cuaderno que resulta imposible conocer cada una de las partidas y como se llega a las cifras en algún caso indicadas, que es muchas veces imposible tener conocimiento de a qué responde cada apunte bancario, y que falta documentación completa del historial de las cuentas. En este marco, se rechazan las impugnaciones que se hacen por el demandado respecto a las partidas del apartado 2.A.II.3 respecto a la cuenta y respecto del apartado 2.A.II.5 referido a efectivo. De hecho en el primer caso el contador limita el reconocimiento a que realmente las cantidades incluidas - las haya pagado ella ya que la cuenta de referencia tenía en abril de 2005 un saldo de 1.409,56 €, por lo que si fue tal saldo usado en dichos pagos habrá que minorar tal cantidad reconocida en la medida de la cuantía de las cantidades soportadas por la cuenta. La pretensión del demandado de recoger en tal apartado solo 484,27 € parece que viene condicionada por lo que se acredite en adelante con el oportuno justificante. Puede existir desconocimiento de a qué operaciones responde un apunte que incluso puede no corresponder al consorcio o puede tratarse de cuenta manejada por ella en exclusiva o que la suma del estadillo para el esposo sea inferior, pero como señala el contador, de algún punto hay que partir. Ninguna de las reclamaciones de la parte demandada se asumen, pues si provienen de prueba posterior al cuaderno no es lícita su validación a posterior por lo ya indicado y porque lo resuelto en el cuaderno aprobado en esta sentencia no produce cosa juzgada. El problema radica en derivar cuentas y saldos a la fecha de abril de 2005, pero se asume, también, que pueden los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles en el juicio ordinario que corresponda con la prueba ya obtenida tras la emisión del cuaderno. Que de la partida de efectivo antes señalada como impugnada se cuestione ahora qué sean gastos ordinarios o extraordinarios, de uno u otro usuario o que se pretenda resolver una impugnación sobre gastos por deterioro en suelo de vivienda, puede exceder del objeto procesal de esta vista. Puede haber reposición de sumas dispuestas pendiente y son opinables las matizaciones del demandado respecto al apartado 2.11.2 hoja 10 in fine, pero con la aprobación del cuaderno se da un punto de partida real a las partes, que podrán en el declarativo oportuno dilucidar la procedencia o no de las partidas discutidas con las pruebas reales que aporten. No se admiten las reclamaciones del demandado derivadas al mobiliario o a reclamaciones de daños ni el detalle mayor que se pide en su escrito de

impugnación, ni se admite su desacuerdo con la adjudicación del mobiliario a su favor. Respecto a la embarcación se admite el peritaje de que ya cuenta con que no vio la embarcación y que le supone un valor de mercado en buen estado. Respecto a la valoración de pruebas periciales, debe indicarse que el proceso valorativo de la prueba pericial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, toda vez que debe fundamentarse toda resolución judicial, pero para tal disenso ha de aportarse mínima prueba que no consta a los efectos de estimación de la pretensión del demandado. En lo esencial, se desestiman la totalidad de las impugnaciones de cada parte y se recalca la salvedad de no producir cosa juzgada esta resolución en punto a concretas reclamaciones de partidas con mayor prueba de la que dispuso el contador.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 18 de julio de 2008. Oposición al cuaderno particional:

“2.-Que a la vista de lo indicado, debe señalarse que la parte demandada formuló oposición al cuaderno particional en escrito presentado en fecha 4 de junio de 2008 pero que en el día de la vista retiró su impugnación y mostró su conformidad con el cuaderno particional. Queda por lo tanto por resolver tan solo la impugnación al cuaderno particional efectuada por la defensa de la parte demandante en escrito presentado en fecha 5 de junio de 2008. Respecto a los alquileres del piso de la calle, se pide una rebaja de 10.200 € a 6.600 € señalándose que ello es por convivencia de la madre con el hijo al periodo de febrero de 2005 a julio de 2007. Luego se rectifica a un periodo menor de febrero de 2005 a julio de 2005 y la testifical del hijo arroja más confusión al señalar solo seis meses de convivencia pero en fecha que no recuerda con exactitud. Se trata de testifical interesada y no se acredita el no pago de alquileres cuyo concepto ahora ya no cabe discutir si se asumió lo en su día fijado por la sentencia de inventario. Tampoco se da lugar a la impugnación relativa a las partidas de 52.441 € y 16.767 € pues ya la sentencia de inventario respecto a ellas señalaba que existía la salvedad de que se tratara de

cantidades extraídas por él en 2003 y que se consumieran en atenciones consorciales hasta la fecha del Auto de previas de 20 de julio de 2005. La fase liquidatoria, como señaló el contador, concretó los saldos en cuentas y el apartado 8 del cuaderno es lo que recoge. Otra prueba no existe para dar o no la razón a la parte demandante. Finalmente, tampoco se admite la impugnación relativa a las adjudicaciones al no estimarse como contraria a derecho el sistema de adjudicaciones que ha efectuado el contador a la vista de las explicaciones y liquidación que el cuaderno contiene sin que se vea la oportunidad de sustituir tal criterio por el de la demandante. No se olvide que se evitan indivisiones y no se ve deslealtad en los bienes que a cada parte se adjudican. No hay mayores explicaciones al efecto, por otra parte, de la impugnante.”

***Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2008. Fijación del activo de la comunidad:

“PRIMERO.- Recurre el actor un único pronunciamiento de la Sentencia dictada en la instancia, suplicando se incluya en el inventario de la sociedad conyugal la partida F) de deuda entre los cónyuges, de tal manera que se establezca que la Sra. adeuda al Sr. la suma de 2.808.070,- ptas. (16.876,84 Euros) por cantidades por él abonadas desde Abril de 1995 a Septiembre de 1997 para la compra de la vivienda y anexos sitios en C/ número de Zaragoza.

SEGUNDO.- Ambas partes admiten, y así lo corrobora la prueba documental aportada por el actor (documento nº 4 y siguientes de la demanda), que los aquí litigantes adquirieron el 26 de abril de 1995, en virtud de contrato privado, la vivienda de de Zaragoza, el que elevaron a escritura pública el 26 de Diciembre de 1995, en estado de solteros, y por mitad y proindiviso, contrayendo matrimonio el 13 de septiembre de 1997.

El actor reclama a la demandada los pagos hechos para la adquisición de la vivienda durante el periodo comprendido entre Abril de 1995 (fecha de compra) y septiembre de 1997 (fecha del matrimonio), alegando que la demandada no aportó particularmente ninguna suma dineraria.

También ambas partes admiten el carácter privativo de la vivienda, es decir, su condición no común, y, por tanto, su no inclusión en el inventario de la sociedad conyugal, según autorizan los artículos 80 y 81 de la Ley 2/2003, de 13 de febrero de Régimen Económico Matrimonial de Aragón.

Sin embargo, no resulta de aplicación al caso el artículo 44 de dicha Ley que cita el recurrente, por tratarse la compraventa de autos de un negocio jurídico celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, según su Disposición Transitoria Segunda.

No cabe pues considerar dicha partida como integrante del inventario que nos ocupa, por todo lo ya razonado, al no pertenecer a la sociedad conyugal, cuya liquidación se ha instado, ni, por consiguiente, la deuda por la que aquí se acciona.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las cláusulas pactadas por los contratantes, libre y voluntariamente, en estado de solteros, en el contrato privado y escritura pública de compraventa, deben prevalecer sobre cualquier otro alegato de impagos no plasmados en tales documentos. La titularidad es la que en ellos consta. Pudieron las partes establecer una mayor proporción en la distribución del proindiviso para una de ellas y no lo hicieron. No cabe pues ahora exigir abonos por una titularidad pactada y consolidada (artículos 1089 y 1901 del Código Civil).”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 25 de julio de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo todas aquellas en que han manifestado conformidad y en la forma en que las partes así lo han fijado. Dado que la esposa reclama saldos bancarios, se incluye una declaración genérica que señala que son activo los saldos de cuentas y depósitos bancarios con referencia a la fecha del auto de medidas previas, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes. Respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los

que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia n° 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que: "...como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala ja del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma,..... las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales, fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares...".La parte demandada reclama en el pasivo un crédito a su favor de 13.235,47 € que, percibió el 23 de febrero de 2001 fruto de las lesiones que padeció en un accidente de tráfico y que mezcla con la oposición al punto uno del activo del demandante. Se incluye tal crédito con las actualizaciones previstas legalmente. Las partes no cuestionan su carácter privativo ya vía 38 de la Compilación ya vía 30 de la Ley 3/2003 pero parece que la demandante pretende señalar que algunos gastos de curación de la demandada los hizo el consorcio, olvidando que las atenciones de determinados bienes privativos son a cargo del consorcio en casos que señala el 41 de la Compilación, por ejemplo, y sin probar además gasto alguno para la recuperación de la demandada que deba soportar el patrimonio privativo de la demandada. Se puede producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la secc. 4ª. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene rente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. En

la vista de inventario la parte demandante pretendió acreditar que de venta de terrenos del demandante y de ayudas familiares al demandante, el demandante también podría reclamar aportaciones privativas suyas al consorcio, pero curiosamente, la parte demandante, y se le insistió, no formalizó reclamación de crédito alguno a su favor por dinero de herencia o de venta de terrenos privativos del demandante que hubiera aportado al consorcio. Si nada reclama el demandante nada se le puede conceder pese a todo lo dicho.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CUENTA de Ahorro a plazo fijo en Caja Rural del Jalón con saldo de 12.000 € a 31 de diciembre de 2007 de la que ambos cónyuges son titulares.

DOS PLANES de ahorro pensión en la entidad Cajalon a nombre de cada uno de los cónyuges con idénticas aportaciones.

SALDO de la cuenta a la vista de Cajalon de la que ambos cónyuges son titulares.

FINCA rústica sita en término de, campo de regadío partida polígono 4, parcela 342 de 14 áreas tras nueva medición de 15 áreas, 55,85 centiáreas.

VEHÍCULO Citroen 5, matrícula

VEHÍCULO Peugeot Partner, matrícula

AJUAR y mobiliario doméstico obrante en la vivienda familiar sin aportación de relación de bienes existentes y con constancia de que el demandante en acta de inventario de 18 de junio de 2008 renunció al ajuar y mobiliario salvo respecto a herramientas de trabajo que existan en la vivienda que la demandada manifestó no tener inconveniente en entregarle a la vez que decía que desconocía exactamente las herramientas que había.

DECLARACIÓN de obra nueva.- Vivienda unifamiliar, sita en, en el se compone de planta baja y de planta primeraSALDOS de cuentas y depósitos bancarios con referencia a la fecha del auto de medidas previas, existentes en cuentas de titularidad de ambos

cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de tondos comunes.

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DEUDA de la sociedad conyugal a favor de D. X, reconocida en escritura de aportación a la sociedad conyugal de fecha 15 de octubre de 1993 según la cual en caso de disolución de gananciales revertirá la propiedad del solar sobre la Que está edificada la vivienda enumerada en el nº 7 del activo a favor del esposo en su totalidad.

CRÉDITO a favor de D^a. X por la cifra de 13.235,47 € que percibió el 23 de febrero de 2001. fruto de las lesiones que padeció en un accidente de tráfico e ingresó al consorcio.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de septiembre de 2008. Liquidación de la sociedad consorcial. Negocio de albañilería. Abonos de las cuotas de amortización de un préstamo:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial, fase de inventario (Artº. 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 76 y ss. de la L.Rem), es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que debe excluirse del activo el denominado negocio consorcial de reformas de hogar y albañilería, y en cuanto al pasivo a parte de considerarse el préstamo a que se refiere el Fallo como personal procede incluir un reintegro a favor del apelante por el 50% de las cantidades que éste abona.

SEGUNDO.- Respecto de la primera cuestión el recurrente es autónomo ejerciendo su actividad comercial constante matrimonio, esta actividad consiste en un negocio de reformas de cocina, baños y albañilería, dispone de local propio, existencias y dos empleados, se trata pues de una actividad empresarial, que debe ser considerada como consorcial (Artº. 28.2.J de la LRem) dado que se trata de una empresa constituida e iniciada sus actividades después de la celebración del matrimonio y ha seguido ejerciendo las mismas, constante matrimonio, al margen de la efectiva valoración de la misma fuera de lo que son sus propias existencias y elementos ya incluidos en el activo del consorcio (local y vehículos). Se confirma la Sentencia en este apartado.

TERCERO.- En cuanto al segundo motivo del recurso se trata de un préstamo concertado para la adquisición del local dónde está radicado el negocio al margen de la denominación del mismo, lo que se considera irrelevante, el propio Auto aclaratorio del Juzgado de instancia de 27 de Marzo de 2008 indica que dada la falta de prueba al respecto parece adecuado que las aportaciones realizadas deberán ser tenidas en cuenta en la siguiente fase liquidatoria por lo que no se hace necesario en la presente resolución hacer expresa inclusión de las cantidades aportadas al objeto de su adecuado reintegro entre los consortes. Se confirma la Sentencia igualmente en este apartado.”

**** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 12 de septiembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo. La discusión deriva de cómo computar el crédito a favor del consorcio por los pagos de hipoteca hechos constante matrimonio:*

“1.- Que en el marco del Art. 809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia. entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.- Que en este caso concreto no existe apenas discusión entre las partes acerca del inventario. Se parte de un matrimonio de 29 de septiembre de 19 con una hija, , nacida en Zaragoza el 29 de abril de 19, siendo la separación fijada en la sentencia de 5 de noviembre de 2003 previo Auto de medidas de 16 de julio de 2003. El régimen económico lo es el consorcial aragonés y se asume por las partes que el piso familiar en calle 17, 7º A de Zaragoza es privativo del esposo. La discusión deriva de cómo computar el crédito a favor del consorcio por los pagos de hipoteca hechos constante matrimonio, y que se acredita lo fueron por el total del 17.475,46 €. En este marco, la postura de la demandante no se ajusta a derecho ya que pretende el reembolso del valor actualizado de la vivienda en el importe de un 80,29 % según peritaje de valoración que aporta del domicilio familiar por 181.364,40 € a 14 de abril de 2008. Se admite por contra la postura del demandado de que el consorcio tiene derecho solo al reembolso de las sumas consorciales empleadas en el pago de la hipoteca vigente el consorcio y actualizadas con arreglo al IPC. La figura del reembolso del valor satisfecho se recoge en el Art 47 de la Compilación y 44 de la Ley 2/2003 frente a pretensiones de obtener aumentos de valor de los bienes

que son extrañas en esta Comunidad aragonesa. En el resto de cuestiones se recoge el acuerdo de las partes al no existir controversia 'en la forma que se redacta el inventario.

3.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO a favor del consorcio por los pagos de hipoteca efectuados durante su vigencia que debidamente actualizados ascienden a la cifra de 27.077,92 €.

MOBILIARIO del domicilio familiar de la calle. 17, 7º A de Zaragoza que por ser de más de 18 años de antigüedad ambas partes han acordado que nada tienen que reclamarse respecto al mismo.

- **PEUGEOT 205** matrícula, que consta el esposo transfirió el 6 de octubre de 2006 y del que no hay acuerdo entre las partes en punto a su valoración.

MOTOCICLETA Peugeot SX que las partes acuerdan valorara en 0 € y nada reclaman por ello.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instanci nº 6 de Zaragoza de 26 de septiembre de 2008. Aprobación de las operaciones divisorias presentadas por el contador-partidor:

“1.- Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en este proceso, la oposición efectuada por la parte demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las

irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas.

2.- En este caso concreto, procede aprobar las operaciones divisorias presentadas por el contador partidor y contenidas en el cuaderno particional de fecha 24 de junio de 2008 con las ampliaciones del escrito del contador de fecha 19 de septiembre de 2008 unido a los autos, las cuales se protocolizarán en la Notaria que corresponda y ello desestimando las impugnaciones de ambas partes en la forma que se dirá. En punto a la impugnación del demandante, se mantiene el criterio del contador, pues al margen de extracciones o rescate de cantidades respecto a la póliza Cai Vida Previsión es lo cierto que el criterio de la SAPZ de 12 de febrero de 2008 es claro y definitivo. Allí se fija el saldo, la fecha del saldo y por lo tanto la forma de calcular la actualización oportuna. La cuestión no parece discutible al margen de la oportunidad de otros criterios de actualización que podrían ser válidos como los que propone el demandante, si bien la cuestión, ya fue resuelta por la resolución judicial indicada. Respecto a las impugnaciones de la demandada, se admiten las valoraciones que, vistas sus impugnaciones, ha hecho el perito y que se recogen en la ampliación del cuaderno de 19 de septiembre de 2008. Se asume por las partes la nueva valoración del Vectra y el error que admite el perito tuvo y se asume también la valoración dada por la Sra. a la moto en su último informe sin que un criterio objetivo permita el mayor valor que deduce la demandada. Respecto a la valoración del mobiliario y vivienda se asumen las conclusiones del contador y su perito

en autos. El mayor valor de la pericial de parte aportada en la vista, tampoco muy superior, no se admite al no varar la fidelidad de los criterios de la Sra.. Respecto a la valoración de pruebas periciales debe indicarse que el proceso valorativo de la prueba parcial está solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, de lo que se infiere que nada impide al juez apartarse del criterio pericial y su resultado, razonando debidamente el disenso, toda vez que debe fundamentarse toda resolución judicial, pero en este criterio no hay razón para el disenso ni para el acogimiento de la pericial de parte. Respecto al mobiliario, se asumen las manifestaciones de la perito respecto a la no exclusión de ningún mobiliario de la lista en su día examinada ni se asume, la posibilidad de valorara, ahora si tales o cuales muebles se los llevó o no un tercero tras la formalización del inventario y menos: en este estado procesal. Finalmente, y sobre adjudicaciones, el criterio del contador es acertado y en línea con las previsiones legales de evitar situaciones, de indivisión valorando la situación real de las partes.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de septiembre de 2008.

Formación de inventario:

“PRIMERO: Sostiene el recurrente, en primer lugar, que debe excluirse del inventario el bien inmueble consistente en dos viviendas y garaje en el edificio de Benasque. Tal pretensión no puede prosperar pues el hoy recurrente no puede ir contra sus propios actos cuando declaró la obra nueva para inscribir tales inmuebles a nombre de ambos esposos, para su sociedad matrimonial, tal y como consta el registro de la propiedad, si bien ninguna de las partes ha tenido a bien aportar la escritura de declaración de obra nueva, siendo ahora irrelevante si tal acto fue realizado en virtud de un pacto similar al hoy regulado en el artículo 33 de la Ley aragonesa 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad, o si por el contrario lo que sucedió es que entonces consideraron los hoy litigantes que era superior el valor de la obra realizada constante matrimonio que el del terreno y cine preexistente, conforme al principio de accesión invertida. Además, es de resaltar que en el pasivo ya se ha contemplado, del modo que

las partes consideraron oportuno y que ahora no se discute, el terreno preexistente con carácter privativo del esposo hoy apelante, sobre el que luego se construyó el edificio en el lugar que antes estaba el cine con su entrada, servicios y altillo.

Por otra parte, la pretensión que se reembolse al esposo por el valor del edificio existente antes de la obra realizada constante matrimonio (cine que no sabemos si tenía algún valor útil para la nueva obra una vez compensado el coste de demolición de lo desechable con lo que, en su caso, se pudo aprovechar al transformar el cine en apartamentos) y por las cantidades del préstamo que dice abonadas por el esposo (probablemente confundiendo el hecho de pedir un préstamo con la acción de pagarlo o devolver el importe recibido en dicha operación crediticia) es una cuestión nueva que no se incluyó en el trámite de formalización del inventario, aparte de que nada sirve en un inventario hablar de un crédito si no se expresa el importe al que éste asciende. Como dijimos en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005 y 6 de julio y 8 de noviembre de 2006 y 8 de octubre de 2007, es precisamente en el acto de formación del inventario, en el trámite del artículo 809, donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario pues, partiendo de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualesquiera de las partidas. De este modo, tal y como dijimos en las expresadas sentencias, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento del juicio verbal, ni mucho menos en apelación, modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal. La parte actora hizo su propuesta de inventario y el hoy apelante tuvo en el trámite del artículo 809 el momento procesal oportuno para señalar cuáles eran las concretas partidas que, a su juicio, debían excluirse y cuales debían adicionarse, de modo principal o, en su caso, subsidiariamente, conforme al principio de acumulación eventual, que actúa siempre que

entra en acción la preclusión procesal. Por todo ello, no puede pretender el recurrente que se añadan en el inventario partidas cuya inclusión no solicitó en el acto de su formación inicial, como los reembolsos que ahora reclama por el edificio preexistente y por lo que dice haber pagado con dinero privativo que ni siquiera la parte cuantifica, siendo a tal fin de resaltar que en este procedimiento, como en todos los juicios, las pruebas no se practican para que las partes decidan lo que les conviene pedir, sino para que demuestren el sustento fáctico de las pretensiones oportunamente deducidas en el periodo alegatorio, no pudiendo las partes en apelación introducir cuestiones nuevas sino que, conforme al artículo 456 de la Ley procesal, con el recurso de apelación únicamente cabe reproducir las pretensiones oportunamente deducidas ante el tribunal de primera instancia, aparte de que, como ya ha quedado dicho, de nada sirve en un inventario hablar de un crédito si no se expresa cual es su importe. En este sentido tenemos repetidamente declarado, últimamente en la sentencia de 29 de febrero de 2008, que el inventario consiste en la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio; y que la peculiaridad consiste en que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias -tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios-, su importe o cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales -muebles o inmuebles-, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Este es el criterio que mantuvimos en nuestras sentencias de 22-X-2002, 28-X-2003, 8-X-2007 y 29-X-2007. Sobre la base de todo ello, carece de sentido incluir en el inventario unos créditos cuyo importe no se precisa, lo que es imprescindible para su identificación y poder realizar luego la partición o liquidación la cual, por otra parte, nunca podrá llegar a término sin antes tener un inventario concreto y determinado, que es lo que este procedimiento tiene por objeto.

SEGUNDO: *Las modificaciones solicitadas en la letra B) del suplico son igualmente, en lo que concierne a las cuentas de ibercaja y sus reembolsos, cuestiones nuevas, pues nada se dijo en relación con dichas cuentas y depósitos en el acto de formación del inventario. Es de resaltar que los 9.015,18 euros de la cuenta de Ibercaja controvertida en dicho acto*

de formación de inventario ya han sido incluidos en la sentencia apelada. Por el contrario, en el acto del inventario, sí que adujo la parte hoy recurrente la supresión del plazo existente en la entidad BSCH vinculado a la cuenta número **(Nombre de la parte eliminado)** y la supresión del depósito de deuda subordinada CAI. Y debe darse lugar a la supresión solicitada del primero de ellos pues, al tiempo de la disolución del consorcio, el plazo existente en la entidad BSCH vinculado a la cuenta número **(Nombre de la parte eliminado)** ya no existía, pues fue reembolsado el 19 de septiembre de 2006, ingresándose en dicha cuenta, de la que son cotitulares los litigantes, la suma de 15.278,40 (folio 200 y siguientes). Con relación a la deuda subordinada de la CAI, dice la parte recurrente que venció el 20 de septiembre de 2006, siendo ingresado el mismo día en la cuenta conjunta del matrimonio en la entidad BSCH. El examen de la prueba permite afirmar que el recurrente dispuso en efectivo dicho día de los 36.000 euros del depósito de obligaciones subordinadas de la CAI pero, por el contrario, no vemos que seguidamente hiciera el ingreso que alega en la cuenta conjunta del matrimonio en el BSCH, cuyos movimientos constan a los folios 200 y siguientes, evidenciando que en el indicado día 20 de septiembre de 2006 el único movimiento que hubo es que alguien, no sabemos quien, dispuso en efectivo en la oficina de 15.000 euros, pero no consta, en ese día ni en ningún otro posterior, un ingreso de los citados 36.000 euros procedentes del depósito de obligaciones subordinadas, por lo que no entendemos procedente suprimir dicha partida pues sería tanto como permitir que dicho dinero se volatilice en las manos del propio apelante. También defendió dicha parte en el inventario que el depósito de valores de Ibercaja **(Nombre de la parte eliminado)** era de 73 acciones de Endesa y lleva razón la parte pues así consta al folio 187 y 188, por lo que procede estimar el recurso en este particular.

Igualmente es cuestión nueva la planteada bajo la letra d) del suplico del recurso que, nuevamente, vuelve a hablar de créditos que la parte no cuantifica ni identifica de ningún modo concreto, aparte de que más parece hacer alusión a un problema de liquidación de la comunidad que continúa tras la disolución que a la liquidación y división del consorcio propiamente dicho. Del mismo modo, es cuestión nueva cuanto se razona en la alegación quinta del recurso por la que, por otra parte, ninguna petición se llegó a articular en la súplica del recurso.

TERCERO: Por otro lado, tal y como lo tiene expuesto el Juzgado, las pruebas practicadas no permiten afirmar que el capital procedente de la donación de la madre del recurrente se invirtiera en la adquisición de bienes consorciales o se confundiera con

fondos comunes. Es más, la esposa dijo que no sabía cual era la cantidad recibida por el esposo de su madre y ni siquiera el recurrente parece saber cual fue la suma recibida pues en el acto del inventario cuantificó lo procedente de su madre en 500.000 pesetas en vida y en 2.500.000 pesetas tras su muerte, mientras que ahora dice que fueron 1.500.000 pesetas y 2.250.000 pesetas, respectivamente. En cualquier caso, cualquiera que fuera la cifra recibida en vida de su madre, lo que sí parece cierto es que dicha primera suma que recibió el apelante la donó, a su vez, a una hija, sin que podamos afirmar que en tal donación interviniera para nada la esposa hoy apelada, ni que se produjera confusión alguna de ese dinero con los fondos comunes, mientras que con la segunda suma, la recibida por el apelante tras la muerte de su madre, no se corresponde con la realidad que la esposa manifestara en el juicio que ese dinero se destinó a la compra de un coche para el uso de la familia. Tal destino sobre el coche lo afirmó la esposa en relación con los 2.017.000 pesetas recibidos de la herencia del tío del recurrente, perfectamente documentados con la transferencia realizada, pero no en relación con la herencia de la madre del apelante respecto a la que, a la vista de la grabación de dicho acto, únicamente dijo la esposa que algo recibió el esposo por herencia de su madre, al repartirse los hermanos algo de dinero pero ignorando la cantidad y sin hacer indicación alguna de su destino que, con las pruebas practicadas, no podemos afirmar que terminara confundido de algún modo con los fondos comunes. Es más, la misma hermana del recurrente, poco antes de hacer alusión a la caja fuerte existente en la casa, declaró que no sabía si con la herencia del tío se había comprado el apelante un coche pero que creía que se lo había comprado antes de que muriera el tío. Es decir, las referencias a la adquisición del coche para uso familiar, pese a lo afirmado en la sentencia apelada, nada parecen tener que ver con la herencia de la madre del recurrente de la que no sólo ignoramos su destino final sino que incluso es también muy débil la prueba practicada para evidenciar su importe, limitado al testimonio de la hermana del apelante, sin ningún soporte documental.

Por el contrario, el mismo Juzgado ha considerado acreditado, con todo acierto, que las sumas procedentes de **(Nombre de la parte eliminado)**, suficientemente documentadas en autos, se confundieron con el caudal común, por lo que procede reconocer el crédito solicitado en el recurso, que es procedente al amparo del artículo 44 de la Ley 2/2003.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 8 de octubre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“3.-- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que la separación se decretó por la sentencia de este juzgado de 21 de abril de 2004 en la parte confirmada por la SAPZ de 29 de diciembre de 2004, habiendo mediado Auto de medidas de 18 de febrero de 2004 y posterior disolución del matrimonio por causa de divorcio en la sentencia de 22 de septiembre de 2006. Las partes apenas discuten las partidas reflejadas en autos. No se admite la inclusión en el pasivo de una partida que pide el demandante a su favor de 3.606,07 € a actualizar. La finca de se declara en la escritura de 20 de marzo de 2007 que la compró el esposo como privativa en documento privado de 17 de febrero de 1997 pero lo cierto es que sin cuestionar que tal finca lo fuera privativa,, es clara la voluntad de las partes de aportarla al consorcio dándole carácter mueble. Ello es el tenor literal de las escrituras de 20 de marzo de 1997 y 2 de marzo de 1999 de subsanación. No se trata pues de compra de un bien común con dinero privativo, ya que no hay solución de continuidad entre el documento privado de 17 de febrero de 1997 y las dos posteriores escrituras dichas. Además, la voluntad de las partes en las citadas escrituras es muy clara. El esposo tenía una finca privativa y la aportó al matrimonio. Ello es diferente de comprar un bien común con dinero privativo y ello por no hablar de la imprecisión probatoria en el precio del que se aporta un pago de impuesto de 11 de marzo de 1997 de 36.000 pesetas. Ni el art. 29 de la Compilación ni el 28.2.b de la Ley 2/2003 apoyan la postura del demandante. El otro punto de discrepancia lo son unos recibos de por un total de unos 816 € que la demandada pide la inclusión en el pasivo a su favor. No se le da la razón por falta de prueba de los hechos acreditativos de su pretensión. No hay prueba de la concertación, naturaleza, cobertura, necesidad, etc., de tal seguro, si es que se trata de un seguro, ni de quien deba pagarlo, ni de un dato básico mínimo para emitir un juicio prudente. La carga de la prueba era imputable a la demandada.

4.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

FINCA de, Urbana: Casa en el término municipal de en la cale, nº 48. Ocupa una superficie construida de 144 metros cuadrados divididos en tres plantas de 48 metros cuadrados cada una.

CASA radicada en la, nº 33 de Zaragoza, piso tercero derecha, en la tercera planta superior, de unos sesenta y tres metros cuadrados de superficie útil;

MOBILIARIO existente en el domicilio conyugal sito en la calle de Zaragoza y relacionado por las partes en el acta judicial de inventario de 23 de julio de 2008 según relación allí aportada.

FORD Escora matrícula

*El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:*

Hay acuerdo entre las partes en incluir el derecho de crédito que ostenta la parte demandada por el abono de los IBIS que acredita haber pagado de bienes consorciales de los años 2004 a 2007.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 14 de octubre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que la disolución por causa de divorcio del matrimonio se produjo en la sentencia de fecha 11 de enero de 2006 en la parte confirmada por la SAPZ de 12 de julio de 2006 y ello tras el Auto de medidas coetáneas de 5 de octubre de 2005, siendo el previo matrimonio de fecha 29 de septiembre de 1979 y el régimen económico matrimonial el fijado en la sentencia de divorcio como consorcial aragonés

4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes inmuebles del activo, a falta de conformidad o no sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que ha de quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento final, a la fase ulterior de liquidación. Las valoraciones aportadas han de ser evaluadas en punto a criterio y fecha y es en liquidación donde ha de concretarse cada valor de cada inmueble. Sí se admite, por el contrario, el acuerdo sobre valoración de muebles que refleja el inventario. En punto a activo y pasivo se asume el acuerdo de las partes y solo se debaten las discrepancias. Así, sobre que determinados inmuebles estén sujetos a un uso preferente a favor de la hija, nada se recoge en el inventario. El uso lo determina la sentencia de divorcio y a favor de quien lo determina y no interfiere para nada con

la formación del inventario En cuanto al ciclomotor y de las manifestaciones de las partes en el interrogatorio es admisible que solo la mitad se pagó con cargo al consorcio, la declaración de la demandada es definitiva al respecto y por ello solo su 50 % se reputa consorcial. Igualmente se incluye en el activo el mobiliario de las viviendas de calle nº 20, 7º A de Zaragoza y del piso de calle del nº 7, 4º B en el detalle de la documental anexo de inventario unido a los autos en la vista del juicio verbal con la precisión de que no se ha probado la existencia en el de Zaragoza de un aspirador de suelo, ni de que haya dos cuadros en dormitorio principal, ni video ni cascos tu. lámpara de techo ni TV en comedor Existe una mantelería pero en poder de la esposa, y en el piso de Navaleno de los bienes detallados por la esposa no se ha demostrado que exista un abrigo de piel allí de ella y en el dormitorio solo se asume la existencia de una cama, dos mesitas, una silla y un armario' empotrado. En todo lo demás, no hay acuerdo y a falta de otras pruebas, no pueden recogerse otros bienes en el mobiliario fuera de aquellos en que ambas partes están contestes.

5.- Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad, al no constar en este caso pasivo, estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA que constituye el domicilio familiar y sita en Zaragoza en la calle, 7º A y que se halla inscrita en el Registro, de la Propiedad de Zaragoza nº 3 al tomo 2.099, Folio 145, finca registral nº .

PLAZA de aparcamiento en la planta sótano de la misma casa y con referencia catastral.

VIVIENDA sita en la calle del nº 7, 4º B de) inscrita en el Registro de la Propiedad de El Burgo de Osma (Soria), al Tomo 992, Libro , , finca registral , inscripción 5ª.

PLAZA de aparcamiento en la planta sótano del inmueble sito en la calle

UNA cuarta parte indivisa de un campo sito en el barrio de Movera (Zaragoza) , con una superficie aproximada de 1 000 metros cuadrados

MOBILIARIO de las viviendas de calle, 7º A de Zaragoza y del piso de calle del nº 7, 4º B de, en el detalle de la documental anexo de inventario unido a los autos en la vista del

juicio verbal con la precisión de que no se ha probado la existencia en el de Zaragoza de un aspirador de suelo, ni de que haya dos cuadros en dormitorio principal, ni video ni cascos ni lámpara de techo ni TV en comedor Existe una mantelería pero en poder de la esposa, y en el piso de de los bienes detallados por la esposa no se ha demostrado que exista un abrigo de piel allí de ~ella y en el dormitorio solo se asume la existencia de una cama, dos mesitas, una silla y un armario empotrado.

VEHÍCULO marca Opel, Vectra, matrícula valorado en 3.000 €.

‘VEHÍCULO marca Peugeot, 205, matrícula -V valorado en 500 €.

50 % de un ciclomotor marca Gilera modelo que responde a un valor total de 400 € en su totalidad y solo en lá mitad de tal cifra en la parte consorcial que se inventaría

CRÉDITO de la sociedad contra el esposo por la cantidad de 1200 €, actualizados desde julio de 2005, por la venta por él de una caravana propiedad del matrimonio”

**** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 5 de noviembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:*

“4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y en el pasivo los bienes y créditos más abajo detallados. En el punto 1.14 del activo que el esposo presentó hay acuerdo en que se incluya en su totalidad respecto a la parcela de. La alegada por el esposo como deuda consorcial con la empresa y por reformas realizadas en la vivienda familiar que se cifraban en 20.245 € es deuda a la que se opuso la esposa en la diligencia de formación de inventario de 14 de mayo de 2008 negando la existencia de la deuda, a lo que parece la parte actora en tal acto manifestó su conformidad al pasivo presentado por la esposa que no incluía tal partida. En la vista de 4 de noviembre se manifiesta por la parte demandante que sobre esta cuestión hay un juicio ordinario en marcha entre las partes Nada se resuelve por falta de acreditación de los hechos de una u otra parte ni por ello se

incluye el crédito solicitado necesitado de cumplida prueba. Sobre las alegaciones en la vista de 4 de noviembre de la parte demandada de compra de una parcela de terreno en las, nada se acredita máxime a la vista del interrogatorio del actor. Se aporta un contrato privado de 12 de mayo de 2004 entre L. y el presidente de la Comunidad de Se hacen constar tan solo los derechos que al consorcio puedan derivar de tal operación Que respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho lo es la del Auto de coetáneas, habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia n° 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Zaragoza indica que :“... .como tiene establecido la Consolidada jurisprudencia de la Sala Iª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma,..... las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares “. Ello señalado es notorio que no parece prudente ni lícito incluir en el activo y pasivo del consorcio cuentas o valores que no estén a nombre de demandante y demandada o hijos de estos, pues no parece extraño que el esposo pudiera. administrar patrimonio de sus propios padres. Una prueba seria de la procedencia de fondos a nombre de terceros que debieran ser del consorcio no se ha acreditado. La parte actora pretende la inclusión de créditos por disposiciones de fondos contra la esposa, que ya se constataron en la sentencia de divorcio por ejemplo, a lo que se opone ella alegando que se han destinado a cubrir necesidades de la familia. La esposa hace las mismas peticiones respecto de extracciones del esposo mas recientes de Renta 4 y BBVA. La demandada asume aportar documental que justifica inversiones en beneficio de la familia y le imputa al esposo la falta de prueba de tal hecho. Las referencias del demandante van hacia la enajenación de 26 de septiembre de 2007 de valores de Renta 4 y Banco del Espíritu Santo pero a fijar en liquidación. En este momento, es difícil evaluar las

pretensiones de cada parte. Se incluye una cláusula general que permita en liquidación evaluar todas las disposiciones de cada parte y su destino. -

5.- Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos

1.1 Cuenta corriente, denominada cuenta naranja, en ING DIRECT cuenta en ING DIRECT n° y cuenta

1.2 Cuenta en Cortal Consors CCC

1.3 Cuentas corrientes en CAI n° y n° y

1.4 Cuenta corriente en La Caixa, Cuenta de valores Plan de pensiones n° Plan de pensiones n°, Contrato de acciones. De Amper depositadas en CAIXA n°.

1.5 20.000 acciones de AMPER depositadas en La Caixa n° de contrato

1.6 Cuentas de valores en Renta 4 a nombre de. Cuentas de valores con las siguientes referencias:

1.7 Cuenta Corriente en Caja Rioja a nombre de D^a. X que se traspasó a Caja de Madrid donde existe la cuenta corriente y el Depósito SX5.

1.8 Obligaciones del Estado depositadas en Caja Rioja a nombre de CCC Cuenta 2037 que se traspasó a Caja de Madrid donde - existe la cuenta corriente y el Depósito SXS.

1.9 99.000 participaciones de..

1.10. participaciones en

1.11 La totalidad de las participaciones de

1.12 La totalidad de las participaciones de

1.13 UNIFAMILIAR en Zaragoza en el, Urbanización

- 1.14 *La totalidad de una parcela de terreno sita en, calle.*
- 1.15 *Muebles y enseres y ajuar doméstico contenidos en la vivienda sita en*
- 1.16 *En LINK cuenta a nombre de*
- 1.17 *Derechos que al consorcio puedan derivar de operación de compra que refleja el contrato privado de 12 de mayo de 2004 entre. y el presidente de la Comunidad de*
- 1.18 *Cualesquiera otras cantidades de dinero, saldos bancarios, acciones y valores depositados en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad consorcial, que deben de computarse en todo caso en el activo ya lo estén a nombre de los hijos, del esposo, de la esposa o de ambos y por referencia en especial a entidades reflejadas en el listado de la esposa aportado el 14 de mayo de 2008 y que no estén en el último listado por ella presentado el 4 de noviembre de 2008. Se aclara que las inclusiones anteriores lo son siempre y cuando y solo en la medida en que las incluidas lo sean cuentas existentes a nombre del matrimonio, de uno o de otro o de los dos y de los hijos, con exclusión de aquellas que estén a nombre de terceros, y tomando como base los últimos listados actualizados presentados por las partes el 4 de noviembre de 2008, lo que no excluye la inclusión de cualesquiera otros no computados o que puedan existir con arreglo a cláusula general que también se ha incluido.*
- 1.19 *En relación a los planes de pensiones ya citados arriba y acreditados al menos en Caixa y Caja Madrid se aclara y se acuerda que respecto a ellos en el activo solo se determina que procede el reintegro al consorcio de las cantidades aportadas durante el matrimonio a tales planes del esposo o a cualesquiera otros de las partes que pudieran acreditarse, actualizadas a la fecha de la disolución*
- 1.20 *Crédito que el consorcio ostente contra cada parte por disposiciones consorciales efectuadas por demandante y demandada en tanto en cuanto no se acredite su respectiva inversión en atender las necesidades de la familia.*

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

1.1 Préstamo hipotecario "Hipoteca abierta La Caixa" nº de contrato

1.2 Cuenta de crédito hipotecaria, abierta en La Caixa, nº de contrato

1.3 Crédito de la esposa contra el consorcio por la cantidad de 4.578,30 € más las actualizaciones que procedan, importe de la indemnización percibida por una caída que sufrió y que le fue abonada por la aseguradora."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de noviembre de 2008. Liquidación de la sociedad consorcial: Bienes comunes y privativos:

PRIMERO: Antes de examinar los motivos del recurso formulado por la representación de (**Nombre de la parte eliminado**) -y de la adhesión de (**Nombre de la parte eliminado**)- hemos de hacer las siguientes precisiones. Los litigantes contrajeron matrimonio en el día 1 de julio de 2000 y se decretó el divorcio por sentencia de 13 de marzo de 2007. Estaban sujetos, por tanto, a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial de viudedad (en adelante, Lrem), cuyo artículo 11 dispone que, en defecto de pacto sobre el régimen económico del matrimonio, regirán las normas del consorcio, artículo 28 y siguientes. La disolución de pleno derecho del consorcio tiene lugar cuando se disuelve el matrimonio, artículo 62 b), y produce efectos desde la fecha de la resolución en que se decreta, artículo 65.1, salvo que el juez acuerde retrotraer los efectos de la disolución al momento de admisión de la demanda, artículo 65.2, lo que no ocurrió en este caso, vid sentencia de esta Audiencia de 29 de octubre de 2007.

SEGUNDO: En cuanto al procedimiento a seguir es el previsto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sobre el objeto y alcance del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 809 y 810, hay que distinguir dos fases, la de formación del inventario -artículo 809- y la de valoración de los bienes o liquidación propiamente dicha - artículo 810-. Conforme al primero de dichos preceptos, por el que se tramitó la primera instancia, la sentencia recurrida, dictada al amparo del párrafo segundo del artículo 809.2, "no tiene otro objeto que la aprobación del inventario, ya que sólo concluido dicho inventario (artículo 810) se ha de proceder a la valoración o avalúo de los bienes que lo componen. El inventario, de cualquier modo, consiste en la determinación o identificación

de los bienes que integran un patrimonio, de modo que si éste está integrado por elementos tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios debe procederse, dentro del inventario, a la determinación del importe de dichos créditos, cuentas o depósitos, pues ello deviene imprescindible para la identificación del bien", tal y como hemos dicho en nuestras sentencias de 29 de octubre de 2002, 28 de octubre de 2005 y 29 de febrero de 2008. "Otra cosa distinta -decíamos- es la valoración de bienes, cual es el caso de los inmuebles (o muebles), que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, siendo ésta una cuestión que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo. Por todo lo expuesto, la cuestión relativa a la valoración de los inmuebles (o muebles) debe quedar por el momento imprejuzgada, debiendo modificarse la sentencia de instancia en estos términos". Finalmente, y para terminar estas precisiones generales, las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario en el acto de formación del inventario. Así, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial, a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualesquiera de las partidas, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias. De este modo, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005, 6 de julio y 8 de noviembre de 2006, 23 de enero de 2007 y 29 de febrero de 2008.

TERCERO: Sentadas las bases por las que ha de discurrir este proceso, examinamos a continuación los motivos del recurso planteado por **(Nombre de la parte eliminado)**.

A) Respecto del bien recogido en el fallo de la sentencia relativo al 27,24% del inmueble privativo de la Sra. sito en la calle nº 13, piso 3º d), de y del garaje anejo, que suponen 59.785 euros. El piso y garaje fueron adquiridos por la recurrente en documento privado de fecha 5 de enero de 1999, luego elevado a escritura pública el 21 de marzo de 2000, antes, por tanto, de contraer matrimonio, y por el que ya había pagado una cantidad. Ambas partes están de acuerdo que, constante matrimonio y con cargo al consorcio, se pagaron 22.262 euros. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.b) Lrem estos inmuebles son privativos de la recurrente, si bien el consorcio tiene derecho a ser reembolsado del importe actualizado de la cantidad invertida en su adquisición, artículo 44.3 a). El motivo, ha de ser estimado para incluir en el activo del consorcio un crédito frente a **(Nombre de la parte eliminado)** por el importe actualizado de 22.262 euros.

B) Respecto de la actualización realizada en la sentencia del derecho de crédito reclamado por el actor frente a mi mandante. El segundo motivo, sobre la actualización realizada en la sentencia del derecho de crédito reclamado por el actor, ha quedado resuelto en el punto anterior.

C) Respecto del saldo favorable de la cuenta corriente de Ibercaja nº al momento de la disolución, 2.672 euros. Hay, efectivamente, una confusión de cuentas, pues en la libreta indicada, según el último asiento del 2 de enero de 2007, había un saldo de 37,46 euros, de conformidad, también, con lo solicitado por la otra parte en la alegación primera de su impugnación adhesiva. Debe estimarse el recurso para incluir en el activo consorcial un saldo de 37,46 euros, en lugar de los 2.672 euros.

D) Respecto del saldo favorable en la cuenta corriente del BBVA nº al momento de la disolución 57,83 euros. La recurrente sostiene que aceptaron en el acto del juicio que el momento de la disolución de la sociedad conyugal se produjo el 1 de septiembre de 2006, en la que había un saldo de 6.573,16 euros, y otro argumento para retrotraer los efectos a esa fecha es la realización de disposiciones fraudulentas en perjuicio de la sociedad, sobrepasando lo que se considera la administración usual. Pero no hubo tal acuerdo sobre la conclusión del consorcio el 1 de septiembre de 2006, sino que la separación de hecho tuvo lugar en esa fecha. La parte demandante se había manifestado de pasada sobre este punto manifestando que, aun cuando ya vivían separados, hasta finalizado el año 2006 los saldos fueron para el mantenimiento de la familia, pero no admite de una forma concreta que los efectos se refieran a septiembre de 2006. Ahora, **(Nombre de la parte eliminado)**, en la impugnación y adhesión al recurso señala que habrá que estar al saldo existente el 13 de febrero de 2007, que es de 37,46 euros, cantidad que es la que efectivamente aparece en el último apunte (folio 224). La sentencia de divorcio no retrotrae los efectos a un momento anterior, por lo que habrá que partir del 13 de marzo de 2007. La recurrente no pide que se incluya un crédito de la sociedad contra **(Nombre**

de la parte eliminado) por esa u otra cantidad, por haber dispuesto fraudulentamente en perjuicio del consorcio. Ambos litigantes reconocen haber hecho disposiciones con cargo a esa cuenta para aplicarlos a las atenciones de la familia, entre las que hay que incluir el sostenimiento del que se fue del domicilio, y en que aparecen domiciliados algunos recibos a cargo de la sociedad conyugal. Por todo ello desestimamos el recurso, pues no se considera acreditado que deba incluirse una cantidad distinta de la señalada en la sentencia.

E) Respecto del crédito de la sociedad de gananciales frente al Sr. de 2.500 euros. Se refiere a la factura de 4.060 euros de los detectives privados que contrató el esposo para seguir a la recurrente, de los que solo se ha reconocido un crédito por 2.500 euros. Luego mezcla este concepto con dos extracciones de la cuenta del BBVA, 2.300 euros el 31 de julio de 2006, y 3.000 euros el 25 de agosto. La primera de estas cantidades se dice empleada en pagar los servicios de la agencia de detectives, sin que se haya explicado convincentemente el destino de los otros 3.000 euros. Por tanto, procede la estimación del recurso para incluir en el activo de la sociedad un crédito frente a **(Nombre de la parte eliminado)** por 5.500 euros (los 2.500 que ya están reconocidos como pago a los detectives más los 3.000 euros, que se solicitan en el recurso).

F) Respecto a la compensación que la sociedad conyugal debe dar a mi mandante por el uso durante el matrimonio de la vivienda de carácter privativo de mi mandante. Por este concepto interesa se incluya en el pasivo de la sociedad un crédito a su favor por importe de 29.600 euros, calculado con arreglo al coste medio mensual del alquiler de una vivienda de similares características, pues si la sociedad recupera el dinero puesto en un bien privativo, debe compensar por la ocupación durante varios años del referido bien privativo, por razones de justicia material y de equidad, artículo 3 del Código Civil, y artículo 29 e) Lrem. El recurso no puede prosperar por varios motivos. Es inasumible el argumento de que han de compensarse las cantidades invertidas en la adquisición del bien privativo con una renta por el uso de ese bien privativo, porque en ese caso no habría que reconocer un crédito del consorcio frente al propietario del bien privativo. En realidad, el crédito a favor de la sociedad por el importe de lo invertido en la adquisición del bien privativo no es más que la devolución de esa cantidad adelantada por un bien que es propiedad exclusiva de uno de los consortes. Además, los rendimientos de los bienes privativos, y el uso u ocupación por la familia es una forma de aprovechamiento, son bienes comunes y, desde otro punto de vista, las rentas o alquileres de los edificios (a los que se equipara esta compensación) son frutos civiles que también son comunes, artículo 355 del Código Civil y 28.2.f) Lrem.

CUATRO: *Recurso de (Nombre de la parte eliminado). En el escrito de oposición al formulado por la otra parte se adhirió para impugnar los siguientes puntos:*

A) Respecto a los saldos existentes en las cuentas bancarias de carácter ganancial, ha de estarse a la fecha del divorcio, es decir, el 13 de febrero de 2007. Esta cuestión ya ha sido resuelta en el fundamento anterior al examinar el recurso de la otra parte.

B) En cuanto a la valoración de los muebles y enseres de la vivienda que fue conyugal. En este motivo si bien dice que impugna la valoración de 2.400 euros, pretende que se incluyan otros bienes que no aparecen en la relación presentada del perito a instancias de la esposa. Insiste en que según las facturas presentadas, que no son todas, hay más mobiliario y es poco verosímil que queden valorados en 2.400 euros. Menciona, en concreto, las cortinas, la reforma de la cocina consistente en la ampliación del mobiliario, la instalación eléctrica, el cerramiento de la galería, la mampara del baño, el ordenador, la cristalería, y termina solicitando que se atribuya al mobiliario y enseres el importe de 24.000 euros. Sobre cual sea el valor de los bienes, hemos de repetir lo indicado en el segundo de los fundamentos, que la finalidad de este procedimiento es la de fijar el inventario de los bienes, no su valoración. Por tanto, no nos pronunciaremos sobre ese aspecto. En cuanto a los bienes que dice pertenecen al consorcio, nada dijo sobre esta cuestión en el escrito inicial, en el que se limitó a una mención genérica -muebles y enseres que se hallen en el domicilio conyugal- y la valoración, pero sin precisar los bienes concretos. Dejando a un lado la imprecisión de este alegato, lo cual sería motivo para desestimarlos, si tenemos en cuenta que la esposa, al presentar una lista valorada, excluye algunos bienes, podemos considerar por esta vía indirecta está determinando los bienes sobre los que existe controversia. Ahora bien, no todos los bienes que menciona en el recurso deben incorporarse a la lista de los que son consorciales. Así podemos comprobar que, por ejemplo, la factura por los muebles del baño es de 27 de junio de 2000, fecha anterior al matrimonio, y va girada a nombre de **(Nombre de la parte eliminado)** -folio 179-, tampoco indica cuando se hicieron el cerramiento de la galería y la instalación eléctrica, lo cual sería motivo más que suficiente para su rechazo. No obstante, estas obras serían deudas comunes, pues tendrían la consideración de atenciones de los bienes privativos propios de un diligente usufructuario, art. 36.1.c) Lrem y sentencia de esta Audiencia de 28 de octubre de 2003. Respecto del ordenador y la cristalería **(Nombre de la parte eliminado)** contestó en el juicio que fueron adquiridos con dinero que le regalaron a ella sus compañeros del trabajo y su familia, es decir, que serían bienes privativos. Sin embargo, el punto de partida en esta materia es la presunción de consorcialidad proclamada con carácter general en el art. 28.1 y 35 Lrem. En este caso, la que ha negado ese carácter tiene la carga de la prueba que destruya esa presunción de comunidad, prueba en contrario que ha de ser, como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 1998, seguida por la de 11 de mayo de 2005, con cita de la doctrina del Tribunal Supremo, "suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privacidad (Sentencias de 23 de marzo de 1993 y de 18 de julio de 1994)". Sobre esta cuestión solo consta la declaración de la litigante, por lo que el recurso ha de prosperar para incluir entre los bienes consorciales, el ordenador, la cristalería y las cortinas."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 3 de diciembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes cabe una remisión genérica al contenido de la sentencia de separación de 4 de mayo de 2005. En el activo y pasivo se incluyen los bienes en que no hay disconformidad. Sobre el crédito que reclama el demandante por pagos hechos a la financiera del coche consorcial, debe admitirse la demanda. El punto séptimo de fallo de la sentencia de separación no es un acuerdo liquidatorio y siempre se ha de entender, salvo pacto expreso que lo diga en contra (una mera omisión no vale), deja a salvo los reintegros que procedan al liquidar. El coche y el préstamo concertado para su compra el 29 de junio de 2004 con. por los esposo son consorciales, luego lo pagado por una sola de las partes debe ser reintegrado. Sobre saldos bancarios cabe una declaración genérica en el fallo, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es la del Auto de previas, y habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta. de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por si mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que median entre los titulares bancarios conjuntos y mas concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el solo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares”
“En el caso concreto, no se ha demostrado que cuentas en que la esposa es cotitular con algún pariente, caso del testigo que presentó en la vista, se nutran de fondos consorciales. Frente a la presunción de consorcialidad es hábil la prueba al efecto practicada y no se admiten como consorciales los fondos de las cuentas relatadas en la testifical indicada.

4.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho es el 19 de noviembre de 2004 y en la forma reflejada en la fundamentación de esta sentencia, caso de existir tales cuentas.

VEHICULO W. Touran matricula

*El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:*

PRÉSTAMO consorcial para compra del vehículo del activo concertado con

CRÉDITO del demandante, contra el consorcio por los pagos hechos a su costa del referido préstamo.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Zaragoza de 10 de diciembre de 2008. Determinación del activo y del pasivo:

“3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes cabe una íntegra remisión a las sentencias de separación y divorcio ya indicadas, y en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Examinando cada una de las numerosas pretensiones de las partes debe indicarse la procedencia de incluir en el activo y pasivo los bienes en que las partes han mostrado su conformidad. Respecto a enseres, mobiliario y equipamiento de la vivienda de ambas partes están de acuerdo en que son de la que dicen es hija adoptiva que los adquirió de su madre biológica y el demandante está conforme en retirar del activo su inclusión. Sobre la pretensión de la demandada de incluir en el activo el mobiliario, enseres, instrumentos, aparatos sanitarios y similares que estaban en el local que explota el actor como consulta en la calle local 5, se desestima tal pretensión, pues no se hizo inventario en su día, la pretensión de su

realización ahora tras mas de ocho años ya se declaró improcedente al no poder acreditar lo que allí había hace ocho años y máxime cuando el demandante alega que son suyos y aporta en la vista de 2 de diciembre de 2008 un adecuado inventario y detalle fotográfico. En materia de bienes muebles, la Ley 2/2003 introduce la novedad de que ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común, suprimiéndose la regla que los hacia comunes, presumiéndose incluso la privaticidad en su art. 24 de los bienes muebles de uso personal o directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges. Lo cierto es que tal normativa, por el tenor de su D.T. 2ª y por lo ya indicado, no es aplicable a este caso y se debe aplicar por ello el art. 37.4 de la Compilación Aragonesa que determina el carácter consorcial de los bienes muebles salvo las previsiones del art. 38 y 39 de la compilación Aragonesa, entre las que se incluyen los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos, pero en este caso es una clara falta de prueba la que permite denegar la pretensión de la demandada en aras a un mínimo principio de seguridad jurídica. Si algún bien se asume por el demandante que ya pudo existir entonces, vide la vista de inventario, no consta evaluable mínimamente siquiera. Sobre valores y capital mobiliario se admite la inclusión de una declaración genérica, pues respecto a saldos bancarios y valores depositados en bancos se incluyen los que refleja el inventario mas abajo detallado, sin que ello cierre la vía a la acreditación de otros similares no probados. Es evidente que el saldo depositado en cuentas corrientes, subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad habrá de computarse en todo caso en el activo sin que quepa la invocación de que determinados saldos se consumieron en estos gastos del consorcio o en aquellas atenciones de la familia, sin prueba alguna de tales alegaciones. En este campo, la sentencia nº 250 de fecha 18 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza indica que :“ . . . como tiene establecido la consolidada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene, y el mero hecho de su apertura con titulares plurales no determina por sí mismo un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de tales fondos, por lo que el sólo hecho de aperturar una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a sus titulares . Por lo indicado se incluyen en el activo los plazos fijos existentes en Cajalón, y las cuentas de Cajalón e Ibercaja. Los saldos se han de fijar por referencia a la fecha de disolución ya

indicada; Ello elude la discusión entre las partes acerca de cual sea el saldo de la de Cajalon acabada en y sobre la de Ibercaja acabada en se incluye la misma al no poder determinarse en este momento la parte de fondos que sean de la hija adoptiva. Ello se deja imprejuizado pues tal cuenta abierta el 17 de diciembre de 1997 paso a ser la cuenta familiar por los gastos que en ella se cargaban y el pase posterior a la de Banco Santander no se produce hasta el 29 de julio de 2003. Habrá que determinar pues qué saldos son del matrimonio y cuales de la hija, y para ello no se ha aportado todavía prueba suficiente. Lo mismo cabe decir de los saldos de los plazos de Cajalón. Hay certificaciones de Cajalon de 9 de junio de 2008 y 27 de junio de 2008 que tampoco clarifican la cuestión. Que existiera o no un reparto al 50 % o de qué cantidades es algo por determinar todavía con la debida precisión. Señalar en punto a confusión de bienes que se pueden producir durante la vida del consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir a favor del cónyuge perceptor de tales cantidades un derecho de crédito por el reembolso previsto en el art 47 de la C.A., ya que es una regla consorcial que las diferentes masas patrimoniales no se enriquezcan a costa las unas de las otras. No es admisible la regla de que lo que compro con tu dinero también es mío, tal y como recalca en caso similar la SAPZ de 25 de mayo de 2005 n° 294 de la sección 4ª. Se ha podido producir una confusión de dinero privativo, fungible por excelencia, con el dinero común, pero ello no destruye el crédito que el cónyuge titular del dinero privativo tiene rente al consorcio y que se le ha de reintegrar al tiempo de la liquidación del consorcio. Sobre pagos que cada parte ha hecho para atenciones del consorcio, hay acuerdo de las partes en sus respectivas reclamaciones salvo por la cifra de 186,97 € por consumo de gas del piso de que negó el demandante y que no se admite su inclusión al no estar justificada su procedencia a cargo del consorcio en tal reclamación de la demandada. Tampoco se admite una reclamación de la demandada relativa a devolución de la renta de 1999 por 2.461,63 € que es partida devengada durante el matrimonio pues no consta si se percibió tal devolución antes o después de la fecha ya indicada de retroacción de efectos, y tal dato era preciso para hacer un pronunciamiento al respecto. Solo se acredita que existió tal devolución pero no la fecha de percibo efectivo de la misma y destino dado a la misma.

4.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA y trastero en Zaragoza, Calle n°4, 4º C) NUMERO CINCUENTA Y CINCO.-

AJUAR, enseres, mobiliario y equipamiento de la vivienda anteriormente reseñada solo en la parte reconocida por la parte demandada en el acta de inventario de 14 de mayo de 2008 y a la que el demandante dio su conformidad.

VIVIENDA unifamiliar sita en.- Vivienda que tiene acceso directo por los espacios libres de la urbanización o parcela de uso común. Esta formada por una planta baja para garaje o almacén con el acceso a la vivienda propiamente dicha en el medianil izquierdo.

DINERO, SALDOS BANCARIOS Y VALORES DEPOSITADOS en cuentas corrientes, fondos o similares y subsistentes a la fecha de la efectiva disolución de la sociedad, que ya se ha dicho lo es la fecha de admisión a trámite de la demanda de separación, existentes en cuentas de titularidad de ambos cónyuges, ya lo estuvieran a nombre de los dos o de uno o de otro y que estuvieran nutridas de fondos comunes, que deben de computarse en todo caso en el activo. Ello incluye los plazos fijos existentes en Cajalón, y las cuentas de Cajalon e Ibercaja.

VEHÍCULO.- Volkswagen Golf de color rojo matrícula.

CICLOMOTOR.- Piaggio de color verde matrícula

El PASIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO que el demandante ostenta contra el consorcio por la total cantidad de 4.634,20 € descrita en el punto cuarto de su demanda y a la que la parte demandada dio su conformidad y crédito que la demandada ostenta contra e]. consorcio por la cifra total de 2.282,52 € menos 186,97 €, que se refleja en el inventario que ella aportó en el acta de 14 de mayo de 2008 y a la que el demandante dio su conformidad, salvo en la cifra de 186,97 € por consumo de gas del piso de que negó el demandante y que no se admite su inclusión, y crédito de la demandada contra el consorcio por las cifras de 377,88 € de IBI del piso de Zaragoza de 2008 que ella acredita haber pagado y a las que el demandante dio su conformidad.”

****Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de diciembre de 2008. Cosa juzgada: aprobada judicialmente la liquidación de la sociedad consorcial por medio de*

Convenio Regulador, no puede volver a practicarse liquidación alguna:

“SEGUNDO: *El Juzgado ha desestimado la demanda por entender concurrente la cosa juzgada, si bien fue ya en la sentencia cuando el Juzgado apreció la indicada excepción antes alegada por el demandado, institución que realmente concurre en el caso, por las mismas razones que ya tiene expuestas el Juzgado, anteriormente aceptadas y dadas por reproducidas en esta ocasión procesal, en la que, aunque se prescindiera del efecto negativo de la cosa juzgada (de hecho este procedimiento ya se ha sustanciado hasta sentencia) y se estuviera sin más a su efecto positivo, tendríamos igualmente que la sociedad consorcial ya está liquidada, por lo que difícilmente puede procederse a su liquidación por segunda vez, como si nada se hubiera hecho en la liquidación anterior.*

No podemos sino resaltar que en el convenio regulador judicialmente ratificado ya liquidaron los litigantes su sociedad conyugal, por lo que no puede liquidarse lo que ya está liquidado, sin perjuicio de que se cumpla en sus propios términos las estipulaciones del indicado convenio en el que las partes incluyeron todo lo que consideraron oportuno incluir y si entonces la recurrente no tuvo a bien contemplar un crédito a su favor por la herencia que dice confundida con los bienes comunes, no puede pretender el repetir la liquidación para incluir ahora dicho crédito cuando en el repetido convenio regulador, entre otros muchas cosas (incluida la custodia y visitas de un perro conocido como "") convinieron que con la liquidación que allí se disponía ya no tenían nada más que reclamarse, lo que fue ratificado a presencia judicial, dando lugar a la aprobación judicial del convenio efectuada en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil siete, no existiendo así desfase alguno entre la disolución de la sociedad y su liquidación, sin perjuicio de las operaciones que puedan quedar pendientes de realizar conforme a las propias previsiones del convenio, que ahora no se está pretendiendo su completa ejecución sino su modificación en los términos que convienen a la demandante.

Además, a los efectos del invocado artículo 1079 del Código Civil (precepto al que habría que llegar partiendo desde el artículo 88 de la Ley Aragonesa 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad, y no desde el artículo 1410 del Código Civil que cita la recurrente), es de resaltar que no ha aparecido ningún bien o valor de la sociedad pendiente de liquidar sino que la recurrente pretende ya no adicionar sino realizar de nuevo toda la liquidación de la sociedad consorcial para incluir en ella un crédito a su favor y en contra de la sociedad. Es decir, el pretendido bien o valor nuevo se trata de un bien o valor

de la recurrente, no de la sociedad consorcial. En el mejor de los casos para la recurrente, la sociedad consorcial no es la acreedora del crédito en cuestión, sino la deudora. No hay, pues, ningún valor de la sociedad consorcial a adicionar. Y en estos autos nada se ha aducido tampoco al amparo del artículo 86 de la citada Ley 2/2003, si es que en él pudieran entenderse comprendidas las deudas cuyos acreedores fueran los propios cónyuges integrantes de la sociedad consorcial dividida quienes, a diferencia de los terceros, ya han intervenido necesariamente en la previa liquidación para realizar la división y adjudicación. Además, como ya lo tiene dicho el Juzgado, los hechos constitutivos de dicho pretendido crédito de la actora contra su propia sociedad consorcial son anteriores a la liquidación practicada en su día y no podían ser desconocidos por la interesada cuando convino aquella liquidación, en la que ambos litigantes aceptaron que nada más tenían que reclamarse, aparte de que la recurrente, en realidad, pese a la actual invocación del indicado precepto del Código Civil, desde su escrito inicial, está pretendiendo realizar la liquidación de la sociedad consorcial como si ésta no se hubiera hecho nunca con anterioridad. Por último, debemos añadir que si la recurrente entendía que el convenio no regulaba a su satisfacción la liquidación lo que debió hacer es no aprobarlo con su consentimiento.”

g.- Comunidad conyugal continuada:

h.- Viudedad:

-Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.- Sucesión en general:

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2008. División de la herencia:

“CUARTO.- *La cuestión que aquí se plantea atañe a la diferenciación de masas patrimoniales que hay que hacer en el caudal hereditario del causante D., fallecido el 30 de agosto de 2004, quien estuvo casado con D^a, fallecida previamente el 13 de abril de 1994, ambos bajo testamento mancomunado otorgado el 16 de septiembre de 1964. Por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Zaragoza de fecha 14 de octubre de 2005 (f. 24) se dispuso que “se declaran únicos y universales herederos de, a excepción de aquellos bienes adquiridos de su esposa y que no dispuso al tiempo de su fallecimiento a su hermano por derecho propio y por representación a sus sobrinos y Y SE DECLARAN HEREDEROS DE AQUELLOS BIENES adquiridos de su esposa que no dispuso al tiempo de su fallecimiento, al hermano de ésta.”*

Por tanto hay que discernir qué patrimonio era de D. y cual lo fue de su esposa, D^a, que se heredó por aquél y del que pudo no disponer (art. 108.3 de la Compilación). Problema fáctico agravado por dos circunstancias: una que no existió liquidación del régimen económico del matrimonio, por tanto se desconoce el patrimonio que ab initio podía corresponder a D^a al tiempo de su fallecimiento, tanto el que fuera consorcial, no liquidado como el que pudiera haber, si es que lo había, privativo; la segunda circunstancia que complicará el problema es que el caudal hereditario de D. está constituido íntegramente por el bien ultrafungible por excelencia, el dinero: cuenta corriente de Ibercaja nº, en el que apareció como cotitular con D., con un saldo de 15.720,53 € y dos plazos fijos también en Ibercaja, con un importe cada una de ellos de 50.000 euros. Y todo ello presidido por una problemática común: que al haberse heredado aquel patrimonio por el sobreviviente, se produjo una confusión de patrimonios, la dilución del patrimonio del

premuerto en el del sobreviviente, diferenciación de masas patrimoniales que sólo ahora ideal o virtualmente hay que recomponer, lo que en sede, como es el caso, de un bien ultrafungible como es el dinero, puede resultar tarea prácticamente imposible. Más en un proceso, de división de patrimonios que, rectificando consideraciones anteriores puede resultar inadecuado al fin ahora pretendido, dado que ese proceso divisorio tienen por finalidad dividir un patrimonio común, mientras que lo aquí pretendido es diferenciar masas patrimoniales. Pero siendo cuestión no planteada los términos del art. 240.2 pto. segundo L.O.P.J, impiden cualquier consideración sobre la cuestión.

En el acta de formación de inventario, celebrada el día 30 de mayo de 2007, los ahora recurrentes se opusieron a la propuesta por la representación de D., que incluía, en lo sustancial aquellos depósitos y cuenta, “por entender que la relación presentada... debe excluirse de la herencia de D^a por ser bienes adquiridos con posterioridad al fallecimiento de ésta por el fallecido D. y provienen de la herencia troncal de los hermanos de éste último”, (sic).

Pero luego en el acto del juicio verbal se ampliaron los motivos, mezclándose ese origen hereditario con la circunstancia de que el causante dispusiera “de facto” de aquellas cuentas y depósitos bancarios, lo que resultaría por el hecho de que incluyeran en sus declaraciones de renta como ingresos los intereses derivados de dichas cuentas y roductos bancarios. Asimismo se hizo referencia a una indemnización percibida por pérdida de un ojo.

Los depósitos bancarios de 50.000 € están aperturados exclusivamente al nombre del causante, ambos con fecha 20 de enero de 2003.

En la instancia la cuestión se ha resuelto atendiendo a la presunción de comunidad que recoge el art. 35 de la Ley 2/2004 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial, al igual que hacía el art. 40 de la Compilación.

La situación que se crea es extraordinariamente confusa. La invocación a aquel origen hereditario está carente de prueba y aun de sentido y no por el hecho de que el causante incluyera a sus hermanos en unos plazos fijos supone la disposición a favor de estos últimos. La jurisprudencia es constante en afirmar que la titularidad de los depósitos bancarios no es equiparable a la propiedad de esos fondos. No se puede afirmar, sin más, que no fuera del causante. Pero tampoco, ciertamente, que lo fuera.

De la documentación aportada resulta que el primer antecedente es un depósito a plazo fijo aperturado el 11-I-1995 por importe de doce millones de pesetas (la nº 383817-00; f. 161 vto), en el que aparece el causante como titular junto a sus hermanos, así como con una tercera persona. Tal plazo se canceló en enero de 1998. Ese mismo mes se

apertura un plazo fijo de 11.500.000 ptas (nº: f. 163 vto), en el que aparecía como titular el causante, con su hermano y los sobrinos de ambos, , cancelado el 18 de enero de 2000.

En esa misma fecha y con los mismos titulares son aperturados dos plazos fijos por siete y seis millones y medio de pesetas respectivamente, cancelado el 20 de enero de 2003. En esta misma fecha se aperturan los plazos fijos que ahora se incluyen en el caudal hereditario "a dividir" o, por mejor decir, objeto de diferenciación.

La cuenta nº, una de los que son objeto de división, se aperturó el 4 de julio de 2000, y en ella el causante aparece como cotitular con su hermano.

En esos términos la cuestión no puede resolverse en base a la presunción de consorcialidad. Primero porque tal presunción es operativa constante matrimonio, ya no lo es extinguido, aquí por fallecimiento de uno de los cónyuges, el mismo. Y menos transcurridos más de diez años de tal disolución. Pues aquí no se trata de distinguir entre los patrimonios privativos y el común sino qué parte del patrimonio del causante se integraba por derechos de su cónyuge premuerto que heredó aquél y del que no dispuso: tratándose del bien fungible que es el dinero la prueba se torna prácticamente imposible.

Aquella presunción de consorcialidad valdría, para el que fuera, y si se pudiera identificar, el patrimonio existente al tiempo del fallecimiento del cónyuge premuerto. Que no se sabe, porque no se liquidó el consorcio y la aceptación que pudo hacer el sobreviviente de la herencia del premuerto lo fue tácita.

No se conoce ese patrimonio. No se conocen los ingresos de que disponía el sobreviviente, ni la confusión que pudo producirse entre los mismos, y los bienes que pudieran integrar el patrimonio consorcial. El primer rastro de esos depósitos aparece en enero de 1995, y el causante aparece como cotitular con otras tres personas. Sobre tal plazo, que parece ser el origen de los depósitos ahora discutidos, no se puede sentar presunción de consorcialidad alguna. Antes al contrario, hay que partir de la presunción contraria. Razonamientos que fatalmente deben conducir a la estimación del recurso."

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 3 de julio de 2008. Se alegan las excepciones de litispendencia, prejudicialidad civil, falta de litisconsorcio pasivo necesario e inadecuación del procedimiento:

"PRIMERO.- La resolución de la pluralidad de excepciones planteadas por los codemandados exige fijar ab initio, y aunque sea de una forma sintética, cual es el objeto del procedimiento en los términos fijados en la demanda interpuesta por la parte actora. En lo que aquí interesa los demandantes solicitan del Juzgado la declaración de nulidad de

determinadas disposiciones patrimoniales realizadas en su día por Dña. y la condena de sus herederos, D. y D. , a reintegrar las cantidades dispuestas (4.637.214 euros) al caudal hereditario de D..

En apoyo de la pretensión deducida los demandantes alegan, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Que D. y Dña. contrajeron matrimonio el 6 de diciembre de 19 en Zaragoza rigiendo entre ellos el régimen económico matrimonial legal aragonés. La sociedad conyugal se disolvió al fallecimiento de D. el 25 de marzo de 2000, subsistiendo, pendiente su liquidación, como sociedad postmatrimonial entre los herederos de D. y la cónyuge superviviente.

b) D. falleció intestado y sin haber reconocido en vida la existencia de dos hijas extramatrimoniales que fueron declaradas tales en sendas sentencias de 24 de diciembre de 2001 (Dña.) y 2 de octubre de 2001 (Dña.) El 15 de junio de 2001, el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona dictó sentencia en virtud de la cual declaró a Dña. r heredera universal de su difunto esposo D. que fue revocada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) de 5 de junio de 2003 que declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento desde la providencia de 4 de mayo de 2001.

d) Que Dña., por medio de sus apoderados y hoy herederos, realizó entre el 15 de mayo de 2001, una serie de actos de disposición patrimonial realizando pagos a terceros (D. con cargo a cuentas bancarias titularidad del fallecido Sr. o de la sociedad. de la que D. era único socio.

Los demandantes concluyen que “ya fueren realizados los actos de disposición relacionados anteriormente en condición de heredera universal de D. o subsidiariamente, con base a una todavía no declarada Sociedad legal Tácita Aragonesa, la consecuencia inherente a la condición de heredera de Dña., y a la falta de declaración, y en su caso, posterior liquidación de la Sociedad Legal Tácita, no puede ser otra, con base al art. 1303 del CC, que la nulidad radical de tales disposiciones y la obligación de reintegración de las cantidades ilegítimamente dispuestas, al caudal sometido a administración judicial, y ello con los intereses legales preceptivos”

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, procede que entremos en el análisis de cada una de las excepciones planteadas siguiendo a tal efecto el orden establecido en el art. 417.1 LEC.

TERCERO.- Litisconsorcio. *La representación de D. entiende que deben ser llamados al procedimiento quienes pueden resultar afectados por la declaración de nulidad y, asimismo, quienes pueden resultar obligados a la restitución o reintegración interesada por los demandantes. Solicita, en consecuencia, la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, debiendo ser demandados D....*

La excepción no se acoge por cuanto la relación jurídico procesal se encuentra validamente constituida dirigiendo la demanda contra los Sres. en su invocada condición de herederos de Dña. y ello porque la nulidad que se postula lo es de los concretos actos de disposición patrimonial realizados por la Sra. o sus apoderados sin que la pretensión de nulidad alcance a los distintos negocios jurídicos de los que cada uno de los desplazamientos patrimoniales trae causa.

CUARTO.- Litispendencia o prejudicialidad civil (1). *La representación de D. invoca la excepción de litispendencia o, en su caso, la existencia de una cuestión prejudicial civil, en relación con los autos de Mayor Cuantía nº 417/2000, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de esta clase nº 30 de Barcelona y que en, la actualidad, se encontrarían pendientes de la tramitación y resolución de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal. En dichos autos los hoy demandantes estarían solicitando un pronunciamiento judicial por el que se declarase que la sociedad legal tácita existente entre D. Dña. , se habría disuelto anticipadamente el mismo día de su matrimonio, el 6 de diciembre de 1949 o, alternativamente, en el año 1956 o, alternativamente, y en todo caso, desde el año 1969.*

Señala la representación del Sr. que dependiendo de la suerte que merezca el recurso de casación y, en consecuencia, de la fijación de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, será posible determinar los bienes que integran el caudal relicto de la herencia de Dña. o la inexistencia del mismo y sólo entonces se podrá fijar el límite de la hipotética responsabilidad de los herederos o, incluso, la inexistencia de la misma ex art. 40 de la Ley aragonesa de Sucesiones. Por otra parte, se alega que la mayoría de las disposiciones patrimoniales cuya nulidad se postula sólo devendrían nulas para el supuesto de que se estimase que la disolución anticipada se produjo el mismo día de la celebración del matrimonio.

La representación procesal de D. invoca también la existencia de una cuestión prejudicial civil en relación con los mismos autos de Mayor Cuantía ya identificados por entender que la resolución del presente procedimiento depende del resultado del pleito

anterior en el que ha de dilucidarse si la sociedad conyugal se extinguió por la separación de hecho de los cónyuges.

QUINTO.- Litispendencia o prejudicialidad civil (II). El Tribunal Supremo tiene declarado en constante jurisprudencia (STS de 12 de mayo de 2008, 10 de octubre de 2007) "que la excepción de litispendencia tiende a evitar que sobre una misma controversia sometida a un órgano judicial con anterioridad se produzca otro litigio posterior, con posibilidad de que se produzcan resoluciones contradictorias, pues la litispendencia es una institución preventiva y de tutela de la cosa juzgada y por ello, en términos generales, cual dice la S. de 25 de noviembre de 1993, la jurisprudencia sigue exigiendo para la excepción que nos ocupa las tres identidades precisas para la cosa juzgada a que se refiere el art. 1252 del Cc, pero también la ha apreciado cuando el pleito anterior interfiere o prejuzga el segundo pleito". En este punto la STS de 1 de marzo de 2007 recuerda que la doctrina jurisprudencial bajo el sistema de la LEC de 1881 admite la aplicación de la litispendencia, aunque no concurra la triple identidad propia de la cosa juzgada (Ss. 25 de julio de 2003, 31 de mayo de 2005, 22 de marzo de 2006), de la que la excepción de litispendencia es una institución preventiva o cautelar. Se trata del supuesto denominado de litispendencia impropia o por conexión, que en realidad integra un supuesto de prejudicialidad civil. A ella se refieren entre otras las Sentencias de 17 de febrero y 9 de marzo de 2000; 12 de noviembre de 2001; 28 de febrero de 2002; 30 de noviembre de 2004; 20 de enero, 19 y 25 de abril, 31 de mayo, 1 de junio y 20 de diciembre de 2005, y 22 de marzo de 2006, resaltando que tiene lugar cuando un pleito interfiere o prejuzgue el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios que no pueden concurrir en armonía decisoria al resultar interdependientes.

SEXTO.- Litispendencia o prejudicialidad civil (y III). En la demanda interpuesta ante este Juzgado se persigue que los herederos de Dña reintegren a la masa hereditaria de D. las cantidades de las que aquella dispuso y ello bien por haberlo hecho en virtud de un título –el de heredera universal- declarado nulo o bien, para el caso de que en el procedimiento ante el Tribunal Supremo se declarase la existencia durante el matrimonio de la sociedad legal tácita, por haber dispuesto de tales cantidades pendiente la liquidación de la comunidad sin el consentimiento de los herederos de D. .

En primer lugar, debe señalarse que la necesaria coherencia entre las resoluciones judiciales aconseja que quede definitivamente resuelta la cuestión relativa al régimen económico del matrimonio y a la fecha de disolución del mismo con carácter previo a pronunciarse este Juzgado sobre las pretensiones ante él deducidas. De otra forma podría ocurrir que este Juzgado fundase su resolución en la existencia de una sociedad conyugal

que el Tribunal Supremo declarase inexistente tal y como postula en aquel procedimiento la parte actora.

Pero, sobre todo, si el Tribunal Supremo declarase la existencia de la comunidad conyugal hasta su disolución por el fallecimiento del Sr. la pretensión de los actores de restitución de las cantidades dispuestas por la viuda durante la comunidad postmatrimonial debería ventilarse por los trámites específicamente previstos en los arts. 806 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 76 y ss. de la Ley aragonesa de Sucesiones, pues, en definitiva, se trataría de un crédito de la comunidad frente a Dña. o a sus herederos.

Procede, en consecuencia, apreciar la existencia de una cuestión prejudicial civil en relación con los autos de Mayor Cuantía nº 417/2000, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de esta clase nº 30 de Barcelona y que en, la actualidad, se encontrarían pendientes de la tramitación y resolución de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal.

SÉPTIMO.- Litispendencia penal o prejudicialidad penal (I). La representación de D. invoca la excepción de litispendencia en relación con la acción civil ejercitada en el procedimiento abreviado nº 91/2004 (Diligencias Previas 4352/2001 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona) en el que se dictó sentencia por la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. En dicho procedimiento penal los hoy demandados son acusados por los hoy demandantes de la comisión de un delito de estafa de los arts. 248 y 252 del Código Penal y de otro de apropiación indebida del mismo Texto Legal y solicitan que, en concepto de responsabilidad civil, indemnicen a la herencia yacente de D. en idénticas sumas a las reclamadas, también para la masa hereditaria de D., en este procedimiento. Tras dictarse sentencia absolutoria por la Audiencia Provincial, los aquí demandantes interpusieron recurso de casación cuya resolución hoy pende.

OCTAVO.- Litispendencia penal o prejudicialidad penal (y II).

Debemos comenzar señalando que los demandantes en este procedimiento y acusadores en el penal sustentan sus pretensiones en un relato fáctico sustancialmente idéntico que, en el procedimiento penal, subsumen en determinados tipos delictivos (estafa, apropiación indebida) anudando a la pretensión penal el ejercicio de la acción civil derivada del delito y solicitando en este concepto de los acusados idéntica condena a la que les solicitan en este procedimiento civil: reintegro al caudal hereditario del Sr. de las cantidades dispuestas por los Sres. por importe de 4.637.214,35 euros. En definitiva lo que persiguen los demandantes es el ejercicio simultáneo de la misma pretensión ante la jurisdicción civil y ante la jurisdicción penal como acción derivada del delito. Con este proceder se ignora la eficacia de cosa juzgada que produce la sentencia penal

condenatoria pues, Como señala reiterada jurisprudencia (por todas, STS de 29 de diciembre de 2006 y las que en ella se citan) "lo resuelto por la sentencia penal condenatoria, en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, es vinculante (cosa juzgada) para la jurisdicción de este orden, al haber quedado ya agotada o consumida ante la jurisdicción penal la acción civil correspondiente".

Sin embargo, no apreciaremos la excepción de litispendencia sino la existencia de una cuestión prejudicial penal del art. 40 de la LEC haciendo nuestra la argumentación de la AP Zaragoza (5ª) en Auto de 28 de junio de 2005, cuando afirma que "En cualquier caso lo que no cabe es apreciar la excepción de litispendencia. ... la litispendencia existirá sólo cuando el pronunciamiento del anterior proceso, aquí el penal, tenga un efecto siempre consuntivo de la acción civil. Lo que aquí no ha de ocurrir con seguridad. Pues teniendo un carácter accesorio, o mejor dicho, vinculado de la acción civil al proceso penal, sólo cuando prospere esta última, esto es cuando exista pronunciamiento condenatorio, podría entenderse que se produce un efecto consuntivo de la acción civil. De manera que resultaría prematuro, tal y como ha hecho la resolución de instancia, anticiparse al resultado del proceso penal y considerar que aquél proceso va a provocar necesariamente el agotamiento de la vía civil: aun con la absolución en vía penal se tiene derecho a dilucidar las responsabilidades civiles derivadas, no del delito, sino del ilícito civil en el que se haya podido incurrir, no resultando vinculante aquél pronunciamiento absolutorio mas que para el supuesto de que se afirme en la sentencia penal la inexistencia del hecho o la participación en el mismo de los demandados en el proceso civil"

NOVENO.- Inadecuación del procedimiento. La representación del Sr. entiende que las pretensiones de los demandantes deberían efectuarse en el seno del procedimiento de división judicial de patrimonios establecidos en los arts. 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como ya se ha señalado, el Juzgado estima que si resuelta la cuestión prejudicial civil, el Tribunal Supremo confirmase la existencia de la sociedad conyugal hasta el fallecimiento del Sr. , la pretensión de los demandantes debería articularse en el específico procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal.

En atención a los expuesto,

a) Se estima la existencia de una **cuestión prejudicial civil** en relación con los autos de Mayor Cuantía nº 417/2000, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de esta clase nº 30 de Barcelona y que en, la actualidad, se encontrarían pendientes de la

tramitación y resolución de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal.

Se acuerda la suspensión del procedimiento que se alzaré cuando se acredite la finalización del procedimiento de Mayor Cuantía ya identificado.

b) Para el caso de que el Tribunal Supremo declarase la subsistencia de la sociedad conyugal entre D. y Dña. hasta la fecha del fallecimiento del primero, se estima la excepción de **inadecuación del procedimiento**.

c) Se estima la existencia de una **cuestión prejudicial penal** en relación el procedimiento abreviado nº 91/2004 (Diligencias Previas 4352/2001 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona).

Se acuerda la suspensión del procedimiento que se alzaré cuando se acredite la conclusión del procedimiento penal.

c) Se desestiman el resto de excepciones.”

a.1.- Beneficio legal de inventario:

a.2.-Colación:

a.3.-Consortio Foral:

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de enero de 2008: Consortio Foral:

“PRIMERO -La parte actora formuló demanda solicitando la nulidad de la escritura pública de manifestación y aceptación de herencia, con su subsanación y rectificación de fecha 15 de septiembre de 2.005, otorgada por la parte demandada. Alegó que tiene legitimación para ello por haber sido instituido heredero universal por Doña, sin haber sido llamado ese otorgamiento, entendiéndose que no se debió haber constituido en dicha escritura un consortio foral en la herencia de Doña Petra L.E ni un acrecimiento de la parte

de su hija, Doña Angeles A:L al ser otorgantes Doña Rosario y Doña Silvia, biznietas de Doña Petra, sin que Doña Maria Santiago D L (hija de Doña Petra) ni su hija aceptaran la herencia de Doña Petra, pese a estar facultadas para constituir el consorcio. Considera finalmente que procede la aplicación del régimen de propiedad ordinaria, todo ello según los arts 208 p1, art 58 p 1, art 59 p 1 Ley Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón y determinados preceptos del CC sobre nulidad de los contratos.

La parte demandada se opuso a la demanda por considerar que el consorcio quedó formado al fallecer Doña Petra entre sus tres hijas y sus tres nietos (hijos de sus premuertos hijos), concurriendo los requisitos legales para la existencia del consorcio según la escritura pública mencionada.

La sentencia, tras una remisión a los antecedentes históricos del consorcio foral, la interpretación doctrinal y la determinación de la legislación aplicable, desestimó la demanda por considerar que el consorcio foral respecto a la herencia de la causante (Doña Petra, fallecida el 23-12-76) se formó por nietos y biznietos, consortes estos dos últimos en virtud de sustitución de su madre (Doña Angeles), nieta de la causante, produciéndose acrecimiento de la parte de Doña Angeles en favor del resto de los consortes, todo ello según el art 142 de la Compilación, aplicable según las disposiciones transitorias primera y sexta de la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de Muerte en Aragón de fecha 24-1-99 y arts 58 y 59 y 19 de esta última.

Interpone recurso de apelación la parte actora por considerar que se he infringido el art 58 y 19 de la Ley aragonesa de Sucesiones, entendiéndose que los biznietos no pueden concurrir en el consorcio, y que de admitir lo contrario no tendría efecto la voluntad testamentaria de Doña Angeles, que se vería anulada por la ampliación del consorcio foral. Considera también que las biznietas hubieran podido llegar a ser consortes si su madre (nieta de Doña Petra), y en vida, hubiera formalizado escritura de aceptación de la herencia de su abuela, constituyéndose el consorcio, lo que entendiéndose se ha de efectuar en escritura pública según al art 60 p1 de la Ley de Sucesiones.

SEGUNDO- Como se establece en la resolución recurrida, el art 142 de la CDCA, es aplicable por la fecha de fallecimiento de la causante, Doña Petra, en 23-12-76. Dicho precepto se refiere a la institución del consorcio foral, reflejado ahora en el art 58 de la Ley aragonesa de Sucesiones 1/99. Resulta de esa regulación que el consorcio foral es una institución de origen sucesorio, o comunidad hereditaria, formada por ministerio de la Ley entre los descendientes que suceden a sus ascendientes en determinados bienes inmuebles en estado de indivisión. Como alega la parte apelada, el consorcio se originó en

el momento del fallecimiento de la causante (23-2-76) y no en el momento en que se hubiera aceptado su herencia, como se alega en el recurso.

En el caso, al fallecer Doña Petra quedó constituido el consorcio entre sus tres hijas (Doña Petra-Jerónima, Doña Santiago y Doña Angeles) y sus nietos, hijos de los hijos (Don Jesús Don Manuel y Don Emiliano) premuertos de la causante (Doña Petra), las primera por derecho propio y los nietos por derecho de representación. Hijas y nietos habían sido declarados herederos de Doña Petra por auto de fecha 24-1-83 según resulta de la escritura pública aportada con la demanda. Constituido el consorcio, las hijas de la causante (Doña Petra) fallecieron, Doña Petra -Jerónima el 31-1-098, Doña Santiago el 18-5-99 y Doña Angeles el 23-11-04. Los efectos del consorcio se regulan por la Ley de Sucesiones 1/99 después de su entrada en vigor, aunque el consorcio se hubiera originado antes, según su Disposición Transitoria Sexta.

Una de las características de esta institución es el acrecimiento que se produce al morir uno de los consortes sin descendencia, en cuyo caso los demás consortes no heredan del consorte muerto, sino que aquellos reciben los bienes consorciales del causante del consorcio (o ascendiente) y no del consorte fallecido. En este sentido, el art 59 p 3 de la Ley 1/1999 completa la regulación anterior del art 142 p 3 de la Compilación, estableciendo el primer precepto que la parte del consorte fallecido acrece a los demás "como procedente del ascendiente que originó el consorcio". Es decir, se produce únicamente la desaparición de uno de los elementos personales del consorcio, permaneciendo el mismo objeto.

Fallecida Doña Angeles el 23-11-04, su parte del consorcio acreció a los demás consortes, sin que ello suponga que se anule su voluntad testamentaria, como se alega en el recurso, por cuanto esta se ejerció, si bien su objeto será la ordenación del destino de las relaciones jurídicas subsistentes a la fecha de su fallecimiento (art 1 de la Ley 1/99). En ese momento, el elemento subjetivo del consorcio, que ya existía, lo componían los nietos, (hijos de los hijos premuertos de la causante), la hija (y nieta de la causante) de Doña Petra-Jerónima pues al fallecer esta el 31-10-98 su hija le sucedió en la cuota consorcial. Respecto a la hija (Doña Santiago) de la causante y fallecida el 18-5-99, el consorcio se extendió a sus nietas (Doña Rosario y Doña Silvia), hijas de su premuerta hija Maria Teresa al haber sido instituidas herederas por Doña Santiago en testamento otorgado por esta última, sucediendo a su causante en la cuota consorcial, y adquiriendo la cualidad de consortes, sustituyendo al disponente conforme al art 19 y ss Ley Sucesiones, que no establece limitación de grados. En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado. "

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 28 de febrero de 2008. Consorcio foral. Denegación de la inscripción registral de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de una finca registral:

“PRIMERO.- La controversia que se somete a la decisión del Juzgado radica en determinar, en síntesis, si en el caso de autos se constituyó o no el consorcio foral entre los tres hermanos herederos testamentarios de su padre teniendo en cuenta que serían titulares a partes iguales de la nuda propiedad sobre una mitad del inmueble por adjudicación en la partición de la herencia subsistiendo el usufructo vidual de la madre y que serían titulares de la nuda propiedad sobre la otra mitad indivisa de la finca, también por partes iguales, por donación de la madre quien se habría reservado el usufructo vitalicio.

SEGUNDO.- La resolución de la controversia exige fijar con carácter previo los hechos admitidos por las partes:

1º) Mediante escritura pública otorgada en Zaragoza el día 6 de diciembre de 1977, los cónyuges D. y Dña. adquirieron por compra para su sociedad conyugal la finca registral .

2º) Don, falleció el día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo testamento, en el cual instituía herederos por partes iguales a sus tres hijos Don, Don y Doña, con el usufructo universal de su esposa.

3º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno ante el notario Don Carias Goicoechea Rico, la viuda y los hijos aceptaron la herencia del causante y Doña además donó pura y simplemente la nuda propiedad de su mitad consorcial a sus nombrados hijos por terceras e iguales partes. En consecuencia, se inscribió en usufructo a favor de la viuda -en cuanto a una mitad indivisa como usufructo vidual y la otra mitad indivisa como usufructo vitalicio por reserva de la donante- y en nuda propiedad a nombre de Don , Don y Doña , por terceras e iguales partes indivisas, una mitad por herencia paterna y la mitad indivisa restante por donación materna.

4º) Don falleció en el mes de enero de dos mil cinco, soltero y sin descendientes, por lo que por Acta de declaración de herederos abintestato autorizada el día veinticinco de octubre de dos mil cinco por la notario de Mallén Doña fue declarada heredera abintestato del causante su madre Doña respecto de los bienes no troncales ni recobrables y también respecto de estos si no hubiere pariente con derecho preferente.

5º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza por Don el día once de enero de dos mil siete, Doña se adjudicó, entre otros bienes, una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral y otra sexta parte indivisa como recobrable.

6º) Presentada la escritura a inscripción la Sra. Registradora de la Propiedad nº de Zaragoza, denegó la inscripción de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral .

TERCERO.- No es labor del Juzgado la crítica de una institución que hunde sus raíces en la más antigua tradición jurídica del territorio y que, reintroducida en el Apéndice de 1925, el legislador de 1999, en el trance de renovar y actualizar el Derecho sucesorio aragonés, decidió mantener. Sin embargo, no se puede obviar que se trata de una institución que ha merecido la crítica de la mayoría de los foralistas desde el siglo XVII y,

pese a las valiosísimas aportaciones de la doctrina en los últimos años (LACRUZ BERDEJO, SÁNCHEZ FRIERA), la institución sigue siendo hoy en día objeto de la crítica generalizada de los prácticos del derecho. A título de ejemplo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de noviembre de 1990, hace suyas las palabras del recurrente y afirma que el consorcio “entorpece el tráfico inmobiliario, coarta la libre circulación de los bienes y no responde al moderno espíritu de familia” añadiendo que parece contraria el principio “*standum est chartae*”. Por otra parte, el consorcio foral es una institución desconocida por la inmensa mayoría de los ciudadanos y cuya utilidad práctica, que la tuvo en el Derecho histórico, no se adivina en una sociedad urbana en la que la empresa familiar se instrumenta mediante sociedades mercantiles cuyas acciones y participaciones escapan a la disciplina del consorcio foral. Como decía alguna de las sentencias de la Audiencia Territorial en los primeros años del siglo pasado relativas al consorcio, forzoso es a los Tribunales ajustar sus resoluciones al precepto que regula la institución. Así lo hará el Juzgado, pero cuidando de no extender el régimen jurídico del consorcio foral a supuestos distintos a los expresamente previstos por el legislador en la normativa aplicable.

CUARTO.- En cuanto al régimen jurídico aplicable a la constitución del consorcio, comoquiera que en el caso de autos el causante fallece en 1979 y los herederos se adjudican el inmueble en 1981, se deberá estar a las previsiones del art. 142 de la Compilación de 1967 (DT 6ª de la vigente Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte). El párrafo primero del citado art. 142 dispone: “cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente proindiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado consorcio o fideicomiso foral...”.

QUINTO.- El art. 142 de la Compilación exige para que se constituya el consorcio foral que la adquisición se produzca de un ascendiente proindiviso. Como ha puesto de manifiesto ROMERO HERRERO, el tenor literal del precepto es claro y la referencia al proindiviso sólo puede entenderse como “titularidad de cuotas-partes sobre bienes concretos” en contraposición a la comunidad hereditaria que se caracteriza por la ausencia de las mismas. Si la adquisición debe ser en proindiviso, el proindiviso se debe constituir en el propio título traslativo, lo debe constituir el testador o donante. En el caso que nos ocupa los hermanos no adquirieron proindiviso de su difunto padre por cuanto este se limitó a instituirles herederos por partes iguales. Lo que adquirieron los herederos del causante fue una cuota ideal sobre el conjunto de la herencia y en modo alguno cuotas concretas sobre bienes determinados de la misma. La indivisión la constituyeron los tres hermanos al partir la comunidad hereditaria y adjudicarse por terceras e iguales partes la nuda propiedad sobre la mitad indivisa del inmueble.

SEXTO.- Si lo expuesto en el fundamento anterior no fuera suficiente para negar la constitución de consorcio foral en el caso estudiado, debe añadirse que el art 142 se refiere a la adquisición de bienes inmuebles, lo que debe entenderse como adquisición del pleno dominio sobre el bien inmueble de que se trate. Prescindiendo de las sentencias que sobre el particular se pronunciaron a comienzos del siglo pasado, los pronunciamientos judiciales más recientes entienden que en supuestos como el de autos de adquisición de la nuda propiedad no es hasta la consolidación del usufructo con aquella cuando se produce el nacimiento del consorcio foral entre los hermanos en relación a la herencia paterna (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1996). En el mismo

sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 4ª) en sentencia de 10 de noviembre de 2004. En el caso de autos, los hermanos adquirieron la nuda propiedad del inmueble por herencia en cuanto a una mitad indivisa y por donación sobre la otra mitad indivisa del inmueble por lo que, con independencia del carácter heterogéneo de las participaciones, subsistiendo el usufructo de la madre no llegó a nacer el consorcio entre los hermanos. “

b.- Sucesión Testamentaria:

***Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2008. Vecindad civil aragonesa. Exclusión de la reserva de bienes salvo imposición testamentaria de un cónyuge a otro. Validez del testamento:

“PRIMERO.- Dª y Dª a formulan demandada contra su común hermana, Dª, y la segunda esposa del padre de todas ellas, Dª, a fin de que se declare que el testamento abierto otorgado por dicho progenitor, D., el día 30-7-2002 no ha respetado las prohibiciones de disponer recogidas en el Fuero Nuevo de Navarra; que, en consecuencia, los bienes, derechos y dinero que hubieren sido adquiridos por dicho testador por título lucrativo de su primera esposa, Dª, madre de todas las hermanas, tienen la condición de reservables, y en ellos deben suceder las hijas del primer matrimonio por terceras e iguales partes con exclusión de cualquiera otra persona, con subrogación sobre los bienes adquiridos por los que hubieren sido objeto de enajenación, con actualización en su caso en función del IPC desde la venta hasta la entrega a las reservatarias; y que, respecto de los demás bienes del a herencia de D. no reservables, se declare que sus tres hijas no deben recibir de su padre menos que su segunda esposa, mandando que la herencia del mismo sea repartida por cuartas e iguales partes entre todas la litigantes; y condenando a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones y al pago de las costas procesales.

En fundamento de tal petición, las actoras relatan que sus finados padres contrajeron primeras nupcias en Bilbao el día 24-7-1962; que, ostentando vecindad civil navarra, otorgaron testamento de hermandad regulado en la legislación civil propia de dicho territorio por el que se instituyeron mutua y recíprocamente herederos universales; que fallecida la esposa el día 9-3-1991, D. procedió a la aceptación de herencia de aquélla por escritura pública de 3-5-1991, en la que se hacia manifestación e inventario de bienes del

matrimonio y se adjudicó una mitad de los mismos por disolución y liquidación de la sociedad de conquistas y la otra mitad por herencia de su esposa; que de los bienes así adquiridos, enajenó tres de ellos, de tal forma que tan sólo quedan en la actualidad los dos que se describen en la demanda. Como datos igualmente relevantes, las actoras señalan, igualmente, que su padre contrajo matrimonio en segundas nupcias con D^a el día 3-6-2000, estado en que otorgó el testamento impugnado en el que, respetando tan sólo la legítima formal navarra, lega a su segunda esposa todas las participaciones propiedad del testador en SL, con prohibición de disponer para que al fallecimiento de la legataria pasen las mismas a sus hijas por partes iguales entre ellas; asimismo, lega a su segunda esposa el usufructo vitalicio de todos sus bienes, y nombra herederas universales por iguales partes en el remanente a sus tres hijas del primer matrimonio. D. fallece, vigente el testamento, el día 19-4-2004.

A su juicio, dichas disposiciones conculcan las limitaciones a la libertad de disponer que el derecho civil navarro impone a los bñubos, en concreto, la reserva a favor de los hijos del primer matrimonio de los bienes que el supérstite hubiere adquirido por título lucrativo del premuerto señalada en el art. 274 Fuero Nuevo de Navarra, por lo que es nula en cuanto la contraviene. Además dichas disposiciones son inoficiosas conforme al art. 272 FNN, que dispone que los hijos del anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de lo hijos o cónyuge del anterior matrimonio, ya que con las mandas efectuadas se da la circunstancia proscrita.

D^a sostiene la vecindad civil aragonesa de sus padres tanto durante el matrimonio como al momento del fallecimiento de ambos, de lo que extrae como consecuencia la nulidad del testamento de hermandad no recogido en la legislación aragonesa, así como la del testamento de su padre, por disponer en él de bienes que se adjudicó al partir la herencia de su esposa conforme a aquella disposición. Por ello, se opone a la demanda y formula reconvencción en la que pide que así se declare, de forma que se deje expedita la sucesión ab intestato de de su madre.

Por su parte, D^a, se opuso a la demanda y solicita su absolución de la misma, a cuyo fin afirma que los bienes procedentes de la difunta esposa de su marido que han sido enajenados lo han sido a sus hijas, por lo que no se infringido la reserva navarra del bñubo, y que no la demanda no indica la razón por la que sostiene que las actoras han recibido en la herencia de D. n menos que ella.

Finalmente, tanto esta última como las actoras se oponen a la demanda reconvenicional, la primera por cuanto que nunca la reconviniendo había cuestionado la vecindad navarra de sus progenitores, pese a que existió ya un procedimiento judicial sobre la herencia de éstos, y hacerlo ahora implica ir contra los propios actos; y las segundas, se oponen a la demanda reconvenicional insistiendo en la vecindad civil navarra de D. y D^a, en tanto que el primero nació en Pamplona y con tal vecindad contrajo matrimonio D^a, que la adquirió por razón del mismo conforme a la legislación entonces vigente, y que estuvieron empadronados en Pamplona ininterrumpidamente desde el día 31 de diciembre de 1970 hasta su fallecimiento, y, además, sostienen que cualquiera que fuera su vecindad el mero otorgamiento del testamento de hermandad navarra no daría lugar a la nulidad es última voluntad en Aragón, en donde se acoge el testamento mancomunado.

La juzgadora de primer grado entiende acreditada la vecindad navarra por el lugar de nacimiento de D. y el matrimonio de D^a y porque dada duplicidad de empadronamiento – en Zaragoza y Pamplona- durante el período 1975/1991 no cabe concluir la adquisición de la vecindad aragonesa y cualquier duda sobre al respecto ha de ser resuelta a favor de la de origen.

Partiendo de ello, la juez a quo concluye la infracción del art. 274 FNV por no haberse dado cumplimiento al mandato que impone la reserva en caso de segundas nupcias, así como del art. 256 FNN por no haberse excluido los bienes reservables del usufructo universal legado a la segunda esposa, lo que determina la nulidad de las disposiciones testamentarias que incurren en dicha violación.

En lo que se refiere a la alegada inoficiosidad de las disposiciones testamentaria, por superar lo legado el límite impuesto en el art. 272 FNN, razona que las actoras no han acreditado como les correspondía según las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC, que la esposa hubiere recibido por el testamento más de lo percibido por sus las hijas del finado.

En consecuencia con todo ello, la sentencia da lugar en parte a la demanda, y declara que el testamento otorgado por D. no ha respetado la reserva a favor de las actoras como hijas del su primer matrimonio, y en consecuencia, que los bienes inventariados en el acta de manifestación y aceptación de la herencia de D^a que expresa tienen la condición de

reservables en su mitad indivisa y sobre ellos, en dicha medida, deben suceder al causante las hijas que hubo en su primera unión matrimonial pro terceras e iguales partes, reserva que se proyectará sobre la mitad del precio percibido por los que fueron enajenados, actualizado conforme al IPC desde la fecha del óbito.

Contra dicha resolución se alzan las actoras, que impugnan la sentencia en cuanto no da lugar a la inoficiosidad que solicitaban en la demanda, y D^a, en petición de que se desestime la demanda, y de que se estime su reconvencción con declaración de la nulidad de los testamentos de sus padres y de que se abra la sucesión legal de D^a Rafaela.

D^a asienta su recurso en la errónea valoración de la prueba en que habría incurrido la juez de primera instancia al valorar la residencia de los dos fallecidos cónyuges a los efectos de determinar su vecindad civil al tiempo de su muerte y alega ahora fraude de ley en que habrían incurrido los testadores al otorgar sus últimas voluntades conforme a las disposiciones navarras para burlar los derechos legitimarios de sus hijas al desheredarlas de facto.

Por su parte, las actoras fundan su recurso en que la mera concesión del usufructo universal determina por sí la inoficiosidad del testamento.

SEGUNDO.- Vecindad civil de los causantes.

Conforme al art. 14 CC la sujeción al derecho civil común o foral se determina por la vecindad civil, la cual se adquiere de origen por la vecindad de los padres, así como por residencia por el tiempo señalado en dicho artículo, y, hasta el año 1990 por matrimonio.

En el presente caso, nada consta sobre la vecindad civil de los padres de ninguno de los causantes, pero sí que D. nació en Pamplona en el año 1929 y D^a en Val de Sana María (Zamora) el 17-9-1929, y que contrajeron matrimonio el año 1962 en Bilbao, en donde fijaron su inicial residencia. Al menos desde el día 31-12-1975 y hasta el día 1-3-1991, día en que causaron baja por no renovación, ambos esposos se hallan empadronados en el municipio de Zaragoza, y también en el de Pamplona, lugar este último en donde D^a permaneció empadronada hasta el día 1-5-1996 (sic) y don hasta el día de su fallecimiento (19/4/2004), y de la prueba practicada –documental aportada por D^a e interrogatorio de los litigantes- ha resultado acreditado que el matrimonio fijó su residencia en Zaragoza al menos desde el año 1967 hasta el fallecimiento de D^a, que ocurrió en

Zaragoza teniendo su domicilio en dicha localidad, según consta en su certificado de defunción –al igual que ocurre con igual certificado de D. -, pues así resulta de los libros de escolaridad y documentos de vacunación aportados por dicha parte y del hecho de que en esta localidad donde se constituyó la empresa familiar, lo que por otra parte no es discutido por ninguna de los demás litigantes, quienes, para apoyar su aserto de vecindad navarra tan sólo alegan la convicción que padres e hijas tenían sobre tal circunstancia, así como los datos de empadronamiento, los cuales tan sólo se puede tomar como un dato a valorar, pero no demuestran por sí sólo una residencia efectiva y real (v entre otras STS 15-11-1991), ya que se trata de un dato administrativo cuya correspondencia con la realidad no se comprueba durante toda su vigencia por los encargados de la llevanza de este Registro.

Así las cosas, como quiera que no consta renuncia alguna de adquisición de la vecindad aragonesa por residencia, y que la vecindad no depende de la voluntad o conciencia de los afectados, sí no de las normas que la regulan, no cabe sino concluir con D^a, que D^a se hallaba sujeta al régimen de vecindad aragonesa al tiempo de su fallecimiento, pues la había adquirido por residencia de mas de 10 años sin manifestación en contrario (art. 14.5 CC)

TERCERO.- La anterior conclusión conduce derechamente a la desestimación de la demanda, en la que las actoras pretenden que se declare como reservables conforme a la legislación civil navarra unos bienes hereditarios procedentes del caudal quien no ostentaba tal vecindad a su fallecimiento, sino la aragonesa, por lo que su herencia no se halla regulada por aquella legislación conforme a las reglas de derecho interregional (art. 16.1 CC y art. 9.1 CC), sino por la que vigente este última comunidad al tiempo de su defunción, que no es otra que la compilación de derecho civil de Aragón de 1967, cuyo artículo 139, en parecidos términos que ahora el actual 149.3 L 1/1999 CAA, excluía la reserva de bienes salvo imposición testamentaria de un cónyuge al otro (art. 139 CA). Lo mismo cabe decir de la inoficiosidad que se pretende bajo alegato de haber recibido la viuda en herencia de D. más de lo percibido por las hijas de su primer matrimonio en la herencia de su padres, pues dicha limitación no se halla prevista en la legislación aragonesa, sin perjuicio de la normas sobre protección de la legítima colectiva, lo que no ha sido objeto de debate en el presente juicio.

CUARTO.- Ahora bien, la sujeción al derecho aragonés de la sucesión de D^a en modo alguno implica la nulidad del testamento hermandad otorgado por ambos esposos ni la del

posterior del supérstite, pues ni el primero lo es conforme al CC de aplicación subsidiaria por razones de derecho intertemporal (Art. 673 y 687), ni el segundo conforme a la nueva legislación aragonesa (art. 109), ya que ni ha sido han sido otorgados con violencia, dolo o fraude, ni se han dejado de observar en ellos los requisitos esenciales prescritos en la ley para los testadores, el contenido o la forma de su otorgamiento.

Y en relación a este punto cabe señalar que, D^a pretende introducir en su recurso un nuevo motivo de nulidad, que no es otro que el fraude que basa en que ambos padres al otorgar el testamento de hermandad, y D. al otorgar el que rigió su sucesión, acudieron a la legislación navarra para burlar sus derechos legitimarios, lo que implica una alteración de los términos del debate de la primera instancia incompatible con el principio de apelación limitada que establece el art. 456 LEC.

En cualquier caso, nada se ha probado sobre la intención fraudulenta que ahora se erige como causa de nulidad de los testamentos, la cual es incompatible con el hecho cierto de que todos los integrantes de la familia se hallaban en el entendimiento de que estaban sujetos a la vecindad navarra, como manifestaron las litigantes al ser interrogadas, y resulta con claridad de los alegatos vertidos por todas la partes en el juicio que se siguió entre ellas a instancia de D^a en pretensión de la entrega de los bienes de la herencia de D..

En consecuencia con todo ello procede el rechazo de la pretensión reconvenicional de nulidad de los testamentos de mención y que se proceda a la apertura de la sucesión legal de la herencia de D^a.

QUINTO-Lo dicho hasta ahora conduce a la estimación de la apelación formulada por D^a, en cuanto esta mantiene, como nosotros, que las herencias de sus dos progenitores se hallan regidas por el derecho civil propio de esta Comunidad Autónoma, y no por el navarro, lo que daría al rechazo de la demanda en cuanto interesa la reserva del bínubo establecida en este último, y por ende a la revocación de la sentencia que concede dicha reserva.

Sin embargo, esta Sala estima que tal solución implica reformatio in pejus, en tanto que D^a queda, a consecuencia de la estimación de su recurso, en peor condición que la que resulta para ella de la sentencia apelada, por lo que la misma ha de ser mantenida “.

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Zaragoza de 28 de enero de 2008. Testamento mancomunado. Disposiciones correspectivas: las mismas presuponen una idea de contractualidad, comprometiéndose los cónyuges testadores a respetar mutuamente lo que ambos en vida hicieron en forma conjunta:

“PRIMERO: En fecha 7/3/1977 ante el Notario de Zaragoza Sr. Gimeno comparecieron los cónyuges y y otorgaron testamento por el que “ Segunda .Ambos cónyuges testadores , se conceden y reconocen , mutua y recíprocamente , usufructo universal de viudedad foral , con relevación de inventario y fianza. Tercera. Instituyen herederos universales a sus tres nombrados hijos , y...con derecho de representación en favor de los descendientes de cada uno de ellos, o el de acrecer en su caso. “. Sostienen los actores que se contienen cláusulas correspectivas que conllevan la nulidad del posterior testamento otorgado por tras la muerte de su primera esposa.

El principio general de la libre revocabilidad del testamento mancomunado respecto del patrimonio del supérstite, tiene como excepción el de las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor , en cuanto estas presuponen una cierta idea de contractualidad, de pacto que los cónyuges testadores celebran entre si, comprometiéndose a respetar mutuamente lo que ambos en vida hicieron de forma conjunta (sent A. Prov. de Zaragoza de 7/2/1989). La institución de la correspectividad tiene su arraigo formal y material en el testamento mancomunado propio del derecho aragonés, siendo una de las variedades de esta manera de testar , en la que no solo testan a la vez, sino de forma que cualquiera de ellos no dispondría de lo suyo si el otro no hiciera a su vez otra disposición. Es principio general que la correspectividad no se presume y si no se deduce con claridad debe entenderse que no existe (A. Prov. de Zaragoza de 13/12/2004) , por cuanto , como establecía el art. 97 de la Compilación era preciso que por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público , estén recíprocamente condicionadas, siendo precisamente el factor de la mutua condición lo que exige, en cada caso concreto , el examen de la voluntad de los disponentes , no siendo correspectividad sinónimo de reciprocidad (A. Prov. de Zaragoza de 4/3/1999); es preciso pues que la correspectividad conste expresamente o haciendo declaraciones de las que pueda deducirse con claridad la intención de establecer la correspectividad. Según la A. Prov. de Zaragoza de 14/12/1998 no cabe deducir que una cláusula por la que los testadores instituyen herederos en usufructo vitalicio a su hija y en nuda propiedad a sus nietos fuese correspectiva o recíprocamente condicionada , deviniendo por lo tanto en irrevocable o inmodificable , tras la muerte de uno de dichos cónyuges , por el otro. Y según la sentencia de la A. Territorial de Zaragoza , Sala de lo Civil de 7/11/1986 que analiza un testamento mancomunado con institución de herederos por partes iguales a los

cuatro hijos , con derecho de representación y de acrecer y en el que asimismo se dejaban los cónyuges del uno al otro el usufructo universal de viudedad, con relevación de inventario y de prestar fianza, no aparece una voluntad declarada de ambos cónyuges de que sus disposiciones a favor de los hijos estén recíprocamente condicionadas y nada permite interpretar que la disposición de uno de los cónyuges a favor de los hijos comunes no se hubiera hecho de faltar la misma disposición del otro cónyuge.

En conclusión , negada la correspectividad , el cónyuge supérstite podía disponer libremente de sus bienes a título hereditario , siendo lo que hizo al otorgar testamento el 11/4/2000 , sin elemento probatorio alguno que permita dudar sobre su capacidad y libertad de consentimiento a la hora de testar.

SEGUNDO: Pretenden los demandados que se integren en el activo del caudal hereditario los saldos de libreta indistinta de la CAI de los que hubiera dispuesto la demandada. El mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único, que comporta "prima facie", en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por si solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta. No se discute que el dinero de la libreta era de titularidad exclusiva de. Sentado lo anterior debemos recordar que en el supuesto litigioso (según ha acreditado la testifical) nos encontramos con una persona mayor , pero con plenas facultades, con fuerte personalidad y control sobre sus asuntos , que en los momentos de enfermedad permanece bajo el exclusivo cuidado y atención de la hija demandada , la cual , sin perjuicio de puntuales visitas de otros familiares , es quien asume en solitario la carga de los ingresos hospitalarios , de los traslados al propio domicilio , ingresos en residencia, adquisición de ropa , medicación... En dichos momentos de enfermedad del padre que se prolongan dos años asume , por encargo del padre , la función de sacar dinero de la cuenta , sean para gastos del padre , sea para la entrega del dinero al hermano en diversas ocasiones (como varios testigos han manifestado se comentaba por el causante) , sea para el regalo de un ordenador en un cumpleaños - lo que no puede considerarse inusual - sea para cumplir el deseo del padre de que determinado importe se donara y traspasara a cuenta de la hija para costear los gastos de enfermedad , debiendo quedarse la hija con el sobrante. Y lógicamente en el ámbito de las estrechas relaciones familiares y de las

cantidades dispuestas , no se dispone de documentación probatoria acreditativa de la concreta encomienda , ni de la efectiva entrega al padre (nadie le pide al padre un recibo de pequeñas cantidades de dinero que se han sacado de una cuenta para sus atenciones) , como tampoco existe del dinero entregado al hijo , ni de la cesión de uso o regalo de un vehículo al hijo. Y por las fechas de las operaciones , el estado de salud mental del padre y control de sus cuentas , el padre conoció y consintió los movimientos de las cuentas , tal y como se producían, por lo que debe desestimarse íntegramente la pretensión de los actores sobre los saldos dispuestos.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Zaragoza de 25 de febrero de 2008. Ceguera: Nulidad del testamento por inobservancia de las disposiciones legales:

“PRIMERO: Por la actora se ejercita acción tendente a la declaración de nulidad de determinado testamento y consiguiente declaración de validez y subsistencia del otorgado inmediatamente antes. Siendo el causante de vecindad civil aragonesa , resulta aplicable la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1990. El art. 90 define la voluntad testamentaria ; el art. 98 la improcedencia de intervención de testigos en el Testamento Notarial , a salvo la concurrencia de circunstancias especiales, siendo una de tales cuando el testador, aunque pueda firmar , sea ciego, supuesto este en que (art. 99) será necesaria la intervención de dos testigos que lean el testamento en presencia del Notario y declaren que coincide con la voluntad manifestada. El art. 108 establece que serán nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por ley para los testadores , el contenido o la forma del testamento otorgado y asimismo aquellos en cuyo otorgamiento no se hubieran observado los restantes requisitos o formalidades requeridos por la ley. El TS al interpretar las formalidades precisas en el testamento del ciego en el CC (art. 695 en que asimismo se hace precisa la intervención de testigos) viene a establecer que no es necesario que la ceguera sea total o absoluta , sino que basta con que la lesión o defecto visual alcance el grado suficiente , para impedirle la lectura y estampar su firma con la claridad de rasgos que habitualmente caractericen aquella, a fin de que lo defectuoso de la misma no pueda originar la duda sobre su autenticidad (TS 12/4/1973) dando la redacción del precepto aragonés un paso más , cuando hace precisa la intervención de testigos en el testamento del ciego , aunque este pueda firmar. El carácter formalista del testamento obliga al cumplimiento escrupuloso de todas las solemnidades esenciales y requisitos exigidos por la ley, como explícitamente se reconoce al estatuir la nulidad testamentaria de los testamentos en que no se observan las formalidades legalmente establecidas (TS 21/6/1986). Que el testador era ciego (aunque no lo detectara el Notario ante el que se otorgó del último testamento) es indiscutible y no

por haberse hecho constar en anteriores testamentos notariales , sino por la lectura de la documentación obrante en autos , en que profesionales sanitarios dependientes de los servicios públicos , hicieron constar reiteradamente tal ceguera, siendo su causa miopía magna – glaucoma – ulcera atrófica con pannus en ojo izquierdo y por infarto lacunar en ojo derecho y así como en dictamen de minusvalía del año 2000 se hacía constar la pérdida de agudeza visual binocular grave , en el dictamen de minusvalía de abril de 2006 ya se hace constar la ceguera , que en otro informe se remite a un año antes. Y tal ceguera acreditada obligaba al cumplimiento , en el otorgamiento del testamento , de las formalidades antes mencionadas , que al no observarse lo vician de nulidad , con la consecuencia de proceder la estimación de la demanda.”

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de mayo de 2008. Validez del testamento. Disposiciones correspondientes: la correspondencia no se presume:

“PRIMERO.- D. José, su esposa, D^a M^a Pilar, y los hijos de ambos, D. Francisco y D^a Eva deducen demanda contra la hermana del primero, D^a M^a Del Carmen, en petición de que se declare la nulidad del testamento que el padre de ambos hermanos, D. José, fallecido el día 15-2-2005, otorgó el día 11-4-2000, con la consiguiente revocación de la toma de razón en el Registro de la Propiedad del legado en él otorgado a la demandada. Asimismo, suplican que sea determinada la cuantía que debe ser reintegrada al haber hereditario del finado padre a consecuencia de determinadas extracciones en metálico y transferencias ordenadas sobre la cuenta corriente que éste tenía abierta conjuntamente con la demandada.

Sostienen la nulidad de la última voluntad de su padre porque contraviene la cláusula correspondiente que contiene el testamento mancomunado que D. José otorgó en unión de su esposa y madre de los hermanos D. José y D^a M^a Del Carmen, el día 7-3-1977.

En apoyo de la pretensión de nulidad testamentaria invocan los arts. 95, 96, 97, 101 y 108 CDCA (vigentes al tiempo del otorgamiento del primer testamento) y 108 L 1/1999 de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los arts. 675 CC y 1281 CC y ss.

Por lo que se refiere a la segunda de las peticiones, la de reintegro del caudal relicto, afirma que las disposiciones de efectivo sobre la cuenta corriente no fueron

ordenadas por su padre, sino por su hermana y en su beneficio, y que no pueden ser calificadas de donaciones.

La demandada niega el carácter correspectivo de las disposiciones contenidas en el testamento mancomunado de 1997, y sostiene que todos y cada y uno de los actos de disposición de la cuenta de su padre fueron hechos por éste o por su orden, por lo que solicita la desestimación de la demanda.

El juzgador de primer grado participa de la opinión del demandado, y entiende que no nos hallamos ante disposición correspectiva alguna, por lo que el padre disponía de total libertad para otorgar nuevo testamento revocando las disposiciones testamentarias que ordenó en el primero, por lo que no incurre en nulidad de género alguno. Y, en cuanto a la acción de reintegro del caudal relicto, sostiene que el actor no ha probado que todos y cada uno de los actos de disposición no hayan obedecido a la voluntad del finado D. José, por todo lo cual desestima la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

Contra dicha decisión se alza la parte actora mediante el recurso de apelación del que conocemos

SEGUNDO.- Conforme al art. 97 CDCA en su redacción vigente al tiempo del primero de los testamentos, se entendían como correspectivas aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público estén recíprocamente condicionadas, y conforme al art. 105 L 1/1999 de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente al tiempo del segundo otorgamiento:

“1 Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume

La institución de la "correspectividad" tiene su arraigo formal y material en el testamento mancomunado propio del derecho aragonés. Es una de las variedades de esa manera de testar. Cuando los otorgantes no sólo testan a la vez, sino de forma que cualquiera de ellos no dispondría de lo suyo si el otro no hiciera a su vez otra disposición.

Las disposiciones correspectivas son instituciones que responden a un recíproco condicionante que justifica la especial naturaleza de las disposiciones así denominadas. Es una cualidad que se predica de aquellas disposiciones en las que un testador no dispondría de lo suyo si el otro no realizase, a su vez, otra disposición y viceversa. No se trata de reciprocidad en el sentido contractual por faltar el justo equilibrio de las contraprestaciones, ni tampoco de una liberalidad, dado que este instituto no exige necesariamente condición.

Dada la especial configuración de esta clase de disposiciones testamentarias, es principio general admitido doctrinal y jurisprudencialmente y hoy legalmente sancionado que la "correspectividad" no se presume y si no se deduce con claridad debe entenderse que no existe. (SAP Zaragoza 13-12-2004 y 11-5-2005)

TERCERO. – *En el primero de los testamentos, el otorgado mancomunadamente por los padres de los hermanos en conflicto, los testadores dipusieron en la segunda cláusula testamentaria:*

“Ambos cónyuges testadores, se conceden y reconocen, mutua recíprocamente, usufructo universal de viudedad foral, con relevación de inventario y fianza”.

Y en la tercera de las cláusulas que:

“Instituyen herederos universales a sus tres nombrados hijos ..., con derecho de representación en favor de los descendientes de cada uno de ellos, o el de acrecer en su caso”.

Y lo que los actores sostienen es que ambas cláusulas son correspectivas porque la primera integra una institución recíproca cuyos efectos son los propios del pacto al más viviente (art. 95 CDCA de 1967 y art. 108 art. 95 CDCA de 1967), por lo que, fallecida la madre al tiempo en que el padre otorgó segundo testamento, éste es nulo por contravenir la institución de los hijos como herederos por partes iguales, en cuanto instituye un legado a favor de la demandada (art. 97 CDCA de 1967 y art. 106 L 1/1999)

Tal argumentación no puede ser acogida por esta Sala. La primera de las cláusulas no contiene una institución recíproca de herederos, sino tan sólo el reconocimiento del derecho universal de viudedad establecido en la legislación, y en modo alguno el

reconocimiento de aquél derecho aparece recíprocamente condicionado con la institución de herederos que contiene en las personas de sus hijos, por todo lo cual D. José disponía de total libertad para otorgar nuevo testamento disponiendo de sus bienes para el momento de su muerte (art. 96 CDCA de 1967 y art. 106 L 1/1999)

CUARTO.- Por lo que se refiere al reintegro del caudal hereditario, lo primero que ha de ser señalado es que los actores no expresan la razón jurídica del por qué han de ser incluidas en el haber relicto determinadas sumas extraídas de sus cuentas, pues en ningún momento llega a ser afirmado en la demanda que la demandada extrajo dichas sumas en contra de la voluntad o sin el consentimiento de su padre.

El juzgador de primer grado funda la desestimación de tal pedimento en que el padre, cuya plena capacidad y control sobre su patrimonio no ha sido contradicha eficazmente, dispuso de las cantidades que ahora se reclaman como integrantes del haber relicto por propia decisión, y no existe prueba capaz de contradecir la valoración llevada a cabo por el juzgador de primer grado, por lo que ha de ser mantenida.

QUINTO.-Finalmente los recurrentes discuten la imposición de costas por ser de aplicación la excepción que establece el art. 394 LEC, pero esta Sala no comparte las dudas que afirma pues la complejidad del caso no es mayor que las de ordinario suele plantear las disputa hereditarias.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 8 de septiembre de 2008. Interpretación de cláusula testamentaria: no hay preterición:

“PRIMERO.- No es admisible la pretensión formulada por el letrado de la demandante de que se le conceda, como diligencia final, un plazo para presentar alegaciones por escrito respecto al cálculo del caudal relicto que le correspondería a su cliente, y ello por cuanto el art. 435 de la LEC prevé dicha posibilidad única y exclusivamente para la práctica de pruebas pertinentes referidas a hechos nuevos o de nueva noticia, o sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes. Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso pero es que, además, y por los motivos que luego se desgranarán, resulta innecesaria la realización de dicho cálculo.

SEGUNDO.- *La actora, declarada por sentencia judicial de 29 de noviembre de 2006 hija extramatrimonial del finado D. Salvador, padre a su vez de los demandados, solicita en las presentes actuaciones que se declare que la misma, en su condición de legitimaria de grado preferente, ha sido preterida no intencionalmente por aquél en su testamento de 17 de junio de 2004 (revocatorio de otro anterior mancomunado), y que de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte en Aragón tiene derecho a una porción del caudal relicto de la herencia del causante, a calcular de conformidad con los arts. 181 y 193 del citado texto legal.*

A esta pretensión se oponen los cinco codemandados, hijos también del finado y a quienes éste instituye herederos por partes iguales, negando que la actora haya sido preterida por el testador; subsidiariamente consideran que se trataría, en todo caso de una preterición intencional y, aun en el supuesto de que se considerase como no intencionada la preterición de la actora, esta únicamente tendría derecho a percibir la cantidad prevista por el disponente (6 euros); en última instancia consideran que la parte de la actora en la herencia nunca podría exceder de la suma de los seis euros.

TERCERO.- *Planteados así los términos del debate, la primera cuestión a dilucidar –pues de ella dependen todas las restantes- es ver si realmente se ha producido o no una preterición de la actora por parte del testador en su testamento, y en este sentido hay que señalar que, con carácter general, el art. 188.1 de la Ley 1/99 establece la regla de que “se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento”, recogiendo el artículo siguiente, el 189, una aclaración o concreción de la mencionada regla general en el sentido de considerar suficiente, para que no haya preterición “cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios”.*

Con este fondo legal, procede determinar si en el testamento otorgado por el finado D. Salvador ante Notario el día 17 de junio de 2004 (doc. nº 2 de la demanda) existe algún tipo o clase de mención o referencia a la actora que puede considerarse suficiente para excluir la preterición o, por el contrario, estimar que la misma se ha producido realmente. Pues bien, en la cláusula segunda del citado testamento el testador hace la siguiente manifestación: “Lega la cantidad de seis euros en pago de sus derechos legitimarios a cualquier persona que con derecho, alegase tal condición y la probare”. De este pronunciamientos deducen los demandados que existe una mención suficiente para excluir la preterición mientras que la actora, por el contrario sostiene que no encontramos ante una denominada “cláusula de estilo”; habitual en los documentos notariales donde se recogen

voluntades testamentarias, y alega como prueba de ello que esa misma cláusula, del mismo tenor (sustituyendo euros por pesetas) aparece también recogida en el testamento mancomunado otorgado, junto con su esposa, el 9 de diciembre de 1999 (doc. nº 2 de la contestación de D. Juan Ignacio, D. Salvador y D. Jorge), revocado posteriormente por el ya indicado de 17 de junio de 2004.

La interpretación de dicha cláusula, y en general de cual fue la voluntad del testador, requiere un estudio del contexto y de las circunstancias que rodearon tanto al causante como a la actora, y en este sentido hay que indicar que de la prueba documental practicada queda debidamente acreditado que el difunto era plenamente conocedor desde el primer momento de la existencia de la actora y de que la misma era hija suya (hubo incluso unas actuaciones penales contra él finalmente sobreseídas en 1940 por perdón de la agraviada); asimismo se considera probado que, con posterioridad al nacimiento de la demandante, su padre la conoció personalmente al trasladarse madre e hija a vivir durante un tiempo a la localidad de Calatayud, lugar de origen y residencia del padre. Durante los siguientes cuarenta años la parte actora reconoce que mantuvo tres contactos con aquél, con motivo de una grave enfermedad que padeció y que hizo necesario recabar antecedentes familiares y a consecuencia de un acontecimiento religioso (la comunión de una de las hijas suyas y de la hija menor del finado, pues ambas iban a la misma clase) y otro escolar (fiesta de fin de curso), habida cuenta que la demandante reside en Zaragoza desde hace años. Por todo ello es evidente que D. Salvador era plenamente consciente, al otorgar el testamento mancomunado en 1999, de la existencia de la actora pese a lo cual ocultó esta circunstancia en todo momento tanto a su esposa como a sus hijos negándose a reconocerla como hija, por lo que, con el fin de seguir manteniendo el secreto y previendo que la demandante podía fácilmente plantear y ganar una demanda de reclamación de paternidad, otorgó la fórmula testamentaria a la que antes se ha hecho referencia, que no puede considerarse una fórmula de estilo por lo antes dicho sino un pronunciamiento pensado única y exclusivamente para la actora, y buena prueba de ello es que al otorgar el testamento de 2004 vuelve a reiterar el mismo pronunciamiento pocos días antes de fallecer lo que demuestra, bien a las claras, que su intención era excluir a la actora de cualquier derecho hereditario pero sin mencionarla expresamente por razones privadas, y utilizando para ello una cláusula genérica; en la práctica suelen utilizarse fórmulas de estilo tratándose de testadores jóvenes que no descartan tener en el futuro algún hijo más haciéndose una referencia a sus hijos” y a los demás que pudiere tener en lo sucesivo...”, pero tratándose, como es este caso, de una persona de avanzada edad (más de ochenta años) es evidente que la cláusula está pensada y puesta para una concreta y determinada persona: la actora.

CUARTO.- *Por todo ello hay que concluir que no ha tenido lugar ninguna preterición de la actora en el testamento del finado y carece, por tanto, de derecho alguno a una porción del caudal relicto, debiendo limitarse su expectativa al legado de seis euros establecido en la citada cláusula, y que le ha sido reiteradamente ofrecido por los demandados.*

QUINTO.- *Pero es que, aun admitiendo hipotéticamente que la mencionada cláusula fuese excesivamente genérica o abstracta, entendiendo que la misma iba dirigida a otros posibles legitimarios desconocidos, estaríamos ante un supuesto de preterición intencional del art. 190 de la Ley 1/99 pues, tal y como ya se ha indicado, el disponente, al ordenar su sucesión, conocía perfectamente la existencia de la actora y su condición de legitimaria, y ello aunque ésta no hubiese interpuesto la correspondiente demandada de filiación (lo hizo tras el fallecimiento del testador), siendo plenamente consciente de que no le costaría excesivo esfuerzo acreditar su condición de hija extramatrimonial, lo que conllevaría como única consecuencia la posibilidad del ejercicio del derecho contemplado en el art. 192 a reclamar la legítima colectiva frente a terceros cuando exista lesión de la misma, que no es el caso.”*

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de diciembre de 2008. Validez de disposición testamentaria otorgada en Francia por una persona con vecindad civil aragonesa:

“PRIMERO: *Son datos relevantes para resolver el presente recurso los siguientes. Dña. (Nombre de la parte eliminado), respecto de la cual pretende la apelante que se le declare heredera ab intestato, falleció en Francia en el año 1991 sin haber perdido su nacionalidad española y siendo su vecindad civil la aragonesa. Al disponer el art. 9.8 del Código Civil (en su redacción vigente a la fecha del fallecimiento del causante, que coincide con la actual a los efectos que ahora interesan) que la sucesión por causa de muerte se registrará por la Ley nacional del causante al momento de fallecer, cualquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren, todo lo cual nos conduce a dar prevalencia al Derecho español sobre el francés y, en aplicación del art. 16.1 del propio Código Civil, al Derecho aragonés sobre cualquier otra legislación civil de las existentes en la nación española, y al no haberse publicado aún la hoy vigente Ley Aragonesa de Sucesiones al tiempo de morir la causante, es de aplicación al caso la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 como norma vigente al tiempo de la apertura de la sucesión.*

El art. 127 de la Compilación establece que “en defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación”. Aún teniendo en cuenta que la reforma de 21 de mayo de 1985 suprimió en dicho precepto la referencia final al Código Civil junto a la propia Compilación, una corriente doctrinal se muestra partidaria de integrar el art. 127, incluso después de la precitada reforma, con el Código Civil, aplicable en cualquier caso en Aragón como Derecho supletorio conforme a la propia Compilación, y concretamente con su art. 912, cuyo apartado segundo dispone que procede la apertura de la sucesión intestada “cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que correspondan al testador”, en cuyo caso la sucesión legítima tendrá lugar sólo respecto de los bienes no dispuestos.

Consta asimismo que en el año 1986 la causante otorgó testamento en Francia y ante un Notario de dicha nacionalidad, siendo indudable la validez de dicho testamento conforme al art. 11.1 del Código Civil, pues entre las varias leyes conforme a las cuales son válidos los testamentos se halla la ley nacional del disponente. En dicho testamento dispone la causante que j’institue pour ma légataire universelle en toute propriété a una hermana de la hoy apelante, añadiendo que el legado comprende la totalité de mes bienes mobiliers et immobiliers que je possède tant en France qu’en Espagne.

Así las cosas, y tanto si se entiende que la testadora estaba instituyendo en realidad como heredera universal de todos sus bienes a quien designaba como légataire universelle, en cuyo caso existiría una auténtica institución de heredero, como si se interpreta que tan sólo existe un legado, en cuyo caso es indudable que comprende todos los bienes de la testadora -la totalité de mes bienes mobiliers et immobiliers- a los efectos previstos en el art. 912.2 del Código Civil, según el cual, como ya hemos dicho, se abre la sucesión intestada o bien si no hay institución de heredero o bien si el testador no ha dispuesto de todos los bienes, es claro que no ha lugar a lo solicitado por la hoy apelante pese a que ésta insista en que sólo hay un legado, pues repetimos que comprende la totalidad del patrimonio de la testadora.

Finalmente, y saliendo al paso del resto de las alegaciones vertidas en el escrito de formalización del recurso, el propio art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citado por la apelante dispone en su apartado tercero que la eficacia de las declaraciones de voluntad contenidas en documentos extranjeros será la que determinen las normas aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos, entre las que hay que incluir el precitado art. 11.1 del Código Civil, según el cual el testamento de la causante es válido, aún otorgado en Francia, al ser conforme al Derecho aragonés como ley nacional de la disponente. Por último, el argumento autodenominado como de autoridad que se invoca en el recurso debe forzosamente perecer, ya que, si bien es cierto que el Ministerio Fiscal apoyó durante la primera instancia la tesis de la apelante, ahora ha impugnado el recurso solicitando la confirmación del Auto apelado, la cual procede por todo lo hasta ahora expuesto.”

c.- Sucesión Paccionada:

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de febrero de 2008. El testamento mancomunado otorgado en su día no impide automáticamente la declaración interesada por la vía del artículo 80 y 104 de la L.S. por los bienes de los que no hubiera dispuesto el supérstite, tras haberlos recibido del primeramente fallecido:

“PRIMERO: *Procede estimar el recurso interpuesto pues también el Ministerio Fiscal está conforme con la recurrente en que el testamento mancomunado otorgado en su día no impide automáticamente la declaración interesada por la vía del artículo 80.3 y 104 de la Ley Aragonesa 1/1999, de sucesiones por causa de muerte, por los bienes de los que no hubiera dispuesto el supérstite, tras haberlos recibidos del primeramente fallecido, de modo análogo con lo que sucede también en el caso del artículo 216.2 de dicha Ley. Como dijo el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 13 de junio de 2007, referida a un caso de pacto al más viviente, "la especial norma del artículo 108.3, luego recogida con mayor precisión en el artículo 80 de la vigente Ley de Sucesiones 1/99 de 24 de febrero establece la posibilidad de que a la misma herencia del cónyuge primero fallecido... puedan ser llamados, y de modo sucesivo, primero, su cónyuge, y luego sus propios familiares". Por todo ello, sin prejuzgar la resolución que en definitiva deba dictarse tras haberse concluido la tramitación del expediente, ahora procede ordenar la admisión a trámite del mismo, dejando sin efecto el archivo decretado en la resolución apelada.”*

d.- Fiducia Sucesoria:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de octubre de 2008. Se dilucida si el plazo de caducidad de tres años contemplado para la fiducia en la L.S. es o no aplicable en un supuesto en el que la fiducia se estableció en capitulaciones otorgadas a principio del siglo XX, con mucha anterioridad a la entrada en vigor de la L.S., no siendo ejecutada hasta 2004:

“PRIMERO: La propia parte apelante señala que la cuestión controvertida es esencialmente de índole jurídica, en concreto de interpretación de la norma legal y de derecho transitorio, pues se trata de dilucidar si el plazo de caducidad de tres años contemplado para la fiducia en la vigente Ley aragonesa de Sucesiones del año 1999 es o no aplicable -y, en su caso, de qué modo- a un caso como el presente, en que la fiducia quedó establecida en capitulaciones otorgadas a principios del pasado siglo, y por tanto con mucha anterioridad a la entrada en vigor de la precitada Ley, pero no fue ejecutada hasta el año 2004.

Hemos de observar al respecto que, pese a las consideraciones tanto jurídicas como sociológicas llevadas a cabo en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en la Sentencia de 16 de junio de 2008, en la que reiterábamos cuanto ya habíamos dicho en la de 25 de abril de 2006, ya citada por la parte actora en la demanda rectora del presente pleito. En dichas resoluciones señalábamos que el legislador aragonés de 1999, pese a ser en todo momento consciente del tradicional rechazo existente a la sucesión intestada, prefirió poner un límite temporal a la ejecución de las fiducias pendientes a la entrada en vigor de la nueva Ley de Sucesiones. Añadíamos que, pese a que los entonces recurrentes también defendían, como ahora sucede, que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Aragonesa 1/1999, y el plazo de tres años que de ella resultaría en relación con el art. 129 de dicha Ley, no sería aplicable a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor por deber estarse únicamente a lo reglado en la Disposición Transitoria Novena, específicamente prevista para la fiducia sucesoria en Aragón y que no contempla el art. 129, considerábamos por nuestra parte que ambas Disposiciones Transitorias no se excluyen sino que se complementan, ya que, mientras que la Tercera se refiere, con carácter

general, a los plazos introducidos en la nueva ley para acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no cumplidos todavía, como las facultades fiduciarias de la sucesión en litigio, la Novena se refiere a determinadas normas de la nueva regulación de la fiducia que "también" son aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución, con lo que no creemos que se excluya la regla general, para toda clase de instituciones, resultante de la Disposición Transitoria Tercera para el ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacer valer las acciones, derechos y deberes nacidos antes, como tampoco excluye la Transitoria Novena la entrada en juego de la Transitoria Segunda, en la que incluso se hace mención expresa a las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior, por lo que nos parece que si la Transitoria Novena nada dice de la aplicación de los plazos del art. 129 de la Ley de Sucesiones a las fiducias pendientes de ejecución es porque la vigencia del mismo ya resultaba de la Transitoria Tercera. Ahora bien, debemos resaltar, como también hicimos en nuestras precitadas Sentencias, que los arts. 147. b) y 148.2 de la Ley de Sucesiones, aplicables por la Transitoria Novena, cuando expira el plazo establecido para la ejecución fiduciaria no parecen dar por extinguida la fiducia sino, únicamente, la condición de fiduciario, al menos mientras sea posible su sustitución por la vía del art. 144.2, al que se remite el 148.2, precepto que incluso admite que el encargo sea cumplido por los restantes, aunque sólo quede uno, lo cual, de todos modos, carece de relevancia en este caso pues todos los parientes posibles ya habían perdido la condición de fiduciarios con anterioridad a la fallida ejecución de la fiducia, conforme a lo reglado en el art. 147 b) en relación con la Transitoria Novena, por la previa entrada en acción del plazo trienal del art. 129 en virtud de la Transitoria Tercera, ya que, conforme a esta última, dicho plazo ha de aplicarse desde la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones, esto es, desde el 23 de abril de 1999, por todo lo cual, al haber dejado todos los parientes extinguir su encargo fiduciario por transcurso del plazo, pues recordamos que la escritura de ejecución de la fiducia se otorgó en el año 2004, y por tanto con posterioridad al 23 de abril de 2002, mal puede negarse ya la extinción de esta fiducia por más que tengamos en cuenta lo reglado en los referidos arts. 147.b) y 148.2 de la Ley de Sucesiones. No cabe afirmar, por todo lo expuesto, que la Sentencia yerre al declarar extinguida la fiducia y abierta la sucesión legal de los capitulantes.

SEGUNDO: Consideran asimismo los apelantes que, aún de entenderse caducada la fiducia en virtud del art. 129, serían aplicables las normas generales de la sucesión intestada, conforme a las cuales la delación de la herencia habría tenido lugar en el año 1958, año en el que fallecieron los dos capitulantes que instituyeron la fiducia, y no, como se dice en la Sentencia, el día 23 de abril de 2002, esto es, tres años después de la entrada

en vigor de la Ley aragonesa de Sucesiones. Sin embargo, la solución adoptada por la Sra. Juez a quo debe ser mantenida por los mismos argumentos que hasta ahora han quedado expuestos, pues el art. 133.1 de la precitada Ley establece, caso de existir fiducia, que la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de dicha fiducia o de su extinción, siendo dicha norma de aplicación a un caso como el presente conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley y sin que la Disposición Transitoria Novena suponga un obstáculo para dicha aplicación, del mismo modo que, según hemos expresado, sucede con el art. 129.”

e.- Legítimas:

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de abril de 2008. Caudal computable a efectos del cálculo de la legítima:

“PRIMERO.- Recurre el actor la sentencia dictada en la instancia que desestimó la demanda por él formulada, imponiéndole las costas causadas, suplicando su revocación y se condene a las demandadas a abonarle la suma de 10.272,38 € cada una al no haberse acreditado el consentimiento del donante, subsidiariamente, se condene a las mismas a abonar dicha cantidad al no ser válida la donación por no haberse efectuado ésta en forma escrita, subsidiariamente, se les condene al pago de esa suma al no ser válida la donación por no cumplirse el requisito legal en cuanto a la cantidad exacta objeto de la misma, y, subsidiariamente, no se le impongan las costas causadas al existir dudas de hecho y de derecho suficientes en el pleito.

SEGUNDO.- El actor, D. , formuló demanda de juicio ordinario contra D^a. y D^a., en reclamación de 10.325 € y 13.025 €, respectivamente, mitad de las sumas de las que ambas se apropiaron, extrayéndolas de las cuentas bancarias del causante, su padre, D., en fraude del aquí reclamante, su legítimo heredero, no constando “autorización alguna del causante de donar tales cantidades a las demandadas que no fueron mencionadas en el testamento” (sic), por lo que entiende se ha producido un enriquecimiento injusto en fraude de los herederos, con fundamento en el Artº. 171 y ss. de la Ley de Sucesiones Aragonesa, y 90 y ss. de dicho Texto Legal, reguladores de la legítima y de la sucesión testamentaria.

Es decir, el demandante parte del hecho de que las disposiciones de dinero efectuadas por las demandadas se realizaron en fraude de los herederos al pertenecer esas sumas dinerarias a la herencia, a la legítima, que a él le corresponde como hijo heredero del causante.

Las demandadas alegaron haber satisfecho diferentes gastos de asistencia, tratamiento hospitalario, desplazamientos, ambulancia y de entierro del causante, ascendentes en total a 5.610, 81 €, por lo que la cantidad dineraria percibida de éste es la de 41.089,19 €, debiendo haber acreditado el actor la lesión de la legítima conforme a lo dispuesto en el Artº. 180 de la Ley de Sucesiones, lo que no ha verificado, suplicando la desestimación de su demanda, y, subsidiariamente, de estimarse acreditada la lesión proceder a la resolución de las liberalidades conforme al citado Artº. 180, fijando la cantidad a ellas donada en la suma de 41.089 € y, por tanto, quedando la legítima circunscrita a la suma de 20.546,19 €.

TERCERO.- *Sentada como antecede la controversia litigiosa, debe partirse de los siguientes hechos relevantes acreditados en el proceso, a través de la prueba documental aportada y del propio reconocimiento de los litigantes.*

Las extracciones de dinero se realizaron en vida del causante, (fallecido el 12 de Julio de 2005), entre los meses de Junio y Julio de 2005 de la cuenta corriente de Ibercaja Nº., (Doc. Nº. 4 de la demanda).

El actor fue declarado heredero legitimario de su padre en Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº. 17 de Zaragoza el 9 de Febrero de 2006, y en escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de 31 de Marzo de 2006, entre los bienes relictos del causante, se establecieron los saldos de las libretas de ahorro que cita el demandante en su demanda, ascendentes a 15,07 € y a 1.564,80 € (este último correspondiente a la libreta de las que las demandadas efectuaron las extracciones).

CUARTO.- *La Ley de Sucesiones 1/1999, de 24 de Febrero, aplicable al caso de autos (Disposición Transitoria Primera), establece en sus Arts. 171 y ss. que el caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma partiendo del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse ésta (Artº. 174). Aún admitiendo el criterio más genérico de tomar el valor de los bienes del causante al tiempo de su fallecimiento, según se infiere de los Arts. 5-1º, 6-1º, 14-1º, 28-1º y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Sucesiones,*

es claro que el saldo bancario, o extracciones dinerarias aquí reclamadas no forman parte de la legítima del actor, ni conforme a estos preceptos ni al primeramente citado.

Consiguientemente, la acción ejercitada tendente a la inclusión de ese valor o del valor reducido de las extracciones que se invoca en el recurso (tras la deducción de los gastos opuestos por las demandadas), resulta insostenible, ni siquiera por la vía del fraude de los legitimarios alegado, pues dicho valor no existía a la muerte del padre del recurrente.

Efectivamente, las demandadas tienen razón al argumentar que sólo cabría, si procediere, acudir a la vía de la reducción de liberalidades inter vivos, si se probase la existencia de infracción o lesión de la legítima, lo que aquí ni se ha probado, ni, por otra parte, se ha ejercitado.

Por ello, las peticiones sucesivas del recurrente en su recurso sobre la condena de las demandadas al pago señalado por invalidez de la donación efectuada por su padre, al no cumplir ésta los requisitos legalmente exigidos, no resulta procedente pues entraña el ejercicio de una acción nueva, no deducida en su demanda, que supone un cambio del debate entablado y sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse al entrañar una cuestión novedosa sobre la que no ha existido discusión ni posibilidades de defensa de la contraparte.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 16 de junio de 2008. Renuncia a la legítima. Extinción de la fiducia:

“PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada con la salvedad de que el controvertido pacto de renuncia de la escritura de 1955 más parece una promesa de renuncia a la legítima que a la herencia, tal y como sostiene la parte apelada, la demandante inicial.

SEGUNDO: *Todos los demandados discrepan del pronunciamiento emitido en la primera instancia para solicitar, en su lugar, la íntegra desestimación de la demanda, pretensión que no puede prosperar por los propios fundamentos que ya vienen expuestos en la sentencia apelada, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, con la precisión que ya ha quedado vista, careciendo de todo sentido volver a reproducir cuanto ya tiene expuesto el Juzgado en la sentencia apelada con todo acierto, incluso siguiendo precedentes de esta misma Audiencia Provincial que, por más que*

nuestras sentencias no creen desde luego jurisprudencia, sí que acostumbra a respetar y seguir sus propios precedentes como, por otra parte, lo requiere el principio de igualdad en los términos repetidamente declarados por el Tribunal Constitucional.

El pacto de la escritura de 1955 que contiene la controvertida renuncia, introducida en el debate, precisamente, por los demandados, lo que dice es que la contrayente, la demandante, "aporta a su futuro matrimonio todos sus bienes en general, y en especial como dote estimada la cantidad de cincuenta mil pesetas, de las que, cuarenta mil pesetas son de su propio peculio y dice entregará el día de la boda, y las diez mil pesetas restantes se las promete entregar dentro del año siguiente a partir de esta fecha, su padre compareciente en complemento pago de sus derechos legitimarios paterno y materno; prometiendo para cuando las reciba no pedir ni reclamar cosa alguna más por legítima ni suplementos de su casa nativa". Aparte de que tal pacto más parece relacionado con una renuncia a la legítima, con la muy relativa transcendencia que le da el hecho de que en Aragón exista la legítima colectiva, sin alcanzar a los derechos que pudieran provenir de la sucesión voluntaria del causante, como dice actualmente el artículo 177 de la Ley de sucesiones, de modo similar a la previsión que contenía el artículo 106 de la Compilación en relación con los derechos que provinieran de disposiciones testamentarias del causante, el caso es que aunque se entendiera en relación con cualquier atribución por causa de muerte lo cierto es que tal renuncia no llegó a tener lugar. En la indicada escritura no se renunció a nada. Sólo se prometió no pedir ni reclamar nada por legítimas o suplementos para cuando recibiera el pago de las diez mil pesetas que se le prometieron, pero que no consta que las recibiera, hecho que no viene a integrarse en los hechos constitutivos de la demanda, sino que es un hecho impeditivo en el se sustenta la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados. Si consideramos que dicho hecho no fue introducido en el debate, los demandados se quedan sin soporte fáctico para su excepción y si entendemos que los demandados sí que introdujeron en el debate esta cuestión lo cierto es que los mismos no han acreditado que la actora recibiera efectivamente las diez mil pesetas que iban inseparablemente unidas a su promesa, para cuando las recibiera, de no reclamar cosa alguna más por legítima ni suplementos de su casa nativa. En definitiva, la demandante no ha introducido hecho nuevo alguno en el debate. Todos los hechos constitutivos de su pretensión quedaron recogidos en su demanda. No hay pues vulneración alguna del artículo 428 de la Ley procesal, ni del principio de preclusión, ni del de defensa, ni del de carga de la prueba, ni hay incongruencia alguna en la sentencia, al menos en perjuicio de los demandados, ni está actuando la actora en contra de sus propios actos, ni se puede negar a la misma legitimación activa. Los hechos donde se introducen son en la demanda y en la contestación e insistimos en que son los demandados quienes

excepcionaron falta de legitimación activa amparándose en la escritura de 1955 y si con tal alegación no entendemos introducido en el debate la cuestión del pago prometido en dicha escritura condicionando la promesa de nada reclamar por legítimas ni suplementos de su casa nativa, lo que sucede es que los demandados se quedan sin soporte fáctico para su excepción, pues no estamos ante un hecho constitutivo de la pretensión ejercitada en la demanda sino ante un hecho impeditivo invocado, siquiera sea implícitamente, por los demandados de modo que, como ya ha quedado dicho, si entendemos que tal cuestión quedó fuera del debate, los demandados se quedan sin el soporte fáctico de su excepción pues en la escritura de 1955 no se renunció a nada, del modo antes explicado, dados los concretos términos del pacto que, en el caso (y tenemos que estar a lo pactado), condiciona la promesa de no reclamar cosa alguna por legítimas ni suplementos de su casa nativa a la recepción de la dote prometida para el pago completo de, precisamente, sus derechos legitimarios paterno y materno, pacto que ha sido correctamente interpretado por el Juzgado, con la salvedad que ya tenemos dicha de que más nos parece relacionado con una renuncia a la legítima que con una renuncia a cualquier atribución hereditaria con la que, finalmente, sin obligación alguna del causante por razón de legítima, pudiera ser favorecida.

TERCERO: *Por otro lado, en cuanto al juego de las transitorias de la Ley de Sucesiones no podemos sino reiterar cuanto ya dijimos en nuestra sentencia de 25 de abril de 2006, por más que la fiducia ya esté ejecutada pues, en este concreto caso ahora examinado, se ejecutó cuando los fiduciarios ya habían perdido esa condición por el transcurso del plazo, por lo que no se está en modo alguno revocando los actos realizados por los fiduciarios pues quienes ejecutaron esta fiducia, al tiempo de su ejecución, ya no eran fiduciarios por disposición expresa del legislador aragonés, que en todo momento fue consciente del tradicional rechazo existente a la sucesión intestada, pese a lo cual prefirió poner un límite temporal a la ejecución de las fiducias pendientes a la entrada en vigor de la Ley de sucesiones. Ya dijimos en aquella sentencia de 25 de abril de 2006 que la tesis de los ahora apelantes, a juicio de este tribunal, no puede prosperar. En aquel caso los entonces recurrentes también defendían que la disposición transitoria tercera de la Ley Aragonesa 1/1999, de sucesiones por causa de muerte (y el plazo que de ella resultaría en relación con el artículo 129 de dicha Ley), no es aplicable a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor por deber estarse únicamente a lo reglado en la disposición transitoria novena, específicamente prevista para la fiducia sucesoria en Aragón. Pues bien, ya dejamos dicho entonces que ambas disposiciones transitorias no se excluyen sino que se complementan. Mientras que la tercera se refiere, con carácter general, a los plazos introducidos en la nueva ley para acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no cumplidos todavía, como las facultades fiduciarias de la sucesión en litigio, la novena se refiere a determinadas normas de la nueva regulación de la fiducia que "también" son aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución, con lo que no creemos que se excluya la regla general, para toda clase de instituciones, resultante de la disposición transitoria tercera para el ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacer valer las acciones, derechos y deberes nacidos antes, como tampoco excluye la transitoria novena la entrada en juego de la transitoria segunda, en la que incluso se hace mención expresa a las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior. En definitiva, parece que si la transitoria novena nada dice de la aplicación de los plazos del artículo 129 de la Ley de sucesiones a las fiducias pendientes de ejecución, es porque la vigencia del mismo ya resultaba de la transitoria tercera, tal y como lo parece considerar también la opinión doctrinal citada por los demandantes de aquel caso al oponerse al recurso (folio 189, de los autos resueltos por la sentencia de 25 de abril de 2006) opinión doctrinal a la que alude la hoy apelada al folio 244 de estos autos, en la que precisamente el artículo 129 sirve allí de ejemplo para explicar el juego de la transitoria tercera. Ahora bien, debemos resaltar que, como ya lo dijimos en nuestras sentencias de 24 de mayo de 2005 y 25 de abril de 2006, los artículos 147 b) y 148.2 de la Ley de sucesiones (aplicables por la transitoria novena), cuando expira el plazo establecido para la ejecución fiduciaria, no*

parecen dar por extinguida la fiducia sino, únicamente, la condición de fiduciario, al menos mientras sea posible su sustitución por la vía del artículo 144.2, al que se remite el 148.2, precepto que incluso admite que el encargo sea cumplido por los restantes, aunque sólo quede uno. Pero esto en el caso carece de relevancia pues todos los parientes posibles habían perdido la condición de fiduciarios ya con anterioridad a esta fallida ejecución de la fiducia, conforme a lo reglado en el artículo 147 b), en relación con la transitoria novena, por la previa entrada en acción del plazo del artículo 129 por la transitoria tercera. Es decir, en este caso, todos los parientes dejaron extinguir su encargo fiduciario por transcurso del plazo, también quienes, una vez producida la caducidad, intentaron la fallida ejecución de 25 de agosto de 2005, por lo que mal puede negarse ya la extinción de esta fiducia por más que tengamos en cuenta lo reglado en los artículos 147.b y 148.2 de la Ley de Sucesiones. Por último, debemos indicar que el cumplimiento de la Ley no genera inseguridad jurídica, pareciendo claro que, conforme a la disposición transitoria tercera, el plazo debe contarse desde la entrada en vigor de la Ley de sucesiones, no pudiendo aplicarse plazo alguno de la legislación anterior pues tal cosa sólo sucede cuando los de la legislación anterior habrían de cerrarse antes que los de la nueva Ley y se da la circunstancia de que ha sido, precisamente, la nueva Ley la que, para limitar la situación de pendencia, ha puesto límites temporales a esta situación, señalando plazo de caducidad al fiduciario para el cumplimiento de su encargo si bien, como se indica en su exposición de motivos, se ha respetado el nombramiento vitalicio del cónyuge como fiduciario.”

f.- Sucesión Intestada:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 29 de enero de 2008. Declaración de herederos de bienes troncales. Aceptación tácita de la herencia:

“1.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la condición de herederas legítimas de D^a., a sus hermanas de doble vínculo D^a. Rosa y D^a., y consecuentemente con ello se declare la nulidad de la adjudicación de bienes hereditarios procedentes de aquella efectuada a favor del demandado D., se alza la parte actora denunciando error de la Juzgadora de instancia en la apreciación de las pruebas y solicitando una sentencia totalmente estimatoria de la demanda. Fundamenta la parte recurrente dicha pretensión en dos alegaciones esenciales:

de una parte, que fueron las demandantes quienes fueron declaradas herederas de su hermana D^a. Florentina, en virtud de auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Teruel, de fecha once de Junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que la posterior declaración como heredero en los bienes no troncales de D^a. Florentina, efectuada por acta notarial de fecha tres de Junio de dos mil cuatro deviene nula; y en segundo lugar, que D., esposo fallecido de D^a. Florentina no llegó a aceptar la herencia de la misma, por lo que difícilmente pudo transmitir los bienes de aquella a sus herederos respectivos; sin embargo este planteamiento no puede ser asumido por la Sala. Así, en lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, es cierto que el auto del Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Teruel de fecha once de Junio de mil novecientos noventa y siete declara herederas de D^a a sus hermanas de doble vínculo D^a. Encarnación y D^a. Rosa, hoy demandantes, sin especificar si dicha declaración lo era únicamente en los bienes troncales, o en todos los bienes; ahora bien esa falta de especificación no supone, como pretende la parte recurrente, que deba de entenderse que lo fueron en la totalidad de los bienes relictos, no solo porque dicha declaración vulneraría abiertamente lo dispuesto en el artículo 135 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, vigente en el momento del fallecimiento de la causante, en relación con el artículo 944 del C. Civil, que, a falta de ascendientes o descendientes, atribuyen al cónyuge viudo el carácter de heredero ab intestato del causante en los bienes no troncales, con preferencia a los colaterales, sino porque además la parte dispositiva de aquella resolución ha de ser puesta en relación con la propia solicitud efectuada en dicho procedimiento por las hoy demandantes, quienes solicitaron expresamente que se les declarase herederas “respecto de los bienes del causante” (folio 125); y porque, además, los actos posteriores tanto de las demandantes como del esposo de D^a. Florentina, así lo corroboran, ya que en fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho suscribieron un convenio en el que éste vendía aquellas su derecho de usufructo, exclusivamente limitado a los bienes troncales, por lo que no cabe duda que el llamado a la herencia en los bienes no troncales de D^a. Florentina era su esposo D., tal y como acertadamente se recoge en el acta notarial de fecha tres de Junio de dos mil cuatro.

II.- En cuanto a la segunda de las alegaciones del recurso, relativa a la falta de aceptación de la herencia de su esposa por parte de D., lo que a juicio de la parte recurrente determinaría la apertura de la sucesión ab intestato en favor de las demandantes, hermanas de aquella, parece olvidar la parte recurrente, en primer lugar, que

el hecho de disponer a título oneroso del usufructo sobre los bienes troncales de la herencia, que llevó a efecto D., mediante contrato concertado con las demandantes en fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, supone un acto inequívoco de aceptación tácita de la herencia de su esposa, conforme al artículo 34. 3 y 35. 1 de la Ley de Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte; pero aún cuando así no se entendiese, habría que tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley, salvo expresa previsión en contrario del disponente, que en el presente caso no aparece justificada, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia, se transmite por ministerio de la Ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que el tenía a aceptarla o repudiarla, por lo que, al fallecimiento de D., el derecho a aceptar la herencia de su esposa D^a. Florentina, se entendería transmitido a sus herederos testamentarios; lo que conduce inexorablemente a desestimar el recurso y a confirmar íntegramente la resolución recurrida.”

***Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de marzo de 2008. declaración de herederos ab intestato. Sucesión troncal. Sucesión de bienes no troncales:

“TERCERO: 1. *En cuanto al fondo del asunto y al ámbito de la apelación dentro los términos a que se refiere el artículo 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las respectivas súplicas del recurso y de las impugnaciones, antes transcritas, no especifican el alcance de la declaración de herederos según la naturaleza de los bienes relictos: troncales simples, troncales de abolorio y no troncales, de acuerdo con el Derecho aragonés. Además, una de las partes - **(Nombre de la parte eliminado)**, **(Nombre de la parte eliminado)** y **(Nombre de la parte eliminado)**- formaliza dos súplicas, en la segunda de las cuales, la relativa a la oposición al recurso, no al impugnar el auto, es cuando plantea la solicitud de declaración de herederos. No obstante, aunque la técnica empleada en los recursos no podía ser más imperfecta (lamentablemente, cada vez es más frecuente que las partes descuiden la redacción de la súplica de sus escritos, a los que deberían dotar del mismo rigor y precisión que luego esperan de los pronunciamientos judiciales, como ya nos quejamos en nuestra sentencia de 2-IV-2008), esto no impide que el tribunal tome en consideración, aun con ciertas dificultades, lo aparentemente pretendido en el llamado cuerpo de los respectivos escritos con el siempre encomiable fin de salvar todo formalismo enervante y de solucionar la controversia sin más dilaciones. Así, mientras que la promotora parece que se centra en la troncalidad por la línea paterna y niega la troncalidad por la línea materna porque considera que no hay bienes procedentes de esta rama familiar, al mismo tiempo indica en su recurso que la causante heredó bienes de sus padres que a su vez provenían de sus*

abuelos, lo que nos lleva a la categoría de los bienes troncales de abolorio. Las demás partes aparentemente mantienen que puede haber bienes troncales de procedencia materna, e incluso **(Nombre de la parte eliminado)** expresa, con más o menos claridad, que puede haber bienes no troncales. Este planteamiento genérico y poco técnico de las partes nos obliga a determinar los herederos troncales y los no troncales, y, dentro de los troncales, los simples y los de abolorio. En cualquier caso, este expediente para la declaración de herederos abintestato no es el adecuado para determinar la naturaleza, troncal o no, de los bienes que componen la herencia, sino, en su caso, el procedimiento ordinario correspondiente, como hemos dicho en otras ocasiones (autos de 21-IV-1999 y 12-VII-2001), aunque tampoco contamos con elementos para decidir tal cuestión ni ha sido objeto de controversia más allá de lo ya indicado. Por último, hemos de aclarar que **(Nombre de la parte eliminado)** no solicita la práctica de prueba en segunda instancia en la súplica de su escrito, sino en su contenido argumental, y que no especifica los testigos que desea que declaren, como tampoco lo hizo en primera instancia, de modo que en ningún caso concurren los requisitos del artículo 460.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para recibir el pleito a prueba en esta alzada, aparte de que los documentos unidos a los autos son suficientes para determinar los llamados a la herencia de la causante, en los términos que vamos a exponer.

CUARTO: 1. Las partes aluden -en uno u otro momento del proceso- a la sustitución legal, de acuerdo con la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte (Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero). Sin embargo, lo primero que hemos de aclarar es que la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 (aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril) resulta la ley aplicable a la sucesión, pues se hallaba en vigor en el momento del fallecimiento de la causante, que ocurrió en el año 1983, como ordena la disposición transitoria primera de la citada Ley de Sucesiones por Causa de Muerte.

2. Respecto a la sustitución legal, hemos de tener en cuenta que la causante falleció intestada, en estado de soltera, sin descendientes, sin hermanos que le sobrevivieran y sus dos hermanos premuertos también fallecieron en las mismas condiciones -sin descendientes-. De acuerdo con los árboles genealógicos y documentos aportados, le sobrevivieron varios primos hermanos por cada una de las líneas paterna y materna, algunos de los cuales fallecieron con posterioridad a la causante y con descendientes. Por el contrario, no consta que los primos hermanos premuertos por la línea paterna tuvieran descendientes, como alega la propia instante del procedimiento. Precisamente, las partes se refieren a la sustitución legal cuando hablan de los hijos de los primos hermanos sobrevivientes a la causante aunque ya fallecidos, por lo que, como este

supuesto no supone premoriencia, no podemos hablar de sustitución legal, sino, en su caso, de transmisión del *ius delationis* o derecho de aceptar o repudiar la herencia a la que ha sido llamado su respectivo causante, en los términos previstos en el artículo 1006 del Código civil (actualmente, artículo 39 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte). Lo procedente, por tanto, será declarar herederos a esos fallecidos, sin perjuicio del derecho de los herederos (no sabemos quiénes son) de los herederos sobrevivientes en el momento de la apertura de la sucesión y ya fallecidos a aceptar o repudiar la herencia que nos ocupa en nombre de los fallecidos después de la causante (por el contrario, como hemos dicho en alguna otra ocasión, los sustitutos son herederos del causante, no del sustituido o persona intermedia, aunque por sustitución legal).

3. Además, de acuerdo con lo razonado en nuestro auto de 18-XII-2007 aplicando la *Compilación* (bajo la reforma operada por Ley 3/1985, pero en aspectos que no modifican la solución que merece el presente caso), no cabe la sustitución legal en la sucesión intestada de los bienes troncales simples y de abolorio, dentro de la línea colateral, más allá de los descendientes de hermanos, a pesar del carácter genérico del artículo 141 de la *Compilación*, aplicable a cualquier clase de sucesión, dados términos literales empleados en los artículos 132 y 133 -bienes troncales simples y de abolorio, respectivamente-, los cuales se refieren, después de hablar del orden sucesorio principal para los bienes troncales (primero, hermanos, sustituidos o representados por sus descendientes; segundo, padre o madre) a "los más próximos colaterales del causante" - hasta el cuarto grado en el caso de los troncales simples y sin limitación de grado en los de abolorio en el régimen legal ahora aplicado-.

4. Asimismo, respecto a los bienes no troncales, dentro del régimen de la *Compilación* sí era admisible la sustitución legal en toda clase de sucesiones, como acabamos de expresar y dijimos en nuestro auto de 20-III-1997 (citado también en el auto de 11-X-2000), conforme a la disposición general contemplada en el citado artículo 141. Ahora bien, en esa misma resolución también dijimos que, en la línea colateral, no cabía una sustitución legal indefinida, sino limitada al cuarto grado, a pesar de que el artículo 141 de la *Compilación* no efectuaba ninguna limitación, pues semejante criterio supondría, entre otros inconvenientes, que nunca se produciría la delación de la herencia en favor de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo 137 de la *Compilación*. Por ello - seguíamos diciendo- habrá de acudir al artículo 135 de dicho texto legal, que remite a las disposiciones contenidas en los artículos 935 al 955 del Código civil cuando se trata de la sucesión no troncal; y el artículo 954 del Código civil mantiene que más allá del cuarto grado no se extiende el derecho a la sucesión intestada. Y tal solución -concluíamos- es acorde con la seguida por la propia *Compilación* en el artículo 132-2º cuando se trata de la sucesión troncal. En consecuencia, en ningún caso cabría la sustitución a favor de hijos de

primos hermanos premuertos si los hubiera con descendencia, lo cual no consta, como hemos anticipado.

QUINTO: *En conclusión, respecto a la **sucesión troncal**, no parece que deba haber diferencias entre los bienes troncales simples y de abolorio, teniendo cuenta que solo concurren colaterales de cuarto grado -siete primos hermanos de la causante, tres por línea paterna y cuatro por la materna-, sin perjuicio de que en su momento se determine la naturaleza de los bienes relictos. Es decir, el doble llamamiento -principal y subsidiario- previsto en el artículo 132-3.º de la Compilación nos lleva en ambos casos a los primos hermanos de la fallecida por cada una de las líneas, materna y paterna.*

SEXO: *Por lo que afecta a la sucesión de los bienes **no** troncales, el artículo 135 de la Compilación señalaba que la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente. Y el artículo 955 del Código civil dispone que la sucesión de los colaterales distintos de los hermanos e hijos hermanos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo. Esto nos debe llevar a declarar herederos abintestato de los bienes no troncales a los primos hermanos por ambas líneas.*

SÉPTIMO: *Por todo ello, en cuanto al fondo del asunto, procede estimar las impugnaciones de **(Nombre de la parte eliminado)**, **(Nombre de la parte eliminado)** y **(Nombre de la parte eliminado)**, por un lado, y, por otro, de **(Nombre de la parte eliminado)**.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Almunia de Doña Godina de 2 de abril de 2008. Solicitud de declaración de herederos ab intestato sobre bienes troncales. Solicitud de declaración judicial de nulidad de un contrato privado de compraventa:

*“**Primero.-** Los demandantes ejercitan la acción reivindicatoria contra el demandado e interesan que se declare su derecho de propiedad y se les restituya en su posesión sobre las dos fincas siguientes: 1.- Campo Secano, Partida , parcela . Exponen los actores que los referidos inmuebles fueron adquiridos por su hermana D^a Josefina en virtud de la herencia de sus padres. Tras la muerte de D^a Josefina, quien se encontraba casada con D. Francisco, y sin que hubiera habido descendencia de dicha unión, la posesión de las*

mismas pasó a manos de su esposo en virtud del usufructo viudal. Una vez fallecido este último, los actores han promovido su declaración como herederos ab intestato de su hermana sobre los bienes troncales, siendo éstos las referidas parcelas, inscribiendo su dominio en el Registro de la Propiedad una vez aceptada y adjudicada la herencia. Asimismo, solicitan que se declare judicialmente la nulidad del contrato privado de compraventa celebrado el día 29 de enero de 1996 entre el Sr y el demandado en virtud del cual el primero transmitía al segundo la propiedad de los bienes objeto de reivindicación por carecer aquél de la titularidad de los bienes que transmitía.

Por otra parte, el demandado se opone a la demanda y solicita su desestimación. El Sr. sostiene que ha adquirido el dominio de las dos fincas en virtud del instituto de la prescripción pues desde el año 1996 ha venido poseyendo de manera ininterrumpida los referidos inmuebles, en concepto de dueño, con buena fe y justo título.

Segundo.- *Una vez expuestas las posiciones de las partes, en primer lugar será necesario averiguar si los actores cuentan con un verdadero derecho de propiedad sobre las dos fincas adquirido por herencia de su premuerta hermana D^a ; y en segundo lugar, si la posesión de los inmuebles por parte del demandado desde el año 1996 le atribuye algún derecho sobre los mismos en virtud de las normas que regulan la prescripción adquisitiva.*

No cabe duda que las fincas objeto de controversia tienen la condición de bienes troncales en virtud de lo establecido por el artículo 213 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte (antiguo artículo 132 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón), ya que fueron adquiridas por D^a J por herencia de sus padres el día 8 de febrero de 1985 (documentos números 2 y 3 demanda), tratándose de inmuebles que pertenecían desde siempre a la familia tal como se desprende la prueba testifical y de los documentos catastrales (doc. 4 demanda). A la muerte de D^a, el disfrute de las fincas pasó a manos de su esposo en virtud del derecho de usufructo viudal (artículo 101 de la ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte y artículo 72 de la derogada compilación de derecho civil de Aragón vigente al tiempo del fallecimiento de la Sra.). Los actores promovieron su declaración como herederos intestados de su hermana sobre los bienes troncales, y así la obtuvieron en virtud del auto dictado por este Juzgado en fecha 22 de noviembre de 2004, habiendo aceptado su herencia por escritura pública de 5 de abril de 2005, adjudicándoles los referidos inmuebles. Es obvio pues, en virtud de lo precedentemente motivado y de acuerdo con lo establecido por el artículo 211 de la ley aragonesa de sucesión por causa de muerte (antiguo artículo 132 de compilación de derecho civil), que los campos objeto del presente pleito habrían sido adquiridos por los

actores gracias a la sucesión troncal de su hermana D^a quien falleció sin descendencia, por lo que la acción reivindicatoria entablada contra el actual poseedor tendría visos de prosperar.

Sin embargo, habrá de analizarse también si la posesión continuada en el tiempo de los dos inmuebles por parte del demandado le atribuye algún derecho real sobre los mismos en virtud del instituto de la usucapión. Los artículos 1940 y 1957 del Código Civil disponen que para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Es un hecho no controvertido que el demandado entró a poseer los inmuebles el día 29 de enero de 1996 en virtud de un contrato privado de compraventa celebrado con el Sr. y que desde entonces ha venido usando y disfrutando de los mismos en concepto de dueño. Tal como se desprende de las manifestaciones del demandado realizadas durante la tramitación del proceso penal de diligencias previas nº 127/2006 (documento nº 11.A demanda) y en el acto de conciliación (doc. 11.B), el Sr. celebró el contrato de compraventa con la persona que pensaba que la propietaria de los campos, ignorando que los mismos eran titularidad de la difunta esposa del vendedor y que por su carácter troncal debían de ser heredados por los parientes colaterales. Ninguna prueba ha presentado la parte demandante que justifique que el comprador actuó a sabiendas de que adquiriría un bien de quien no era propietario, por lo que concurre el presupuesto de la buena fe del artículo 1950 del Código Civil.

Pese a que el demandado adquirió las fincas de quien no era propietario y carecía por tanto de título para transmitir las, concurre igualmente en el presente caso el presupuesto del justo título. El Tribunal Supremo tiene declarado en reiterada jurisprudencia, sentencia de 28 de diciembre de 2001 entre otras, que por justo título ha de entenderse el que legalmente baste para transmitir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate y en este concepto podrán comprenderse los contratos anulables, rescindibles, revocables o resolubles (sentencias de 25 de junio de 1966, 5 de marzo de 1991, 22 de julio de 1997 y 17 de julio de 1999), cuyos respectivos vicios o defectos vienen a quedar subsanados por el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la usucapión que de otro modo vendría a ser una institución inútil (sentencia de 25 de febrero de 1991). En el presente caso no nos encontramos ante un título nulo de pleno derecho; no puede considerarse como tal el contrato de compraventa celebrado por quien no tenía facultades de disposición sobre la cosa vendida pues como dice la sentencia de 22 de julio de 1997 «una cosa es la falta de eficacia de los repetidos contratos en cuanto a la finalidad que persiguen, y otra que no sirvan de títulos que legitimen una prescripción adquisitiva. La nulidad declarada judicialmente no es porque a aquéllos les faltase alguno de los requisitos del art. 1261, esenciales para que exista un contrato, sino porque el vendedor no era propietario, carecía de la disponibilidad jurídica de los pisos que enajenó al haberse anulado el título de su transmitente sobre el solar porque tampoco era la propietaria del mismo. Pero precisamente ese vicio de la adquisición es el que subsana la prescripción». No es aplicable al caso la doctrina de la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 1983 ya

que en ella se parte del hecho de que el comprador conocía que el inmueble vendido no pertenecía a la vendedora, circunstancia que no consta como probada en el supuesto ahora contemplado.

De igual modo, ha de entenderse que el demandado ha estado poseyendo los inmuebles desde el 29 de enero de 1996 hasta la actualidad de manera interrumpida. Los artículos 1940 a 1948 contienen la regulación de la interrupción de la posesión, distinguiendo entre la interrupción natural y la civil. Resulta evidente que no ha tenido lugar la interrupción natural de la posesión al no constar que el demandado hubiera cesado en su posesión durante más de un año. Civilmente la posesión se interrumpe cuando quien se irroga el derecho entabla la demanda civil contra el poseedor de la cosa. En el caso que nos ocupa se han puesto de manifiesto ciertas actuaciones de los actores tendentes a reivindicar su derecho y que negaban cualquier clase de legitimidad al hecho posesorio del demandado. Así, consta como los demandantes promovieron ante este Juzgado la declaración de herederos intestados de su hermana sobre los bienes troncales, obteniéndola por auto de 22 de noviembre de 2004; denunciaron penalmente al demandado por la presunta comisión de un delito de usurpación; instaron demanda de conciliación ante el Juzgado de Paz de Épila por los hechos que ahora nos ocupan; y han reclamado al Sr. en diversas ocasiones de manera extrajudicial su derecho de propiedad sobre las fincas. Sin embargo, la demanda civil de reivindicación de la propiedad no se ha presentado hasta el día 8 de febrero de 2008, más de diez años después del hecho inicial de la posesión del demandado, por lo que no puede considerarse interrumpida la posesión. El acto de conciliación no interrumpe la posesión si en el plazo de dos meses desde su celebración no se interpone la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada (art. 1947 Código Civil). El Tribunal Supremo en sentencia de 15 de diciembre de 1993 ha declarado que la eficacia interruptora de la conciliación se contrae a la prescripción extintiva, tal y como establece el art. 1973 del Código Civil, para cuya interrupción no rige la necesidad de promover el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación, requisito este, sin embargo, inexcusable en la prescripción adquisitiva, por disponerlo el art. 1947 del propio Ordenamiento sustantivo, estableciendo, así, una diferencia en consonancia con la que separa ambos tipos de prescripción, sustentada la una en el hecho positivo de la posesión, que continúa si el poseedor no es vencido en el juicio que, con posterioridad al acto conciliatorio se promueva, mientras en el caso de la prescripción extintiva asentada sobre el requisito negativo de la inactividad del titular del derecho, a éste le es dable exteriorizar su voluntad de mantener su titularidad, mediante un acto interruptor que, cual la conciliación, ha de considerarse por sí solo bastante a producir el efecto por el mismo pretendido. Tampoco produce efectos interruptivos la sustanciación de un proceso penal que finalizó por el sobreseimiento libre y el archivo de la actuaciones

ni el expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de derechos ab intestato en el que no consta que hubiera intervenido el demandado. Lo mismo puede decirse de las reclamaciones extrajudiciales que carecen de fuerza para interrumpir la posesión pues no es aplicable el artículo 1.973 del Código Civil. La interrupción de la usucapión sólo se interrumpe como dije por las reglas de los artículos 1940 a 1948 CC, entre los que no figuran las reclamaciones extrajudiciales al que está prescribiendo; conclusión que ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que declaró no ser justificado invocar, pese a su similitud, el artículo mil novecientos setenta y tres del Código Civil, relativo a los modos de interrumpir la prescripción extintiva, ya que sus mandatos no pueden proyectarse frente a la prescripción del dominio, y una simple «reclamación» no es suficiente para interrumpir la prescripción adquisitiva del dominio, pues tal evento sólo se produce cuando se cesa en la posesión por más de un año (artículo mil novecientos cuarenta y cuatro) o cuando el poseedor se ve demandado judicialmente (artículo mil novecientos cuarenta y tres).

En consecuencia, procede considerar que, precisamente, el paso del tiempo y la posesión pública, pacífica, de buena fe y como dueño del usucapiante sanan el defecto material del título y convierten a la usucapión en la institución jurídica que transforma una adquisición con un título viciado, en una situación de subsanación que permite adquirir el pleno dominio y que sana y corrige las deficiencias del título traslativo del dominio, sin que el hecho de que los demandantes tuvieran inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad desde el año 2005, y su causante desde el año 1985, sea óbice para apreciar el derecho del demandado adquirido por usucapión, al no ostentar los hermanos la condición de terceros hipotecarios a la que se refiere el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 34 del mismo cuerpo legal, pues adquirieron su derecho no de forma onerosa, sino a título de herencia de su hermana.”

***Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 16 de junio de 2008. Declaración herederos ab intestato: improcedencia:

PRIMERO: 1.- En este expediente de jurisdicción voluntaria pretende la Comunidad Autónoma de Aragón la declaración de heredera ab intestato de **(Nombre de la parte eliminado)**, fallecido el 5 de noviembre de 1996, sin hijos ni descendientes y sin haber otorgado testamento, en estado de casado con **(Nombre de la parte eliminado)**. Esta, a su vez, falleció el 24 de enero de 1997 sin descendencia y sin haber otorgado testamento, y de la que la Comunidad Autónoma de Aragón ha obtenido la declaración de heredera en auto de 15 de junio de 2001. El auto recurrido desestima la petición de declarar en vía judicial heredera ab intestato de **(Nombre de la parte eliminado)** a su esposa, ya que ha de hacerse mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la

legislación notarial, artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, según la disposición derogatoria única, 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Y no procede hacerlo a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón por que carece de capacidad sucesoria directa respecto del causante.

2.- Las sucesiones por causa de muerte se registrarán por la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión, disposición transitoria primera de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte. Como **(Nombre de la parte eliminado)** falleció antes de su entrada en vigor, su sucesión se registrará por la Compilación del Derecho civil de Aragón, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1995, de 29 de marzo. Conforme al artículo 135, la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o la de estos cuando no hubiere herederos troncales, se deferirá conforme a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código civil, en concreto, de acuerdo con el artículo 944 y a falta de ascendientes y descendientes, la heredera era su esposa que le sobrevivió.

SEGUNDO: El recurso sostiene que el auto recurrido está dando por supuesto que **(Nombre de la parte eliminado)** -esposa del causante- no aceptó la herencia de su esposo, en cuyo caso cabría la aplicación del artículo 205.1.3º de la Ley de sucesiones por causa de muerte, en relación con el artículo 202.2.2º, ya que, si no llegó a aceptar la herencia, no sucedió. Por tanto, los bienes que le hubiesen correspondido pasarían directamente al siguiente llamado a la sucesión legal, esto es al Gobierno de Aragón. La interpretación que hace el Gobierno de Aragón, si bien tiene una finalidad práctica indudable, no es admisible, dado que está basada en principios y reglas sucesorias de la Ley de sucesiones por causa de muerte, que no es la norma por la que se rige la sucesión de **(Nombre de la parte eliminado)**. La petición subsidiaria tampoco puede acogerse, pues la aceptación de la herencia, sea expresa o tácita, supone una previa designación de heredero, bien sea testamentario o ab intestato. **(Nombre de la parte eliminado)** todavía no ha sido declarada heredera de su esposo, por consiguiente, no pudo aceptar expresa o tácitamente la herencia. Además, según el último párrafo del artículo 999 del Código Civil, no todos los actos presuponen la aceptación de la herencia, sino sólo aquellos que impliquen el título o la cualidad de heredero. Se supone, pues nada se ha demostrado en ese sentido, que **(Nombre de la parte eliminado)** vivió en el piso, pero se desconocen que clase de actos hizo **(Nombre de la parte eliminado)** y en calidad de qué, si como copropietaria, usufructuaria, mera usuaria o, por el contrario, los hizo considerándose heredera de su difunto esposo. Alega en último lugar que, según el artículo 220.2 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, la Comunidad Autónoma de Aragón, solo puede

obtener la declaración de herederos por vía judicial. Efectivamente, el artículo 220.2, en relación con los artículos 979 y 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, previene que, salvo los descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, los demás herederos ab intestato deberán obtener la declaración en vía judicial, pero no es este el caso, en el que, como indica la resolución recurrida, corresponde tal designación a la esposa, lo que ha de hacerse mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial. El recurso, por lo expuesto, no puede prosperar.”

-Derecho de Bienes:

a.- Relaciones de Vecindad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de enero de 2008. Relaciones de vecindad: Las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación del dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada:

*“**SEGUNDO:** Los apelantes, por otra parte, sostienen que su acción interdictal debe prosperar en atención a la prueba documental, testifical y pericial practicada en primera instancia. La Sala debe discrepar de este planteamiento. Ha quedado acreditado, en efecto, que la edificación promovida por la demandada en la propiedad colindante a la de los actores llevará consigo que varias de las ventanas interiores existentes en este último inmueble quedarán tapadas cuando concluya la referida construcción, bien que el resto de las ventanas interiores, según quedó asimismo probado, no se verán afectadas al comunicar con un patio de luces que será respetado por la demandada, y resulta igualmente de la prueba que ninguna de estas ventanas estaba provista de voladizos o salientes sobre el fundo contiguo. A todo ello hay que añadir que el art. 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón establece en su párrafo primero la facultad de abrir en pared propia o medianera huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, añadiendo en el párrafo tercero que dicha facultad no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna, y que el art. 145, por su parte, señala que no son signos aparentes de servidumbre*

la falta de las protecciones (reja de hierro y red de alambre) a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Así las cosas, y como decíamos en nuestras Sentencias de 25 de enero de 1996 y de 11 de julio de 2001, no hay en principio inconveniente alguno en que con el proceso de tutela sumaria de la posesión que antiguamente era conocido como interdicto de obra nueva se proteja una servidumbre de luces y vistas, sin que sea necesario, dada la propia naturaleza del proceso interdictal, que se acredite totalmente la titularidad de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el solar en donde se halla la obra que se quiere parar, pues bastará con constatar la existencia de una razonable controversia sobre la existencia del pretendido derecho de servidumbre para que así, siguiendo el consejo de que es mejor prevenir un mal que luego tener que evitarlo, proceda en su caso paralizar la obra, dejando para el ulterior declarativo la fijación definitiva de si existe o no realmente la servidumbre y si, en consecuencia, existe o no el derecho a construir. Ello no obstante, y como también mencionábamos en las expresadas resoluciones, la mera existencia de unas ventanas, que no consta que tengan voladizos invadiendo el predio contiguo, no supone acto alguno de posesión sobre la finca vecina, pues el actor es muy libre de tener o no en su propia finca una construcción cerrada con pared con o sin ventanas, dado que la apertura de éstas, tanto en pared propia como en medianera, desde siempre ha sido tolerada por la Ley en Aragón como una facultad derivada del estatuto normal del propio dominio, de modo que las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación de ese dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada, pues con las ventanas únicamente se disfruta del propio predio, aunque se pueda mirar hacia la finca del vecino, pero sin que por ello se pueda decir que se posee en modo alguno la finca que se ve o de la que se reciben luces. De esta manera, al igual que la parte actora es libre de tener o no una construcción cerrada con pared con o sin ventanas cerca del lindero, también su colindante tiene el mismo derecho a tener o no en su propia finca otra construcción cerrada con pared, sin más límite que la interdicción del ejercicio abusivo de los derechos y sin que al construir dentro de su dominio pase a realizar acto alguno de posesión sobre la finca cuyas ventanas pasan a quedar inutilizadas. Es decir, si no hay voladizo invadiendo la finca vecina, la mera presencia de las ventanas no supone rebasar en el ejercicio de la posesión los límites del propio predio, salvo que se hubiera realizado un acto obstativo impidiendo al vecino construir, momento a partir del cual el dueño de la finca que lo formula no sólo sigue disfrutando de su propia finca sino que, además, comienza a poseer de hecho una servidumbre de luces y vistas, aunque todavía no se tuviera derecho a ella, sin perjuicio de que la servidumbre pudiera llegar a adquirirse por usucapación conforme a las Leyes

aragonesas. En el presente caso, y excepción hecha de la interposición de la propia demanda interdictal, no se ha acreditado, mediante pruebas objetivas distintas de las solas manifestaciones de una de los demandantes, que haya existido por parte de éstos acto obstativo alguno hacia la construcción promovida por la demandada. Por todo lo expuesto, la demanda debe ser rechazada como ya lo fue en primera instancia.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 22 de febrero de 2008. Relaciones de vecindad. Es objeto de enjuiciamiento si el cierre de una ventana abierta en el inmueble del demandante por el levantamiento de un muro se ha realizado con o sin abuso de derecho:

“PRIMERO. El actor Sr. alegó en su demanda que el demandado Don, propietario del edificio sito en el núm. 9 de la calle de la localidad turolense de, colindante con el inmueble propiedad del actor, procedió a levantar una pared en el solar destinado a patio de luces que le ha supuesto el cerramiento de una ventana de su casa que daba a la finca del demandado y que cumplía el servicio de dar luz y ventilación a una de sus habitaciones. Solicitó el actor la condena del demandado a la reapertura de la ventana existente en la segunda planta de la vivienda propiedad de aquél, eliminando la pared o muro que ha ocasionado el cierre de la misma. El Sr. se opuso a dicha pretensión, dictándose sentencia por el Juzgado de instancia desestimándola por entender que, no teniendo la finca del actor a su favor una servidumbre de luces y vistas, la ventana existente en la vivienda del actor respondía al régimen normal en las relaciones de vecindad para dar luz y ventilación a una de las estancias de la casa, debiéndose el cerramiento de la ventana a fines objetivamente permitidos como facultades dimanantes del derecho de propiedad inmobiliaria y no a perjudicar al actor sin beneficio o utilidad propia.

Frente a dicha resolución se alza ahora el actor alegando la doctrina del abuso del derecho sobre la base de que el cerramiento de la ventana no ha obedecido a utilidad alguna para el inmueble del demandado, oponiéndose éste al recurso formulado de contrario.

SEGUNDO. No ofrece duda, y así lo han admitido ambas partes, que las relaciones entre los contendientes se encuadran dentro de las relaciones de vecindad. Según autorizada doctrina jurisprudencial territorial aragonesa (S. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.^a de 11 julio 1992 y S. Audiencia Territorial de Zaragoza de 1 junio 1979, citada por la anterior) los huecos a los que se refiere la Compilación y todo el Derecho histórico aragonés tienen por objeto recibir luces y permitir vistas a las piezas o habitaciones de un edificio, se trate de ventanas o miradores y se trata (Sentencia del Tribunal Supremo de 2

octubre 1964 (RJ 1964\4140) de un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, por lo que en cualquier momento puede hacer cesar la situación, todo ello según dispone el artículo 144.3.º de la Compilación Foral. Sobre la base de estas relaciones de vecindad, para que sea factible el cerramiento de estas ventanas, no habiendo servidumbre de luces y vistas, es preciso que se haga una construcción propiamente dicha y que esa construcción conlleve la necesidad de cerrar los huecos y ventanas que se abran, bien en pared propia del que disfruta de ellos, bien en pared medianera.

El problema que se dilucida en el presente proceso es si el cierre de la ventana abierta en el inmueble del actor por el levantamiento de un muro en la casa del Sr. se ha realizado con abuso de derecho por parte de éste contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil que impone a cualquier titular de un derecho, de la naturaleza que sea, ejercerlo conforme a las exigencias de la buena fe; la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. Ahora bien, debe partirse de que los supuestos en los que se ha apreciado la existencia de abuso de derecho han sido aquellos en que la construcción carecía de interés para el dueño del predio, salvo el de tapar las ventanas del colindante, recordando en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1418) , “.. el ejercicio abusivo de un derecho sólo existe cuando se hace con intención de dañar, o utilizando el derecho de un modo anormal y contrario a la convivencia, y como remedio extraordinario sólo puede acudir a la doctrina del abuso del derecho en casos patentes y manifiestos, como exige el artículo que el motivo invoca, sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercita, sólo imbuido del propósito de causar daño a otro interés jurídico”.

Ha quedado probada en autos la utilidad de la obra realizada por el demandado para unificar la planimetría de la superficie del patio de luces de su propiedad, por lo que esta Sala comparte con la juzgadora de instancia que el levantamiento del muro no se realizó con la única finalidad de perjudicar al demandante, sin que sea exigible al demandado realizar una obra más compleja- aun cuando a la vez sea sencilla (en palabras del perito)- para salvar el hueco de que disponía el actor por cuanto, como expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4), de 5 abril de 2004 (JUR 2004\141226) en un caso semejante al que nos ocupa y de perfecta aplicación a éste

“...dicha posibilidad no constituye en modo alguno una obligación. La existencia del hueco de tolerancia previsto en la normativa no origina una servidumbre a favor de la actora. El hecho de que el hueco se haya visto tapado puede perjudicar a la demandante, pero ello no puede suponer que sus vecinos estén obligados a respetar el hueco, los codemandados procedieron a levantar una pared ejercitando un derecho legítimo y con una finalidad adecuada, por lo que la actora, en función de una convivencia que no está amparada legalmente, no puede exigir que tal obra se vea modificada.”

Por todo ello, del contenido y finalidad de la técnica constructiva utilizada debe deducirse que nos hallamos ante una construcción amparada en el art. 144.3 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés que no supone abuso de derecho proscrito por el artículo 7 del Código Civil, debiendo ser confirmada la sentencia apelada. “

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 7 de abril de 2008. No puede ser aplicado en este supuesto el artículo 144 de la Compilación por cuanto solo está previsto para aquellos casos en que la apertura de huecos tenga lugar en pared propia o medianera, no en pared privativo en fundo vecino:

“PRIMERO. *Formulada por la actora doña demanda de juicio ordinario ejercitando una acción reivindicatoria de dominio y subsidiariamente acción negatoria de servidumbre contra don respecto al muro que dice de su propiedad donde el demandado ha abierto una ventana, es desestimada por la juzgadora de instancia sobre la base de no haber quedado debidamente acreditado que la superficie del patio donde se construyó el muro litigioso sea titularidad de la actora. Esta razón, dice la juzgadora de instancia, es suficiente para desestimar así mismo la acción negatoria de servidumbre ejercitada por la actora de forma subsidiaria.*

Frente a dicha resolución se alza ahora la demandante solicitando la revocación de la sentencia apelada y el dictado de otra que estime totalmente las pretensiones de la demanda. El demandado interesa su confirmación.

SEGUNDO. *No ha sido una cuestión discutida en el presente procedimiento que el muro objeto del mismo fue realizado exclusivamente por el padre de la actora don, y en este sentido han declarado los testigos don , albañil de profesión, que lo construyó en el año 1998 por encargo de don; doña, quien manifiesta constarle dicha circunstancia; y don, actual propietario del núm. 7 de la calle antes perteneciente a la familia; el propio demandado admite que no construyó la tapia ni participó en su coste. Lo que puso en*

entredicho la parte demandada en su contestación a la demanda fue la falta de acreditación por parte de la actora de que el patio donde su padre construyó el muro litigioso sea de su propiedad por cuanto entiende que no hay ni ha habido signos que pongan de manifiesto que el terreno ocupado por el actual patio fuera en ningún momento propiedad de quien se dice transmitente, de modo que no ha podido vendérsela al Sr., propietario del núm. 2 de la Calle, considerándolo el demandado como “una porción de suelo ajena a estas propiedades, como ellas mismas han expuesto en las actuaciones anteriormente mencionadas (refiriéndose a los autos de Interdicto de Recobrar núm. 87/97 del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha), sin que ninguna pudiera acceder a él directamente y sin que nadie haya actuado como dueño del mismo en modo alguno”. Añade que la apertura del hueco cuyo cierre se pretende en este juicio y que da al patio interior “no es mi más ni menos que el ejercicio de un derecho que hace tiempo se reconoció a mi mandante, y es que, con fecha 10 de diciembre de 1.997 se dictó sentencia núm. 81 por el Juzgado de 1ª Instancia de Calamocha, en ese sentido”.

Las continuas referencias hechas por el demandado al interdicto que en fecha 22 de julio de 1.997 presentaron frente a él -como titular del núm. 3 de la calle - los entonces propietarios de los núms. 7 de la calle y 2 de la calle, y su pretensión de fundar la apertura de la ventana ahora litigiosa en el contenido de la sentencia recaída en aquel procedimiento en fecha 10 de diciembre de 1.997, exigen hacer la siguiente precisión: la superficie a la que se refieren ambos pleitos no es coincidente. En aquel interdicto el Sr., como propietario del núm. 2 de la calle, y el Sr., como titular del núm. 7 de la calle, pretendían recuperar la posesión de las ventanas que ambos inmuebles tenían abiertas hacia la propiedad del Sr. y que éste cerró al construir dentro de su dominio, en lo que antes era como una prolongación del patio ahora propiedad de la Sra.. En dicha resolución el Juzgado de Calamocha no reconoció al Sr., a diferencia de lo que éste pretende hacer ver, derecho alguno sobre el patio donde el Sr. construyó el muro pues se limitó a declarar que los huecos de los que disfrutaban las viviendas de los entonces demandantes (Sres.) sobre la propiedad del Sr. eran de mera tolerancia y su permisión se enmarcaba dentro de las relaciones normales de vecindad aragonesa. También debe aclararse, ante la insistencia sobre este tema por parte del demandado-apelado, que en aquel interdicto interpuesto en el año 1.997 los entonces actores no calificaron la superficie que en el pleito actual nos ocupa como un patio interior de luces sin dueño, ni admitieron que tuvieran derecho a disfrutar de él todos los colindantes. Pero es que, además, como se ha dicho, el “patio interior” al que se refirieron los Sres. en el interdicto no se corresponde con el “patio” o “corral” que adquirió el Sr. de la Sra en el año 1.998 (aquel patio, al que daban las

ventanas de don Ángel y del Sr. era propiedad de don Julián y éste lo cerró hasta el límite de su dominio. El patio ahora en litigio era un corral de la casa núm. 7 de la calle de).

TERCERO. Analizados por la juzgadora de instancia los elementos probatorios obrantes en autos, entre ellos la escritura privada de compraventa de fecha 29 de septiembre de 1.998 suscrita por don –como comprador- y doña–como vendedora- llega a la conclusión de que el padre de la actora Sr. adquirió un solar sito en la calle de la localidad de, por cuanto dicho contrato cumple con los requisitos marcados en el artículo 1.261 del Código Civil y no puede desvirtuarse un contrato privado por el hecho de que se refiera a bienes inmuebles dado que el requisito marcado en el artículo 1.280 de dicho cuerpo legal no puede ser considerado como constitutivo. Sin embargo no admite la juzgadora a quo equivalencia entre el terreno adquirido y aquél donde se ha construido el muro que ahora se reivindica. Niega así mismo la resolución impugnada que en la actualidad la porción adquirida por el Sr. sea propiedad de la demandante por entender que no aparece la misma en la escritura de aceptación de herencia otorgada ante el Notario de Zaragoza don José Enrique Cortés Valdés por los herederos de don. Concluye que no se ha acreditado que la pared litigiosa fuera edificada realmente en la propiedad adquirida por el padre de la actora.

No puede compartir la Sala los fundamentos esgrimidos en la sentencia apelada por cuanto de las alegaciones de las partes, documentos aportados por éstas y declaraciones testificales practicadas resulta que lo con unos linderos perfectamente definidos que según la escritura privada de compraventa de fecha 29 de septiembre de 1.998 son los siguientes: al Oeste o frente con la calle de la, al Sur con la propiedad de don , al Norte con herederos de y al Este o fondo con el inmueble núm. 3 de la calle M, propiedad de don. Es el único solar que existe en la calle, está claramente definido en el Catastro y delimitado por los linderos que aparecen en dicho registro público coincidentes con los precisados en la escritura de compraventa y se corresponde con el corral que antiguamente pertenecía a la casa sita en el núm. 7 de la calle (según manifestación de los testigos referenciados anteriormente), por lo que no existe posibilidad alguna de que sea confundida su identidad, y ello con independencia de la diferente medición de su superficie en la escritura privada de compraventa (donde constan 8 m²) y en el informe pericial emitido por el Arquitecto Técnico don (donde constan 12,90 m²) que en nada afecta a la identidad del inmueble. El mismo demandado habla en todo momento de esa porción de terreno como un espacio determinado, como un “patio” único. Tampoco ofrece duda la transmisión de dicho patio a los herederos del Sr. pues cuando en la escritura pública de aceptación de herencia se hace referencia a la casa sita en (Teruel), calle núm. 2, se considera como lindero fondo “,

y”, no “patio interior”, por lo que debe entenderse ya incluida en dicho inmueble la superficie adquirida por don de la Sra.. El propio colindante Sr. ha declarado que cuando compró la casa que antes pertenecía a la familia quiso adquirir también el corral ahora cuestionado pero le dijeron que ese trozo estaba vendido, por lo que antes de abrir una ventana a dicho patio pidió permiso al propietario del mismo, al Sr..

Ha quedado así mismo acreditado que el muro fue construido por el Sr. dentro de la porción de terreno adquirida al Sr., por lo que debe considerarse así mismo privativo, y que el demandado ha abierto sobre dicha pared privativa una ventana sin consentimiento de su propietario, por lo que concurren todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, es decir, el título legítimo de dominio en el reclamante, la identificación de la cosa que se pretende reivindicar y la detentación injusta de quien posee la cosa, sin que pueda ser aplicado en este caso el régimen de las relaciones de vecindad contemplado en el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón por cuanto sólo está previsto para aquellos casos en que la apertura de huecos tiene lugar en pared propia (a cualquier distancia de predio ajeno) o en pared medianera, pero no en pared privativa del fundo vecino. “

*** Sentencia de la Audiencia de Teruel de 16 de octubre de 2008. La cuestión litigiosa descansa en si el cerramiento de dos ventanas por un muro construido por los demandados responde a fines objetivamente permitidos como facultad dimanante al derecho de propiedad o a perjudicar a terceros sin beneficio o utilidad propia:

“PRIMERO. Partiendo del hecho admitido por las partes litigantes de que la finca propiedad la actora no tiene a su favor una servidumbre de luces y vistas y que las ventanas existentes en su pared que dan al patio de luces propiedad de la parte demandada respondían al régimen normal en las relaciones de vecindad para dar luz y ventilación a dos de las estancias de la casa, la cuestión sometida a la consideración del tribunal, tras haber sido cegadas dichas ventanas por un muro construido por los demandados, es la determinación de si dicho cerramiento responde a fines objetivamente permitidos como facultades dimanantes del derecho de propiedad inmobiliaria o bien, por el contrario, a perjudicar a la actora sin beneficio o utilidad propia. Invoca la demandante en su recurso, reiterando lo manifestado en la instancia, la doctrina del abuso del derecho, alegando que no ha quedado acreditada la utilidad que pudiera justificar la realización del tabique y cita como infringido el artículo 144.3º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

Dicho precepto regula las relaciones de vecindad en Aragón de la siguiente manera: "1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna". En interpretación de dicho precepto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de marzo de 2004, en su fundamento de derecho octavo, afirma que "el derecho aragonés ha establecido históricamente, y mantiene en su regulación vigente, un régimen normal en las relaciones de vecindad que establece un sistema de tolerancia a los huecos abiertos, pero debidamente protegidos, aunque advirtiendo que dichos huecos no constituyen signo aparente de servidumbre, ni impiden al propietario del predio sobre el que dan los huecos edificar en su propiedad, a cualquier distancia del contiguo o colindante." Expone a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 octubre 1964 (RJ 1964\4140) que se trata de un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, por lo que en cualquier momento puede hacer cesar la situación, todo ello según dispone el artículo 144.3.º de la Compilación Foral. También la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1.989, citada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 1/2008 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1), de 23 enero, dice que "sin dejar de reconocer el incuestionable derecho que el propietario del fundo sobre el que aparecen abiertas las ventanas tiene a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna respecto de dichos huecos, conforme establece el párrafo 3º del citado artículo de la Compilación aragonesa, de cuyo derecho podrá usar en cualquier momento en la forma indicada, o sea, mediante una construcción o edificación, pues la permisión de abrir huecos o ventanas contenida en los párrafos 1º y 2º de dicho precepto, con acogimiento a los cuales fueron abiertas las nueve ventanas a que se refiere este proceso, no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta, sin embargo no puede ser jurídicamente permisible que, pretendiendo acogerse a ese incuestionable derecho que le concede el citado párrafo 3º del artículo 144 de la aludida Compilación, el dueño del fundo sobre el que aparecen abiertos tales huecos trate de cerrarlos o taparlos, sin realizar, como establece dicho precepto, alguna construcción o edificación"- En este caso, continúa diciendo la citada

sentencia, se "configura una clara y típica situación de abuso de derecho, proscrita por el artículo 7º del Código Civil de indudable aplicación a este supuesto (artículo 13 del mismo Cuerpo legal), al concurrir las circunstancias que, según reiterada doctrina de esta Sala, determinan la existencia de la misma, cuales son las subjetivas de intención de perjudicar o falta de una finalidad seria y legítima, y las objetivas de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho (Sentencias de 26 de abril de 1976; 2 de junio de 1981; 22 de abril de 1983, 23 de mayo de 1984, 14 de febrero de 1986, entre otras)".

SEGUNDO. *En aplicación de dicha doctrina la juzgadora de instancia desestimó la demanda interpuesta por la Peña al considerar no acreditado el abuso de derecho por parte de los demandados en la realización de las obras en cuestión y sí una finalidad legítima de reparar y elevar todas las paredes de su patio de luces, no sólo la que linda con la pared de la casa de la actora, para cerrar su patio, de evitar las inmisiones de ruidos procedentes de la finca vecina superiores a las que procederían de una vivienda de uso normal dado el uso recreativo al que destina el inmueble la actora, y para preservar la intimidad de sus propietarios. Pues bien, la tesis sustentada en la sentencia que se recurre es ajustada a derecho, ya que el tapiado de las ventanas responde no solamente al propósito de reparar el patio de luces y cerrarlo cubriéndolo con una claraboya (aunque finalmente no pudo ponerse ésta por restricciones de seguridad de la compañía suministradora de gas al estar instalada allí la calefacción) sino que tiene también su fundamento en la protección del derecho a la intimidad. Frente a este último argumento esgrime la parte apelante que ya cuando se realizó la compra del inmueble por parte de la peña demandante a los ahora demandados, anteriores propietarios del mismo, conocían perfectamente cuál era la actividad de la actora y no pusieron ninguna objeción ni limitación a la misma, ni se ha producido queja alguna en los años siguientes a la fecha de la compraventa en el año 1.998. No rebate, sin embargo, que desde las ventadas existentes en su inmueble puede observarse no sólo la actividad que puedan realizar los demandados en el patio de su propiedad con el que limita la pared de la actora, sino incluso también dentro de la casa dada la proximidad de unas ventanas a otras (en el juicio se habló por las partes y por los testigos de unos cuatro metros más o menos), ni tampoco objeta que las actividades realizadas en el inmueble por los miembros de la peña pueden perjudicar la intimidad y el sosiego de los moradores de la vivienda de enfrente.*

Tiene declarado en este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 23 de enero de 2008 que no puede considerarse abusivo el cierre cuando "tiene fundamento en la protección del derecho a la intimidad, reconocido

constitucionalmente, y que en este caso se vería seriamente afectado por las vistas de los ocupantes de la casa de la actora, pues podrían desde su ventana observar, a muy escasa distancia, toda actividad que se realizara en el espacio de terraza de los demandados sita en planta primera, siendo relevante el hecho de que tal actividad se llevaría a efecto en el domicilio de éstos, que es el espacio privilegiado de intimidad. Como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 2004 (Sala Primera), en su fundamento jurídico segundo, "Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad personal garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana"; de modo que "confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. De ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada". Continúa diciendo nuestro Tribunal Superior de Justicia de Aragón que "los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos, tienen relevancia no sólo respecto a la actuación de las administraciones públicas y al poder legislativo, a quienes obliga a actuar y legislar en protección adecuada de ellos, sino también a los particulares en sus relaciones de derecho privado, por cuanto el ejercicio de los derechos que las normas civiles les reconocen ha de llevarse a cabo teniendo en consideración especial el horizonte de los derechos fundamentales, que no podrán ser vulnerados en la relación jurídica, salvo que exista norma expresamente habilitadora; y, en el mismo sentido, la posible estimación de un abuso de derecho habrá de hacerse ponderando la necesaria protección de esos derechos."

Por todo ello, y dando aquí por reproducidos los fundamentos de la sentencia apelada que no han sido debidamente rebatidos en esta alzada, debe concluirse que la actuación de los demandados levantando los muros que cierran su patio interior, entre ellos el que ciega las ventanas del inmueble de la actora, está amparada en la norma jurídica civil y no existe abuso de derecho ni ejercicio antisocial del mismo, debiendo ser rechazado el recurso formulado. "

b.- Régimen normal de luces y vistas:

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de enero de 2008. Régimen normal de luces y vistas:

PRIMERO- *La Sra., propietaria de las casas nº 4 y 6 de la calle (Zaragoza), que lindan por su fondo, mediante patio de las mismas, con la casa nº 3 de la, de dicha localidad, propiedad de D., deduce demanda de juicio verbal contra éste último, instando al amparo del artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón la condena del mismo a instalar reja de hierro y red metálica en todos y cada una de los huecos de ventana existentes en las paredes de su casa lindantes con el referido patio interior del inmueble de la actora, así como a retirar el tendedero instalado en uno de dichos huecos, que se proyecta sobre dicho patio y el saliente de ladrillos existente en una de dichas paredes, que vuela sobre la propiedad de la actora.*

El demandado se opuso a la pretensión de la actora alegando, en primer lugar, la inexigibilidad de tal obligación de hacer, al haberse abierto los citados huecos de ventana de su casa al construirse la misma hace ya más de trescientos años bajo el régimen de relaciones de vecindad establecido en la Observancia 6ª “De aqua pluviali arcenda”, incluida en el Libro VII de las Observancias del Reino de Aragón, que no obligaba a colocar reja o red en las ventanas abiertas por el propietario en pared común para obtener luces y vista sobre fundo ajeno, no siéndole de aplicar las prescripciones sobre instalación de reja y red en tales huecos establecidas posteriormente en el Apéndice del Derecho Foral de Aragón de 1.925 y en la Compilación de 1.967, y, en todo caso, la prescripción de la acción ejercitada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.961 y 1.963 del Código Civil.

El juzgador de instancia resuelve en su sentencia desestimar dicha demanda al considerar prescrita la acción deducida por la demandante, resolución que impugna ésta última en su recurso de apelación formulado contra la misma, alegando error por parte de dicho juzgador en la valoración de la prueba respecto a la antigüedad de los referidos huecos de la casa del demandado, así como error de derecho por indebida aplicación del artículo 1.963.1 del Código Civil e inaplicación, por el contrario, de la doctrina jurisprudencial sobre el régimen de las relaciones de vecindad del derecho aragonés contenido tanto en el artículo 15 del Apéndice Foral como en el 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

SEGUNDO- *Como ya han tenido ocasión de señalar las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de Zaragoza en varias sentencias (núm. 5/2.002, de 11 de Enero, y*

610/2.002, de 28 de Octubre, ambas de esta Sección Cuarta, así como la de 15 de Julio de 1.996 de la Sección Segunda, y la núm. 352/1.992, de 3 de Diciembre, de la Sección Quinta, entre otras) la prescripción extintiva de las acciones reales regulada en el artículo 1.963 del Código Civil no es de aplicación a la acción ejercitada por la actora en estos autos, ya que no puede ser considerada como acción real de las contempladas en dicho artículo, y sí, sólo, como expresión de la facultad de exigir en un momento dado el cumplimiento por parte del demandado de la obligación legal que al mismo alcanza, por mor del régimen que sobre apertura de huecos en pared propia o medianera para obtener luces y vistas sobre fundo ajeno, dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, establece el artículo 144.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, de instalar en dichos huecos red de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente, acción que resulta imprescriptible, dado que, como ya señaló la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en su sentencia nº 352/1.992, de 3 de Diciembre, dictada en Rollo de Apelación núm. 325/92, “por desarrollarse las relaciones de vecindad en el ámbito de los actos tolerados, su ejercicio anormal, eludiendo las defensas en los huecos abiertos en pared propia, no puede dar lugar a prescripción adquisitiva o extintiva de clase alguna, conclusión ésta que parece más conforme con el artículo 1.942 del Código Civil...”.

Es de revocar, por tanto, con acogimiento en cuanto a dicho particular del recurso de apelación analizado, el pronunciamiento de la sentencia de primer grado que declara prescrita la acción ejercitada por la actora en su demanda instando la condena del demandado a colocar reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante en todos los huecos de ventana de las paredes de su casa lindantes con el patio de la de la actora, que quedan reflejadas en las fotografías, que como prueba documental obran a los folios 49 a 54 de los autos.

TERCERO.- En nada obsta a lo anteriormente razonado el hecho acreditado por el conjunto de la prueba practicada de que tales huecos de ventana existiesen con anterioridad a la entrada en vigor del Apéndice del Derecho Foral de Aragón, quedando sometidos inicialmente a la regulación de la Observancia 6ª, De aqua pluviali arcenda, incluida en el Libro VII de las Observancias del Reino de Aragón, que no obligaba a la colocación de reja o red, toda vez que por aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, la regulación que sobre apertura de huecos en pared propia o medianera se establece en su artículo 144 es aplicable a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la citada Compilación, por lo que

no cabe reconocer al demandado su exoneración del deber de colocar las referidas defensas en los huecos de ventanas y balcones existentes en las paredes de su casa lindantes con el patio de la de la actora y ello desde la vigencia de dicha Compilación.

Asimismo resulta inoperante a los fines pretendidos por el demandado en orden a que se le releve de la obligación de colocar tales defensas en la ventana de la cocina de su casa, que da al referido patio (documentos nº 20, 21, 22 y 23 de los aportados con la demanda, consistentes en otras tantas fotografías que obran a los folios 52 y 53 de los autos) para así poder acceder al patio de la actora para desatascar el sumidero de aguas existentes en el mismo, ya que ello es responsabilidad única de la actora como propietaria de tal instalación de evacuación de aguas pluviales.

CUARTO.- *No es acogible, sin embargo, la pretensión de la actora en orden a la condena del demandado a demoler los dos salientes de ladrillo que existen en la pared de su casa, pared identificada con la letra “a” en las fotografías obrantes al folio 51 de los autos, y que tienen por finalidad aparente actuar como meros aleros superiores de las dos ventanas o balcones existentes bajo dichos salientes para preservar tales huecos de la entrada de agua de lluvia, salientes que no sobrepasan, por cierto, el vuelo del alero del tejado de la casa del demandado recayente sobre el patio de la actora, por lo que en nada afectan al derecho de propiedad de la misma.*

Pero es que además tal acción no encuentra apoyatura en el artículo 144 de la Compilación, al tratarse de cuestión ajena a la materia contemplada en dicho precepto, constituyendo en realidad una acción real sobre supresión de talelemento constructivo, que ha de estimarse prescrita conforme al artículo 1.963 del Código Civil, tal como alegó el demandado, por cuanto que es evidente, vista la configuración de dichos salientes, que su construcción es del tiempo mismo que la casa del demandado y, por tanto, de una antigüedad superior a los treinta años al momento de formularse la demanda.

Por lo que respecta al tendadero instalado por del demandado en una de las ventanas de su casa que da al patio de la actora y que aparece en una de las fotografías del folio 53 de los autos, no se evidencia que vuele sobre dicho patio más allá del alero del tejado que remata la parte superior de la pared de la casa del demandado en la que se abre dicha ventana, por lo que en nada afecta a la propiedad de la actora, no procediendo, en consecuencia, la condena a su retirada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de abril de 2008. Régimen normal de luces y vistas. Los huecos de las ventanas abiertas al amparo de este precepto deben ser protegidos desde el primer momento en el que se abren:

“PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada en todo lo que no se opongan a los que a continuación se expresan.

SEGUNDO: En lo que concierne a la reja y red a poner en las ventanas no puede ponerse en duda que las mismas se encuentran abiertas dentro de las distancias del artículo 582 del Código civil. Nunca fue discutido dicho extremo. Además las ventanas dan directamente a la propiedad de los actores, tal y como reconoció el demandado en su declaración, en la que indicó que no había distancia entre las ventanas y la propiedad vecina, sino que están colindando. Además, no puede ser de otro modo cuando están abiertas en el plano de un muro que, al menos en parte, la propia sentencia considera medianero. Además, en relación con la vertiente del tejado orientada hacia el sur, que es el alero que vuela sobre las ventanas litigiosas, la misma sentencia reconoce, y es un pronunciamiento firme, que "vierte directamente sobre la propiedad de la parte demandante". De este modo, no existe ninguna duda de que las ventanas están a menos de dos metros de la propiedad de los actores y, por ello, aunque pueden ser abiertas al amparo del artículo 144 de la Compilación Aragonesa, deben ser dotadas de las protecciones que dicho precepto requiere. Y en contra no puede alegar la parte demandada que todavía no ha terminado la rehabilitación de su edificio. Comprendemos que si al poco tiempo de abrir las ventanas, con las obras de las ventanas en ejecución, la actora hubiera pedido la instalación de las protecciones, la demandada pudiera alegar que no le habían dado tiempo para hacerlo y que se allanaba a esa pretensión sin que procediera la imposición de las costas por la celeridad con la que la actora, en esa hipótesis, habría actuado. Pero no es eso lo que pasa en este caso. Las ventanas llevan ya años abiertas. En todo este tiempo el demandado, como reconoció en su declaración, no ha hecho mención de que las ventanas fueran a ser enrejadas y cuando es demandado, en lugar de allanarse a esta pretensión, se opone a ella. Desde luego el demandado es muy libre de alargar las obras de su casa todo el tiempo que quiera, pero los huecos que integran las ventanas están ya perfectamente hechos y por ello está legalmente obligado a rematar sin dilación esos huecos con las protecciones legales. Luego puede tardar todos los años que quiera en poner la carpintería que mejor le parezca y en revocar todo lo que quiera, pero los huecos los tiene que tener protegidos desde el momento que los abre. No puede introducir más separación temporal entre la apertura del hueco y la instalación de su protección que el mínimo tiempo imprescindible para ejecutar materialmente las operaciones precisas al efecto de dotar a los huecos de las protecciones legalmente

exigidas. Por otra parte, no vemos qué transcendencia puede tener la discusión sobre cuánto tiempo llevan las ventanas antiguas sin reja cuando en la contestación a la demanda no se opuso la prescripción de la acción para exigir su protección, prescripción que no puede apreciarse de oficio. En nuestras sentencias de 31-III-2001, 13-II-2007 y 26-XII-2007 dijimos que la acción para exigir la colocación de dichas protecciones prescribe efectivamente a los treinta años, conforme al artículo 1963 del Código civil, pero tal excepción debe ser opuesta en tiempo oportuno, aparte de que en el caso en absoluto se ha probado que las ventanas antiguas lleven más de treinta años sin proteger.

TERCERO: *Con relación al alero, de la grabación del acto del juicio resulta sin duda alguna que el mismo ha sido ampliado. Ni siquiera en la contestación se atrevió el demandado a afirmar rotundamente que era igual para señalar sólo que "ha existido siempre con la misma o muy aproximada medida que actualmente tiene" y en la misma línea evasiva se mueve el testigo director de la ejecución de la obra de la parte demandada cuando señaló que el alero era "aproximadamente" igual al que había. Si así fuera realmente, nada habría sido más fácil para la demandada que aportar los documentos que el indicado testigo mentó en los que se describía el estado de la edificación antes de iniciar su rehabilitación. Por el contrario, los testimonios practicados en el acto del juicio permiten afirmar que el alero ha sido engrandecido, con lo que se agravó unilateralmente la servidumbre, pues a título de servidumbre se tenía el alero, tal y como se reconoce en la misma contestación. Cierto es que, con las testificales que el Juzgado ya tiene dichas, sólo se puede afirmar que el alero se ha ensanchado o engrandecido, pero no está claro cuanto pues nos movemos en un abanico, como medida originaria, de entre 10 y 30 centímetros, frente a los 70 centímetros que mide actualmente. Así la cosas, la demanda debe prosperar parcialmente pues la agravación existe sin duda y, no habiendo probado los demandantes que el alero tuviera originariamente una medida inferior a treinta centímetros ni, el demandado, que inicialmente fuera superior a dicha medida, procede ordenar que el alero quede reducido a treinta centímetros de vuelo, en lugar de los veinte que se reclamaban, por lo que tampoco puede decirse que haya existido una íntegra estimación de la demanda a efectos de las costas de primera instancia.*

CUARTO: *Por último, el recurso adhesivo del demandado no puede prosperar por los propios fundamentos ya expuestos en la sentencia apelada al analizar la existencia de medianería, que no se ha estimado existente en la parte de la pared que este recurso toma en consideración para alegar signos contrarios a la medianería sin tener en cuenta, además, dicho recurso, que no ha puesto siquiera de manifiesto la existencia de relex o retallos y que las ventanas abiertas por encima de la porción medianera son de reciente*

apertura, aparte de que en Aragón la apertura de ventanas no es signo contrario a la medianería, pues también en pared medianera se pueden abrir ventanas en Aragón conforme al artículo 144 de la Compilación.

Al desestimarse el recurso adhesivo interpuesto y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede condenar al demandado apelante al pago de las costas causadas en esta alzada por su recurso, en cumplimiento del artículo 394 de la Ley 1/2000, al que se remite el artículo 398 de la misma Ley. Y procede omitir todo pronunciamiento sobre las costas causadas por el recurso que es estimado.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 21 de abril de 2008. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO: *Se ejercita por la actora la acción de régimen normal de luces y vistas del artículo 144 de la Compilación de Derecho Foral, solicitando se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a ejecutar a su costa las obras necesarias para reabrir el tabique adosado a la pared de la edificación de la actora.*

La parte actora, tal como fue reconocido por la demandada, es propietaria de la vivienda sita Calle nº 16 de Alcorisa, que adquirió a la demandada Sra. y su esposo, fallecido, por escritura pública de compraventa de fecha 16 de septiembre de 1998.

La parte demandada, Sra. y sus hijas, , y, como herederas del Sr., son titulares de la vivienda sita en Calle nº 13 de Alcorisa, que es colindante de la de la actora por su patio de luces. Señala la actora en su demanda que en la casa de su propiedad ha habido, desde antes de la compraventa, dos ventanas, una en la planta primera y otra en la segunda, con luces y vistas rectas sobre el patio de luces de las demandadas y que en abril-mayo de 2006, la parte demandada mandó levantar un tabique de 12 metros de altura en el patio de luces, adosado a la pared de su parte, cegando las luces, vistas y ventilación.

La parte demandada alegó que la vivienda de la actora tenía un patio de luces independiente, adosado al patio de luces de la vivienda de la demandada y que, posteriormente a la compraventa, efectuó una ampliación de la vivienda, construyendo en el patio de luces y abriendo ventanas para luces y vistas al patio de la demandada, sin su consentimiento.

SEGUNDO: *Dispone el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón: “1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.*

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna.”.

El origen de tal norma y su alcance queda perfectamente determinado en la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19-11-2004, que resolvió un supuesto prácticamente idéntico al objeto del presente procedimiento, y señala: “Como reitera la jurisprudencia y ha de considerarse materia pacífica, el art.144 no regula ningún derecho de servidumbre, sino relaciones de vecindad, de buena vecindad, habría que apostillar, y que arraigan en la tolerancia mutua hacia los derechos del vecino. Así viene esta forma de relación jurídica recogida en la Observancia 6ª De aqua pluviae arcenda, de las Observancias del Reino de Aragón y reconocida por la jurisprudencia en este sentido (S.T.S. 23-noviembre-1983).

El límite del derecho del dueño del predio a edificar tapando los huecos de mera tolerancia al amparo del artículo 144.3 de la Compilación, será la doctrina del abuso de derecho que prohíbe el artículo 7.2 C.C., exigiendo la jurisprudencia que la construcción efectuada tenga alguna utilidad para el predio y que no se halla realizado únicamente para tapar los huecos existentes.

La interpretación jurisprudencial de la prohibición de abuso de derecho viene recogida en la Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 31 de marzo de 2004, EDJ 2004/58680, que señala: “Es principio general del derecho el que afirma qui iure suo utitur, neminem laedit: quien usa de su derecho no daña a nadie, en el sentido de que con el uso del derecho propio no se causa a un tercero un daño o perjuicio antijurídico, que no esté obligado a soportar. Por tanto, no se tiene acción, en sentido jurídico civil, frente al ejercicio legítimo de un derecho.

A la vez, nadie puede legítimamente abusar del derecho propio, habiendo perfilado la jurisprudencia los contornos del abuso de derecho. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1998 EDJ1998/8613 se establecen los requisitos de este concepto: uso de un derecho, de forma externamente y en principio legal; el daño a un interés de tercero,

no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y la inmoralidad o antisocialidad de este daño, manifestado en forma subjetiva, como deseo de producir un perjuicio, animus nocendi o intención dañosa. Se recoge en dicha sentencia doctrina jurisprudencial anterior, sentada en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, 25 de noviembre de 1960, 10 de junio de 1963, 12 de febrero de 1964, de 5 de junio de 1972 EDJ1972/318 y de 10 de febrero de 1998 EDJ1998/342.

Conforme a la Sentencia del Alto Tribunal de 12 de julio de 2001 EDJ2001/15318 , viene constituido por el ejercicio anormal del derecho, contrario a los fines económico-sociales reconocidos al mismo, en sentido objetivo, lo que desde un punto de vista subjetivo muestra que se ejercita el derecho con intención de dañar o perjudicar, sin auténtico interés en ejercitarlo.

También se ha mantenido que la doctrina del abuso de derecho es excepcional, de alcance singularmente restrictivo: Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 EDJ2000/610”.

TERCERO: *Para aplicar la doctrina señalada al caso de autos, deben tenerse en cuenta una serie de hechos relevantes que han resultado acreditados en el acto de juicio.*

Por un lado, que la casa propiedad de la parte actora, en el momento de la compra, no contaba con huecos de luces y vistas al patio de luces de la demandada, sino a su propio patio de luces. Tras unas obras de reforma y ampliación, se construyó en el patio de luces en dos plantas, abriendo las ventanas litigiosas con vistas al patio de luces de la vivienda de la demandada, tal como quedó acreditado por la testifical del Sr., socio de la actora y propuesto por ésta, y de la Sra. , propuesta por la demandada, además de los interrogatorios practicados a dos de las demandadas. Este hecho resulta relevante, ya que la actora hacía hincapié en su demanda en la existencia de tales huecos desde antes de la adquisición de la vivienda y así lo manifestó el Presidente de en su interrogatorio.

Por otro lado, resulta acreditado por el interrogatorio de las codemandadas y la testifical del Sr., albañil que realizó las obras en el patio de luces de las codemandadas, que se realizaron obras para arreglar las paredes del patio de luces de la vivienda de Calle nº 11, afectando a las cuatro paredes del patio y no sólo a la pared colindante con la finca de la parte actora y con la finalidad de arreglar todas las paredes, elevarlas y cubrir el patio

con una claraboya, si bien finalmente no pudo hacerse por restricciones de seguridad de la compañía suministradora de gas, al estar instalada allí la calefacción.

La parte demandada alegó que la pared que tapa los huecos de la demandante también tiene como finalidad preservar la vivienda de la demandada de ruidos e inmisiones provenientes de la otra vivienda y preservar su intimidad. En este sentido, resulta acreditado por reconocimiento de la actora, que la misma es una, que efectúa semanalmente reuniones de sus socios, para comer y cenar juntos, y realizar diversas celebraciones.

Igualmente resulta acreditado por la testifical del Sr. que la distancia entre las ventanas de la actora y las ventanas de la vivienda de la demandada es de unos cuatro metros, coincidiendo con la longitud del patio de luces de esta vivienda y que están frente al dormitorio de la demandada.

CUARTO: A la vista de todo lo anterior, aplicando la doctrina jurisprudencial al caso de autos, no puede entenderse que la demandada, al ejercitar la facultad que le concede el artículo 144.3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, haya obrado con abuso de derecho, ya que no se aprecia que la construcción se haya realizado con la finalidad de perjudicar a la actora, sino que tiene utilidad constructiva, al repararse y elevarse todas las paredes del patio, y no sólo la que linda con la pared de la vivienda de la actora; en segundo lugar, se realizó para evitar las inmisiones de ruidos procedentes de la finca vecina, superiores a las que procederían de una vivienda de uso normal, dado el uso recreativo al que se destina para la Peña, titular de la misma y también para preservar la intimidad de sus propietarios, finalidad que fue reconocida como legítima en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 7 de marzo de 1994, (EDJ1994/13841), que recoge la precitada SAP Zaragoza, sección 5ª, de 19-11-2004, que señala: “En el caso que nos ocupa y a través de las fotografías autenticadas unidas a los autos (folios 4.,51 y 52), aparece claro que el ... ha realizado una construcción en su terreno que sin duda obedece, siquiera en parte, a ornamentar su terraza, que dio lugar al cerramiento de las ventanas abiertas; con ello entendemos que no hizo otra cosa que hacer uso del derecho que le concede el repetido número 3 del art. 144, sin que pueda hacérsele reproche alguno, que cabría en el supuesto de que se hubiera levantado un tabique que sin reportarle beneficio de ninguna clase, fuese destinado exclusivamente a perjudicar a quienes habían abierto las ventanas, lo que no sucede en el caso de autos en que, como se ha apuntado el ..., aparte

de conseguir un embellecimiento de su terraza evita el que en ella no pueda desarrollar vida privada, dada la pequeña superficie de la misma y la inmediatez de las ventanas destinadas no solamente a obtener luz sino a proporcionar vistas que impedirán una vida familiar reservada de ingerencias extrañas; por todo lo razonado entendemos que no procedía condenar al demandado a destruir las obras realizadas en cuanto afectaban a las ventanas, puesto que el disidente no hizo más que ejercitar un derecho que le reconoce explícitamente la Compilación al realizar las obras denunciadas; conclusión que conduce a la revocación de la sentencia rebatida y al correlativo acogimiento de la impugnación formulada”.

Por todo ello, no habiéndose acreditado que la parte demandada haya realizado las obras con abuso de su derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.2 C.C. y 144.3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, y quedando acreditado que la obra realizada se hizo para cumplir las finalidades señaladas anteriormente, en beneficio de la propiedad de la demandada y no para perjudicar a la finca de la parte actora, procede desestimar la pretensión de esta.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de junio de 2008. Régimen normal de luces y vistas. Medianería:

“PRIMERO: *Entiende el demandado recurrente que procede la íntegra desestimación de la demanda, negando para ello el carácter medianero de la pared y defendiendo que no procede tampoco la demolición del alero, por razones formales y materiales.*

En lo que concierne a la medianería, no procede dejar sin efecto la declaración emitida en la sentencia apelada. Es cierto que no consta vinculación alguna de esta concreta pared con la del acto de conciliación de 1975 y nos parece también completamente irrelevante que desde la propiedad del demandado no se reaccionase judicialmente contra el tapiado de la ventana que quedaba abierta. Como tenemos repetidamente declarado, últimamente en la sentencia de 18 de abril de 2008, en Aragón la apertura de ventanas no es signo contrario a la medianería, pues también en pared medianera se pueden abrir ventanas en Aragón conforme al artículo 144 de la Compilación. Por esa misma razón, a estos efectos, tan irrelevante es que existiera la ventana como que los titulares de la propiedad del demandado se aquietara a su cierre o tapiado. En todo lo demás, sea cual sea la posición de la pared en relación con el espesor de los pilares, debe estarse a cuanto ya tiene razonado el Juzgado. Fuera o no recriminado el hoy actor cuando hace más de cuarenta años incrustó sus vigas en los pilares, el caso es que ninguna acción se llegó a ejercitar contra él y con posterioridad lo único que hizo el actor fue alzar a sus expensas la pared medianera, pues hasta la común elevación es incuestionable que se trataba ya de pared medianera que, por otra parte, no podemos afirmar que se asiente exclusivamente en la propiedad del recurrente, que es cuestión que no puede quedar zanjada por un registro administrativo como el catastro, por más que la línea de fachada del edificio del recurrente sí que cubra el espesor de los pilares cuyo espacio libre o exento, entre pilar y pilar, desde que tales pilares existen dejando un hueco entre ambos pilares, viene siendo poseído desde abajo por el actor y sus causantes, como una parte más del corral que cubrió el demandante en 1967, sin perjuicio de la posesión que, ya desde arriba, se haya podido ejercer por la parte demandada desde que exista un alero volando sobre dicha zona, que es cuestión que ya concierne al otro pronunciamiento controvertido.....”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Almunia de Doña Godina de 28 de julio de 2008. Régimen normal de luces y vistas:

“Primero.- Las actrices pretenden que el actor coloque una reja de hierro remetida en la pared y red de alambre en el hueco que ha abierto en la pared de su propiedad y que es próxima a la finca de las demandantes. Sostienen las demandantes que el citado hueco incumple el régimen de distancias que debe mediar entre propiedades en el ámbito de las servidumbres de luces y vistas, por lo que de acuerdo con la normativa foral aragonesa y las normas del Código Civil el demandado debe de ser condenado a la colocación de un reja o similar.

Por su parte, el demandado, durante el trámite de contestación a la demanda, ha alegado que el hueco abierto en su pared no tiene por finalidad recibir luces y proyectar vistas al predio de las actoras, sino que el mismo constituye una puerta cuyo destino es acceder a un canalón que recientemente se ha instalado y así facilitar su conservación y mantenimiento.

Segundo.- *El régimen jurídico de las luces y vistas que cabe recabar en un edificio próximo o colindante a finca ajena es, en la Compilación, significativamente diferente al del Código Civil. (en este último cuerpo legal se incluye en la regulación de las servidumbres, y sólo permite en el art. 581 la apertura de huecos con determinación de su ubicación (a la altura de las carreras, o inmediatamente a los techos), de sus dimensiones (de 30 centímetros de cuadro) y con imposición de protección (reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre), huecos que no impedirán al propietario de la colindante "cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana estableciéndose en el art. 582 una prohibición de vistas rectas, balcones o voladizos, si no hay dos metros de distancia. Por el contrario en la Compilación, se denomina como régimen normal de luces y vistas, se enmarca en las relaciones de vecindad y, como expresión del mismo derecho de propiedad, se permite la apertura de cualesquiera huecos en la pared propia, si bien imponiéndose limitaciones cuando se esté dentro de las distancias del art. 582 C Civil, en cuanto a la forma de los huecos (prohibición de voladizos y exigencia de protección: reja de hierro remetida en la pared). Así, el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón permite la apertura de huecos para luces y vistas tanto en pared propia como en pared medianera. Cuando estos huecos tengan una distancia inferior a dos metros en línea recta o sesenta centímetros en línea oblicua, los mismos deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 582 del Código Civil.*

En el caso que nos ocupa no resulta controvertido que el demandado ha procedido a abrir en una pared de su propiedad un hueco o puerta en una distancia que en todo caso es inferior a dos metros a la finca de las actoras. Si bien los actores sostienen que el hueco se ha abierto a unos cuarenta centímetros de distancia de su finca, el demandado sostiene que la distancia que media es de un metro y trece centímetros. En cualquier caso, queda claro que la apertura realizada por el demandado se halla en una distancia inferior a dos metros en línea recta. Por otra parte, las partes también tienen opiniones manifiestamente contrarias respecto al hueco abierto; mientras que las demandantes

consideran que el demandado tiene por finalidad proyectar sus vistas respecto de la finca de las demandantes y recoger sus luces, el demandado indica que la puerta abierta tiene por finalidad acceder al canalón que recientemente se ha instalado y asegurar su correcto mantenimiento. No existe en los autos fotografía alguna en la que pueda observarse con claridad las características del hueco abierto. Si bien las demandantes pretendieron presentar en el acto de la vista un reportaje fotográfico sobre la realidad del mismo, dicho medio probatorio fue inadmitido por extemporáneo de acuerdo con el artículo 265 LEC. Únicamente son dos las fotografías en las que se puede vislumbrar ligeramente la naturaleza de la controvertida puerta, las que aparecen en el documento número 4 de los presentados por el demandado. En ellas se puede observar como el hueco abierto se encuentra próximo a un canalón que desciende desde la propia pared del actor. El mismo al parecer se ha colocado recientemente por el demandado para recoger las aguas pluviales en virtud de otro procedimiento judicial entablado por las partes. Entiende este Juzgador que la parte actora no ha acreditado que el destino del hueco abierto por el demandado en su pared sea la de proyectar vistas y recibir luces, sino que al contrario es la de facilitar el acceso del demandado al referido canalón, por lo que carece de contenido la acción ejercitada. “

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 2008. Régimen normal de luces y vistas. No se adquiere por usucapión el derecho real de servidumbre de luces y vistas, pues, en este supuesto no ha ocurrido el acto obstativo:

“PRIMERO: *Como decíamos en nuestras Sentencias de 25 de enero de 1996 y de 11 de julio de 2001, y reiterábamos en la de 14 de enero de 2008, no hay en principio inconveniente alguno en que con el proceso de tutela sumaria de la posesión, que antiguamente era conocido como interdicto de obra nueva, se proteja una servidumbre de luces y vistas, sin que sea necesario, dada la propia naturaleza del proceso interdictal, que se acredite totalmente la titularidad de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el solar en donde se halla la obra que se quiere parar, pues bastará con constatar la existencia de una razonable controversia sobre la existencia del pretendido derecho de servidumbre para que así, siguiendo el consejo de que es mejor prevenir un mal que luego tener que evitarlo, proceda en su caso paralizar la obra, dejando para el ulterior declarativo la fijación definitiva de si existe o no realmente la servidumbre y si, en consecuencia, existe o no el derecho a construir. Ello no obstante, y como también mencionábamos en las expresadas resoluciones, la mera existencia de unas ventanas, que no consta que tengan voladizos invadiendo el predio contiguo, no supone acto alguno de posesión sobre la finca vecina, pues el actor es muy libre de tener*

o no en su propia finca una construcción cerrada con pared con o sin ventanas, dado que la apertura de éstas, tanto en pared propia como en medianera, desde siempre ha sido tolerada por la Ley en Aragón como una facultad derivada del estatuto normal del propio dominio, de modo que las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación de ese dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada, pues con las ventanas únicamente se disfruta del propio predio, aunque se pueda mirar hacia la finca del vecino, pero sin que por ello se pueda decir que se posee en modo alguno la finca que se ve o de la que se reciben luces. De esta manera, al igual que la parte actora es libre de tener o no una construcción cerrada con pared con o sin ventanas cerca del lindero, también su colindante tiene el mismo derecho a tener o no en su propia finca otra construcción cerrada con pared, sin más límite que la interdicción del ejercicio abusivo de los derechos y sin que al construir dentro de su dominio pase a realizar acto alguno de posesión sobre la finca cuyas ventanas pasan a quedar inutilizadas. Es decir, si no hay voladizo invadiendo la finca vecina, la mera presencia de las ventanas no supone rebasar en el ejercicio de la posesión los límites del propio predio, salvo que se hubiera realizado un acto obstativo impidiendo al vecino construir, momento a partir del cual el dueño de la finca que lo formula no sólo sigue disfrutando de su propia finca sino que, además, comienza a poseer de hecho una servidumbre de luces y vistas, aunque todavía no se tuviera derecho a ella, sin perjuicio de que la servidumbre pudiera llegar a adquirirse por usucapación conforme a las Leyes aragonesas.

SEGUNDO: *Para dar respuesta a los motivos de recurso, debemos dejar constancia que si bien las dos casas están construidas en el siglo XIX, no podemos decir lo mismo de las ventanas o huecos, según puede comprobarse en el reportaje fotográfico aportado con la demanda. Todas han sufrido alteraciones o modificaciones mas o menos intensas, y las de la parte central de la segunda y tercera planta, de mayores dimensiones que las demás, parecen mucho más recientes. No se abren directamente sobre la propiedad vecina, sino sobre un callizo de unos 50 cm de ancho, según puede apreciarse en las fotografías y en el informe pericial. De modo que los supuestos voladizos, -alféizar y tendedor-, no caen directamente sobre fundo ajeno. No suponen, por tanto, una intromisión en la propiedad vecina, sino que volarían sobre el callizo. Además, no tienen consideración de signo aparente de servidumbre, conforme hemos mantenido entre otras en nuestra sentencia de 24 de octubre de 2007, un voladizo de unos 15 centímetros de fondo, por no tener la anchura suficiente para apoyarse en él y facilitar la proyección de las vistas sacando el torso -sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de*

marzo de 2001-, un vierteaguas -sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de diciembre de 1985-, o un tendedero -sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de octubre de 2001 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de mayo de 2005 y 29 de diciembre de 2006-.

TERCERO: *Respecto al derecho aplicable, y a la adquisición de la servidumbre bajo el régimen anterior al Apéndice de 1925 y la Compilación, hemos de recordar, vid nuestras sentencias de 14 de octubre de 1998 y 26 de enero de 2006, que "bajo el régimen de las Observancias del Reino de Aragón, la toma de luces y la proyección de vistas sobre fundo ajeno estaban reguladas también como relación de vecindad. Por ello, y dado que la existencia de huecos sin voladizos sobre el predio contiguo no constituía tampoco signo aparente de servidumbre, el carácter negativo de este tipo de servidumbre de luces y vistas exigía -al igual que ahora- el llamado acto obstativo del dueño del presunto fundo dominante dirigido al del sirviente para que no obstruya las luces y las vistas, como reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1983 (y las que en ellas se citan), momento a partir del cual comienza el plazo de usucapión, y no antes, es decir, mientras se mantiene en sentido estricto la relación de vecindad o régimen de tolerancia sobre la apertura de los huecos. El Apéndice Foral de Aragón de 1925 recogía expresamente este criterio en el párrafo tercero de su artículo 14". Siguiendo esta sentencia, de plena aplicación al presente supuesto, no podemos aceptar que el actor haya adquirido por usucapión un derecho real de servidumbre de luces y vistas, pues, como venimos diciendo, en Aragón es posible abrir huecos tanto en pared propia como medianera. Tampoco sobre la base de la posesión inmemorial alegada, pues en ella también es necesario el acto obstativo y, si se entiende por posesión inmemorial aquella cuyo origen no consta por haberse perdido la memoria de su comienzo o aquella que tiene lugar cuando la actual generación, ni por sí misma ni por tradición, haya conocido otro estado de cosas, como hemos dicho en otras ocasiones, es obvio que, en esa situación, también se habría perdido memoria del supuesto acto obstativo, con la consiguiente imposibilidad de que pueda comenzar el plazo para usucapir."*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de La Almunia de Doña Godina de 14 de octubre de 2008. Régimen normal de luces y vistas. Acción negatoria de servidumbre. Solicitud de colocación de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente:

"Primero.- *El demandante, propietario del inmueble sito en la calle nº 24 de, dirige contra la Comunidad de Propietarios la acción negatoria de servidumbre a fin de que se declare que la propiedad del primero no está gravada con una servidumbre de vistas a favor de la demandada, exigiendo la condena de esta última a que coloque en las ventanas del piso Primero-B del inmueble sito en la calle nº 6 reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, por proyectarse vistas oblicuas*

desde la ventanas de la referida vivienda hasta la heredad del actor en una distancia inferior a sesenta centímetros.

Por su parte, la entidad demandada excepciona la falta de legitimación pasiva por entender que debía de haber sido demandado el propietario del piso 1º-B del inmueble que supuestamente proyecta sus vistas sobre la propiedad del actor. En cualquier caso, la comunidad de propietarios demandada interesa la desestimación de la demanda por considerar que las ventanas abiertas en la nueva edificación respetan las distancias legalmente establecidas.

Segundo.- Analizando en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la comunidad demandada, este Juzgador entiende que, independientemente de que las ventanas a las que hace referencia la demanda formen parte del piso 1º B del edificio sito en la calle el cual pertenece a persona distinta de la comunidad de propietarios, lo cierto es que dichas ventanas constituyen huecos abiertos en la fachada del inmueble, que sin duda, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Civil, tienen la consideración de elementos comunes, por lo que la referida excepción debe de desestimarse.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, el actor dirige contra la demandada la acción negatoria de servidumbre reclamando del Juzgado una sentencia que declare que su finca no se encuentra gravada con una servidumbre de vistas desde el inmueble de la demandada y que se condene a esta última a colocar reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección equivalente, por proyectar esta última desde las ventanas del piso 1º B vistas en línea oblicua en una distancia inferior a sesenta centímetros.

El régimen jurídico de las luces y vistas que cabe recabar en un edificio próximo o colindante a finca ajena es, en la Compilación, significativamente diferente al del Código Civil. (en este último cuerpo legal se incluye en la regulación de las servidumbres, y sólo permite en el art. 581 la apertura de huecos con determinación de su ubicación (a la altura de las carreras, o inmediatamente a los techos), de sus dimensiones (de 30 centímetros de cuadro) y con imposición de protección (reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre), huecos que no impedirán al propietario de la colindante "cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana estableciéndose en el art. 582 una prohibición de vistas rectas, balcones o voladizos, si no

hay dos metros de distancia. Por el contrario en la Compilación, se denomina como régimen normal de luces y vistas, se enmarca en las relaciones de vecindad y, como expresión del mismo derecho de propiedad, se permite la apertura de cualesquiera huecos en la pared propia, si bien imponiéndose limitaciones cuando se esté dentro de las distancias del art. 582 C Civil, en cuanto a la forma de los huecos (prohibición de voladizos y exigencia de protección: reja de hierro remetida en la pared). Así, el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón permite la apertura de huecos para luces y vistas tanto en pared propia como en pared medianera. Cuando estos huecos tengan una distancia inferior a dos metros en línea recta o sesenta centímetros en línea oblicua, los mismos deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 582 del Código Civil.

Además, también debe de tenerse en cuenta que el artículo 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón no considera signo aparente de servidumbre la falta de protección señalada en el referido artículo 144 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. En consecuencia, considera este Juzgador que el ejercicio de la acción negatoria strictu sensu no procede en el presente procedimiento por cuanto que no queda acreditada la existencia de una perturbación por el demandado y que ésta haya sido realizada con la pretensión de ostentar un derecho real sobre la cosa. Según la jurisprudencia –sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de junio de 2004- son por lo tanto dos requisitos los que deban concurrir para que prospere este tipo de acciones; en primer lugar, el derecho de propiedad que el actor ha de ostentar sobre la finca, elemento indiscutido en este procedimiento; y un segundo, la perturbación por parte del demandado atribuyéndose un derecho real sobre la finca del actor, requisito este último que no se aprecia habida cuenta que la propia ley señala que la falta de red de hierro y de red de alambre no es un signo aparente de la servidumbre de luces y vistas.

Cuestión distinta será, y en virtud de las relaciones de vecindad que regula el Título Primero del Libro Tercero de la Compilación de Derecho Civil, que la demandada pueda ser condenada a que realice cuantas actuaciones sean necesarias para evitar que las ventanas del piso 1º B proyecten sus vistas oblicuas sobre la heredad del actor. La remisión que hace la legislación foral al Código Civil implica que todo hueco que se abra en pared propia o medianera no podrá tener vistas oblicuas o de costado sobre las fincas vecinas en una distancia inferior a sesenta centímetros. La prueba pericial practicada es concluyente a la hora de señalar que las dos ventanas del piso 1º B del inmueble sito en la calle incumplen las distancias mínimas sobre vistas oblicuas por haberse construido en una

distancia inferior a sesenta centímetros, sin que este Juzgador, al contrario de lo que opina la demandada, aprecie contradicción alguna entre los informes periciales aportados, debidamente ratificados por sus autores, realizando estos últimos cuantas aclaraciones y apreciaciones fueron necesarias para conocer las distancias entre los huecos y la propiedad vecina; resultando, además, que al tiempo en que los mismos fueron elaborados –años 2004 y 2005-, y tal como se desprende del reportaje fotográfico que los mismos incorporan, la estructura y el cerramiento de la nueva edificación ya estaban finalizados, conociéndose el lugar exacto en el que se abrieron las ventanas.”

c.- Servidumbre de luces y vistas:

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de julio de 2008. Servidumbre de luces y vistas:

*“**PRIMERO.-** La resolución del presente caso debatido debe partir de un hecho que ha quedado debidamente probado en las presentes actuaciones, de modo especial por la documental aportada con la demanda, constituida fundamentalmente por las escrituras notariales traídas al pleito como documentos dos y tres de aquel primer escrito, en las que se expone la conjuración inicial del terreno construcciones sobre el mismo edificadas, por las que se aprecia los dos procesos de transformación que sufrieron, la primera en diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la segunda en veintitrés de agosto de dos mil, en cuya fecha también una de las fincas que fueron segregadas fue vendida a tercera sociedad, que a su vez procedió a su venta a otra segunda, que edificó sobre la misma, otorgándose escritura de obra pública y constitución de propiedad horizontal en treinta de marzo de dos mil cinco, levantando la edificación de modo tal que invadió materialmente la construcción primitiva propiedad de la actora, y desde luego le impidió el uso de la servidumbre de luces y vistas que tenía a su favor constituida, y así claramente lo señala el informe pericial que fue emitido en el curso de las actuaciones, en uno de sus párrafos –Folio 3 del informe— se dice que: “La planta baja de la nueva construcción de la parte demandada tiene un cerramiento de ladrillo doble hueco de hormigón hasta una altura de 2,00 metros medidos desde el suelo de la galería volada de la parte demandante. Esta situación provoca que se produzca una perturbación de luces y vistas a los huecos de las habitaciones recayentes a la fachada posterior de la planta primera de la vivienda de la parte demandante por encontrarse estos huecos a las*

distancias señaladas (de 1,16 y 1,36 metros)...”, lo cual queda asimismo ratificado por el informe que fue acompañado con la demanda --documento nueve--, y, en fin, por el conjunto de fotografías que se han unido al expediente, en las que es de ver como la nueva construcción invade materialmente la anterior, en concreto la galería volada descubierta, referenciada en aquella escritura de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, todos cuyos hechos quedan resumidos en los expositivos segundo párrafo último y quinto párrafo penúltimo de la demanda, en los que se hace constancia de la reseñada configuración inicial de la finca y posteriores enajenaciones de la misma, que son ciertos hechos ciertos no combatidos por prueba alguna propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- *Los hechos expuestos deben regularse por lo dispuesto en el artículo 541 del Código Civil, pues demuestran la existencia de un signo aparente de servidumbre de luces y vistas establecido por el propietario de ambas que no se hizo desaparecer al tiempo de separarse la propiedad de las mismas, que ha de considerarse título suficiente para que la servidumbre continúe activa y pasivamente. Los argumentos esgrimidos por la representación procesal de la entidad al articular su recurso no pueden desvirtuar esta apreciación. En primer lugar, el hecho que la finca se vendiera a la entidad compradora intermedia como libre de cargas, gravámenes y arrendamientos no es suficiente para entender que no existía servidumbre: primero, porque la concurrencia en el caso de los requisitos que se señalan en aquel artículo 541 del Código Civil es ciertamente contundente y ninguna prueba válida se ha efectuado en su contra, por lo que es preciso reafirmar la existencia de esa servidumbre de luces y vistas; y, segundo, porque, conforme a reiterada Jurisprudencia, la declaración en escritura pública al venderse una finca sobre carencia de gravámenes, no constituye prueba suficiente, cuando queda constancia de la misma por hechos fehacientes que denotan claramente su existencia, más aún cuando como en el caso presente la demandada ha venido a construir en el límite mismo de la edificación de la demandante, tapando toda posibilidad de tener luz o vistas, como es de comprobar viendo las fotografías unidas a las actuaciones. En segundo lugar, por lo que se refiere a la oposición fundada en argumentos extraídos de la Compilación de Derecho Civil aragonés, concretamente su artículo 145, aun cuando sea regulación en algún punto no excesivamente clara, sobre todo cuando se intenta compaginar los derechos del titular de pared propia o medianera para abrir huecos y vistas y la del fundo vecino para construir sobre su propiedad sin sujeción a distancia alguna como se refiere en el artículo 144, el artículo siguiente es sumamente claro en su redacción, cuando ante todo expresa que los voladizos sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, no lo*

son los voladizos sobre fundo propio ni la falta de protección señalada en el artículo anterior, pero al final de modo inequívoco añade que: “Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código Civil”, por lo cual la existencia de esa galería volada descubierta debe tenerse como signo exterior de servidumbre y, separada la propiedad única inicial de la finca, sigue denotando la existencia de una servidumbre que debe ser respetada por el predio que ha de sufrirla. En un sentido semejante, cabe citar la Sentencia que fue dictada por el Tribunal Superior de Aragón con fecha 16 de diciembre de 2005, al decir que: “Había quedado constituida servidumbre de luces y vistas por el hecho de que al abrir el propietario donante sobre el patio contiguo un hueco por el que entraba la luz, carente de la protección exigida por el artículo 144 de la Compilación, constituyó un signo aparente de servidumbre determinante del nacimiento del gravamen al hacer la donación y no haber efectuado dicho propietario manifestación alguna, ni al donar las fincas ni en el momento de la partición, ni haber hecho desaparecer aquel signo externo”; del mismo modo debe merecer cita, “sensu contrario”, lo que se disponen en el FJ Cuarto de la Sentencia dictada por el mismo Tribunal en fecha muy reciente, 22 de abril de 2008, cuando expresa que: “Partiendo de la premisa sentada en la Sentencia de instancia de que el alfeizar que sobresalía de uno de los huecos no puede entenderse voladizo en los términos que exige el artículo 145 de la Compilación para poder estimarlo signo aparente de servidumbre, y considerando que conforme previene el mismo artículo 145, la ausencia de reja y red o protección equivalente no es tampoco signo exterior de servidumbre, la conclusión que se obtiene es que lo que el recurrente ha disfrutado desde mucho tiempo atrás, es el derecho derivado de las relaciones de vecindad, pero no de un derecho que pudiera surgir de una servidumbre de luces y vistas”. Y aun cuando no fuera así, volviendo otra vez a los párrafos primero y tercero del artículo 144 de la Compilación, sería necesario recordar la jurisprudencia mayoritaria dictada en su interpretación sobre que el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir sobre él sin sujeción a distancia alguna, incluso tapando los huecos, siempre que haya obrado conforme a los dictados de la buena fe, pues en otro caso, cuando se sobrepasen manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, se establece la correspondiente reparación, tal como se reconoce en el artículo 7º, 2 del Código Civil, como es de repetir ocurre en el caso presente, en que la edificación ha sido claramente extralimitada, llegando a invadir la finca ajena, o, por ser más exactos, a las mínimas distancias recogidas en los informes periciales antes citados, por lo que, desde esta otra perspectiva, tampoco lo obra podría autorizarse, obligando asimismo a derruirla en su parte necesaria. Por cuyas razones el recurso

interpuesto por la parte demandada en modo alguno puede prosperar, y ha de ser así desestimado.

TERCERO.- *Diferente suerte debe correr el recurso interpuesto por la parte demandante. Se interpone este con base a un doble motivo: por un lado se recurre la parte de la Sentencia en que se absuelve a la comunidad de propietarios, única parte que había sido inicialmente demandada, y, por otro lado, se recurre aquella otra parte de la misma resolución por la que se imponen a la actora las costas de “”, y ya es oportuno reseñar que el recurso con esa doble finalidad debe ser íntegramente acogido. Ciertamente, fue la entidad “” la que edificó la obra extralimitándose en su construcción, llevándola a cabo hasta casi la linde misma de la casa ajena, que constituye actuación que sin duda debe calificarse de mala fe, pues no quiso darse cuenta de la existencia de la tan repetida galería que evidenciaba la servidumbre existente sobre su predio, pero tampoco ha de descuidarse el hecho que con posterioridad la obra así levantada se constituyó en propiedad horizontal, determinándose unos elementos privativos y otros comunes, vendiendo los pisos a varios compradores, y entre estos elementos comunes debe comprenderse la pared de ladrillo que cierra el voladizo, cuya propiedad ha de atribuirse a la comunidad como muro o tabique de cerramiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 del Código civil y 1º de la Ley de Propiedad Horizontal, por lo que su demolición exige la condena de la comunidad de propietarios, sin la cual la Sentencia no podría llevarse a efecto, haciendo expresa reserva de la acción de repetición que pudiera corresponder a la comunidad frente a la entidad constructora al no haber cumplido los deberes de vigilancia que le incumbían al levantar el edificio.....”*

d.- Usucapión de servidumbres aparentes:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 10 de julio de 2008. Usucapión de servidumbres aparentes:

“PRIMERO.- *La parte actora ejercita en el presente procedimiento una acción negatoria de servidumbre de luces y vista, de salida de humos mediante chimenea y de aguas, con la pretensión de que se condene a los demandados a colocar en las ventanas que tienen abiertas en su edificación sita en la C/ de Cella, colindante con un solar propiedad del demandante, y que dan sobre el mismo, reja metálica y red de alambre, así como a retirar la chimenea que adosada a la pared de la edificación sobrevuela el referido*

solar, y a retirar el antiguo alero del pajar que existía antes de edificar la casa y que sobresale de la vertical de la pared.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que ostenta un derecho de servidumbre sobre el fundo del demandante de vistas y luces, de salida de humos mediante chimenea y de aguas al haberlas adquirido por prescripción adquisitiva, al llevar en el disfrute de las mismas más de veinte años.

La sentencia de instancia entrando al fondo de la demanda, la estima parcialmente, condenando a los demandados a que procedan a la colocación en las ventanas de esa protección, y a retirar el alero y la chimenea, al considerar que no existía servidumbre alguna que justifique la inmisión en la propiedad ajena.

Contra dicha sentencia se alza ahora los demandados con la pretensión de que se les absuelva de la condena a retirar el alero y la chimenea de salida de humos, conformándose con el pronunciamiento que niega que exista servidumbre de vistas y les condena a colocar en las ventanas reja metálica y red de alambre.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones que plantea la parte apelante en su recurso hace referencia al pronunciamiento de la sentencia que le condena a la retirada del alero del antiguo pajar que sobresale de la vertical de la pared de colindancia con el solar del demandante, alegando para ello infracción legal por inaplicación del artículo 1.963 del Código Civil, al llevar el alero construido más de 30 años. Basta ver las fotografías obrantes en autos de la pared en cuestión y de la construcción llevada a cabo por los demandados, para desestimar el recurso y confirmarse en este punto la sentencia recurrida, pues en las mismas se observa claramente que éstos, en la nueva construcción que realizaron en el año 1982 sobre el antiguo pajar, dieron otra vertiente a los tejados, de tal manera que las aguas no vierten a la finca del demandante, por lo que el antiguo alero que sobresale del parámetro de la pared no cumple ahora función alguna. No ofrece ninguna duda de que los demandados ostentaban un derecho de servidumbre de vertientes de agua a favor de su propiedad, pues dada la antigüedad del viejo pajar hay que considerar que la adquirieron por usucapión en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón; pero, igualmente, no ofrece ninguna duda de que dicha servidumbre ha devenido innecesaria desde el momento en que construyeron la nueva edificación cuya vertiente de tejados, a diferencia de lo que ocurría con el antiguo pajar, no cae sobre la finca del demandante, sino sobre la calle y sobre la finca con la que linda al fondo. Si desde el año 1982 no se usa la servidumbre, la misma hay que considerarla extinguida en virtud de lo establecido en el artículo 546.2º del Código Civil, que establece que las servidumbres

se extinguirán por el no uso durante veinte años, periodo que ampliamente se ha visto superado desde que se realizó esa nueva construcción en 1982. Al no ostentar en la actualidad ningún derecho de servidumbre de aguas, no puede justificarse la existencia de un signo tan aparente, y tan gravoso para el derecho de propiedad ajeno, como es un alero que no cumple ninguna función, pues ninguna agua recoge desde que se modificó la vertiente del tejado. Es por ello por lo que la presente alegación debe ser rechazada

TERCERO.- *La segunda cuestión que plantean los demandados en su recurso hace referencia a la chimenea que tienen adosada a la pared de su casa y que vuela sobre el fundo colindante propiedad del demandante. Combaten la sentencia con dos argumentos; en primer lugar, al entender que la misma infringe las normas sobre adquisición de las servidumbres, pues consideran que tienen ganada por usucapión la servidumbre de salida, recogida, canalización y evacuación de humos, al haber venido disfrutando de ella desde que se colocó la chimenea en el año 1982 y, en segundo lugar, por cuanto la misma vendría amparada por la servidumbre de aguas al no sobrepasar su grosor el espacio del alero. Esta última alegación debe decaer a la vista de lo indicado en el fundamento jurídico anterior, en el que se concluye que esa servidumbre de recogida de aguas quedó extinguida por el no uso durante el periodo marcado en el artículo 546.2º del Código Civil, por lo que no puede servir de justificación para la existencia de la inmisión que supone la chimenea.*

Igualmente debe decaer el primero de los argumentos, pues aunque, en el supuesto más favorable para los demandados apelantes, diéramos por supuesto que esa servidumbre voluntaria (Sentencia del T.S. de de 13 de junio de 1998 citada en la sentencia recurrida) se hubiera adquirido por usucapión al amparo de lo establecido en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, al haber transcurrido más de diez años desde que se colocó la original chimenea, esa servidumbre se habría adquirido para la concreta chimenea que durante ese periodo sirvió de signo aparente, pero dado que los demandados recientemente, en concreto en el verano de 2006, procedieron a cambiar, sin autorización del propietario del fundo sirviente, la chimenea por otra que discurre por distinto lugar, tal como claramente se aprecia al comparar las fotografías obrantes a los folios 20 y 43, procedieron a alterar la servidumbre cuyo derecho, en su caso, habrían adquirido por usucapión. Alteración que viene prohibida en el artículo 543 del Código Civil al indicar que el dueño del predio sirviente no podrá alterar ni hacer más gravosa la servidumbre, artículo éste que, según constante doctrina jurisprudencial, debe ser

interpretado de manera restrictiva al tratar un tema que supone una limitación al derecho de propiedad ajeno. Por todo ello, sin más discurso, el recurso debe ser desestimado.”

***Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de marzo de 2008. Existencia de servidumbre de paso:

“PRIMERO: *Sostiene el recurrente que procede la íntegra estimación de la demanda y la desestimación de la reconvención solicitando subsidiariamente, además de la desestimación de la reconvención, la declaración de que subsiste la antigua servidumbre de paso, la que el informe pericial del Sr. (Nombre de la parte eliminado) denominaba "camino viejo". Esta última pretensión en modo alguno puede prosperar, ya no por razones de fondo, sino porque es una declaración que no se solicitó en la demanda y en apelación bien sabido es que no cabe introducir cuestiones nuevas. No obstante, es muy comprensible que el actor haga ahora esa petición pues la sentencia apelada, según resulta de su fundamento cuarto, ha declarado extinguida la servidumbre en su antiguo trazado, cuando no es eso lo que había pedido la parte demandada en su reconvención. Así, cuando anunció su reconvención lo que pedía la parte demandada era, para el caso de que fuera estimada la demanda, la extinción, por no ser necesaria, de la servidumbre descrita en el hecho segundo del folio 92, esto es, la servidumbre afirmada en la demanda, la nueva, la que tiene que discurrir paralela a la acequia, defendiendo en su contestación ya no que no hubiera un pacto afectando a la servidumbre antigua sino que sí que lo hubo, pero para renunciar el actor a dicha servidumbre que además, según la parte demandada, se habría extinguido por no uso con vehículos. Pues bien, aparte de que la prueba evidencia que la servidumbre sí que se usaba para el paso de vehículos, no hay constancia alguna de que el actor renunciara a la servidumbre antigua, eso es una mera alegación de la parte demandada que, por otra parte, como la sentencia apelada, no está teniendo en cuenta que en Aragón, conforme al artículo 147 de la Compilación Aragonesa, las servidumbres de paso aparentes, ejercidas por senda, camino o carril, también pueden adquirirse por usucapión, tanto si el predio dominante tienen otros accesos como si no los tiene, aparte de que el hecho de que haya perdido la memoria de cómo se constituyó una servidumbre no autoriza a suponer sin más que naciera forzosamente conforme al artículo 564 pues también pudo constituirse voluntariamente, por pacto o por usucapión, aparte de que la extinción de la servidumbre conforme al artículo 568 del Código Civil requiere la devolución de lo que se hubiere recibido por indemnización en la constitución forzosa. De este modo, la reconvención en ningún caso puede prosperar. Es decir, en ningún caso procede declarar extinguida la servidumbre por no ser ya necesaria, pues no consta que se constituyera con carácter forzoso, ni la antigua ni el trazado reclamado en la demanda,*

aparte de que los demandados confunden continuamente al demandante con su esposa, como si no fueran dos personas distintas.

Así las cosas, tenemos que, a la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio, creemos que sí que existió el acuerdo invocado en la demanda, por el que se alteraba el trazado de la servidumbre antigua, que incluso se llegó a ejecutar en la primera parte de su trayecto, al menos cuando pasa sobre la 358. Además, si no se hubiera acreditado dicho cambio por dicho acuerdo, no estando en absoluto acreditado que en el mismo el actor renunciara a la servidumbre antigua, como se sostuvo en la contestación a la demanda, es claro que el actor ostentaría, al menos, la servidumbre originaria, por más que, por congruencia, no pudiéramos declararlo en la parte dispositiva.....”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de mayo de 2008. Servidumbre aparente. Servidumbre de paso:

“PRIMERO: *Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *Ambas partes discrepan con la sentencia apelada. La actora porque entiende que procede dejar sin efecto la declaración de la existencia de la servidumbre y que, en su lugar, procede la íntegra estimación de la demanda; y el demandado porque considera que tampoco debe prosperar la pretensión de la demanda que quedó acogida en la sentencia apelada. Como fundamento de dichas pretensiones, las dos partes invocan error en la valoración de la prueba y la actora, además, inadecuada aplicación del artículo 147 de la Compilación por haberse empleado el camino, según la demandante, por la "mera tolerancia" que no aprovecha a la posesión. No alegan las partes incongruencia alguna por haberse emitido en la parte dispositiva una declaración no solicitada, por lo que debe entrar en acción el artículo 465.4 de la Ley procesal.*

Los recursos no pueden prosperar por los propios fundamentos de la sentencia apelada, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, en la que, a la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio, por muy en cuenta que tengamos las razones invocadas en los dos recursos, ningún error detectamos en la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado, cuyo objetivo e imparcial criterio, como el de esta Sala, no puede ser sustituido sin más por el subjetivo e interesado parecer de las

partes recurrentes, debiendo estarse, en definitiva y para ambos recursos, a las acertadas explicaciones que el juzgado ya tiene dadas al valorar la prueba practicada siendo, no obstante, de resaltar que la frase del párrafo cuarto del fundamento tercero de la sentencia apelada que indica la demandante en su recurso no está valorando ninguna testifical, sino la declaración de la parte demandada y que, además, la demandante, aparte de dar a las pruebas que invoca un potencial probatorio del que realmente carecen, no puede desconocer que no estamos ante una constitución de una servidumbre de paso forzosa y que una finca puede tener, sin constitución forzosa, múltiples accesos ganados por título o por usucapión. Como dijimos en las sentencias de 25 de mayo de 2004 y 12 de diciembre de 2006, el reconocimiento de una servidumbre adquirida por usucapión no presupone ni lleva implícita la afirmación de que el predio dominante no tiene otro acceso a camino público pues una finca con uno o varios accesos de dicha clase, en uso o no, puede usucapir o adquirir por título uno o varios pasos más si los titulares de los predios llamados a ser sirvientes se lo toleran o permiten. Aparte de que, por más que el acceso inmemorial para la finca fuera otro, el que el vendedor dijo que le indicó al demandado, lo cierto es que el paso litigioso es el único camino para vehículos que la finca del demandado tenía en uso cuando la adquirió y tiene en la actualidad, si bien la prescripción adquisitiva se habría producido igual aunque hubiera dispuesto de otros accesos pues en Aragón se pueden usucapir todos los pasos que se posean durante el plazo legal si, además, son aparentes, careciendo así de relevancia determinar si el demandado podía o no "ensanchar" el camino de a, tal y como en la demanda se dice que lo intentó. Por otro lado, este tribunal no encuentra similitud alguna entre este caso y el resuelto por la Audiencia Provincial de Teruel en la sentencia invocada en el recurso de la demandante en la que, según indica la parte, se concluyó que el camino allí litigioso no se usaba, sino que se empleaba otra servidumbre, siendo del todo irrelevante que en aquel caso no se demostrara el derecho a pasar pues en éste sí que se ha acreditado, al haber tenido lugar la usucapión, sin margen alguno de duda que pudiera determinar la entrada en acción de la presunción de libertad de los predios. El demandado no ha entrado a su finca sino, precisamente, por el camino litigioso, por más que éste también sea usado por los empleados municipales para llegar al depósito del agua de Margudged e instalación de bombeo de Sieste, ubicados dentro del camping, cuyo único acceso rodado desde su instalación siempre ha sido el camino litigioso y así era también incluso antes de la instalación del camping, según resulta del folio 113.

Mención especial merece el documento 14 de la demanda que, como muy bien dice la parte que lo invoca, no está firmado por nadie y, además, no se ha probado que el demandado interviniera de algún modo en su redacción, por lo que ningún valor probatorio le podemos reconocer, así como el documento 15, fechado en 1993, que nos parece

perfectamente compatible con la intención de compra de la finca aludida por ambas partes, en demanda y contestación, lo cual en nada afecta al paso que siempre convino al demandado ensanchar (como el ensanchamiento realizado sobre la acequia), aparte de los otros usos que el demandado pudiera haber dado a la finca si hubiera conseguido adquirirla para su explotación. Que el demandado quisiera comprarle la finca al Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** nada determina en relación con la servidumbre en litigio. El demandado, desde luego, en ningún momento ha podido usucapir el dominio de la finca en cuestión, para lo que habría sido preciso que alegara y probara poseerla en concepto de dueño, sino que únicamente ha estado en posesión de una servidumbre de paso sobre ella para la que no hace falta considerarse dueño del terreno sino, precisamente, un tercero distinto al dueño, pero que pasa sobre el terreno ajeno en cuestión cuando mejor le viene en gana por su propia y unilateral voluntad, para mejor aprovechar la finca de la que sí que es propietario, creando así una relación continuada y estable con la cosa gravada por la servidumbre (sólo de hecho hasta que se consolida la usucapición) gravamen que el demandado ha estado así poseyendo, pues dicha relación estable y duradera con la cosa, como luego veremos, nos parece incompatible con la mera tolerancia de los artículos 444 y 1942 del Código Civil, para negar la existencia de posesión.

Por otro lado, debemos indicar que el demandado no ha evidenciado que nadie tenga mejor derecho que la actora sobre la franja por la que transcurre la servidumbre antes de llegar a la acequia, siendo por otra parte evidente que cuanto se resuelve en este procedimiento sólo tiene efecto entre las partes ahora litigantes.

TERCERO: *El paso que el demandado viene disfrutando sobre el camino, que no podía ser más aparente, no puede entenderse disfrutado sólo por mera tolerancia y, por lo tanto, sin posesión, como pretende la demandante pues, como dijimos en un caso análogo en nuestra sentencia 12 de diciembre de 2006, sin clandestinidad alguna, la servidumbre se ha usado cuantas veces ha convenido al demandado, quien no ha actuado por mera tolerancia o licencia de la demandante o sus causantes, pues la servidumbre la ha usado siempre dicho demandado sin contar para nada con la previa aprobación de la actora o de sus causantes la cual, por otro lado, en sí misma considerada, en una hipótesis imaginaria, a los solos efectos dialécticos, de una supuesta autorización genérica para pasar emitida y recibida con voluntad bilateral de no consolidar ningún derecho por el paso del tiempo, debería llevar a discutir ya no tanto si había existido o no posesión del paso, que sí que habría existido si efectivamente se pasaba, sino el concepto en el que tal posesión se habría ejercido. Es decir, el paso litigioso no merece la condición de meramente tolerado para negar la existencia de posesión. Es cierto que dicha clase de actos, los meramente tolerados, no aprovechan a la posesión; así lo pusimos ya de manifiesto en nuestra sentencia de 27 de Noviembre de 1989 y en las de 13 de Febrero y 4 de Noviembre de 1992, 3 de Marzo de 1994, 25 de septiembre de 1996 y, entre otras, 25 de junio de 2004, al señalar que los actos aislados, intermitentes y ocasionales cuya causa estriba en la mera tolerancia, no afectan a la posesión -artículo 444 del Código Civil-, que conserva íntegramente el permisivo poseedor que consiente y tolera dichos actos por cualquier motivo racional, quien no por ello pierde su propósito de continuar siendo el único poseedor real de la cosa, sobre la que también conserva el corpus, aunque ligeramente atenuado por la leve relación física establecida con la cosa por el beneficiario de su condescendencia, en la esporádica materialización de los actos meramente tolerados, los cuales no confieren la condición de poseedor de hecho ni de derecho, determinando todo ello la falta de legitimación para el ejercicio de la acción interdictal y también, desde luego, para usucapir, que es lo que está en cuestión en este procedimiento. Pero quiebra la tesis de la actora cuando considera que la posesión de la parte demandada no era tal posesión, sino secuela de la mera tolerancia de la demandante conforme a los artículos 444 y 1942, pues lo cierto es que, como ha quedado dicho, el demandado, como todos los clientes y proveedores de su camping, venía pasando cuando mejor le parecía sin contar para nada con la previa aprobación de la demandante o sus causantes, naciendo así una relación estable y definida con la cosa (el camino litigioso) que, como dijimos ya en las sentencias de 13 de Febrero y 4 de Noviembre de 1992, genera una posesión protegible interdictalmente, aunque pudiera pedirse a la autoridad judicial, en el declarativo correspondiente, que la impidiera antes que de ella naciera algún derecho, pues ejercida por senda, vereda, camino o carril capaz de cumplimentar el requisito de la apariencia durante el plazo del artículo 147 de nuestra*

Compilación, tal posesión permite la entrada en acción de la usucapión de la servidumbre, que es lo que ha acontecido en este caso, en el que la demandante ha accionado cuando ya se había producido la usucapión, careciendo así de relevancia que con anterioridad a ella no hubiera un título que legitimara el paso. Si, como pretende la demandante, equiparamos los actos tolerados o permitidos a los "meramente" tolerados de los artículos 444 y 1942, la usucapión de servidumbres o del dominio no podría tener lugar nunca, en ningún caso. Quien pierde el dominio o cualquier otro derecho por usucapión siempre ha tolerado, permitido o dejado de algún modo que un tercero posea la cosa. Otro tema a discutir en cada caso, si las partes tienen a bien introducir ese debate en el litigio, es el análisis del concepto en el que dicho tercero ha poseído pero, a nuestro juicio, entre los actos "meramente tolerados" de los artículos 444 y 1942, que no afectan a la posesión, y, por ejemplo, la "mera tolerancia" de quien "pierde" la posesión inmediata de una cosa por haberla cedido en precario hay un abismo. Al igual que no es lo mismo permitir a un vecino entrar en casa a recuperar una prenda que se le ha caído, o invitarle a tomar café (actos "meramente" tolerados del artículo 444 que no afectan a la posesión) que darle las llaves de esa casa para que la habite cuando quiera (acto también tolerado, pero que ya confiere una posesión, aunque sea en un concepto de precario inhábil para usucapir el dominio conforme al artículo 1941), tampoco es lo mismo dejar pasar puntual y ocasionalmente a un vecino por una finca por alguna razón transitoria y concreta, que tolerar o permitir que lo haga de un modo duradero, cuando mejor le parezca y siempre que él quiera, por una senda, camino o carril y, además, sin contar para nada con nuestra voluntad, que es lo venía haciendo el demandado, haciéndolo, desde el principio, desde que compró y entró en posesión del predio hoy dominante, de un modo totalmente autónomo y desconectado de la voluntad de la actora o sus causantes. Hasta en la misma demanda se alega que desde 1992 el demandado ha hecho lo que mejor le ha parecido sin contar para nada con ellos siguiendo una "política de hechos consumados", política a la que nuevamente se hizo alusión en el recurso sin tener en cuenta, al parecer, que tal modo de actuar no es muy compatible con el fundamento jurídico alegado, pues se afirma que el demandado ha estado haciendo su santa voluntad, en contra incluso de las disposiciones de la parte actora, mientras que el fundamento jurídico invocado parte de la premisa fáctica contraria."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de junio de 2008. Alero con canalera que sobrevuela el suelo contiguo; dicha circunstancia no puede suponer por sí misma la negación de la facultad de las demandadas para cercenarlos, con la obligación de realizar un remate adecuado de los encuentros entre los inmuebles, ejecutando un correcto sistema de canalización para la evacuación de aguas pluviales:

“PRIMERO: Con relación a las alegaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso, consideramos que, en contra de lo alegado por la parte apelante, las fotografías obrantes en la causa no demuestran con absoluta claridad, dado el ángulo desde el que fueron tomadas, que la pared que delimita las propiedades de ambas partes sea recta, sin requebro alguno, desde la fachada hasta el fondo, máxime teniendo en cuenta el resultado de la inspección ocular practicada por la juzgadora de instancia, quien pudo apreciar que, al menos en uno de los dos edificios, concretamente el de la parte actora, la trayectoria de la pared más cercana a la propiedad contigua no era completamente recta, por todo lo cual no podemos afirmar, como también se hace en el recurso, que las fichas catastrales aportadas a los autos, en las que sí se refleja que la divisoria entre los dos inmuebles realiza varios ángulos a lo largo de su recorrido, sean inexactas o incorrectas.

En cuanto al alero de la propiedad de la actora, respecto del cual se alega en el recurso que de antiguo no existía y que lo que se colocó recientemente es tan sólo una albardilla protectora, hemos de manifestar que, con ocasión de la construcción de una terraza en el edificio de la actora -para lo cual, según evidencia la fotografía en donde se muestra el estado del inmueble anterior a dicha construcción, no fue necesaria, en contra de lo alegado por las apelantes, elevación alguna de la pared litigiosa para llevar a cabo dicha terraza-, se colocó un alero que rodeaba la terraza por tres de sus lados, así como una canalera que discurría paralelamente al alero y bajo éste por el lado correspondiente a la pared litigiosa, entendiéndose la Sala que dichos alero y canalera llevaban colocados en ese lugar más de diez años cuando fueron cercenados con ocasión de las obras de rehabilitación -y elevación- de la antigua construcción de las demandadas, conclusión a la que llegamos teniendo en cuenta que la demandante, cuya declaración aceptamos en este particular, manifestó que las obras de la terraza se hicieron entre los años 1991 y 1992, lo que no deja de ser coherente con que la única licencia de obras que solicitó la actora -pese a que fuera para obras menores, y aunque no le habilitara para realizar una reforma de tal envergadura- se concediera en el año 1991, por lo que cabe afirmar, por lo que ahora nos interesa, que la actora había consolidado, conforme al art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, una servidumbre sobre la propiedad de las demandadas al haber mantenido durante el plazo legal un alero con canalera que sobrevolaba el suelo contiguo. Ahora bien, dicha circunstancia no debe suponer automáticamente la negación de la facultad de las demandadas para cercenar el alero y la canalera, como así sucedió con motivo de las referidas obras de rehabilitación, pues entendemos que las demandadas pueden elevar su construcción hasta alcanzar la altura de la terraza del edificio contiguo,

cual es su propósito, pero siempre y cuando realicen un remate adecuado de los encuentros entre ambos inmuebles y ejecuten un sistema satisfactorio de canalización para la evacuación de las aguas pluviales que reciba la terraza de la actora, que era sin duda la función que desempeñaba la canalera cercenada, sin que en tal caso sea necesaria la protección de la pared desde la que volaba el alero, cuya función, que no era otra que resguardar dicha pared del efecto de las aguas pluviales, se podrá obtener al adosar otra construcción en la finca vecina, solución a la que esta Sala aludió en su reciente Sentencia de 24 de junio de 2008, en la que citábamos la del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1968 y los arts. 587 y 545 del Código Civil.

*Se alega también en el recurso que la antigua construcción de las demandadas estaba adosada a la pared divisoria, apoyándose en ella, y que las fotografías muestran los huecos en la pared medianil en los que se introducían las vigas y apoyos de la edificación de las demandadas. Hemos de significar al respecto que dicha afirmación viene avalada por algunas de las personas que habían intervenido en las obras de rehabilitación, como los testigos Sres. **(Nombre de la parte eliminado)** y **(Nombre de la parte eliminado)**, manifestando este último -que, a diferencia del anterior, carece de vínculos familiares con las demandadas- que, en su condición de oficial de primera de albañilería, trabajó en el cambio de las vigas de madera por otras de hormigón y que cada viga se metía treinta o cuarenta centímetros dentro de la pared, siendo ésta la colindante con la finca de la actora. En esta misma línea, conviene recordar que la propia parte ahora recurrente reconoció en su escrito de contestación a la demanda, concretamente en el último párrafo de la página sexta de dicho escrito, que “el muro en que se han introducido las vigas y se están apoyando es de propiedad exclusiva de la demandante solamente a partir de la común elevación, ya que hasta la común elevación es pared o muro medianil perteneciente, en propiedad conjunta, a las actoras y a mis representadas”, todo lo cual nos inclina por decidir que la referida pared, en el tramo que es objeto de este litigio, esto es, en su parte más lejana a la fachada y más próxima al fondo, es medianera hasta el punto de común elevación, o sea, hasta la altura de la construcción (cuadra con conejar según las demandadas, cobertizo según la actora) que existía en la propiedad de las apelantes y sobre la que se realizaron las obras de rehabilitación, mientras que por encima de dicho punto pertenece exclusivamente a la parte actora.*

SEGUNDO: *Dicho lo que precede, el recurso debe ser estimado parcialmente a fin de que se declare que el muro divisorio, en el tramo litigioso antes descrito, es de exclusiva propiedad de la actora, pero no en su totalidad, como se decía en la Sentencia de instancia, sino sólomente por encima del punto común de elevación, que en este caso viene definido por la altura de la antigua construcción de las demandadas, ya que por debajo de dicho punto tiene la condición de pared medianera. La Sentencia, por otra parte, debe ser igualmente revocada en cuanto condena a las demandadas no sólo a indemnizar a la actora por los daños derivados de la eliminación del alero y de la canalera sino además a facilitar la reposición de dichos elementos, pues ya hemos dicho que las recurrentes tenían derecho a elevar su construcción adosada al edificio contiguo, cercenando con ello el alero y la canalera, siempre y cuando se adoptaran las medidas necesarias en cuanto al remate adecuado y a la canalización de las aguas a las que ya hemos hecho mención. Por su parte, los demás pronunciamientos del Fallo relativos a la demanda principal deben ser mantenidos, máxime cuando en el recurso ninguna referencia se hacía a los daños consistentes en humedades en la propiedad de la actora.*

En cuanto a la demanda reconvenzional, que fue íntegramente rechazada en la instancia y cuya estimación se solicita también en el presente recurso, hemos de señalar brevemente que no debe estimarse la acción negatoria de servidumbre (mediante la que solicitaban las ahora apelantes que se declarase que su finca no estaba sometida “a servidumbre de luces y vistas ni a la de vertido de aguas, ni a ninguna otra servidumbre”) porque ya hemos dicho que la actora consolidó al menos una servidumbre de alero y de paso de canalización de aguas sobre el fundo contiguo. Sin embargo, cabe estimar, aunque sea de forma parcial o condicionada, la pretensión relativa a que se declare que las demandadas pueden continuar con las obras de rehabilitación de su vivienda con la ampliación para la que se concedió la última licencia de obra, ya que, aunque la acción negatoria de servidumbre haya de rechazarse, las demandadas tienen derecho, al menos, a obtener la modificación de la servidumbre conforme al precitado art. 545 del Código Civil, para lo cual, como ya hemos dicho, deberán articular un sistema de conducción de aguas que supla a la canalera cercenada. Por último, la reconvenzión no debe estimarse en cuanto al resto de lo pedido, esto es, que se declare que las humedades fueron causadas por el retraso producido en las obras de rehabilitación y que por este motivo debe ser condenada la actora a indemnizar a las demandadas, al no haberse probado adecuadamente dichos extremos, y ello porque no se le puede reprochar a la juzgadora de instancia que haya aceptado el único dictamen pericial, aunque fuera de parte, en el que se abordaba la cuestión del origen de las humedades surgidas en la propiedad de la actora, como tampoco ha quedado probado que los alegados retrasos se deban a lo que en la contestación a la

demanda se denominan como reiteradas obstaculizaciones por parte de la actora y de sus familiares, quienes se limitaron a poner en conocimiento del Ayuntamiento la posible ilegalidad de las obras de las demandadas, siendo el arquitecto municipal quien, tras la pertinente inspección ocular, recomendó en su informe (folio 69) la inmediata paralización de dichas obras porque excedían de la licencia inicialmente concedida, sin que, por tanto, pueda apreciarse nexo causal alguno entre la conducta de la actora, que no hizo sino denunciar una posible irregularidad administrativa, y los supuestos perjuicios derivados del retraso de las obras.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de octubre de 2008. Servidumbre de paso: en este supuesto no queda acreditado que el paso hubiera sido aparente alguna vez:

“PRIMERO: Los demandantes mantienen en su recurso las pretensiones deducidas en primera instancia. En cuanto a la acción reivindicatoria del trozo de terreno discutido, las apelantes solo cuentan, para justificar su dominio, con los límites parcelarios plasmados en el catastro y en el SIGPAC. Sin embargo, como venimos diciendo continuamente (la última de las veces, en nuestra sentencia de 28-III-2008), el catastro aunque pueda ser valorado como una dato o indicio más, no es registro que resuelva por sí mismo cuestiones de dominio; y lo mismo hemos de decir del SIGPAC. Por otro lado, el distinto nivel entre la parcela 84 (propiedad de los demandantes) y la porción de tierra discutida, la separación de ambas por una línea de carrascas y el cultivo de la zona conflictiva desde hace no menos de nueve años por el arrendatario -el demandado (**Nombre de la parte eliminado**)- de la parcela 75 perteneciente al también demandado (**Nombre de la parte eliminado**) son indicios que perjudican a los actores, más aún si tenemos en cuenta que las oliveras plantadas en la parcela 75 fueron arrancadas a principios de los años setenta a fin de dedicar la tierra al cultivo de cereales, como ahora el terreno controvertido sin solución de continuidad, a diferencia de la 84, que sigue manteniendo los olivos. En suma, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio no apreciamos error alguno en las conclusiones a las que llega el juez de instancia, de donde resulta la falta de prueba del título de propiedad sobre la franja en cuestión.

SEGUNDO: 1. Respecto al otro extremo discutido, el único título de adquisición de la servidumbre de paso que ampararía a los demandantes sería la usucapión. Como hemos dicho en otras ocasiones (por ejemplo, en nuestras sentencias de 28-XII-2006 y 11-VII-2007 y las que allí son citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso

adquirida por usucapión (o prescripción adquisitiva), debe tenerse en cuenta que la Compilación establece en su artículo 147 que solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso, añadíamos, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. Por tanto, si no se detectan huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, tampoco podría afirmarse que existe un signo aparente de servidumbre.

2. En el presente caso, obviamente ningún camino es ahora visible en el tramo señalado por los apelantes; pero, además, sobre la base de las pruebas practicadas, tampoco podemos entender acreditado que el paso hubiera sido aparente en alguna ocasión, ni mucho menos a lo largo del plazo de diez años necesario para usucapir, aunque el propio colono demandado admite que no le importa que los actores pasen cuando lo necesitan, lo cual no es suficiente para ellos, pues a veces las condiciones del terreno impiden el uso de vehículos, según explicaron en el juicio. A tal efecto, no son suficientes las pruebas o indicios aportados por los apelantes. Así, los vestigios de camino apreciados por el perito de parte no están objetivados de forma adecuada (la piedra fotografiada podría tener como finalidad determinar la propia linde de la parcela); y tampoco son convincentes las explicaciones dadas por el perito en el juicio sobre este extremo y sobre una zona de terreno aplanada que podría corresponder al supuesto desaparecido camino, cuya anchura, por cierto, tampoco estaría aclarada. Por último, la colindancia de otra parcela de los demandantes -situado más al norte de la 84- con un camino por el oeste, y que solo podría ser el ahora discutido, consiste en una manifestación unilateral hecha por los hoy actores en el expediente de dominio tramitado en 1981 en el juzgado de primera instancia e instrucción entonces único de esta capital.”

e.- Usucapición de servidumbres no aparentes:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de enero de 2008. servidumbre de paso: No es reconocido el derecho de paso:

“PRIMERO: La demandada, cuyo recurso será examinado en primer lugar, interesa que se rechace la única de las cuatro pretensiones formuladas de contrario que fue acogida en primera instancia, que es la relativa al derecho de paso hacia la finca a través de la finca. El Juzgado entendió al respecto que, pese a que el referido paso se llevó a cabo durante años por mera tolerancia del anterior propietario de la finca, la cual figura además registralmente libre de cargas, es lo cierto que el acceso directo a la finca desde la carretera N-240 representa un peligro, dada la dificultad del propio acceso y la importante circulación de la vía, lo que inclinó al Sr. Juez, por razones de justicia y equidad, a conceder el paso reclamado.

Varias observaciones pueden hacerse al respecto de dicha decisión. En primer lugar, es evidente a través de la lectura del hecho quinto de la demanda que el fundamento del derecho pretendido por el actor no es otro que el paso durante años (desde que tiene

uso de razón o desde siempre, se dice en la demanda) a través de la finca, esto es, la constitución de una servidumbre por usucapión, y no la mayor o menor dificultad de acceso por la vía pública con la que linda el predio supuestamente dominante, pese a que en la demanda se llegue a mencionar, aunque en ningún caso como fundamento de la acción, que con el paso pretendido se lograría evitar que los vehículos tuvieran que acceder desde la carretera nacional, todo lo cual adquiere relevancia porque la Sentencia ha reconocido el derecho reclamado no por el título alegado en la demanda sino con un fundamento distinto. Tampoco hay que olvidar, por otra parte, que las resoluciones de los Tribunales sólo pueden descansar de manera exclusiva en la equidad cuando la Ley expresamente lo permita, conforme se señala en el art. 3.2 del Código Civil y se recuerda además en el escrito de interposición del recurso, en el cual, sin embargo, también se insiste en que las servidumbres no pueden adquirirse por usucapión según el Código Civil sin mencionar que, como muy bien se dice en la Sentencia, ello es posible conforme a la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

A mayor abundamiento, y como esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones (entre las más recientes, Sentencia de 28 de diciembre de 2006), el dato relevante para pronunciarnos sobre la acción ejercitada no es el solo hecho de que haya quedado acreditado que se venía atravesando la finca para acceder a la, que es la perteneciente al actor, sino más bien si dicho paso se verificaba a través de un camino, senda o carril, y ello porque, como tenemos repetidamente declarado (entre otras, Ss. 16.6.1997 y 19.11.1998), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por prescripción debe tenerse en cuenta que la Compilación de Derecho Civil establece en su art. 147 que son las servidumbres aparentes las que pueden ser adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse, por aplicación como supletorio del Código Civil a tenor del art. 1.2 de dicha Compilación, que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, siendo no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del Código Civil). La servidumbre de paso, añadíamos, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que debe resaltarse que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. Por tanto, si no se detectan huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, tampoco podría afirmarse que existe un signo aparente de servidumbre (en este sentido, Ss. 24.4.2003, 19.6.2003, 25.5.2004). Dicho esto, y teniendo en cuenta que los testigos que comparecieron al acto del juicio, más allá de afirmar que se atravesaba la finca para acceder a la, no llegaron a especificar que el tránsito se llevara a cabo por un itinerario concreto y determinado, el derecho de paso, tal y como ha sido alegado por el actor, no puede ser reconocido, lo que debe conducir a la estimación del presente recurso y a la consiguiente revocación de la Sentencia de instancia en este particular.....”

-Derecho de Obligaciones:

a.- Derecho de Abolorio:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza. Facultad moderadora de los Tribunales del ejercicio del derecho de abolorio:

“PRIMERO.- *Se ejercita por el actor en las presentes actuaciones la acción de retracto de abolorio prevista en el artículo 149.1 de la Compilación de Derecho Foral de Aragón respecto de la finca registral nº inscrita en el Registro de la Propiedad nº TRECE de Zaragoza, sita en la localidad de El Burgo de Ebro, dirigiendo la misma contra la entidad mercantil demandada que ha adquirido la misma en virtud de escritura pública de fecha 3 de noviembre de 2.006 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 3 de enero de 2.007, siendo sus vendedores los sobrinos del actor.*

La citada demandada, por su parte, se opone a la pretensión actora, alegando que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 150 en cuanto a plazo de ejercicio y entrega o consignación del precio y considerando, en cuanto al fondo del asunto, que concurren en el presente supuesto circunstancias especiales que permiten moderar el ejercicio de dicho derecho, desestimando la pretensión actora, por entender que realmente la voluntad del retrayente no es recuperar la finca para continuar con su explotación agraria sino hacerse dueño de un terreno catalogado como suelo urbanizable no delimitado de uso residencial, que es como fue adquirido por la citada demandada.

SEGUNDO.- *Concurriendo en el actor los requisitos personales exigidos por el mencionado artículo 149.1 de la Compilación (en cuanto a grado de parentesco, tiempo de permanencia del bien en la familia y enajenación de la finca por sus actuales titulares – sus sobrinos, hijos de su hermano y su hermana- a un tercero) hay que pronunciarse respecto a las dos objeciones que plantea la demandada a las que antes se ha hecho referencia.*

En cuanto al tiempo o momento de ejercicio de la acción, pese a la existencia de un previo compromiso de opción de compra es evidente que el momento que ha de tenerse en cuenta como plazo inicial del cómputo es el de la enajenación del bien (pues aquí lo que se ejercita es el derecho de retracto) y al no constar la existencia de notificación fehaciente de la venta al actor, el término de 90 días hay que contarlo a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro de la Propiedad, por lo que debe considerarse que la demanda está presentada dentro del plazo, rechazándose cualquier objeción al respecto.

Por lo que se refiere al precio entregado o consignado, la cantidad es la conocida por el retrayente como verdaderamente pagada en concepto de precio, según tiene

establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de abril de 1.998, siendo éste, en principio, el fijado en la escritura pública de compraventa (Sentencia Audiencia Provincial de Huesca de 17 de octubre de 1.996), por lo que hay que acudir a la lectura de la certificación del Registro de la Propiedad y en ella se observa que el precio de la venta se compone de dos partes: un precio fijo y otro variable. Este último está condicionado a una operación matemática vinculada al número total de viviendas a edificar en la finca, cuya determinación se pospone a otro momento, si bien se establece un mínimo de 1.500.000 euros. Y en cuanto a la parte fija del precio se establece el mismo en 6.611.133 euros, fijándose un calendario de pagos. Por tanto, en el momento de interponerse la demanda la adquirente había abonado a los vendedores un total de 2.892.370,69 euros, cantidad que el actor ha consignado en autos, e igualmente ha acompañado tres pagarés, avalados bancariamente, equivalentes a los librados por la demandada para el pago de la parte aplazada del precio fijo, comprometiéndose expresamente al abono de la parte del precio variable (desconocida en estos momentos), así como al abono a la compradora de los gastos ocasionados por la compraventa (artículo 1.518 del Código Civil) pese a que nada diga expresamente al respecto la Compilación.

La demandada alega que el actor no ha llegado a consignar ni avalar la totalidad del importe del precio pues ella ha tenido que abonar el IVA a los vendedores, que también forma parte de dicho precio, por un importe de 1.297.781,28 euros, pero lo cierto es que en la mencionada certificación registral nada se hace constar respecto al pago del IVA, no habiendo tenido la parte actora conocimiento de su pago hasta el momento de la contestación a la demanda, por lo que hay que entender que en el momento del ejercicio de la acción se había consignado la totalidad del precio satisfecho y conocido en ese momento, debiendo considerarse incluido en la promesa de pago del resto del precio y de los gastos legítimos realizados por la demandada el abono del mencionado impuesto.

TERCERO.- Rechazadas las dos objeciones mencionadas, y considerando, por tanto, que concurren los requisitos previstos en los artículos 149.1 y 150 de la Compilación para el ejercicio del retracto de abolorio, hay que pasar a considerar el punto central de discusión –y en el que, en definitiva, se basa todo el pleito- cual es el de determinar si en el presente supuesto concurren o no circunstancias especiales que permiten moderar equitativamente (entendido como desestimar o rechazar) el ejercicio de este derecho.

En este sentido debe recordarse que la institución del derecho de abolorio, de honda raigambre en la tradición jurídica aragonesa, y que tiene como finalidad conservar en su integridad el patrimonio familiar, además de una afección puramente sentimental que no puede desconocerse, debe interpretarse y valorarse a la luz de la vertiginosa evolución socio-económica ocurrida en los últimos tiempos, de la que se deriva una realidad bien

diferente del fundamento que justifica la citada institución (el deseo de volver a integrar el patrimonio de la casa para engrandecimiento de la misma), realidad que no se cohonestaba muy bien con una limitación de la facultad de disposición del libre tráfico inmobiliario asentada en el mero afecto o apego, lo que ha llevado a una división en la doctrina sobre la oportunidad de la institución y a que la jurisprudencia la contemple con no pocos recelos, recelos que parece compartir la propia Compilación pues aparte de los breves plazos para su ejercicio y de la caducidad de los mismos, se reconoce una, inusual en nuestro ordenamiento jurídico, facultad judicial moderadora del ejercicio del derecho, sin más parámetro delimitador de la misma que la invocación de la equidad.

CUARTO.- *Al hilo del anterior razonamiento, y con el fin de determinar las características concretas del caso en cuestión, conviene hacer un breve recorrido histórico sobre la finca litigiosa, y en este sentido hay que indicar que la misma, junto con la que hoy es propiedad exclusiva del actor (la nº) y que colinda con ella, formaban antes una única finca propiedad de la madre de éste, D^a, que era gestionada y administrada por el citado demandante, quien llevó a cabo trabajos de mejora y defensa de la misma. Posteriormente, al fallecer la propietaria en 1.991 la citada finca pasó a ser propiedad del actor y de sus dos hermanos, D. y D^a, constituyéndose entre ellos una Comunidad de Bienes y cesando D. en la administración de la misma, haciéndose cargo de ella los otros hermanos. En esta situación, y a los dos años aproximadamente de fallecer la madre, el actor solicitó a sus hermanos la división de la cosa común puesto que no estaba de acuerdo con la gestión que éstos llevaban a cabo y además, y principalmente, porque quería tener su propia finca independiente para trabajarla y administrarla él solo, dada su condición de agricultor profesional. Como quiera que sus dos hermanos no estaban de acuerdo con la partición de la finca el demandante instó en el año 1.994 un procedimiento judicial en el que, tras un largo y dilatado proceso (incluyendo una nulidad de actuaciones), se dictó sentencia firme estimando su pretensión y, en ejecución de la misma, se llegó en fecha 30 de noviembre de 2.001 (siete años después de iniciarse el juicio) a un acuerdo entre los tres hermanos para proceder a la partición tanto de la finca como de otros bienes (joyas, muebles, maquinaria agrícola y enseres familiares) que formaban parte del patrimonio familiar, repartiéndose asimismo el dinero obtenido por la explotación de la finca. A partir de dicha fecha la finca que permaneció proindiviso en propiedad de los otros dos hermanos (que es la hoy litigiosa) siguió siendo cultivada tanto por ellos como por sus hijos (doce en total) cuando les donaron la propiedad en noviembre de 2.002 hasta el momento en que se produjo la venta a la demandada (enero de 2.007).*

QUINTO.- *Expuestos los hechos antes mencionados, e integrándolos con la prueba practicada en el acto del juicio, hay que considerar acreditado que el actor era perfecto conocedor de la voluntad de sus sobrinos de proceder a la venta de la finca en cuestión, dada la inviabilidad de su mantenimiento habida cuenta el número de propietarios (doce en total) y la rentabilidad anual de la misma (entre 24.000 y 30.000 euros en un buen año agrícola), y habiendo comentado esta circunstancia uno de ellos (el testigo Sr.) a su tío varias veces. Igualmente está demostrado que ya por esas fechas era de general y público conocimiento la existencia de expectativas urbanísticas en la finca en cuestión, expectativas que requerían de un complejo e ímprobo trabajo para llegar a incluir la finca en terreno urbano mediante la modificación del PGOU de la localidad (modificación que, por cierto, también afectaba a la finca del actor, parte de la cual se convertía en zona urbanizable y parte en zona industrial, datos también conocidos por él), y que, finalmente, llegaron a buen puerto variando por completo el valor de la finca en un 2.000% respecto a su precio agrícola (según declaración del testigo Sr., letrado contratado para llevar a cabo las actuaciones urbanísticas necesarias) por lo que, en definitiva, lo que los propietarios vendieron a la demandada () no fue una finca agrícola sino una finca con una calificación urbanística concreta como suelo urbanizable.*

Durante todos los años transcurridos desde el momento en que el actor instó la división de la finca hasta el de la venta por los sobrinos a la demandada, en ningún momento aquél hizo manifestación o intento alguno de hacerse propietario del resto de la finca que hoy reivindica, y ello pese a ser conocedor de las expectativas de aprovechamiento urbanístico de la misma, hasta el momento en que, cumplidas dichas expectativas, se procede a la transmisión de la finca, convertida ya en terreno urbanizable y con un valor tremendamente superior, alegando una supuesta finalidad de conservar íntegro el patrimonio familiar que casa mal con lo acontecido años atrás cuando todos sus esfuerzos fueron encaminados a disgregar y romper dicho patrimonio.

Si a ello le añadimos el hecho –irrefutable- de que la cantidad total que tendría que abonar para ejercer el retracto supera, con mucho, los ocho millones de euros, siendo así que el beneficio que podría obtener por la explotación agrícola de la misma no sería muy superior a los 30.000 euros/año, resulta absolutamente contrario a toda lógica asumir tal desproporción, pagando un precio de terreno urbanizable para dedicarlo a tareas agrícolas.

Por consiguiente, y tras valorar conjuntamente toda la prueba practicada examinando las circunstancias concurrentes en el caso concreto (que es el sinónimo de moderar equitativamente, según Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1.976), se llega a la conclusión de que realmente no existe en el actor un auténtico interés familiar de mantener unido el patrimonio inmobiliario rústico de la familia sino que su verdadera

motivación es la de beneficiarse económicamente con el enorme incremento del precio sufrido por la finca y por la expectativa de, incluso, mayores ganancias atendiendo al número real de viviendas a construir, finalidad claramente distinta de la perseguida por la institución del retracto de abolorio y que no puede ser amparada judicialmente por lo que, en aplicación de la facultad moderadora del artículo 149.2 de la Compilación, procede desestimar la demanda.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de septiembre de 2008. No se acredita el carácter troncal de las fincas:

*“**PRIMERO:** Se ejerce el retracto de abolorio frente al contrato de febrero de 2005 suscrito por **(Nombre de la parte eliminado)** con **(Nombre de la parte eliminado)**, pues cuando se formalizó la demanda el 22 de febrero de 2006 todavía no se había otorgado el contrato de 26 de febrero de 2006 con **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., representada por el citado Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**. En función de esta demanda pedían que se declarase su derecho a retraer las parcelas litigiosas, se condenase al demandado, una vez acreditado el precio, a recibir la misma suma y para que otorgase escritura pública de compraventa. Desde la presentación de la demanda luego admitida, se genera el efecto de la "perpetuatio iurisdictionis", que obliga al Juez a sentenciar conforme a los presupuestos de hecho y de derecho existentes al inicio del pleito. A partir de ese momento comienzan los efectos de la litispendencia en sentido general -de acuerdo con los principios de prohibición de mutatio libelli y ut lite pendente nihil innovetur-, con la consiguiente perpetuación de los hechos tal como son allí planteados y sus oportunos efectos procesales (perpetuatio iurisdictionis, legitimationis y actionis), sin atender a sus posteriores modificaciones, salvo las subjetivas y objetivas que excepcionalmente sean procedentes, así resulta de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con sus artículos 411, 412 y 413 (este último se remite también al artículo 22). En la audiencia previa se permite a las partes alegaciones complementarias, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas, artículo 426.1, aclaraciones o rectificaciones de extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos, artículo 426.2, añadir alguna petición accesoria o complementaria, si la parte contraria se muestra conforme, artículo 426.3, o podrán alegar algún hecho o noticia de relevancia que hubiera ocurrido o hubiera llegado a su conocimiento después de la demanda o reconvención, artículo 426.4.*

SEGUNDO: *Que se hagan alegaciones complementarias en la audiencia previa no quiere decir que sean admisibles, ni pueden transformar una acción de retracto en una de desahucio (condenar al demandado a retirar cuantos bienes pudiera haber depositado en los inmuebles, para que los actores puedan acceder a la libre toma de posesión sin limitación alguna, pudiendo ser lanzados de no avenirse), tener por ejercitado el derecho de abolorio, por resuelto el contrato de compraventa con el demandado y por satisfechas por los actores las cantidades que hubieran podido recibir los iniciales vendedores, tener al demandado por conforme con dicha manifestación contractual y resarcido de las cantidades que hubiera podido adelantar para la adquisición de los bienes litigiosos. Hay un tercer contrato de compraventa, otorgado el 19 de mayo de 2006 por los apoderados de **(Nombre de la parte eliminado)** en el que los compradores -demandantes en este procedimiento- dicen ejercer el derecho de abolorio en relación con las fincas urbanas y rústicas objeto del contrato celebrado con **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L. el 26 de febrero de 2006.*

TERCERO: *Debe mantenerse el rechazo de la demanda inicial, sin las modificaciones que se pretendían introducir en la audiencia previa, pues, como muy bien dice la sentencia, no se ha acreditado el carácter troncal de los bienes. A tal efecto no son suficientes las manifestaciones de los representantes legales del vendedor en ese tercer contrato de 19 de mayo de 2006, por más que fuera ratificado en el juicio, dado que el demandado **(Nombre de la parte eliminado)** no fue parte en el referido contrato. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, artículo 1257 del Código Civil, sin que puedan obligar a terceros que no han sido parte en el mismo. Por este motivo tampoco afecta al demandado en este procedimiento **(Nombre de la parte eliminado)** las manifestaciones del confuso pacto cuarto del indicado contrato de 19 de mayo de 2006, en el que consignan que "la firma de este contrato deja a la misma sin causa (se refieren a la demanda en ejercicio del derecho de abolorio contra **(Nombre de la parte eliminado)** y/o **(Nombre de la parte eliminado)**, S.L., ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaca, Procedimiento Ordinario nº 60/06), por lo que la parte compradora se compromete a desistir del referido procedimiento (es decir, los apelantes), al haberse avenido la otra parte, según afirma la vendedora (es decir, los apoderados mancomunados de **(Nombre de la parte eliminado)**), a las pretensiones de dicha demanda, por lo que la vendedora se compromete a instar al Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** o quien este represente (sea persona física o jurídica), incluso, de ser preciso, comparezca en el citado procedimiento a los efectos que resultaren procedentes y sin más efectos ni consecuencias". Todas estas consideraciones se hacen al margen del*

examen del cumplimiento de los requisitos procesales para el ejercicio de la acción de retracto, como por ejemplo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 150 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón o la presentación con la demanda del documento justificativo de la consignación del precio, si fuera conocido, o de la caución que garantice la constitución en cuanto se conociere, artículo 266.3, sin el cual no puede admitirse la demanda, artículo 269.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. “

b.- Daños y perjuicios:

- Otras materias:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de enero de 2008. Se discute en este litigio la propiedad de una finca. Se desestiman las excepciones de falta de legitimación pasiva ad causam del Gobierno de Aragón y de falta de litisconsorcio pasivo necesario del Ayuntamiento de Nueno y del ministerio de Agricultura y Montes:

“PRIMERO: *Recurre el Gobierno de Aragón la sentencia que declara la propiedad del demandante alegando las excepciones de falta de litisconsorcio necesario, al no haber demandado al Ayuntamiento de Nueno y al Ministerio de Agricultura y Montes que en 1967 llevó a cabo el delinde del Monte Público, y de falta de legitimación pasiva ad causam del Gobierno de Aragón, ya que no intervino en el deslinde.*

SEGUNDO: *Ambas excepciones han de perecer, como ya lo fueron en la primera instancia, pues el objeto del litigio es la propiedad de una finca, parcela del polígono paraje " del municipio de. En dicho término municipal radica la finca, y lo que es objeto de este pleito es "si la finca pertenece en propiedad al Ayuntamiento de Arguis, o si por el contrario es propiedad del actor", como dice la sentencia recurrida y no ha sido cuestionado en el recurso. Lo que está mancomunado es la explotación forestal o, según afirma la sentencia impugnada, "la gestión común del monte", no la propiedad de los montes sobre la que se desarrolla esta actividad. La Comunidad Autónoma de Aragón, por virtud del Real Decreto 141/1989, de 8 de febrero, recibió el trapaso de funciones del Estado en materia de conservación de la naturaleza. De acuerdo con el artículo artículo 35.1.10 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, se establecía la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado (actualmente el art. 71.20ª de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón). Y entre las funciones que asumió la Comunidad Autónoma está la administración y gestión de los montes propiedad de Entidades públicas distintas del Estado, declarados de Utilidad Pública, y la declaración de Utilidad Pública, así como la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Por todo ello, conforme a esta normativa y a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003, vigente en el momento de dictarse la sentencia, son parte en el juicio la comunidad autónoma y la entidad titular del monte (actualmente el artículo 14.4 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón contiene un precepto similar)."*

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de marzo de 2008. Obligatoriedad o no de la colegiación: La cuestión estriba en determinar si el trabajo desarrollado por el demandado lo es en exclusiva para la Admisnitración o si ejerce también privadamente la profesión:

“PRIMERO: *El principio general, emanado tanto del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, como del artículo 22.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, es que para el ejercicio de una profesión colegial, (como es la de veterinario), es requisito indispensable estar incorporado al Colegio correspondiente. No obstante, el punto 4 del artículo 22 de la ley aragonesa, según redacción de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, establece que "los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón no*

necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado". La legislación básica del estado, y en concreto el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al definir el objeto de estas corporaciones, parece circunscribir esta obligación al ejercicio privado de la profesión, pues señala que es fin esencial "la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados" y deja fuera la relación funcionarial y sindical, "todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública", dice el precepto.

SEGUNDO: La Sentencia 76/2003, de 23 de abril de 2003, del Pleno del Tribunal Constitucional, a propósito de la colegiación de funcionarios públicos señala en el fundamento de derecho sexto, apartado b), "por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que «es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (STC 69/1985, FJ 2)». En tales supuestos, «la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcionarial con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado» (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que «la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios» (ibidem)". Como decíamos en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2007, este mismo Tribunal, en recursos de amparo provenientes de la jurisdicción civil, ha declarado repetidamente que la condena al pago de las cuotas en casos análogos al ahora estudiado, permaneciendo el demandado colegiado en contra de su

voluntad, supone una vulneración del derecho a libertad de asociación en su vertiente negativa. Por todas, la sentencia 201/2005 (Sala Primera), de 18 julio, que cita otras veintitrés más, por lo que ningún reproche puede hacerse al juzgado porque haya analizado la obligatoriedad de la colegiación a los exclusivos efectos de dilucidar si procedía o no condenar al demandado al pago de las cuotas reclamadas, por más que el demandado no repitiera su petición de baja ni recurriera en vía contenciosa la denegación de su solicitud contra lo expresamente previsto en Aragón por el repetido artículo 22.4 de la citada Ley 2/1998 de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón. La sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de junio de 2007, además de que no es unánime en el propio tribunal, no vincula a esta Audiencia. La cuestión está, pues, en determinar si el trabajo desarrollado por el demandado lo es en exclusiva para la Administración o si, por el contrario, ejerce también privadamente la profesión de veterinario, ya que de ello depende la obligatoriedad o no de la colegiación y, por ende, del pago de las cuotas reclamadas en este juicio. En este caso, el demandado ejerce las funciones de veterinario en exclusiva para la administración, luego no está obligado a pertenecer al colegio y, por consiguiente, no son exigibles las cuotas reclamadas. En consecuencia, dando por reproducidos los argumentos dispuestos por el juzgado, no procede sino acordar como se hará en la parte dispositiva de esta resolución.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de marzo de 2008. Obligatoriedad o no de la colegiación:

“SEGUNDO: *En cuanto a la cuestión de fondo planteada por la apelante, la Sala entiende que la pretensión de dicha parte debe ser estimada siguiendo el criterio que ya establecimos en nuestra Sentencia de 11 de octubre de 2007, dictada en segunda instancia -Rollo de Apelación Nº 182/2007- con ocasión de los autos de Juicio Verbal seguidos bajo el número 173/06 ante el Juzgado Nº Dos de Monzón, en los que era demandante el mismo Colegio Oficial que también lo es en este proceso y en los que, además, también se reclamaban las cuotas colegiales impagadas por quien, como ahora sucede, pertenecía de igual modo a la citada Corporación. En la mencionada resolución señalábamos que, al haber debido examinarse, de cara al análisis de la pretensión de condena al pago de las cuotas impagadas, si el demandado estaba o no obligado a permanecer colegiado en contra de su voluntad al ejercer sólo la profesión como funcionario, dicha cuestión, interpretando la Ley Aragonesa 2/1998 de 12 de marzo, sobre Colegios Profesionales de Aragón, había quedado zanjada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia*

de Aragón de 16 de noviembre de 2001, en la que, refiriéndose precisamente al mismo ámbito profesional que aquí nos ocupa y al art. 22.4 de la citada Ley 2/1998, se declaraba «que por lo que respecta al ámbito de Aragón, la colegiación obligatoria no se extiende a los funcionarios que no compatibilicen su función pública con el ejercicio privado de la profesión, puesto que, sencillamente, sus actividades profesionales tienen como destinatario a la Administración, titular y garante del servicio público, en este caso sanitario, que tiene encomendado y que presta mediante los efectivos personales a su cargo. Excepción prevista en los preceptos legales mencionados y más resueltamente expresada en el segundo al decir: "Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado". Y excepción ya indeterminadamente prevista en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 131/1989 del Tribunal Constitucional, de 19 de julio...». Por otro lado, añadíamos en nuestra precitada Sentencia, el Tribunal Constitucional, en recursos de amparo provenientes de la jurisdicción civil, ha declarado repetidamente que la condena al pago de las cuotas en casos análogos al ahora estudiado, permaneciendo el demandado colegiado en contra de su voluntad, supone una vulneración del derecho a libertad de asociación en su vertiente negativa -por todas, la sentencia 201/2005 (Sala Primera), de 18 julio, que cita otras veintitrés más-, por lo que, concluíamos, ningún reproche podía hacerse al Juzgado porque hubiera analizado la obligatoriedad de la colegiación a los exclusivos efectos de dilucidar si procedía o no condenar al demandado al pago de las cuotas reclamadas, por más que el demandado no repitiera su petición de baja ni recurriera en vía contenciosa la denegación de su solicitud contra lo expresamente previsto en Aragón por el repetido art. 22.4 de la citada Ley de Colegios Profesionales.

TERCERO: En similares términos nos hemos pronunciado en la reciente Sentencia de 19 de marzo de 2008, dictada en segunda instancia -Rollo de Apelación Nº 175/2007- con ocasión de los autos de Juicio Verbal seguidos bajo el número 278/06 ante el Juzgado Nº Uno de Huesca, en los que, una vez más, era demandante el mismo Colegio Oficial que también lo es en este proceso y se reclamaban las cuotas colegiales impagadas por quien, como ahora sucede, pertenecía de igual modo a la citada Corporación. Decimos en dicha resolución que la Sentencia 76/2003 de 23 de abril, del Pleno del Tribunal Constitucional, a propósito de la colegiación de funcionarios públicos señala en el fundamento de derecho sexto, apartado b), "por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la

Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que «es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (STC 69/1985, FJ 2)». En tales supuestos, «la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado» (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que «la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios» (ibidem)".

CUARTO: *La propia apelante, volviendo al presente caso, ha puesto de manifiesto que los criterios interpretativos que condujeron al Colegio hoy demandante a denegar las peticiones de baja cursadas por aquella y por otros colegiados, todos los cuales se encontraban en la misma situación, variaron sustancialmente después de que el Director General de la Función Pública de la Diputación General de Aragón se pronunciara en escrito de fecha 8 de febrero de 2000, y a la vista del propio art. 22.4 de la tan citada Ley Aragonesa, a favor de la inexistencia de normas vigentes que establecieran que la pertenencia a Colegio Profesional debiera exigirse como requisito para ingresar en la especialidad a la que pertenece la recurrente, pues a partir de aquel momento las peticiones de baja fueron aceptadas por la Corporación hoy apelada. La cuestión está, en cualquier caso, en determinar si el trabajo desarrollado por la recurrente lo es en exclusiva para la Administración o si, por el contrario, ejerce también privadamente su profesión, ya que de ello dependen la obligatoriedad o no tanto de la colegiación como del pago de las cuotas reclamadas en este juicio, y en este caso no se ha discutido que la apelante ejerce sus funciones en exclusiva para la Administración, por lo que ni está obligada a pertenecer al Colegio ni son exigibles*

tampoco las cuotas reclamadas, y ello aún cuando la apelante no hubiera formulado los oportunos recursos en vía administrativa frente a la resolución desestimatoria, por todo lo cual se impone el rechazo de las pretensiones deducidas en la demanda.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 2008. La obligación de la Administración municipal de facilitar el abastecimiento domiciliario de agua potable no autoriza para que, sin más, se haga a través de una propiedad privada gravándola con una servidumbre, a no ser que no pudiera realizarse por otro sitio, requiriendo la tramitación del oportuno expediente administrativo con las garantías legales, siendo precisa la indemnización al titular del predio sirviente:

“PRIMERO: *Como decíamos en nuestras Sentencias de 25 de enero de 1996 y de 11 de julio de 2001, y reiterábamos en la de 14 de enero de 2008, no hay en principio inconveniente alguno en que con el proceso de tutela sumaria de la posesión, que antiguamente era conocido como interdicto de obra nueva, se proteja una servidumbre de luces y vistas, sin que sea necesario, dada la propia naturaleza del proceso interdictal, que se acredite totalmente la titularidad de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el solar en donde se halla la obra que se quiere parar, pues bastará con constatar la existencia de una razonable controversia sobre la existencia del pretendido derecho de servidumbre para que así, siguiendo el consejo de que es mejor prevenir un mal que luego tener que evitarlo, proceda en su caso paralizar la obra, dejando para el ulterior declarativo la fijación definitiva de si existe o no realmente la servidumbre y si, en consecuencia, existe o no el derecho a construir. Ello no obstante, y como también mencionábamos en las expresadas resoluciones, la mera existencia de unas ventanas, que no consta que tengan voladizos invadiendo el predio contiguo, no supone acto alguno de posesión sobre la finca vecina, pues el actor es muy libre de tener o no en su propia finca una construcción cerrada con pared con o sin ventanas, dado que la apertura de éstas, tanto en pared propia como en medianera, desde siempre ha sido tolerada por la Ley en Aragón como una facultad derivada del estatuto normal del propio dominio, de modo que las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación de ese dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada, pues con las ventanas únicamente se disfruta del propio predio, aunque se pueda mirar hacia la finca del vecino, pero sin que por ello se pueda decir que se posee en modo alguno la finca que se ve o de la que se reciben luces. De esta manera, al igual que la parte actora es libre de tener o no una construcción cerrada con pared con o sin ventanas cerca del lindero, también su*

colindante tiene el mismo derecho a tener o no en su propia finca otra construcción cerrada con pared, sin más límite que la interdicción del ejercicio abusivo de los derechos y sin que al construir dentro de su dominio pase a realizar acto alguno de posesión sobre la finca cuyas ventanas pasan a quedar inutilizadas. Es decir, si no hay voladizo invadiendo la finca vecina, la mera presencia de las ventanas no supone rebasar en el ejercicio de la posesión los límites del propio predio, salvo que se hubiera realizado un acto obstativo impidiendo al vecino construir, momento a partir del cual el dueño de la finca que lo formula no sólo sigue disfrutando de su propia finca sino que, además, comienza a poseer de hecho una servidumbre de luces y vistas, aunque todavía no se tuviera derecho a ella, sin perjuicio de que la servidumbre pudiera llegar a adquirirse por usucapión conforme a las Leyes aragonesas.

SEGUNDO: *Para dar respuesta a los motivos de recurso, debemos dejar constancia que si bien las dos casas están construidas en el siglo XIX, no podemos decir lo mismo de las ventanas o huecos, según puede comprobarse en el reportaje fotográfico aportado con la demanda. Todas han sufrido alteraciones o modificaciones mas o menos intensas, y las de la parte central de la segunda y tercera planta, de mayores dimensiones que las demás, parecen mucho más recientes. No se abren directamente sobre la propiedad vecina, sino sobre un callizo de unos 50 cm de ancho, según puede apreciarse en las fotografías y en el informe pericial. De modo que los supuestos voladizos, -alféizar y tendedor-, no caen directamente sobre fundo ajeno. No suponen, por tanto, una intromisión en la propiedad vecina, sino que volarían sobre el callizo. Además, no tienen consideración de signo aparente de servidumbre, conforme hemos mantenido entre otras en nuestra sentencia de 24 de octubre de 2007, un voladizo de unos 15 centímetros de fondo, por no tener la anchura suficiente para apoyarse en él y facilitar la proyección de las vistas sacando el torso -sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001-, un vierteaguas -sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de diciembre de 1985-, o un tendadero -sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de octubre de 2001 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de mayo de 2005 y 29 de diciembre de 2006-.”*

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de noviembre de 2008. Uniones de hecho: A falta de pacto expreso entre los convivientes, puede entender la concurrencia de un pacto tácito de constitución de una comunidad entre ellos cuando tal voluntad se infiera de actos concluyentes que la revelen:

“PRIMERO.- D. Manuel reclama a D^a Gertrudis la suma de 58.286'44 €, o que se determine mediante pericial judicial, por su participación en los bienes adquiridos por la demandada durante el tiempo que duró su convivencia more uxorio, que abarca desde el año 1997 hasta el mes de junio de 2005 con dinero aportado por ambos, o subsidiariamente, la compensación económica que se determine mediante dicha pericia, y, además, la mitad de los saldos de las cuentas comunes.

Como bienes adquiridos durante la unión a nombre exclusivo de la demandada, afirma un piso sito en la C/, adquirido el día 11-12-1997 mediante hipoteca cuyas cuotas fueron satisfechas durante el tiempo de convivencia con cargo a las cuentas comunes así como los muebles del mismo y un vehículo matrícula adquiridos igualmente con cargo a préstamos pagados con las cuentas comunes. Según expresa en la demanda, el importe de la vivienda asciende a 158.681'40 €, de los que deducido el importe de las dos hipotecas que la gravan supone para cada uno de los litigantes 54.786'44 €, el de los muebles 3.000 € (1.500 € para cada uno) y el vehículo 4.000 € (2.000 € para cada uno), e ignora los saldos existentes en las cuentas.

En apoyo de su pretensión invoca bien la ley 6/1999 de 26 de marzo de la CA de Aragón, sobre parejas estables no casadas, cuya aplicación analógica reclama al no hallarse la pareja inscrita en el registro a que dicha norma se refiere, o bien la doctrina del enriquecimiento injusto.

La demandada se opone a la demanda afirmando que la totalidad de los bienes que se dejan expresados, a excepción de un aparato de vídeo, fueron adquiridos por ella y a su exclusiva costa, bien mediante el pago de su precio, bien mediante el de las cuotas de los préstamos pedidos para satisfacerlo, y, además, que no se dan los presupuestos necesarios para la aplicación analógica de la normativa autonómica reguladora de la situación de hecho mantenida por los litigantes ni para la solución del conflicto mediante la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

La juzgadora de primer grado considera acreditada la existencia de actos concluyentes que revelan la intención de los convivientes de poner en común sus ganancias con las que procedieron a la adquisición de los bienes que se dejan reseñados, por lo que entiende que corresponde a cada uno de ellos el 50% de los bienes adquiridos, pero como no consta el haber líquido, en tanto no se ha procedido a descontar las cargas que recaen sobre los bienes y falta prueba para que tal

determinación pueda ser realizada, concluye que aún cuando el actor solicita una concreta cantidad de dinero lo que procede es declarar el derecho del actor sobre el 50% de los bienes, así como sobre el 50% del las cuentas bancarias que estuvieran a nombre de los litigantes al tiempo de la ruptura, que fija en el mes de agosto de 2005.

Contra tal decisión se alzó la parte demandada mediante recurso de apelación, y la actora la impugnó en el trámite prevenido en el art. 461 LEC.

Sostiene la apelante que la sentencia es incongruente en tanto otorga cosa diferente de la pedida (una porción indivisa en lugar de una suma de dinero) y, en cuanto al fondo, alega la caducidad de la reclamación, si se pretende con base a la ley territorial, pues previene un plazo de 1 año para el ejercicio de la acción que persigue la compensación económica que proceda en caso de ruptura de parejas estables, y si en cualquier caso se entendiera que cabe una compensación, ésta ha de ser proporcional a las aportaciones que el actor acredite haber efectuado al común y el importe pretendido supera con mucho las ganancias habidas por D. Manuel durante el tiempo de convivencia, en cualquier caso, si como afirma éste sus ganancias fueron superiores a la de la su pareja, a él correspondía una mayor contribución a los gastos comunes sin que, además, hiciera aportación alguna para la atención de las tareas domésticas, a cargo todas ellas de D^a Gertrudis, por lo que concluye que no en definitiva no hay enriquecimiento para ninguna de las partes.

El impugnante, por su parte, discrepa con la sentencia en cuanto no hace una concreta determinación del valor de la parte que le corresponde en los bienes que adquirió con su pareja, que ahora cifra en 68.435'70 € en atención a la valoración de los bienes hecha durante el proceso por los peritos de designación judicial, más la mitad de los saldos bancarios, al menos, dice, el actual de las cuentas de Ibercaja nº y nº, sin que reclame en esta alzada nada por el saldo de la cuenta abierta en Caja Madrid con el nº.

SEGUNDO.- Es doctrina generalmente aceptada (STS 913/1992, 536/1994 o 1075/1994) que la solución que haya de ser dada para la solución de los conflictos que puedan surgir entre quienes deciden poner término a una pareja no constituida por matrimonio no pasa por la aplicación analógica de las normas previstas para la disolución de las sociedades conyugales, ni, por ende, de las normas previstas para las parejas estables reguladas en las distintas comunidades autónomas, cual ocurre con la L 6/1999 de esta CA, cuando los convivientes optan por permanecer al margen

de tal regulación, que es lo que sucede en el presente caso, en el que los litigantes no cumplieron el requisito de inscripción que establece el art. 2 de dicha norma, por lo que no les es aplicable, según resulta del art. 1.

Así las cosas, el conflicto ha de ser resuelto conforme a la doctrina jurisprudencial existente en torno a esta clase de uniones, según la cual, a falta de pacto expreso entre los convivientes, cabe entender la concurrencia de un pacto tácito de constitución de una comunidad entre ellos cuanto tal voluntad se infiera de actos concluyentes que la revelen, y si así se entienda, los bienes comunes han de ser divididos por mitad entre los partícipes (STS 975/1997 o 790/1998) atribuyendo una participación en los bienes adquiridos en el tiempo que duró la unión y ello a pesar de que figuren a nombre de uno sólo de los miembros de la pareja (STS 5/2003)..

TERCERO.- En el presente caso, de la prueba practicada se desprende que efectivamente fue decisión de los litigantes constituir un régimen común de bienes, pues así se infiere de la suscripción de préstamos comunes, uno como prestatario y otro como avalista, para la adquisición de bienes, especialmente para la adquisición de un coche y para la compra del inmueble en el que constituyeron su domicilio tras un breve período en régimen de alquiler, préstamos cuyas cuotas eran satisfechas con cargo a las cuentas bancarias que la pareja tenía por comunes, que eran administradas por D^a Gertrudis pese a que también en ellas eran ingresadas las nóminas percibidas por D. Manuel, según resulta de la documentación aportada y de las afirmaciones de ambos litigantes, y en tal sentido son constantes manifestaciones de la demandada durante el interrogatorio de que era ella quien administraba los ingresos de la pareja porque el actor era incapaz de hacerlo.

En cuanto a la procedencia de las sumas invertidas en la adquisición de los bienes de mención, es insostenible la tesis de la demandada de que fueron adquiridos con cargo a su peculio, pues de la prueba practicada, especialmente del informe de su vida laboral, así como de sus propias manifestaciones, resulta que se halla en situación de incapacidad en la que percibe una pensión por importe aproximado de 400 € desde el año 2003, notoriamente insuficiente para hacer frente al pago de la hipoteca concertada para la adquisición del piso en el año 1998, con una cuota mensual de 45.089 de las antiguas pesetas, más otros créditos concertados que exigieron, según sus propias manifestaciones su reunificación en un nuevo préstamo hipotecario en el mes de septiembre de 2005 por una importe de 24.000 € y una cuota mensual de 136'13 €.

A lo dicho no es de oponer que los bienes hayan sido titularizados a nombre de la demandada, pues ello puede tener explicación en la situación de separado con cargas en la que se encontraba el actor.

Así las cosas, es de acoger la pretensión ejercitada por D. Manuel para que se le reconozca una participación igual que la de la demandada en los bienes que figuran a nombre de ésta y que fueron adquiridos durante la convivencia, que lo que en definitiva se pide en la demanda y lo que se concede en la sentencia que se recurre.

CUARTO- *Lo acabado de decir enlaza con el primero de los motivos de apelación formulado por D^a Gertrudis, que afirma incongruencia en tanto que lo solicitado ha sido una suma de dinero, y lo reconocido una participación en bienes.*

Pues bien, conforme una reiterada doctrina jurisprudencial, cuya reiteración permite obviar toda cita pormenorizada, la congruencia que exige el art. 218 LEC no implica una rígida sujeción a los términos de la demanda, sino un sustancial atendimento a lo pedido.

Si se examina la pretensión del actor, lo que hace en su pedimento principal es la cuantificación económica de la participación igualitaria que sostiene sobre los bienes a que se contrae el litigio y que constan a nombre de D^a Gertrudis, y no solicita una compensación al modo establecido en el art. 7 L 6/1999 de la CA de Aragón, petición que si formula como pretensión subsidiaria, por ello, reconocer esta participación pero no conceder la suma pedida por falta de elementos suficientes para llevar a cabo la correspondencia monetaria no implica incongruencia, pues se atiende a la esencia de la reclamación.

QUINTO.- *El segundo motivo de apelación que formula D^a Gertrudis versa sobre el fondo, y discute la procedencia del reconocimiento de toda participación de D. Manuel en los bienes.*

Para desestimar tal pretensión baste la remisión a lo razonado en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la presente resolución en los que señalábamos que es pertinente el reconocimiento de un derecho a participar en los bienes adquiridos por uno de los componentes de una pareja de hecho a cargo de un caudal puesto en común.

SEXTO.- *Discute el actor en su impugnación la decisión de la juzgadora de primer grado en cuanto acoge su pretensión pero en la forma de una participación en bienes en vez de cómo una condena a una cantidad líquida, y ello porque entiende que sí es posible la traducción económica de dicha participación, a cuyo efecto acude a la valoración de los bienes dada por los peritos que informaron sobre tal extremo para elevar su pretensión inicial a 68.435'70 € más la mitad del saldo de las cuentas corrientes abiertas en IBERCAJA que dejan expresadas.*

Pues bien, si lo que se sostiene, como parece, es la existencia de un patrimonio común constituido durante la convivencia y una participación en ella al cincuenta por ciento del recurrente, la disolución de ésta convivencia debe conducir a la división de esa comunidad y no, como pretende el actor, al pago de una suma en metálico a favor de uno de los convivientes y con cargo al otro.

En consecuencia, procede también la desestimación de la impugnación.”

b) Interpretación doctrinal.

b.1.) Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.-

El 23 de octubre de 2008 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 4 de noviembre de 2008 en Zaragoza: **Fiscalidad de la Instituciones Aragonesas de Derecho Privado**, por D. Rafael Santacruz Blanco, D. Manuel Guedea Martín y D. Javier Hernanz Alcaide.

- Día 11 de noviembre de 2008 en Zaragoza: **Derechos de la**

personalidad de los menores en Aragón, por D. Carlos Sancho Casajús, D^a. Carmen Gracia de Val y D^a. Carmen Bayod López.

- Día 18 de noviembre de 2008 en Zaragoza: **Usufructo vidual de dinero, fondos de inversión y participaciones en Sociedad**, por D. José Luis Merino Hernández, D^a. María Biesa Hernández y D. Pablo Escudero Ranera.

- Día 25 de noviembre de 2008 en Huesca: **Aplicación del Derecho Civil a los extranjeros**, por D. Ignacio Martínez Lasierra, D. Javier Pérez Milla y D^a. Montserrat Vicens Burgues.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

b.2.) Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2008:

FUENTES: EDICIONES CONTEMPORÁNEAS

-AGUDO ROMEO, María del Mar, LAPEÑA PAÚL, Ana Isabel y RODRIGO ESTEVAN, María Luz: *“La edición de las adiciones del ms. 37/132 o Códice Turolense (Codex Turolensis)”*, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 321-359.

-GOROSCH, Max: Publicación de *El Fuero de Teruel*. Leges Hispanicae Medii Aevi, Estocolmo, 1950. Edición facsimilar del Justicia de Aragón (Zaragoza, 2007) en el T. II de VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*.

OBRAS GENERALES

MANUALES DE DERECHO ARAGONÉS

-MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador): *Manual de Derecho sucesorio aragonés*. Edita Sonlibros, Zaragoza, 2006. Núm. 1 de la Colección "Derecho Civil Aragonés". 695 págs.

Además del coordinador, colaboran en la obra: José Luis Artero Felipe, Pablo Escudero Ranera, Luis Alberto Gil Nogueras, Emilio Latorre y Martínez de Baroja, Francisco Mata Rivas, Mauricio Murillo y García-Atance y Francisco de Asis Pozuelo Antoni.

-MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador): *Manual de Derecho matrimonial aragonés*. Edición propia. Zaragoza. 2007, 414 págs. Núm. 2 de la Colección "Derecho Civil Aragonés".

Colaboran José Luis Artero Felipe, Pablo Escudero Ranera, Raquel Ferrando Burúa, Luis Alberto Gil Nogueras, Emilio Latorre y Martínez de Baroja, Francisco Mata Rivas, Mauricio Murillo García-Atance y Francisco de Asis Pozuelo Antoni.

-VV.AA.: *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. **Jesús Delgado Echeverría**; Coor. M^a **Ángeles Parra Lucán**). 2^a edición, que incorpora la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 716 págs.

Colaboran en la obra, además del Director y la Coordinadora, los siguientes profesores: José Antonio Serrano García, Carmen Bayod López, Alfredo Sánchez-Rubio García, Elena Bellod Fernández de Palencia, María Martínez Martínez, José Luis Argudo Périz y Aurora López Azcona.

. PANORÁMICAS

-HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: *Aragón, tierra de derechos*. Prólogo de José Antonio Serrano García. Mira editores, S.A. Zaragoza, 2007, 80 págs.

-NAVARRO VIÑUALES, José María: "Introducción a la legislación de Derecho civil aragonés", en *La Notaría*, núm. 10 (2008), págs. 27-64.

REVISTAS

VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, 493 págs.

VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 287 págs.

MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS (SIGLOS XIX-XXI)

TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

-**DIVASSÓN MENDÍVIL, Jesús:** *Crónica de las Jornadas sobre los nuevos Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas de la antigua Corona de Aragón.* Gobierno de Aragón. Vicepresidencia. Zaragoza, 2008. 31 págs.

-**EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a Ángeles:** “Constitución, Amejoramiento y Derecho civil navarro”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, págs. 229-274.

-**GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos:** *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.^a CE). El caso de la propiedad horizontal*, Iustel, 320 Páginas, 2007.

-**LAHOZ POMAR, Carmen:** “El Derecho Civil Foral: nuevas perspectivas”, en *Estudios Jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007*. Coordinados por la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 13-32.

-**YZQUIERDO TOLSADA, Mariano:** “Nuevos Estatutos de Autonomía y “legiferación” civil”. *Derecho privado y Constitución*, Número 21 (2007), págs. 331-381.

PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL. LA VECINDAD CIVIL

-**ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago:** *Estudios de Derecho interregional. De conflictu legum.* Estudios de Derecho internacional privado núm. 9. Universidad de Santiago de Compostela, 2007, 170 págs.

-**FONT I SEGURA, Albert:** “La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado. Comentario a la Resolución de la *Dirección General de Dret i Entitats Jurídiques* de 18 de septiembre de 2006”, en *Indret Revista para el análisis del Derecho* (www.indret.com), Barcelona, abril, 2007, 17 págs.

ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS, EN GENERAL

-**MORALES ARRIZABALAGA, Jesús:** *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Cuadernos de Cultura Aragonesa, 46. Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, 206 págs.

FUEROS DE LA EXTREMADURA ARAGONESA; HISTORIA DE LAS COMUNIDADES DE TERUEL, ALBARRACÍN, DAROCA, CALATAYUD

-**ABAD ASENSIO, José Manuel:** “*La Iglesia y los fueros de Teruel y Albarracín*”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Ibercaja, Zaragoza, 2007, págs. 465-495.

-**AGUDO ROMEO, María del Mar:** “*Fuero, arte y arquitectura*”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 565-602.

-**AGUDO ROMEO, María del Mar, LAPEÑA PAÚL, Ana Isabel y RODRIGO ESTEVAN, María Luz:** “*Las fuentes: manuscritos y ediciones de los fueros de Teruel y Albarracín*”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 281-320.

-**ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo:** “*La formación del derecho local en la extremadura aragonesa*”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 361-417.

-**BONET NAVARRO, Angel:** “*La justicia en los fueros de Teruel y Albarracín*”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 497-548.

-**NAGORE LAÍN, Francho:** *“Aspectos lingüísticos de la redacción romance de los fueros de Teruel y Albarracín en comparación con otros textos medievales en aragonés”*, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, págs. 419-448.

-**PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel:** *“Juan del Pastor y la Suma foral turolense”*, VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de IberCaja, Zaragoza, 2007, págs. 449-464.

-**VV.AA.:** *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007.

. ESTATUTOS, ORDINACIONES Y DERECHO MUNICIPAL

-**LATORRE CIRIA, José Manuel y PÉREZ PÉREZ, Isabel:** *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*. Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006, 284 págs.

ESTUDIOS DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES (PÚBLICAS Y PRIVADAS)

-**BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco:** *“El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón”*, en VV.AA.: *Génesis territorial de España*. Coordinador: José Antonio Escudero. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 149-184.

-**RAPÚN GIMENO, Natividad:** *“Intestatio” e “inconfessio”*. *“Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami”*. *Apuntes sobre un tratamiento legal en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés*. Colección El Justicia de Aragón núm. 34, Zaragoza, 2007, 437 págs.

-**VV.AA.:** *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*. *“Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media”* (Zaragoza, 5 de mayo de 2005), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, 102 págs.

-VV.AA.: *Séptimo Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón*. Zaragoza, 8 de mayo de 2006. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, 197 págs.

ARAGÓN: DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA AL APÉNDICE DE 1925

DECRETOS DE NUEVA PLANTA

-**ESCUDERO, José Antonio**: “*La situación antecedente a los Decretos de Nueva Planta en Aragón*”, en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, núm. 36, 2006 , págs. 167-189.

-**ESCUDERO, José Antonio**: “*Los Decretos de Nueva Planta en Aragón*”, en VV.AA.: *Génesis territorial de España*. Coordinador: José Antonio Escudero. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 41-89.

-**FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino**: “*Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las Narraciones Históricas de Castellví*”, en VV.AA.: *Génesis territorial de España*. Coordinador: José Antonio Escudero. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 185-201.

-**MORALES ARRIZABALAGA, Jesús**: “*La nueva planta de Aragón. Proyecto e instrumentos*”, en *Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, pp. 365-497.

-**MORALES ARRIZABALAGA, Jesús**: “*La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la iurisdictio regia*”, en VV.AA.: *Génesis territorial de España*. Coordinador: **José Antonio Escudero**. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 91-148.

-VV.AA.: *Génesis territorial de España*. Coordinador: **José Antonio Escudero**. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 950 págs.

LA COMPILACIÓN Y OTRAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

-*Legislación civil de Aragón*. Introducción de **José M^a Navarro Viñuales**. La Notaría, núm. 10 (2008), 398 págs. Colegio Notarial de Cataluña y Marcial Pons.

-**SERRANO GARCÍA, José Antonio**: “Índice Analítico de la *Legislación civil de Aragón*”, publicada por la Revista *La Notaría*, núm. 10 (2008), págs. 335-398.

-**SERRANO GARCÍA, José Antonio:** *Derecho civil de Aragón*. Edición actualizada a marzo de 2007. Textos Legales, 98. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, 442 págs.

PARTE GENERAL DEL DERECHO

FUENTES DEL DERECHO

-**MOREU BALLONGA, José Luis:** “Mito y realidad en el *standum est chartae*”, en GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (Coordinador): *Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, págs. 315-503.

PERSONA Y FAMILIA

EDAD. INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

-**SALAS MURILLO, Sofía de:** “La opción por la nulidad o la anulabilidad en la protección del incapaz natural y los que con él contratan”, *Revista de derecho privado*, Número 1 (2007), págs. 33-64.

RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES.

-**AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina:** *Incapacitación y mandato*. La Ley, Madrid, 2008. 381 págs.

-**GARCÍA CANO, Tomás:** “Autotutela y poderes preventivos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 117-129.

-**OLIVÁN DEL CACHO, José Javier:** “Límites a las voluntades anticipadas”, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 131-143.

-**PARRA LUCÁN, M^a Ángeles:** “Voluntades anticipadas (Autonomía personal: voluntades anticipadas. Autotutela y poderes preventivos)”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 77-116.

RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

CONSORCIO CONYUGAL

ACTIVO

-**MARTÍN OSANTE, Luis Carlos:** *“El seguro de vida en el marco del régimen económico del matrimonio en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés”*, en *Cuadernos Lacruz Berdejo* núm. 5 (2007)

GESTIÓN

-**BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen:** *“La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 7-38.

-**CRUZ GISBERT, Teresa:** *“La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal. Punto de vista notarial”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 39-42.

-**MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Jesús:** *La gestión del consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero*. Prólogo de Fernando García Vicente. Núm. 32 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2007, 127 págs.

-**SALAS MURILLO, Isabel de:** *“Disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal: una visión desde el Registro de la Propiedad”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 43-46.

DISOLUCIÓN. LA COMUNIDAD POSCONSORCIAL

-**SERRANO GARCÍA, José Antonio:** *“La comunidad conyugal en liquidación (I)”*, en *Revista Jurídica del Notariado* núm. 65 (enero-marzo 2008), págs. 343-503.

LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

-**CALATAYUD SIERRA, Adolfo:** *“La liquidación del consorcio conyugal aragonés”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 65-94.

-**FORCADA MIRANDA, Javier:** *“La liquidación del consorcio conyugal aragonés. El procedimiento judicial”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 95-113.

-**SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO, Javier:** *“La liquidación del consorcio conyugal aragonés. Liquidación concursal”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 115-122.

VIUDEDAD

-**AGUSTÍN TORRES, Antonio-Carmelo y AGUSTÍN JUSTRIBÓ, Jaime:** *“Algunas implicaciones fiscales en los usufructos de dinero y de participaciones en fondos de inversión”*, en *La notaria*, Número 34 (2006), págs. 39-51.

-**BARRIO GALLARDO, Aurelio:** *“Derecho expectante de viudedad e incumplimiento en materia de contratación inmobiliaria”*, en *Cuadernos Lacruz Berdejo* núm. 5 (2007)

-**CORRAL GARCÍA, E.:** *Los Derechos del Cónyuge Viudo en el Derecho Civil Común y Autonómico.* Bosch, Barcelona, 2007. 278 Páginas. Rústica.

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL Y NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

-**BARRIO GALLARDO, Aurelio:** *La aceptación hereditaria derivada de actos dispositivos concluyentes sobre el caudal.* Prólogo de Ángel Cristóbal Montes. Núm. 27 de la Colección “Monografías” del Centro de Estudios Registrales. Fundación Registral, Madrid 2007. 278 Páginas. Rústica.

NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

-**BARR, Alan R.:** “The *conditio si institutus sine liberis decesserit* in Scots and Sputh African Law”, en *Exploring the Law of Sucesión. Studies Nacional, Historical and Comparative*. Edited by Kenneth G C Reid, Marius J de Waal and Reinhard Zimmermann. Edinburgh University Press, Edimburgo, 2007, pp. 177-192.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

-**BRAUN, Alexandra:** “Revocability of Mutual Wills”, en *Exploring the Law of Sucesión. Studies Nacional, Historical and Comparative*. Edited by Kenneth G C Reid, Marius J de Waal and Reinhard Zimmermann. Edinburgh University Press, Edimburgo, 2007, pp. 208-225.

-**MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María:** “La institución recíproca de herederos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 13-56.

-**SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO, Javier:** “La institución recíproca de herederos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 67-71.

SUCESIÓN PACCIONADA

-**HUTCHISON, Dale:** “Sucesión Agreements in South African and Scots Law”, en *Exploring the Law of Sucesión. Studies Nacional, Historical and Comparative*. Edited by Kenneth G C Reid, Marius J de Waal and Reinhard Zimmermann. Edinburgh University Press, Edimburgo, 2007, pp. 226-246.

-**PACHECO CABALLERO, Francisco Luis:** “Para después de los días y no en otra manera. Origen y desarrollo de la sucesión contractual en Aragón”, en *INITIUM, Revista catalana d’historia del dret*, núm. 12, 2007, págs. 119-197.

LEGÍTIMA

-**BRUN ARAGÜÉS, Juan José:** “Intangibilidad cualitativa de la legítima”, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 411-417.

-**MOREU BALLONGA, José Luis:** “*El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones*”, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 149-417.

-**RUFAS DE BENITO, Isabel:** “*El derecho de alimentos*”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 419-426.

DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

-**LÓPEZ AZCONA, Aurora:** *El derecho de abolorio.* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Fundación Registral), Madrid, 2007, 961 págs. Prólogo de Gabriel García Cantero.

-**LÓPEZ AZCONA, Aurora:** *El derecho de abolorio.* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Fundación Registral), Madrid, 2007, 961 págs. Prólogo de Gabriel García Cantero.

DERECHO FISCAL Y PROCESAL. OTRAS MATERIAS

-**LÓPEZ RAMÓN, Fernando:** “*La modernización de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad, entre la tradición, la administrativización y la fragmentación*”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 706, 2008, págs. 725-763.

-**PALAZÓN VALENTÍN, Pilar:** “*Tratamiento fiscal de la institución recíproca de herederos*”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 57-65.

OBRAS AUXILIARES

BIBLIOGRAFÍA, RECENSIONES Y RESEÑAS

-**SERRANO GARCÍA, José Antonio:** Prólogo a “*Aragón, tierra de derechos* de Javier Hernández García (Mira editores, S.A. Zaragoza, 2007, 80 págs.)”, págs. 9-13.

JURISTAS Y ESCRITORES ARAGONESES

-**GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel** (Coordinador): *Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, 704 págs.

-**SOLÍS, José**: “La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López”, en “GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (Coordinador): *Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*”. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, págs. 677-704.

EDICIONES DE FORMULARIOS Y DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO

-**GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel**: *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI)*. Colección El Justicia de Aragón núm. 33, Zaragoza, 2007, 495 págs.

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y en el análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2006:

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público Aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2008.

Nos centraremos en la reseña de resoluciones judiciales del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas. Debe señalarse que sólo se han incluido las que han sido encontradas en las bases de datos del CENDOJ que se encuentra actualizada al mes de mayo de 2008 por lo que previsiblemente existirán otras Sentencias a las que no se ha tenido acceso.

3.1. Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

-La Sentencia de 7 de febrero de 2008 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón tiene por objeto el recurso interpuesto contra Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de Organización y funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón.

. El recurso es estimado y se anula el Decreto referido.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2008:

- *Jornadas sobre los nuevos Estatutos en las Comunidades Autónomas de la Antigua Corona de Aragón*. Gobierno de Aragón, 2007.

- *Monografías de la revista aragonesa de Administración Pública nº 31. El nuevo Régimen del Suelo*. Gerardo García-Alvarez García Diputación General de Aragón.

- *Estudios Jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón*. Gobierno de Aragón. Vicepresidencia 2008

- *Presupuestos Comunidad Autónoma de Aragón de 2008*. Departamento de Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

- *La Reforma de la Seguridad Social por la Ley 40/2007. Incidencia de la Legislación Autonómica en la Pensión de viudedad de las parejas de hecho* Juan Molins García-Atance. El Justicia de Aragón

- *Informe sobre la situación económica y social de Aragón 2007*. Consejo Económico y Social 2007 Zaragoza.

- *El agua, Derecho Humano y raíz de conflictos*. Gobierno de Aragón.

- *“Régimen Jurídico de las urbanizaciones privadas”*. Actas de los Decimoséptimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Ponente Dimitry Berberoff Ayunda y coponentes Francisco Javier Lardiés Ruiz e Ignacio Pemán Gavín.

- *Régimen Jurídico y renovación del turismo rural*. J. Tudela. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública 31. Diputación General de Aragón.

- *Ética administrativa: reflexiones desde la función pública* F. Gracia y L. Latorre. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 31. Diputación General de Aragón.
- *La evaluación del desempeño en las Administraciones Públicas, tras la entrada en vigor de la ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público: retos y oportunidades para su implantación en las entidades locales.* A Serrano y M^a P. Teruel. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 31. Diputación General de Aragón.
- *¿Protagonistas o actores de reparto? A propósito de los sujetos intervinientes en la evaluación ambiental de planes y programas.* J.E. Nieto. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 31. Diputación General de Aragón.
- *Algunas consecuencias del reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.* G. García Álvarez. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 31. Diputación General de Aragón.
- *Cuestiones fundamentales de la Ley 8/2007 de Suelo.* J.L. Meilán. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *La ética administrativa: elemento imprescindible de una buena administración.* M. Díaz e I. Murillo. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *Algunas iniciativas parlamentarias en materia de igualdad de género en las Cortes de Aragón.* P. Cortés. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *Los pueblos de colonización en las Cinco Villas. Una propuesta a las expectativas para su desarrollo.* C. Fantacchiotti. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *Sobre la distribución de competencias en materia de turismo.* J. Rodríguez Arana, Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *El marco constitucional del urbanismo en España.* Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 32. Diputación General de Aragón.
- *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*, cuyo autor es Lorenzo Martín-Retortillo Baquer. El Justicia de Aragón.

- "Derecho Público Aragonés (4ª Edición 2008)", dirigida por Antonio Embid Irujo. El Justicia de Aragón.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2008 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

El pasado año 2008, como cada año, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó la propuesta del Convenio de colaboración entre el C.G.P.J., el Justicia de Aragón, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza en materia de acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés en virtud del cual se estableció, a los efectos de la acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés, y con los fines previstos en el artículo 111 del Reglamento 1/1995 de 7 de junio de la Carrera Judicial, el reconocimiento oficial del título expedido por la Universidad de Zaragoza de la realización del curso no presencial en línea de Derecho Aragonés comprensivo de Derecho Privado (con la posibilidad de ampliarse a Derecho Público en un futuro).

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2008, se publicó una nueva convocatoria que quedó desierta por decisión del Tribunal calificador, por no alcanzar los solicitantes la puntuación requerida.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés:

- Actas de los Séptimos Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón en el que se recogen las Ponencias de la sesión celebrada el 8 de mayo de 2006 sobre los temas siguientes:

"Felipe II y el Gobierno de la Monarquía" por José Antonio Escudero López.

"Los ministros de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII: un retrato de grupo" por Juan Francisco Baltar Rodríguez.

“Fuentes para el estudio de la institución del Justicia de Aragón: Aprovechamiento de recursos documentales” por Diego Navarro Bonilla.

“El proceso de institucionalización y organización del Justicia de Aragón” por Jesús Morales Arrizabalaga.

“Historiografía sobre el Justicia de Aragón: Valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna” por Encarnación Jarque Martínez.

“Un lugarteniente del Justicia de Aragón y su obra histórica: Miguel Martínez de Villar” por Alberto Montaner Frutos.

- Actas de los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2007, sobre los temas siguientes:

“La junta de parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la persona: Composición y funcionamiento”, cuyo ponente es Fernando Agustín Bonaga y cuyos coponentes son José Luis Argudo Périz y David Arbués Aísa.

“Los menores e incapacitados en situación de desamparo”, cuyo ponente es Luis Carlos Martín Osante y cuyos coponentes son Aurora López Azcona y Carlos Sancho Casajús.

“El régimen jurídico de las urbanizaciones privadas”, cuyo ponente es Dimitry Berberoff Ayuda y coponentes son Francisco Javier Lardiés Ruiz e Ignacio Pemán Gavín.

“La disposición de bienes de menores e incapacitados”, cuyo ponente es Luis Alberto Gil Nogueras y cuyos coponentes son Luis Arturo Pérez Collados y Alberto Manuel Adán García.

- Nº 35 de la colección del Justicia, *“Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711 -1808)”*, cuyo autor es Juan Francisco Baltar Rodríguez.
- Nº 36 de la colección del Justicia, *“La Fiducia Sucesoria Aragonesa”*, cuyo autor es Miguel Angel Martínez-Cortés Gimeno.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

El 23 de octubre de 2008 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el

Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 4 de noviembre de 2008 en Zaragoza: *Fiscalidad de la Instituciones Aragonesas de Derecho Privado*, por D. Rafael Santacruz Blanco, D. Manuel Guedea Martín y D. Javier Hernanz Alcaide.

- Día 11 de noviembre de 2008 en Zaragoza: *Derechos de la personalidad de los menores en Aragón*, por D. Carlos Sancho Casajús, D^a. Carmen Gracia de Val y D^a. Carmen Bayod López.

- Día 18 de noviembre de 2008 en Zaragoza: *Usufructo vidual de dinero, fondos de inversión y participaciones en Sociedad*, por D. José Luis Merino Hernández, D^a. María Biesa Hernández y D. Pablo Escudero Ranera.

- Día 25 de noviembre de 2008 en Huesca: *Aplicación del Derecho Civil a los extranjeros*, por D. Ignacio Martínez Lasierra, D. Javier Pérez Milla y D^a. Montserrat Vicens Burgues.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Este

año se han publicado los números 31 y 32 y un monográfico sobre El nuevo régimen del suelo.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticias de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés, producidas a lo largo de 2008 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) *Sextas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón: Derechos fundamentales y Constitución: treinta años de vigencia y praxis.*

Las jornadas tuvieron lugar los días 15 y 16 de diciembre de 2008.

Las Ponencias fueron las siguientes:

- “Jueces, Estado Constitucional y Sociedad democrática”. Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat.
- “Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”. Dr. D. Luis Prieto Sanchís.
- “Derechos humanos y lucha contra el terrorismo”. Excmo. Sr. D. Ignacio Gordillo Álvarez- Valdés.
- “Los derechos fundamentales en los Estados compuestos”. Dr. D. Javier Fernández López, Dr^a D^a Gloria M^a Gallego García, Dr. Iñaki Vivas Hernández, Ilmo. Sr. D. Xavier de Pedro Bonet, Dr. D. Manuel Ramíerez Jiménez y moderador, Dr. D. Manuel Contreras Casado.
- “Independencia de los Jueces: Organización del Poder Judicial”. Excmo. Sr. D. Félix Azón.
- “Libertad de expresión y respeto a los sentimientos religiosos”. Excmo. Sr. D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.
- “30 años de libertad de expresión”. Dr^a. D^a Remedio Sánchez -Férriz.